Proceso cognitivo: el Amor del Sol en la Vida de las aguas

Excma Corte Suprema de Justicia de la Nación

Francisco Javier de AMORRORTU, DNI 4.382.241, por mi propio derecho y mis propias obligaciones, domiciliado en Lisandro de la Torre 9260, Del Viso, Prov. de Buenos Aires, constituyendo domicilio legal en la Avd. Juramento 1805, 2º piso "A", C.A.B.A., conjuntamente con mi letrado patrocinante Ignacio Sancho ARABEHETY, LE 17490702, CPACF T 40 F 47, IVA Responsable Inscripto, domicilio electrónico Nº: 20 17490702 2, a V.E. me presento y con respeto digo:

I . A la conciencia de al menos 18 Objetos ligados

A) Por tratarse de una cuestión elemental que descubre a la ciencia hidráulica arrastrando errores por más de 300 años, alerto y comprendo en esta demanda al CONICET y al Instituto Nacional del Agua sobre sus responsabilidades en los criterios que siembran para alimentar interminables crímenes hidrológicos e hidrogeológicos.

B) Por tratarse de la Corporación Andina de Fomento (CAF) financiando los crímenes en el Componente 2 de la Etapa I del Plan Maestro del Río Luján (PMRL): Obras de Conducción - Ampliación de Cauce, la comprendo en esta demanda.

C) Por tratarse del Procurador General del Tesoro de la Nación avalando estos créditos de la Corporación Andina de Fomento (CAF), lo comprendo en estos crímenes.

D) Por tratarse del titular del Ministerio de Infraestructura provincial (MINFRA) y haberle por extensas Cartas Doc http://www.hidroensc.com.ar/cartadocsimone.html advertido un 22/5/2020 sobre estos temas, lo comprendo en estos crímenes.

E) Por tratarse del Organismo para el Desarrollo Sustentable que falló en el deber de otorgar caso por caso, el permiso de construcción **definitivo**, también lo comprendo.

F) Por tratarse del Subsecretario de Recursos Hídricos Guillermo Jelinski, máximo responsable técnico, que ya en la AdA conociera resoluciones precarias y revocables y en quien su superior deposita su confianza, también lo comprendo en estos crímenes.

G) Por tratarse del Dir. de Proyectos de la DIPSOH Flavio Seiano, al que en 3 e-mails del 29/9 y 26/10 alerté sobre estos temas, también lo comprendo en estos crímenes.

H) Por tratarse de la Municipalidad del Pilar responsable de los respetos a los arts 1º, 4º y 5º del decreto 11368/61, reglamentario de la ley 6253, incluyo a los intendentes: Alberini, Bivort, Zúcaro, Ducoté y Achával, en la demanda por estos crímenes.

I) Por tratarse de la SCJPBA en donde hube depositado 47 demandas de hidrología e hidrogeología desde Abril del 2005 y a lo largo de 12 años, la comprendo alertada. Ver 14 millones de caracteres en alertas por http://www.hidroensc.com.ar

J) Por resultar primordial, elemental e ineludible poner al buey delante de la carreta, reitero la inviolabilidad del orden de los 4 enunciados del par 2º, art 6º, ley 25675 y por ello reitero lo ya expresado en la causa CSJ 791/2018 y en todas las que le siguieron, respecto de la endeblez de las acordadas 35/2011 y 16/2013 y la inconstitucionalidad de la acordada 8/2015, exp 1290/2015, solicitando se dirija esta causa a la SJO

K) Apuntar al Amor del Sol en la Vida de las aguas -y también en la nuestra-, permite recordar, al igual que en la última frase de la Divina Comedia, que el espíritu hace cáliz en cualquier cosa. Su masa, 333.000 veces mayor que la Tierra no es para ignorar.

L) Las remediaciones **no deben** ir por ensanches y profundización del cauce inferior, sino por eliminación **de las bermas**, recomponiendo los perfiles originales del suelo que muestran las cartas altimétricas previas a las obranzas del barrio Pilará, del barrio ex Verazul (hoy Blü) en Villa Rosa y del barrio San Sebastián en Zelaya y así recuperando las costas blandas y los bordes lábiles por donde los esteros y bañados aledaños al Carabassa y al Luján ofician sus transferencias de energías convectivas (solares); las únicas que dinamizan los flujos ordinarios de los cursos de agua de llanuras.

LL) Las remediaciones tienen que mirar **1º por la recuperación del sistema deltario** del Luján al que le han robado dos cauces antes de la AU 8; tres cauces antes del FFCC Belgrano Carga y cuatro cauces antes de la AU 9. Estos robos criminales son imprescriptibles. Recuerdo, que los anchos de los cauces superiores en el brazo interdeltario del Luján, se vieron anegados con lluvias de recurrencia menor a los 5 años en 8 oportunidades, superando en el 2014 de 20 a 50 veces los 100 m mín. dec. 11368

M) Los rellenos a eliminar de las bermas antrópicas, tienen que ser devueltos y volcados en los lugares de donde salieron: las cavas criminales de Pilará obradas junto al arroyo Carabassa, las cavas criminales de Pachelo (Verazul-Blü) en Villa Rosa y las cavas criminales de San Sebastián en Zelaya. Este es el primer plan maestro que cabe.

N) Los dos cauces de la salida deltaria del Carabassa al Luján, que fueron tapados con áridos, tienen que ser reabiertos. Ver http://www.delriolujan.com.ar/atropellos.html

Ñ) El cauce principal del Luján que atravesaba la cancha de golf del Club de campo Carmel con rumbo al puente principal de 65 m de ancho lindero a Verazul, tiene que ser reabierto, con las mismas imprescriptibles originales trazas deltarias.

O) El cauce principal del río Luján que fue tapado por EMDICO en su barrio San Sebastián en Zelaya, tiene que ser reabierto, pues su crímen es imprescriptible.

No incluimos en estas remediaciones las que caben a las denuncias generadas por causa CSJ 2605/2019. Ver http://www.hidroensc.com.ar/incorte299.html
Tampoco incluimos las que caben a los ensanches de los puentes, que corresponden a un componente III del plan de obras de la etapa I (cuenca baja).

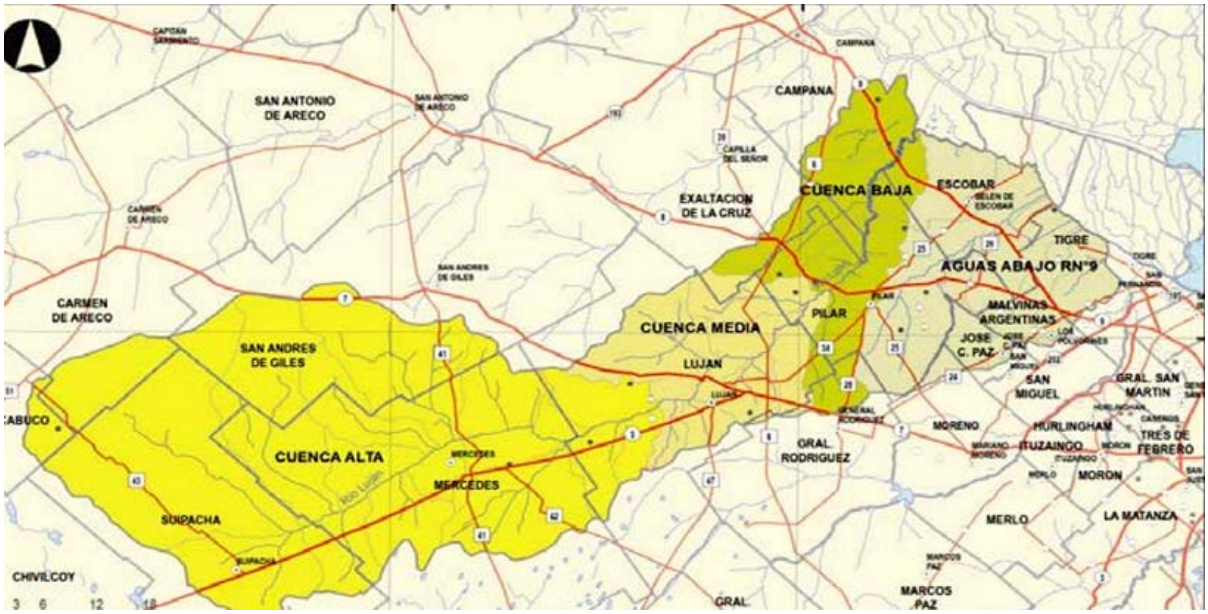

P) Respecto a que el proyecto cuenta con un Plan integral y Proyecto de Obras de Regulación y saneamiento río Luján Exp. 2406-2391/11 DIPSOH con fecha de Agosto del 2015, que serviría de base para el desarrollo del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), cabe recordar que este expediente cuenta con 2 oportunas demandas en SCJPBA: causa I 71743, que fuera reiterada al aparecer el PMRL por causa I 74024; visible esta última por http://www.hidroensc.com.ar/incorte180.html y sig.

La presentación de los EIA en el teatro Lope de Vega de Pilar terminaron en un escándalo con pormenores visibles por http://www.delriolujan.com.ar/teatropilar.html y 5 hipertextos adicionales hasta el http://www.delriolujan.com.ar/teatropilar6.html

Informe Ambiental y Social de Evaluación

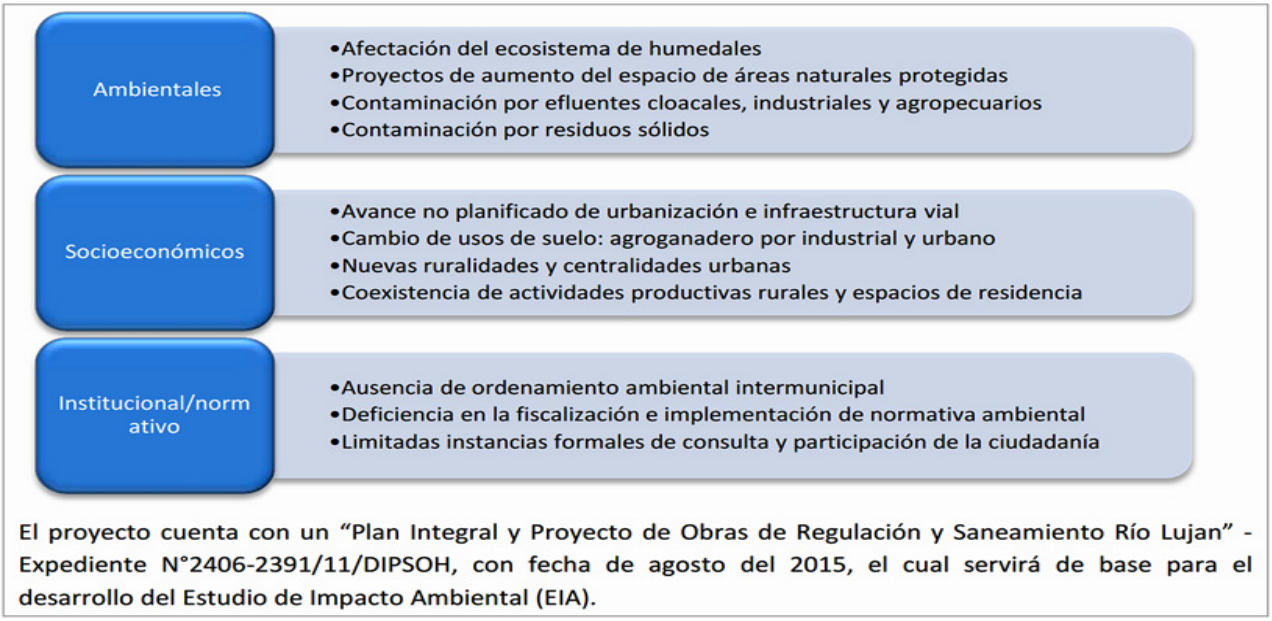

Adicionales pormenores de alertas se alcanzan por http://www.delriolujan.com.ar y http://paisajeprotegido.com.ar/leyparticular0.html y 41 html adicionales sobre proyectos de legislaciones particulares, redactadas por este actor a pedido de la Ing Stella Maris Alló, Jefa de asesores del Presidente del Senado Provincial.

Otros 11 html sobre estos humedales: http://paisajeprotegido.com.ar/humedal.html
Otros 5 html sobre líneas de ribera: http://paisajeprotegido.com.ar/ribera.html
Y más de 180 videos sobre estos temas: http://paisajeprotegido.com.ar/videos.html

No obstante, publicados por http://www.delriolujan.com.ar incluimos en esta causa los contenidos de 22 html aplicados a desplegar las interminables y grotescas faltas administrativas y crímenes hidrológicos e hidrogeológicos del barrio cerrado Pilará.

Proemio: Transaron "diálogos hídricos" para intentar tapar desastres hidrológicos e hidrogeológicos criminales completos. La audiencia pública en el teatro Lope de Vega desnudó la cumbre de esas intenciones. El planteo original que refería del miserable capital de $400 de la ONG denunciante era mucho más sincero. Tan sincero, que cuando vieron el diluvio de denuncias que llovían no tuvieron ningún empacho en comprarse la ong denunciante, con pope del derecho procesal incluído. El actor que la representaba quedó arrastrando sus zapatos –por no decir el alma-, por el suelo. Sin duda, este banquero poderoso se animaba a todo. Con US$ 100 millones le cabía descabezar y envenenar acuíferos, violar pilas de leyes, sumergir a los vecinos bajo 2 m de agua e imaginar que esos ejemplos de prepotencia no dejarían estelas y a Madre Natura también habría de comprarla. El emprendimiento de Pilará no es de los más grandes, pero su ceguera con el dinero le ha llevado a batir récords de atropellos, que no dudo lo recordarán como el más ciego. Por eso elijo desplegar aquí sus más decididas cegueras, frente a las de tantos otros torpes, durante 24 años denunciados.

Indice de Capítulos *Proemio Pág. 5*

I . A la conciencia de al menos 18 Objetos ligados Pág. 1
II . Extensiones al punto A Pág. 6
III . A los puntos B al O /Pilará 1.html Pág. 14
IV . /Pilará 2.html Pág. 20 *V . /Pilará 3.html Pág. 33*
VI . /Pilará 4.html Pág. 40 *VII . /Pilará 5.html Pág. 46*
VIII , /Pilará 6.html Pág. 53 *IX . /Pilará 7.html Pág. 64*
X . /Pilará 8.html Pág. 88 *XI . /Pilará 9.html Pág. 90*
XII . /Pilará 10.html Pág. 96 *XIII , /Pilará 11.html Pág. 104*
XIV . /Pilará 12.html Pág. 117 *XV . /Pilará 13.html Pág. 119*
XVI . Al Exp. 66.975/07 Juzg. Civil y Com, Nº 3, S.I. /causapilara1.html Pág. 136
XVII . /causapilara2.html Pág. 146 *XVIII . /causapilara3.html Pág. 174*
XIX . /causapilara4.html Pág. 183 *XX . /causapilara5.html Pág. 190*
XXI . /causapilara6.html Pág.205 *XXII . /causapilara7.html Pág. 224*
XXIII . /causapilara8.html Pág. 238 *XXIV . /causapilara9.html Pág. 251*
XXV . Polución de aguas Pág. 266 *XXVI . (N) Cauces tapados Pág. 270*
XXVII . (A) CONICET . INA Pág. 286 *XXVIII . (B.C) CAF Procurador Pág. 300*
XXIX . EIA y Audiencia Pub Pág. 310 *XXX . Remediaciones (L,LL,M) Pág. 321*
XXXI . Otros horizontes Pág. 324 *XXXII . Reserva Com. Inter. Pág. 325*
XXXIII . Gratuidad . XXXIV . Agradece Pág. 327 XXXV . Petitorio Pág. 328

II . Extensiones al punto A

Para demandar al CONICET y al INA por sus errores académicos de tres siglos es necesario ser muy burro, sin contar la ayuda de Ilya Prigogine y de Sir James Lighthill

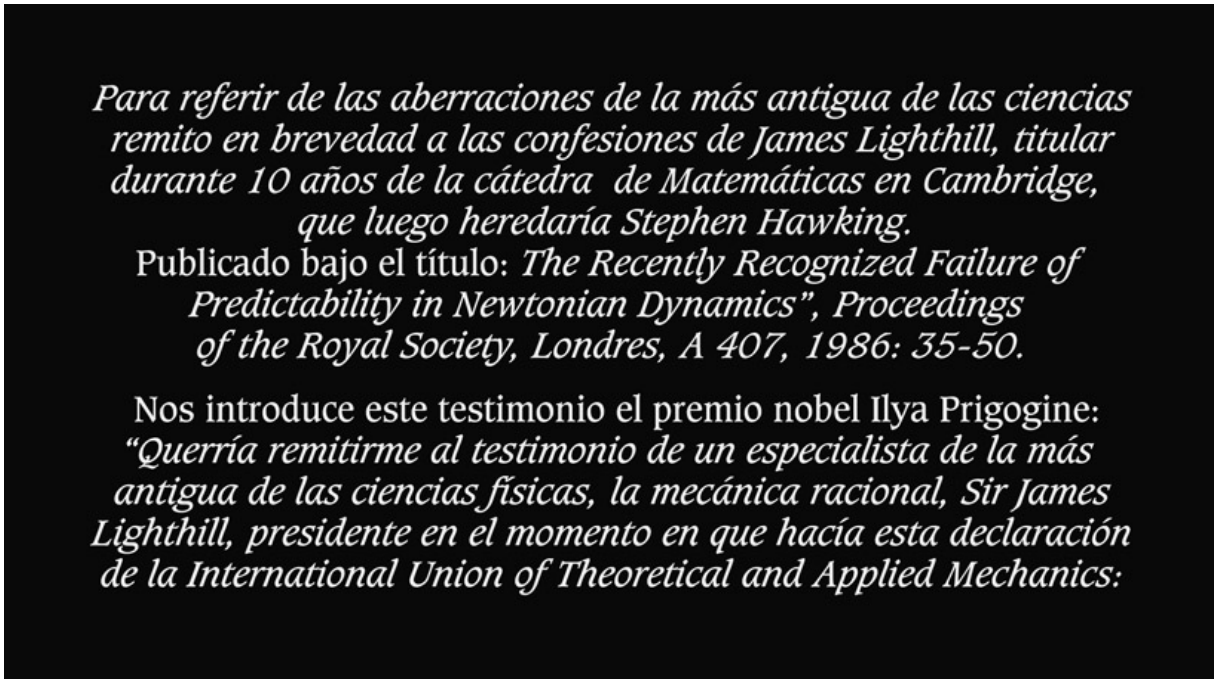

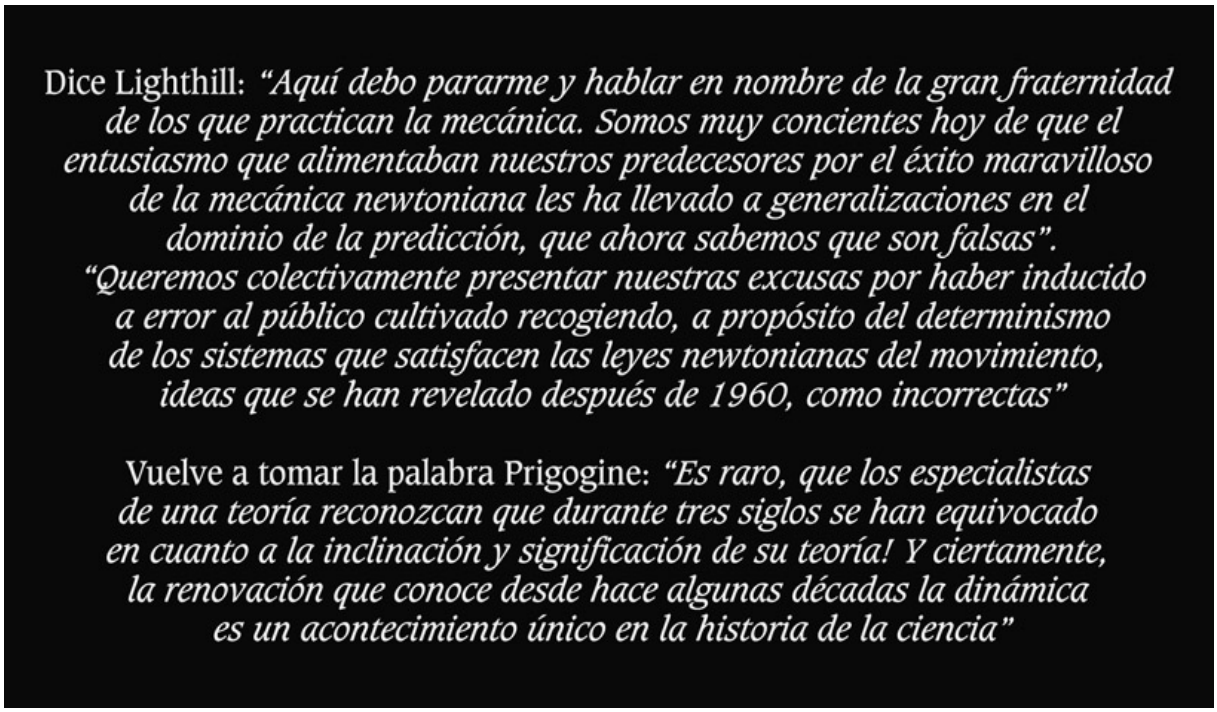

http://www.paisajeprotegido.com.ar/paraisosperdidos.html

http://www.paisajeprotegido.com.ar/paraisosperdidos2.html

http://www.paisajeprotegido.com.ar/mariabertoni.html

http://www.paisajeprotegido.com.ar/videos.html

http://www.paisajeprotegido.com.ar/retratos.html

De las págs 259 a 284 http://www.delriolujan.com.ar/Pilara.pdf recojo estos aprecios al burro del hortelano:

Ing. Raúl Vilariño Brazo derecho técnico del Dr. Homero Bibiloni, titular de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable From: Raul Vilarino To: Francisco Javier de Amorrortu Sent: Tuesday, September 15, 2009 4:21 PM Subject: Re: Estimado Francisco, agradezco el material que me aporta y cómo con infinita humildad me señala con afecto mi mirada distinta y errónea sobre procesos que ni siquiera comprendo, pero opino. En mi vida profesional he tenido muchos profesores, pero contados maestros. Y confieso que por su arte científico cualquiera daría mucho por ser su discípulo. Sigue ...

Dr. Guillermo Parker Director General de Gestión de la Ribera de la Ciudad de Bs Aires Sedimentólogo estuarial, maestro de prestigiosos discípulos como el Dr. J.L.Cavallotto Original Message *From:* Guillermo Parker *To:* Francisco Javier DE AMORRORTU > *Sent:* Tuesday, October 14, 2008 2:38 PM *Subject:* De requerimientos y reflexiones comunes... Don Francisco Javier de Amorrortu De mi mayor consideración: A partir de haber leido -rápidamente- dos capítulos de su tra- bajo, labor que no sólo ya aprecio sino que realmente admiro, le ruego emplee esta dirección de correo, particular o privada. En tal sentido, preferiría que sea en este último nivel en el que inicialmente mantengamos correspondencia. Leeré muy detenida e integralmente su trabajo y volveré próximamente. Atentamente, Guillermo E. Parker

17/3/09 De lecturas, recopilaciones e intenciones Mi estimado Francisco: Finalmente, superado el período de licencias y producida una incorporación valiosa dentro de la limitada composición de la dotación del Área de Gestión de la Ribera, en franca reducción desde principios de 2008, he logrado componer un pequeño equipo de tres personas (contándome a mi) que, a partir de este momento habrá de aplicarse metódicamente a la lectura exhaustiva, detenida y meticulosa, a la recopilación y a la clasificación del importante y voluminoso material que tan gentilmente me hubo enviado el año pasado. Con él procuraremos insertar progresivamente en las gestiones a nuestro alcance o de nuestro resorte, las sugerencias, recomendaciones y de ser posible las acciones que concurran a poner de manifiesto la situación por usted plasmada y propender a su corrección (tamaña tarea !). Lo mantendré al tanto de las inquietudes y avances. Un afectuoso saludo. Guillermo PD: en uno de sus primeros envíos usted con razón critica lo limitado de mi visión, circunscripta a la traslación producida en la

línea de ribera, originada en la disposición de la tierra y el escombro que produce el desarrollo urbano. En mi descargo sólo puedo alegar que para comprender la magnitud de un problema, en primer lugar hay que tener noción somera de su composición y características básicas. Y si EL PROBLEMA en realidad es una conjunción de problemas, lo anterior debe aplicarse a cada uno de ellos. Sólo después que la mente tome somera noticia cierta de ese escenario, estará en condiciones de pensar un marco común en el cual contenerlos para buscar, para cada uno de ellos, una solución que conjugue con la de cada uno de los restantes. No es posible ni conducente considerar a esos problemas disociados o independientes entre si. Su material me ha permitido tomar cabal noticia de lo incompleto del listado de problemas que venía considerando, el cual por lo demás no se limitaba a encontrarle destino final a la tierra y a los escombros. De allí, mi sincero agradecimiento. Guillermo Parker

21/7/09 Simplemente, Gracias Mi estimado Francisco: Espero que el envío de hoy constituya sólo el principio de una secuencia de reflexiones del mismo tenor. Estimo que con este tipo de notas logrará un sistemático y adecuado reflejo del enorme trabajo que viene realizando y, debidamente compiladas, se transformen en un texto de difusión y consulta. Como le he comentado tiempo atrás hemos pasado revista a todos sus envíos y, a partir de ellos, procuramos difundir ideas que, atendiendo las necesidades, lleven a que se tengan en cuenta los escenarios por usted descriptos. Una de sus frases de hoy sintetiza éste, nuestro actual proceder: "Para nuestros pies da lo mismo que la ribera sea recta o serruchada con gracia. Pero para la deriva litoral cuenta que sea blanda y con la menor cantidad de salientes posible. Por eso demandamos que se eviten las acreencias costaneras. Y que en todo caso busquen de aplicarlas para enderezar las riberas y obviar tableestacados." En ese rumbo estamos quienes me acompañan y yo. Un fuerte abrazo y valgan las gracias para todos sus envíos, que mucho aprecio. Guillermo.

Ing. Jorge Zalabeite Ingeniero hidráulico con maestrías en Delf, Londres, Tokio y el MIT. Asesor por 10 años de Alietto Guadagni, secretario de Obras Públicas en el Gobierno de Carlos Grosso, Director de las obras de defensa en el Riachuelo, Interventor encargado de la Privatización de Obras Sanitarias, Secretario de Vivienda de la ciudad de Bs As. con Tellerman, Asesor de Jefatura de Gabinete de Macri, amén de infinitas tareas de gestión en el extranjero, tales como la recuperación del préstamo caído de 300 millones de dólares del BID, la compra de la planta de tratamiento de

basura con plasma más grande del mundo, la reciente preparación para las precauciones de su instalación en la ribera urbana en un curso en el Massachusets Institute of Technology. Muy honesto, laborioso, cordial y excepcional funcionario. Hombre de confianza de unos y otros, por su gran responsabilidad y capacidad de trabajo. Tras un envio de documentación: “Muchas gracias Francisco, es un documento excelente y con el que estoy totalmente de acuerdo. Ya nos comunicaremos. Saludos”. J.Z –

Mensaje Original -- Enviado por: Francisco Javier de Amorrortu Fecha: 21/06/2006 16:08:06 Para: Jorge Zalabeite Título: Estimado Jorge, este documento tal vez ayude a responder a la Corte de Nación que está preguntando a la Provincia por el Riachuelo. Incluye al Riachuelo pero es diez veces peor. Riberas muy queridas que hace 50 años me permitían preparar el café con leche usando Nescafé, leche Nido y agua directamente sacada del río. Los links irán por la web. Las imágenes tienen resolución suficiente para un buen zoom. Un abrazo, Francisco

Querido Francisco: Te agradezco tu invalorable colaboración que sin duda me es de mucha utilidad. Te pido disculpas por no responderte en tiempo ni en forma pero estoy ocupadísimo justamente con todos estos temas. Te repito, tu aporte es invalorable e inédito. Estimo que la próxima semana nos estaremos hablando para tomar un café juntos, si podés.

Ing. Jorge Simonelli Uno de los Padres fundadores del INCYTH, hoy Laboratorio de mecánica de fluidos del Instituto Nacional del Agua. Decano de asesores de su Presidente el Dr. Lopardo. Con 82 años, aún hoy sigue conduciendo su vehículo para concurrir semanalmente al laboratorio en Ezeiza. Asesor del Ing Ondarts, tuvo a su cargo la Dirección del montaje de las turbinas de la represa de El Chocón. También fue el encargado desde el ministerio de Obras Públicas de la administración de obras de todas las dragas del país. Animoso, de muy fina cultura, cordialísimo y todo lo que se logre decir de El, es poco. Apareció sin llamarlo, alertado por la lectura de mi web.

Original Message From: "Jorge Simonelli" To: "Amorrortu Francisco de" Sent: Monday, December 31, 2007 3:10 PM Subject: Contacto Estimado Señor de Amorrortu: Estoy leyendo con mucho interes y admiracion sus trabajos sobre humedales en el noreste de la Pcia de Buenos Aires. Hace muchos años, como Director de Construcciones Portuarias y Vias Navegables, fui invitado a tomar un curso residencial inten-

sivo en el Club Hindu, en Don Torcuato, a cargo del Dr. Guillermo J. Cano y el concurso de calificados expertos nacionales y extranjeros. La mencion de su nombre en sus trabajos es por ahora mi unico vinculo de conexion con Ud. Quiero por este medio expresarle mi admiracion por la tarea que Ud. esta llevando a cabo. Hago propicia la fecha para desearle un muy feliz 2008 Cordialmente JS

Siguieron numerosos intercambios al primer cálido encuentro personal en el cual me confesó haber estado dos meses leyendo mis trabajos antes de animarse al encuentro. Al finalizar me confesó que ahora sentía tener un problema mayor, pues no sabía cómo haría para volver a relacionarse con sus pares. ...¡Alma de niño!...

Lic. Antonio Brailovsky Economista, a cargo de la Defensoría del Pueblo de la Nación antes de que la asumiera Mondino y uno de los más reconocidos ambientalistas. Un Santo. “Gracias Francisco por el envío. Creo que los costos de remediación de esa maravilla tecnológica serán inimaginables. Un abrazo”. Antonio

Mensaje original De: Francisco Javier de Amorrortu Enviado el: 17/3/08 09:22 p.m. Para: Antonio Elio Brailovsky Asunto: Estimado Antonio, aquí te acerco 8 nuevas páginas con 150 ilustraciones de las riberas del Plata capturadas a 950 mts de altura. Son más de 20 imágenes de gran formato por página y por ello tardarán un poco en abrir. Un abrazo Francisco http://www.alestuariodelplata.com.ar/costadeplata2.html

Gracias, Francisco, pero: ¿De dónde sacás esas fotos? Un abrazo. Antonio

Mensaje original De: Francisco Javier de Amorrortu Enviado el: 14/4/08 11:00 a.m. Para: Antonio Elio Brailovsky Hola Antonio, hoy subí este comentario al editorial de la Nación "del río no me río"que a lo mejor te interesa. Un abrazo Francisco

Francisco, sabés que sí me interesa. Muchas gracias nuevamente. Un abrazo. Antonio

Hola Francisco: Quiero comentarte que acabo de dar una clase para estudiantes de arquitectura de la Universidad del Salvador, en la que utilicé imágenes tuyas, con la correspondiente referencia. Se trataba de darles el contexto para su trabajo práctico que será el diseño de la señalización para la Reserva Ecológica Municipal de Pilar. Al ver tu nombre en la pantalla, el Director de la carrera de Arquitectura, Pablo Beitía, hizo un fuerte elogio de tu actividad en defensa de los humedales. Un abrazo. Antonio Francisco, alguna gente más se está moviendo en el mismo sentido que nosotros. He

recibido este mail con la invitación a una jornada. Te propuse como orador, aunque no sé si lo harán esta vez, ya que han puesto más gente de la que razonablemente cabe en un panel, pero puedes ser un interlocutor razonable. Un abrazo. Antonio

Francisco, te mando algunas fotos del proyecto Costa del Plata por si no las tenías. El proyecto es tan demencial que no se me ocurre quién va a querer habitar junto al peor basural del país y aguas del río más contaminado del mundo. La unica explicación es que se trate de un proyecto orientado a inversores del exterior que lo usen para lavar dinero. Es el caso de muchas casas de countries que no se habitan y de hoteles que permanecen vacíos, aunque pagando impuestos por habitaciones que nunca se ocupan. No veo otra explicación, porque aunque los imbéciles abundan, no sé si hay tantos como para hacer rentable esa porquería. ¿Cómo lo ves? Un abrazo. Antonio

Original Message From: Francisco Javier de Amorrortu To: Antonio Elio Brailovsky Sent: Tuesday, September 16, 2008 9:57 AM Querido Antonio, Siento que empezar por la última te marcará el camino con mayor claridad. Un abrazo. Francisco
http://www.alestuariodelplata.com.ar/boca7.html
http://www.alestuariodelplata.com.ar/boca8.html
http://www.alestuariodelplata.com.ar/boca9.html
http://www.alestuariodelplata.com.ar/boca10.html
http://www.alestuariodelplata.com.ar/boca11.html
http://www.alestuariodelplata.com.ar/boca12.html
http://www.alestuariodelplata.com.ar/boca13.html
Hoy llega esta serie al http://www.alestuariodelplata.com.ar/boca21.html
http://www.alestuariodelplata.com.ar/evaluacion.html
http://www.alestuariodelplata.com.ar/evaluacion2.html

Francisco, ¡brillante como siempre! Un abrazo. Antonio

Original Message From: Francisco Javier de Amorrortu To: Antonio Elio Brailovsky Sent: Sunday, September 21, 2008 12:37 PM Te insisto Antonio en una mirada a estas líneas. Y ruego me disculpes si te uso como conejillo de Indias por mi necesidad de verificar las dificultades que acarrean estas explicaciones, que como responden a conceptualizaciones bastante originales me convendría recibir alguna señal de sus dificultades. Ver en: http://www.alestuariodelplata.com.ar/urgenciasatadas.html imágenes de estas prospectivas Un abrazo Francisco

Francisco, mi escasa formación en física me impide seguir todas las implicancias de tus razonamientos. Esto hace que tampoco pueda encontrar palabras para explicar con mayor sencillez un tema que no domino. Un abrazo. Antonio

Dr. Andrés Nápoli Brazo derecho del Dr. Sabsay en la FARN y al frente de la causa Matanzas Riachuelo en CSJN Estimado Dr. Amorrortu: (Un error involuntario del Dr. Nápoli; nunca me acredité doctorados; soy hortelano) Le agradezco mucho el envío de la información y su opinión sobre el tema de los flujos, cuestión que sin duda es de gran importancia y sobre la cual en mi caso no conozco absolutamente nada, asi que comenzaré a prestarle debida atención. Creo que en el tema del Riachuelo está todo por hacer. Comparto con Ud. la opinión de que será una tarea dificil, pero en mi caso trato de mirarlo en perspectiva y eso hoy me da un saldo positivo. Por cierto los desafíos que se inician son los más complejos y en donde mayor compromiso de participación social se va a necesitar. De modo que no dude en comunicarse toda vez que lo considere oportuno Estaré haciendo saber a la gente que nos acompaña en el Cuerpo Colegiado de Control su opinión. Muchas gracias. Saludos. Andrés Nápoli

Francisco Javier de Amorrortu escribió: > Hola Andrés, aquí le acerco mi nueva página concentrada en los temas del Riachuelo que a poco irá engordando > http://www.muertesdelriachuelo.com.ar > Un abrazo Francisco

Francisco. Muchas gracias. Seré uno de sus permanentes seguidores. Abrazo. Andrés

Francisco Javier de Amorrortu escribió: Andrés, aquí va un resumen de observaciones a la modelación matemática y a la evaluación del estudio de impacto ambiental, referidas a los flujos Un abrazo Francisco
http://www.muertesdelriachuelo.com.ar/emisarios7.html

26/11/08 9,20 hs Estimado Francisco. Muchas gracias nuevamente por el envío de la información, la cual nos llega además en un momento muy crítico dado que está avanzando a paso firme la decisión del BM de otorgar al gobierno un crédito por 814 millones de dólares para hacer las obras de Saneamiento de colectores, plantas de tratamiento pre primario y emisarios que Ud. ya bien conoce. Nosotros estamos discutiendo fuertemente en todos los ámbitos gubernamentales y judiciales el tema y estaremos introduciendo además el estudio que Ud. nos envía. Ni bien tenga más novedades se las haré conocer. Un abrazo y gracias. Andrés Nápoli

16/10/08 8,00 hs Andrés Nápoli me contesta: Estimado Francisco. Muchas gracias por el envío de los correos y permitame en principio felicitarlo, por el analisis de todo el material y por el diálogo electrónico que ha logrado con Guillermo Parker, lo cual me parece un muy buen síntoma para abordar la cuestión. Por ello: 1) Le reitero una vez más mi total disposición a entender esta compleja temática, que está absolutamente ausente, al menos por ahora, del tema que del cual estoy ocupado que es el Riachuelo. 2) Estoy a su disposición para que nos podamos reunir e incluso si a Ud. le parece ofrezco la posibilidad de realizar una presentación de sus trabajos ante el Cuerpo Colegiado de Control. del Plan de Saneamiento del Riachuelo, (organo creado por la Corte Suprema y que integran 5 ONGs y el Defensor del Pueblo de la Nación) 3) Sería oportuno que le preguntara al Dr. Parker sobre los estudios realizados por el INA, que me han mencionado en varias reuniones, que indican que la construcción de la Península no afectará de manera alguna los flujos de la zona del RP e incluso del Riachuelo e incluso creo que sería de suma utilidad si se pudiese acceder a dichos estudios. Quedo a su disposición. Abrazo, Andrés

A un actor en la causa MR: https://www.youtube.com/watch?v=3DsfDDU5qqU

Pero la visita de **Agnes Paterson** un 18/2/2012 a mi hogar en el medio del campo fue sin duda la que más me sorprendió. Nunca había escuchado hablar de Ella. Doctorada en Física de flujos en París y a cargo de todas las cátedras de hidráulica de la UBA y de todos sus equipos de investigación, vino acompañada de un ingeniero especialista en imagen satelital, pues querían saber cómo generaba mis bancos de imágenes. Después de tres horas se fueron con los ojos blancos. Conservo mails de los aprecios que siguieron. Pero también reconozco la dificultad de sacar un dedo del pie por fuera del plato académico, sin que les corten la cabeza. Los catecismos "científicos" son bastante más pétreos que los religiosos. Y tener que reconocer después de toda una Vida el haber errado todo el tiempo, lo estimo insoportable.

Por eso hago hincapié una y otra vez que las ecologías de los ecosistemas no conforman "ciencia". Esta opera en particiones. De hecho, la raíz indoeuropea *skei, escindir, to scint, science, habla de ello. La ecología se ocupa de enlazar los ecosistemas. Y no basta con hacer uso de la palabra "ecosistémico" para fundar aprecios holísticos. Es necesario describir uno a uno los enlaces entre ecosistemas. Tal el caso de las tributaciones estuariales en donde intervienen como mínimo 5 ecosistemas enlazados.

Basta que uno de ellos no funciones como es debido, para que toda la tributación fracase. Esto es lo que ocurre con la salida del Matanzas muerta en Abril de 1786. Allí fallan 3 de los 5 ecosistemas.

Resulta inviable abrirse a considerar estos abismos sin antes haber entendido, apreciado y comenzado a ejercitar el respeto al orden de los 4 enunciados del par 2º, art 6º, ley 25675 . El único que define lo que es un presupuesto mínimo. Subirse a la carreta ambiental antes de entender cómo se alimenta el buey solar que mueve las aguas, es terminar devorado por las elocuencias discursivas sobre sustentabilidades.

III . A los puntos B al O

Por tratarse de cuestiones que tienen que ver con el nivel de conocimientos y el nivel de honestidades de funcionarios y empresarios, enfocaré los registros que tengo publicados del caso Pilará, que serán útiles para apreciar con qué bueyes aramos.

Del http://www.delriolujan.com.ar/pilara1.html

El caso Pilará . *Autorización para las obranzas hidráulicas*

La certificación de prefactibilidad o la de aptitud de suelo emitida y con validez de 1 año por la Autoridad del Agua provincial, sólo es indicadora de que cabría en ese tiempo posibilidad de solicitar una “Resolución Hidráulica” que surja de ver aprobado un proyecto de obras hidráulicas; y que haya contado éste, con el soporte previo de consideraciones hidrológicas cualitativas que:

1º.- diferencien lo urbano de lo rural, tanto en lo técnico como en lo legal.

2º.- y que así entonces, sostengan hidrología cuantitativa urbana para demarcar la línea de ribera de creciente máxima.

3º.- El estudio que asista la demarcación de esta línea de ribera deberá comprender:

Delimitación de la cuenca sobre la base de la cartografía de mayor detalle y más actualizado posible.

Elaboración de la cartografía de las márgenes del tramo del cual se quiere demarcar la Línea de Ribera a escala 1:5000.

Trazado de perfiles transversales al río con el objeto de calcular las curvas de descarga.

Estudio geomorfológico de la cuenca que deberá suministrar información para el ajuste de un modelo hidrológico y el tránsito de crecientes en el cauce.

Estudio de precipitaciones intensas en áreas próximas para alimentar el modelo hidrológico.

Ajuste de un modelo hidrológico con cálculo de crecientes para recurrencias 2, 5, 10, 20, 50, 100, 250 y 500 años.

Inclusión de outliers y marcas de crecidas históricas.

Acopio de testimonios vecinales de estas crecidas históricas que asistan a poner en caja la modelación; y posterior verificación de la veracidad de cada uno de ellos.

Estudio estadístico de caudales máximos anuales si hubiera datos para realizarlo.

4°.- Más allá de las consideraciones técnicas y administrativas que siguen, se recuerda que una Resolución Hidráulica debe ser firmada por el titular de la Autoridad del Agua; acompañada por la Secretaría de Política Ambiental que tiene a su cargo la "evaluación" que del estudio de impacto ambiental hiciera la Municipalidad; fiscalizada la propuesta de Resolución por el Fiscal de Estado y aprobada por el ministro de Obras Públicas y el propio Gobernador.

Sin estas Resoluciones conjuntas está **prohibido avanzar en obranzas.**

Estos emprendedores lo han hecho sólo apoyados en el precario certificado de prefactibilidad, que los habilitaba a presentar los estudios y proyectos, pero NO a obrar.

5°.- Lo que sigue, lo primario y lo primero, no son las aprobaciones de alcantarillas; sino la real aptitud hidráulica de los suelos donde se asentarán los humanos, acreditada mediante hidrología "urbana" que asista la imprescindible demarcación de línea de ribera de creciente máxima a fijar con recurrencias mínimas de 100 años.

Y quien apunta en la Provincia con prudencia a estas miradas, es un precioso y brevísimo cuerpo legal.

Recordemos que los propios Ings. Licursi y Gamino de la Jefatura de Límites y Restricciones de la AdA, a f 4 del exp 2436-3797/04, líneas 15 a 17, un día 4/10/04 dicen que *"no existen constancias de verificación de que las Resoluciones Hidráulicas de Sol de Matheu hubieran cumplimentado los recaudos legales que surgen de la Ley 8912 y de la Ley 10128/83 (Art.59 que refiere de la franja que corresponde ceder a los núcleos urbanos en los valles de inundación, hasta 50 mts más allá de la línea de ribera de creciente máxima)"*

Repitiendo lo convalidado por el Art. 4° de la Disposición 984/00 del MOSPBA y refrendado por el Decreto 37/03 (Bol. Ofic. 24.900), respecto de la necesidad de dejar constancia de haber observado los principios enunciados en el Art. 59 de la Ley 10128/83. (Ver Sec. de Demandas Originarias causa B67491 Barrio Los Sauces/ c Dirección Provincial de saneamiento y obras hidráulicas).

En este barrio Pilará todavía no se ha apuntado la advertencia en el expediente de la AdA, 2436-6829/07, de esta misma obligación.

Sin embargo, por nota del 8/5/07 al exp. 2436-6829/07, los directores de Usos y Límites y Restricciones de la Ada, Munch y Davos, ya les advertían de los recaudos de retiros mínimos de 100 m que debían respetar en cada margen del arroyo Carabassa, cuya cuenca los emprendedores mismos reconocen de superficie bien mayor a las 4.500 Has.

Cabe señalarles a Davos y a Munch, que la ley 6263/60 y su decreto reglamentario 11368/61 apunta a las responsabilidades municipales en su control y no al ejecutivo provincial.

Este sólo interviene cuando *"por alguna imprescindible necesidad"* que a su vez hubiera estado *prevista en el Plan Regulador* municipal respectivo, resultare necesario hacer alguna obranza de accesiones **de cruce**; pero no para autorizar la realización de obranzas defensivas paralelas al curso, dentro de la franja de conservación.

Así lo señaló muy puntualmente el Director Técnico Provincial Pedro Agabios, insistiendo en los folios 42 y 43 del exp. 2406-3807/96 del 17/8/99, que en esta franja de conservación no se podía ni siquiera poner alambrados que alteraran el coeficiente de rugosidad de Manning, y mucho menos lotear.

En el mismo folio 43 continúa diciendo: *"Esta Dirección entiende que la Ley 6253 es clara en el sentido que en esta zona no se puede ejecutar ninguna construcción, pues éso es variar el uso del suelo.*

El criterio que aplica esta Dirección Técnica, es que la zona de conservación de los desagües naturales está fijada por ley y ésta no prevé su cambio en virtud de resultados de planteos ingenieriles". ¡Así de claro nos lo señala el Sr. Director Agabios!

Más adelante en el mismo folio remata: *"Los resultados de los cálculos hidráulicos presentados por los particulares que pongan a consideración fraccionamientos son aplicables para determinar las alturas de relleno de los terrenos o terraplenes de defensa, más allá de la franja de conservación de los desagües, pero no para achicar ésta".*

La ley 6253/60, no sólo apuntaba la responsabilidad de sus cuidados a los Municipios haciendo respetar las franjas de conservación de los arroyos naturales; sino que hacía necesaria la aplicación de criterios y herramientas hidrológicas para la demarcación de la línea de ribera de creciente máxima, tal cual lo exige el Art. 59, Ley 10128/83.

47 años atrás se licuó la esencia de esta ley al eliminar los criterios y herramientas hidrológicas que hubieran permitido alcanzar prudencia a los asentamientos humanos en valles de inundación; y así desvirtuada sólo se aplicó a preservar naturales los perfiles de suelo de los paisajes ribereños, con una medida fija mínima de 100 m para todas aquellas cuencas cuyas superficies superaran las 4.500 Has.

En los últimos 12 años, según el estudio de Mariela Miño de la Univ. Nac. de Gral Sarmiento, el 19,5% de las urbanizaciones cerradas del Municipio del Pilar se han instalado en valles de inundación; en tanto sólo el 2,4% corresponden a asentamientos humildes.

Propuestas de negocios cuyas prestas transferencias de riquezas suelen estar tan aseguradas, como olvidadas del tendal de irresponsabilidades que dejan cargadas, sin límites de garantía, en las espaldas del Estado; y únicamente reaseguradas, en la miseria general.

Por ello cabe reafirmar la necesidad de dejar constancia de aplicación del Art 59, tal como lo señalara el Art 4° de la Disp. 984/00 del MOSPBA y tal como lo apuntaran Licursi y Gamino de la Jefatura de Límites y Restricciones de la AdA.

A tal punto es inadmisible dejar en el olvido en esta porción de la cuenca del Luján, a este breve y preventivo recaudo legal de hidrología urbana, que cabe advertir, ambas observaciones de ambos funcionarios, apuntaban a "valles" de inundación, y no a "planicies".

La planicie del Luján en el Municipio del Pilar es tan notable, que el promedio de pendiente desde el Carabassa hasta el puente de la ruta 9, es de sólo 4 cm por km.

Y por ese motivo, de las 18.100 Has que aparecen según el I.N.A. comprometidas con anegamientos en toda la cuenca, más de las 2/3 partes caen en nuestro municipio. Si dividimos la longitud de esta porción de la cuenca por esa superficie, el ancho promedio de la banda de anegamientos superaría con largueza los 4 Kilómetros.

¿De qué sirven entonces los 100 mts mínimos de restricciones al dominio, si no fueran para atender al cuidado de los paisajes naturales en esas estrechas franjas?

Está bien claro entonces cuál es la función de la hidrología "urbana" y cuál es el servicio preventivo que regala el Art. 59 a los mortales.

Tan claro como los antecedentes de irresponsabilidades que dejaron huellas extraordinarias en el incalificable ocultamiento durante dos años y medio, de un documento público mostrando a un secretario de medio ambiente y a una escribana pública capturando desde helicóptero, imágenes de una lluvia de recurrencia de tan sólo 10 años, que muestran en nuestro municipio bandas de anegamientos de hasta 8 Kms de ancho en un preciso sector de la planicie donde un año y medio antes el Concejo Deliberante había aprobado el cambio de destino parcelario para un emprendimiento de 1300 Has, de las cuales 1000 allí aparecían cubiertas por el agua.

Entre los firmantes del acta figuran el actual intendente, el actual jefe de gabinete, el actual secretario de medio ambiente y el senador por Pilar.

¿Cómo habrían de ser ellos los garantes del cuidado del ambiente y de las moradas humanas, con estos antecedentes?

Han pasado los años y nunca se disculparon, ni dieron noticia de estas miserias.

¿Con qué criterios se aprobó el estudio de impacto ambiental? ¿Qué contenidos descubre ese estudio? ¡cómo es que no fue evaluado por la Dirección de Evaluación de la Secretaría de Política Ambiental, siendo que el Art 5, inc b de la Ley 11723 señala el "deber" de esa obligación, que luego el art 6° acredita tanto al municipio como al ejecutivo provincial.

La gravedad de estas observaciones empequeñece las acreditadas por el propio Director Provincial de Ordenamiento Urbano y Territorial, Arq. Luciano Pugliese, cuando a fs 53vta del exp 2436-3970/04 señala que *"hay que anotar, entre otros déficits, la inexistencia de parámetros y garantías de solidez científica para los estudios de impacto urbanístico y/o ambiental requeridos por las normas específicas".*

Reiterando la necesidad ineludible de acercar parámetros y garantías de solidez científica a estos estudios, cabe entonces valorar los que surgen naturales de estos dos breves cuerpos legales y de los estudios de Hidrología "URBANA". Estos son hoy los únicos parámetros y garantías que entregan criterios ambientales serios y confiables.

Fundar estos estudios en recurrencias mínimas de cien años aparece incluso acreditado por la propia y más denunciada funcionaria del AdA, la Ing Cristina Alonso; cuando a fs 689 del exp. 2406-2024/00 dice:

"Así en el caso hipotético que un interesado proponga encauzar la crecida máxima de recurrencia 100 años, considerados técnicamente como la máxima crecida CONTEMPLADA POR LA LEY" … como también, por la legislación comparada de las naciones civilizadas. Y le aclaramos a Alonso que no es "un interesado" el que propone estos recaudos, sino la ley que pide ser contemplada.

En los últimos veinte años los valores de determinación de crecida máxima comienzan a entregarse con intervalos de confianza de límites cada vez más altos, utilizándose en el diseño de medidas estructurales para áreas urbanas en las cuales se desea correr un riesgo muy bajo.

Por ello, ya en 1987 UNESCO en sus recomendaciones básicas en el capítulo referido a distribuciones aplicadas en hidrología, señalaba que deberían tenerse en cuenta los "outliers" y las marcas de crecidas históricas en los análisis. Pues ambas se apartan

ostensiblemente del resto y por lo tanto están mal representadas por la frecuencia empírica que contempla intervalos de frecuencia fija entre valores.

El USWRC (United States Water Resources Council) nos acerca metodología para una identificación de outliers e incorporación de señales de crecidas históricas en los análisis de frecuencia.

Para áreas urbanas, con estos criterios de prevención, quedaría esta línea de ribera que constituye el límite físico de la llamada área de riesgo, determinada por el pico de crecida máxima histórica.

Definimos así entonces para las áreas urbanas:

Área con Riesgo Hídrico: El área por debajo de la cota a la que llega la crecida con recurrencia entre 100 y 500 años.

Vía de Evacuación de Crecidas: El área correspondiente a la inundación por crecidas entre 10 y 25 años de recurrencia.

Discernir criterios hidrológicos para cada área es así de elemental comprensión.

Tanto como lo es discernir la metodología de modelación.

Finalmente, y entre tantos olvidos cabe recordar el decreto 1727/02, donde se impone la obligación al municipio de convocar a Audiencia Pública para que la comunidad logre expresar sus opiniones respecto de estos asentamientos propuestos.

Francisco Javier de Eitzaga Amorrortu

IV . http://www.delriolujan.com.ar/pilara2.html

Consideraciones hidrológicas e hidráulicas de la documentación alcanzada por los emprendedores al Dr. Mario Augusto Capparelli

Al comienzo el Ing. Tejeda a quien agradecemos su prolijo trabajo señala que: “se pretende entender el funcionamiento hidrológico e hidráulico de los cursos y evaluación de la situación actual de las zonas vecinas”.

Lo que no dice, sin embargo, de los parámetros legales se lo diremos nosotros; materia prima a la que apunta para nutrir y recibir consenso cualquier hidrología cualitativa, antes de darse a números.

Los estudios que menciona se están desarrollando en el INA sobre el Luján, y base de arranque para su trabajo, los dejaremos para un poco más adelante.

Frente a los asertos de que sus criterios para determinar cotas de arranque de obra permanente estuvieran correctamente fijados con modelación apoyada en recurrencias de 5 o 10 años, ponemos inmediato freno y le subimos apuesta a la mínima de cien años. Esto no es negociable.

En el AMA informe N°1 anexo 2_v1 doc pág.12 de 21 se señala que la cota mínima de piso habitable se define para recurrencias de diseño de 10 años, tal como se muestra en el plano AMA-PP-001; y se proponen las zonas de restricción al dominio, las cuales se definen en 50 mts para el Carabassa y 30 mts para los afluentes.

Lo único correcto son los 30 de los afluentes. Los del Carabassa tienen que ser llevados a 100 mts, puesto que este es un curso de agua que con sus 8.100 Has. bien supera las 4.500 Has. a que apunta la legislación.

A la modelación con recurrencias de 10 años, cabe multiplicarlas por 10. Y esto reitero, no es negociable. No son vacas las que irán a las puertas de la Corte a golpear. Sigamos: la recurrencia para vías de evacuación se establece con recurrencias que van de 10 a 25 años. Y aquí nos detendremos en algunas consideraciones que surgen de sus observaciones sobre dos puentes ferroviarios y dos caminos vecinales.

De la Figura 11 a pág. 12 de 24 surge que el puente 4 ferroviario del San Martín que está en la progresiva 1680, tiene su fondo de viga de cruce a 9,28 mts. Que el puente 3 ferroviario del Urquiza en la progresiva 1450 lo tiene a 7,85 m. Que el puente vial 1 que ellos ejecutarán al lado mismo del puente ferroviario 3 cuya cota de fondo de viga, reiteramos es de 9,28, ellos lo elevarán a 8,76 mts.

Siendo que la cota modelada con recurrencias a 10 años apunta a los 7,96 mts y la de recurrencia de 5 años a 7,58 mts. para los fondos de viga; y descubriendo la cota de fondo actual en ese punto en los 4,55 mts.

De aquí surge que el resguardo para esta viga de cruce es de 5,23 mts; y 80 cm más alto que la cota a 10 años (7,96 + 0,80= 8,76).

Los resguardos de la Dirección de Proyectos de la DIPSyOH siempre apuntaron a 1 metro por encima de la máxima prevista. Todo correcto suponiendo que la recurrencia de 25 años no interesara para esta vía de evacuación.

Pero veamos lo que surge del informe de esa página 12 de 24:

"En la figura 12 se muestran los perfiles hidráulicos para 5, 10 y 20 años de recurrencia, donde se observa que el conjunto de alcantarillas existentes sobre el camino vecinal de acceso al barrio San Jorge, ***sólo permite evacuar caudales del orden de dos (2) años de recurrencia,*** *siempre y cuando se encuentre en perfecto estado de limpieza y mantenimiento las distintas celdas que posee".*

"Considerando el servicio de comunicación que brinda, ***los estándares de diseño mínimo deberían asegurar una capacidad de evacuación de tormentas de 20 años de recurrencia****".*

Muchísimo le agradezco al Ing. Tejeda su honestidad, porque si como observamos a página 9 de 24, al puente ferroviario del Urquiza y a las alcantarillas que le siguen a 450 mts aguas abajo del Carabassa en el cruce de un camino vecinal, le caben todo tipo de *"obstrucciones que no obedecen a un cálculo hidrológico, sino a la observación de crecidas que superaron su capacidad hidráulica",*

pudieran ser estas observaciones las que le llevaron a proponer elevar aun más el fondo de la viga de cruce del puente 1, 50 cms más alto que lo que ya la más alta cota del puente ferroviario 3 indicaba.

Entonces estaríamos reconociendo, como él mismo nos lo apunta, que los resguardos para vías de evacuación deberían apuntar a los 25 años, antes que a los 10. Y eso es así en las naciones civilizadas.

Para dar ejemplo de estos parámetros de prudencia elemental recuerdo las imágenes que mostrara al Ing. Valdés en el año 1999 del puente de autopista AU 8, Km 45. Este puente de AUTOPISTA en la lluvia del 31/5/85 que, reitero, correspondió a una recurrencia de 300 años, vio superada en 2,50 metros la máxima altura de anegamiento prevista por la Dirección de Hidráulica, comiéndose cruda la tolerancia en más de 1

metro, el metro de la viga de cruce y el medio metro del espesor de la calzada; pasando la correntada por encima de la autopista en dos cercanos lugares y llevándose puesto el tableestacado de hormigón de este precioso puente.

Reitero, 2,5 metros más de lo previsto para un puente de autopista. Por ello, este ejemplo apunta a señalar que las observaciones de Tejeda son tímidas muestras de lo que la realidad con facilidad supera.

Los ingleses no eran tontos y sin embargo Tejeda se va 50 cm más arriba; y aun así no llega a una recurrencia de 20 años con humedad de suelo antecedente “normal”.

Si estas referencias surgieran de esa lluvia del 31/5/85 que descubrimos en la recurrencia de los 300 años con abundante humedad antecedente en el suelo, adviertan que esos 50 centímetros servirían para nada.

El agua superaría en este punto del puente los 10 metros s/n/m y las casas cuyos pisos dicen aparecer resguardados en una cota de 8,50 mts., recibirían un paquete de agua de 1,50 encima de ellas.

Así de sencillo y fácil de comprobar si se modela con estas referencias que pertenecen a la realidad, que siempre indefectiblemente superan las de nuestros sueños.

El Sr. Ruete y sus socios son invitados a sumergirse en esta realidad que es obvio no desean ver. Por eso olvidan al Art. 59 de la 10128/83 y al 2340 inc 4 del CC, materia prima legal elemental que acercan criterios de hidrología urbana elementalísimos.

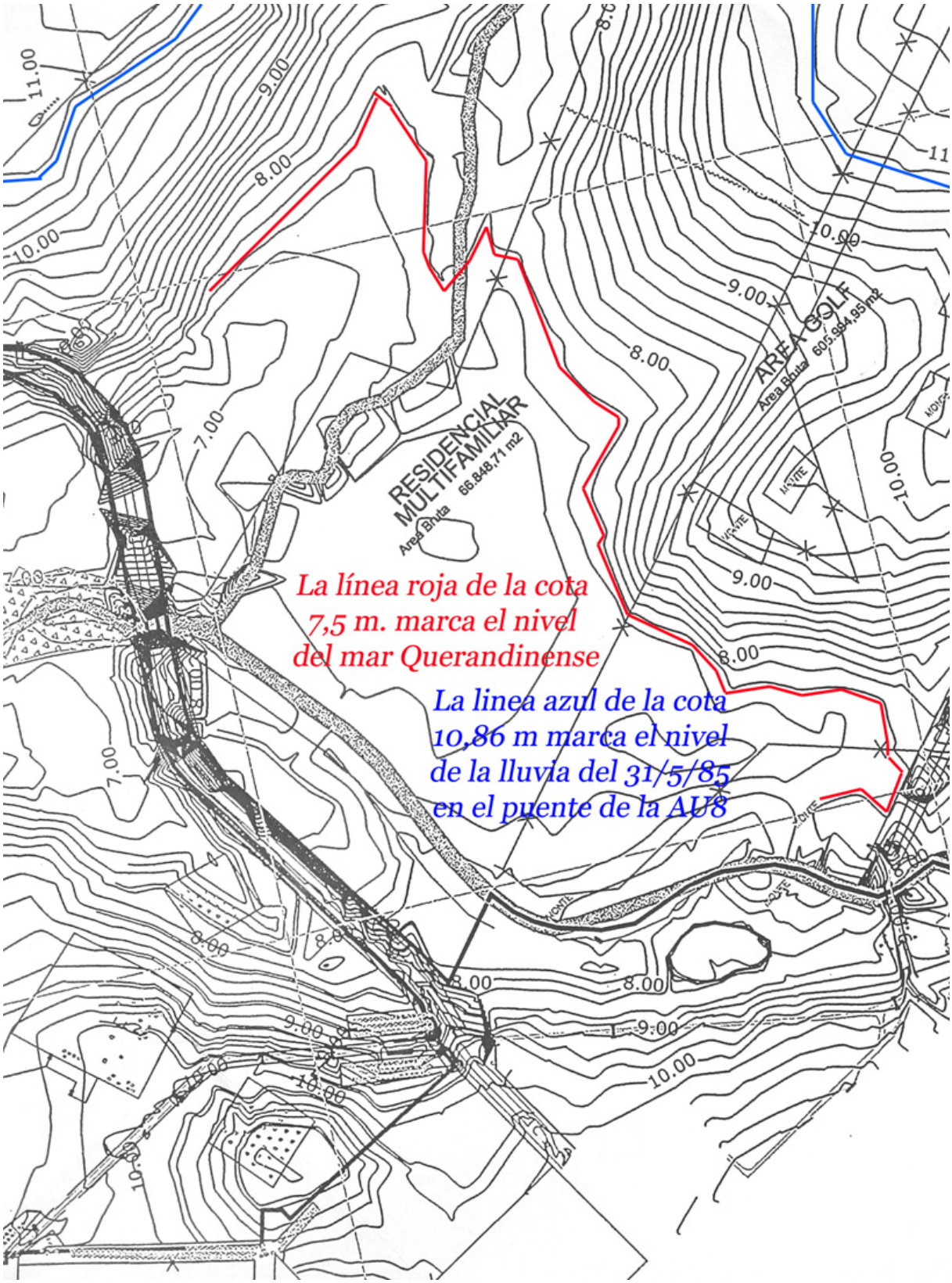

La 6253 y su dec regl 11368/61 sólo apuntan a respetar paisajes, pero, no mortales.

Y estos emprendedores, construyendo interminables terraplenes y rellenos en las franjas de preservación, no respetan ni siquiera los paisajes.

Y como ya veremos, cuando rellenan en ellas bien se olvidan de sus vecinos: a los de “la margen derecha” que en sus perfiles ahora descubrimos siempre más abajo que a los de la izquierda; siendo que siempre fueron sus pendientes a la inversa; y ello surge con meridiana claridad de sus propias cartas altimétricas.

Por ello, hoy cabe reclamarles devolver los suelos al nivel original para así cumplir con las exigencias del Código Civil que ni siquiera necesita pensar en hidrologías para señalar estos abusos. Si quieren rellenar los suelos, que se retiren más allá de los 100 metros mínimos.

Y para ajustar adicional y debidamente el proyecto, se les aplique el Art 4° de la Disposición 984/00 del MOSPBA, convalidando al Art. 59 de la ley de ordenamiento territorial y uso del suelo, ordenada por decreto 3389; y refrendada esta disposición ministerial por decreto 37/03 del Gobernador publicado en el Bol. Ofic 24.900.

Así descubrirán que la mitad de esas parcelas no tienen aptitudes para asentar mortales, aunque algunos funcionarios digan ver tierras altas en los valles de inundación. Para ciertos enanos todo es alto.

En lugar de hablar de cesión de espacios verdes y equipamiento comunitario por afuera de los límites del emprendimiento, según lo normado por el Art 56 de la 8912, transformen este proyecto de prados cargados de cemento, en un lugar que valore la Naturaleza antes que gastados versos marketineros;

poniendo mayor atención en el principio rector que surge del Art 59 que apunta a ubicar en los valles de inundación las únicas previsiones legislativas para fundar reservas de espacios verdes comunitarios.

Así no sólo se preservan los enlaces de Natura y los Mortales, sino que dejan de cargar las espaldas del Padre Estado con irresponsabilidades hidráulicas visiblemente consagradas en las cegueras de los mercaderes de suelos; que siempre y con el maquillaje que sea necesario, hacen sus mejores negocios con los peores suelos.

Este mismo Sr. Ruete es el que ha llenado de problemas a los del Barrio Manzanares por los terraplenes que ha levantado sobre la franja de conservación en Estancias del Pilar.

A tal punto campean en este mercader sus usos y costumbres, que la documentación que exhibe es bien a las claras un plano de relevamiento de obra puesta y no de un proyecto.

Surge de su propia documentación en la figura 3 del anexo E que el proyecto de esquematización HEC-HMS de la cuenca del Carabassa fue realizado un 4/3/07 a las 20,57 hs, y muchas de las obranzas de rellenos fueron anteriores a esa fecha. Cuando la Sra. Liliana Murga inicia en Abril sus reclamos, ya las obranzas marchaban aceleradas.

La fotografía que el Sr. Brea acompaña en sus escritos introductorios es sencillamente deplorable, y a pesar de ello, esta imagen satelital espectral con filtro cercano al infrarojo, que en elemental traducción pancromática descubre las áreas de anegamiento para una lluvia que en su epígrafe él señala como “situación de mayor inundación”.

Esa lluvia, sin embargo, responde a una recurrencia que ronda los 10 años. Y las más altas de los últimos 22 años trepan a los 300 años. Ya dijimos cómo quedarían las casas que están apoyadas en el nivel para ellos confiable de cota 8,50 m, bajo 1,5 m de agua.

Un estudio hidrológico serio que incorpore testimonios vecinales y que discierna en la humedad antecedente, no cuesta para estos predios más de 5000 dólares. Por ello, esta miseria de imágenes descubre falta de seriedad y no otra cosa.

El estudio de hidrología que el Instituto Nacional del Agua dice estar realizando para el río Luján, por los parámetros que estos emprendedores señalan y que nunca alcanzan a las recurrencias mínimas de 100 años, pudieran estar referidos a hidrología rural. (Luego veremos que el estudio del INA nunca refirió de la recurrencia de 50 años **y sí en cambio de la de 100)**

Tampoco alcanzan referencia de que se hubieran recogido testimonios vecinales y tampoco acreditan haber referenciado datos de suelos con alta humedad antecedente.

Por todo ello estas referencias no acreditan la suficiente seriedad que reclaman los asentamientos humanos. Que no son pobres que van al Gobierno a llorar, sino ricos que buscarán las puertas de la Corte.

En su reciente tesis sobre “Identificación y evaluación del riesgo hídrico poblacional frente a la problemática de las inundaciones en el Partido del Pilar”, Mariela Lorena Miño de la Universidad de Gral Sarmiento, nos señala que la población asentada sobre los valles de inundación del Partido del Pilar en asentamientos precarios es del 2,4%, y en asentamientos lujosos es del 19,5%.

Estas son las desgracias que debemos al engañoso marketing de nuestros mercaderes de suelos y a nuestros funcionarios de la Autoridad del Agua, que quedarán reflejadas en eternidad y siempre serán útiles para concientizar.

De estas referencias que nos regalan los puentes ferroviarios y el puente vial 1 que ellos construirán, surge que el camino que les dejan a los vecinos del barrio San Jorge es **“inmoral ”;**

y que por ende, hasta tanto el municipio o estos emprendedores construyan un camino digno de la prudencia que Tejeda aconseja, no basta con decir que los emprendedores “regalan el proyecto”;

queden obligados a “hacer el camino”, corto y alto; que no son siervos de la gleba los que reclaman;

que de ello dependerá que Pilará logre desafectar los caminos que solicita, aunque ya haya acordado con el Municipio el regalo que anhelan. Nadie se quedará con los brazos cruzados frente a estas afrentas.

De los testimonios de altimetría que ellos mismos nos regalan surjan con claridad las pruebas que los obliguen a devolver a los suelos sus niveles y perfiles originales; mandando sus rellenos más allá de los 30 y 100 mts que caben respectivamente a los afluentes y al Carabassa.

Y que en atención a estas prevenciones judiciales que vienen en estas demandas regaladas, se les impida comerciar suelos que queden por debajo de la línea de ribera de creciente máxima a fijar con recurrencias mínimas de 100 años y suelo con buena carga de humedad antecedente; pues no son borregos los que oblarán las decenas de miles de dólares que exigirán por esos engañosos suelos.

Así la Justicia comience a tallar en materia de hidrología cualitativa que ponga las cosas en mejor lugar; y ventile el macaneo de mercaderes y consultores laxos para que dejen en paz a los funcionarios sostener vocaciones en libertad responsable.

Para enriquecer estos asertos van las ilustraciones que siguen y sus respectivos epígrafes aclaratorios. Todas estas ilustraciones surgen de la documentación firmada por los Sres. Brea y Tejeda.

También adjuntamos referencias administrativas puntuales que refieren de dictámenes u opiniones de funcionarios que por años esquivaron estas precisiones y ahora, a poco se van plegando a comportamientos apropiados.

Estas observaciones particulares que a Ruete, Brea y Tejeda escaparon, serán muy útiles a poner freno a las resoluciones hidráulicas que ellos esperan les sean confirmadas por la AdA, el Fiscal de Estado y el Gobernador.

Finalmente, sean oportunas estas breves aclaraciones que siguen para comprender las abismales diferencias de criterios que separan a las breves y ajustadas legislaciones apuntadas, de la cosmovisión de ingenieros y modeladores. Un ingeniero siempre estará a la pesca de oportunidades para acercar y ajustar criterios que permitan realizar una obranza. Por ello, no le preocupa si la legislación prevé 100 años de recurrencia.

Él sabe que a ese nivel de exigencias no se puede transformar un valle de inundación en una propuesta comercialmente viable. Por ello apunta a rellenos de borde, sin importarle que el agua a otros vaya. Sin importarle si la recurrencia es de cien, sino cuánto dinero hay para hacer la obra, que alcance a coincidir con una recurrencia x para financiarla.

Por supuesto, ignoran que los valles de inundación, por ley están destinados a espacios verdes comunitarios y no a negocios inmobiliarios. Algo tan elemental y no quieren entender.

Toda la ciudad de Buenos Aires está planteada en estos términos. Por ello ningún sistema de escurrimiento alcanza. Se hizo lo que la cantidad de dinero que había indicaba. Y se olvidó lo que la prudencia hidrológica indicaba.

Hay que reconocer que la prudencia legislativa en estos territorios de hidrología urbana es muy reciente y por ello nuestros ingenieros siguen soñando más con obranzas, que con regulaciones hidrológicas específicas y adicionalmente legisladas.

La ribera del Riachuelo siempre generó dolores de cabeza e interminables anegamientos. Hasta que un día se decidieron aplicar criterios mínimos de hidrología urbana que precisamente coincidían en estos 100 años mínimos que señalamos y luego salieron a buscar el dinero para el financiamiento. Pero nada de seguir pedaleando sobre el dinero que siempre escaseaba, aunque los daños fueran mucho mayores y siempre reiterados.

Así es que con esta recurrencia establecieron las defensas del Riachuelo en los 5 mts sobre el n/m. Hoy duermen un poco más tranquilos, tanto los habitantes de la Boca como los realizadores de esta obra.

Sin embargo, unos pocos entre estos últimos saben perfectamente que una recurrencia mayor hubiera dejado las cosas más aseguradas. Por ello la UNESCO habla de OUTLIERS y de remontes a 500 años de recurrencia. El 5 y 6 de Junio de 1805 el Río de la Plata alcanzó los 5,24 mts. Si esto volviera a suceder, las recomendaciones de hidrología urbana de UNESCO serían recordadas y mejor respetadas.

La prudencia busca de evitar obras contra Natura aunque los ingenieros queden sin el trabajo que sueñan. Y eso se logra pensando desde la prudencia y no desde la cantidad de dinero para hacer obras y negocios; que no importa si fracasan, porque dicen generar más trabajo y más dinero, aunque esta mentalidad sea miserable para la Tierra y sus habitantes;

que tienen por Legislación aseguradas sus únicas previsiones de espacios verdes comunitarios en los valles de inundación; toda vez que un particular propicie la creación o ampliación de un “núcleo urbano” en ellos.

Este es un tema netamente ambiental, con mil conflictos adicionales respecto de los vecinos y respectos de los futuros clientes embaucados a los que se les hace creer con la firma del Gobernador sobre estos estudios hidraulicos, que la cota de arranque de obra permanente fijada en 8,50 no alcanzará los 11 metros que un estudio hidrológico que sostenga criterios de hidrología urbana les destacaría.

Sobre esta bicicleta andan nuestros ingenieros. La superficie de la Tierra es grande, pero la mentalidad ingenieril suele ser muy pequeña para abrir aprecios naturales. El paisaje tiene que estar construído por ellos. Así lo dicen ellos.

A pesar de haberles sido advertido por los Ing. Davos y Munch, a cargo de las Direcciones de Límites y restricciones y de Usos y recursos hídricos, por nota del 8/5/07 al exp. 2436-6829/07, que las restricciones al dominio en el curso de agua del Carabassa eran de 100 mts mínimos, ellos visan los planos del llamado “Estudio hidrológico-hidráulico” un 26 de Julio del 2007 en el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, ésto es 80 días después, sin haber prestado la más mínima atención a estas advertencias. Para ellos con 50 mts era suficiente.

Por supuesto, todos los terraplenes y rellenos arrancan desde el mismo borde del curso de agua, ignorando olímpicamente que debían retirarse 100 mts antes de comenzar con los rellenos.

Estos son determinantes atropellos al sistema hídrico provincial, puesto que en adición ellos modelan con 10 años de recurrencia donde caben mínimos de 100 años para sostener las prudencias que a hidrología urbana regala tanto el Art 59 de la 10128/83, como regalaba la ley 6253/60 en el momento de su promulgación.

Por ello esta denuncia no es negociable entre particulares, sino que queda el Fiscal de Estado obligado a tomar intervención y a frenar por su propia parte estos atropellos.

Y si se hiciera objeción al valor o interpretación de estos cuerpos legales mencionados, cabrá elevar demanda en la Secretaría de Demandas Originarias de Suprema Corte de la Provincia, directamente; que ya reconocerán antecedentes en el tema y será muy oportuno recordarles cómo siguen subiendo las aguas.

Por ello, ¿a quién le endilgarán este atropello? Reiteramos, que la falta de conciencia de hidrología cualitativa les hace a estos ingenieros modeladores pensar que sumando y restando se resuelve todo. Para ellos no existe nada anterior al número. Como para los emprendedores no existe nada anterior a sus negocios, Ambos se sienten mesías que salvarán al mundo y por ello les importa poco y nada lo que desde legislación les advirtiera límites.

Al mes de Julio del 2008, en vistas a los atropellos denunciados en esta misma página que refieren de tapones en la salida del Carabassa, todos los cálculos hidráulicos se van al cadalso y habrá que recordarles a estos empresarios que sólo el Carabassa reconoce en estas recurrencias 183 m3/s en el estudio del INA. Excluyendo de estas magnitudes las transferencias de la cuenca inmediata vecina que les suma otros 168 m3/s y las propias del Luján que con holgura doblan todas estas referencias.

Estos desmadres propiciadores de inevitables transferencias entre cuencas demasiado vecinas, habían sido conciente y graciosamente apartados de las consideraciones del profesional firmante del estudio hidráulico, que a pesar de mencionar los estudios de hidrología del Luján se cuida de hacer mención a los datos que refieren de las escurrentías de 100 años.

Todos estas propuestas apuntan a hidrología rural, como si de generar prevenciones en el corral de las vacas se tratara.

La excelente documentación con altimetrías delicadísimas prueba en detalles riquísimos la inversión, reitero, de pendientes transversales funestas que han querido regalar a sus vecinos. Ver Pilara3

En resumen cabe señalar:

Afectación del sistema hídrico provincial

Despojo de las únicas reservas espacios verdes comunitarios previstas por Legislación (art 59)

Transferencias de escurrimientos a vecinos que antes tenían la pendiente transversal a su favor.

Disociación urbanística y social

Aislamiento para los vecinos del barrio San Carlos y aledaños, inmoral y mortal provocado por salida que no reconoce ni el 10 % de las recurrencias mínimas que caben a una vía de evacuación,

Afirmación de cotas de nivel de arranque de obra permanente 1,5 mts por debajo de los valores, que extrapolados caben señalarse para las recurrencias mínimas de 100 años que caben a los asentamientos humanos.

Subdivisión de suelos para loteo directamente encima de las franjas de conservación.

Obranzas de relleno antes de haber recibido autorización alguna de parte de autoridad alguna.

Advertencias de restricciones que no fueron contempladas en el estudio hidrológico-hidráulico, a pesar de provenir de las más competentes autoridades del AdA

Planos del Estudio Hidráulico Hidrológico que hoy se descubren como de obra prácticamente terminada en lo que hace al 90% de los movimientos de suelo.

Planos de permiso de obra del Club de tenis de casi 3000 m2 que descubren una obra terminada y según ellos, aprobada hasta en su habilitación comercial, sin haber contado con inspección, ni aprobación de planos de proyecto y mucho menos, de inspección de obra terminada.

Habilitación que no reconoce tramitación ante la AdA para ninguna de sus perforaciones de captura de agua. Y por cierto, ninguna aprobación de ellas.

Desafectación de calles de dominio público sin siquiera citar a audiencia pública de los vecinos que así quedan escindidos de sus accesos habituales por calles que tenían tradición de servidumbre obligada muy antigua.

Reconocimiento de las carencias de seguridad hidrológicas e hidráulicas en que quedan sumidos los vecinos, tanto en sus accesos como en sus moradas.

Desatención de la más alta irresponsabilidad por parte de las autoridades municipales que participan festivamente de estas inauguraciones de atropellos calificados, tanto a las normas ambientales que descubren estas múltiples faltas, como a las de procedimiento administrativo que descubren en las áreas de planeamiento, catastro técnico, obras públicas, obras particulares y habilitaciones.

Ausencia del estudio de impacto ambiental aprobado por el municipio.

Ausencia de la evaluación provincial de este estudio por parte de las autoridades de la Secretaría de Política ambiental.

Ausencia de la comunidad a la que aun no se ha citado para la obligada convocatoria a Audiencia Pública que el Decreto 1727/02 reglamenta.

V . http://www.delriolujan.com.ar/pilara3.html

Visualizaciones de las bermas Punto L

Cartas del IGM montadas sobre imagen satelital mostrando la línea de los anegamientos de la lluvia del 31/5/85 que aparecen por testimonios vecinales acreditados en la cota de los 10 mts. s.n.m.

Esos anegamientos alcanzaron su pico de crecida por demoras en los escurrimientos el día 2/6/85. La línea roja muestra la cota de los 7 m.

Hasta los aprox 7,50 m se registran las arcillas hidromórficas verdosas, que prueban los alcances de la última ingresión marina del Querandinense, conformando el acuicludo que protege los mantos inferiores y es base de los humedales, que en las obranzas de Pilara fueron eliminados, al igual que el Pampeano y el acuitardo que le sigue.

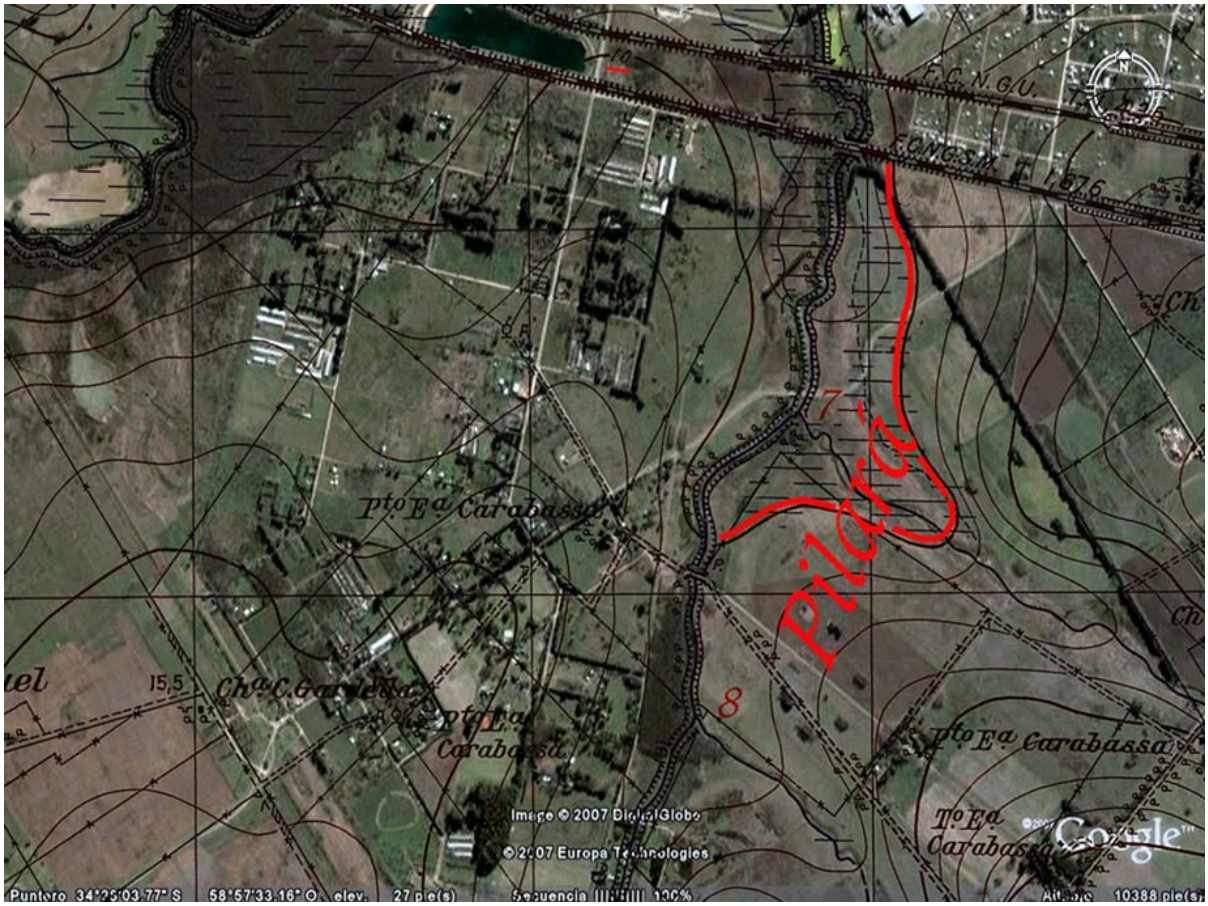

Las altimetrías que siguen, trazadas con precisiones mucho mayores, nos muestran cuánto más extendidas son esas áreas. La línea gris muestra la banda de anegamientos del 2/6/85

Los mayores detalles de las transferencias de escurrimientos a las márgenes de los vecinos que demandan, surgen de la carta de cotas, mostrando que **nunca sus pendientes transversales los perjudicaban a ellos**; en tanto, en los gráficos de los perfiles que siguen se advierte cómo fueron alteradas esas pendientes.

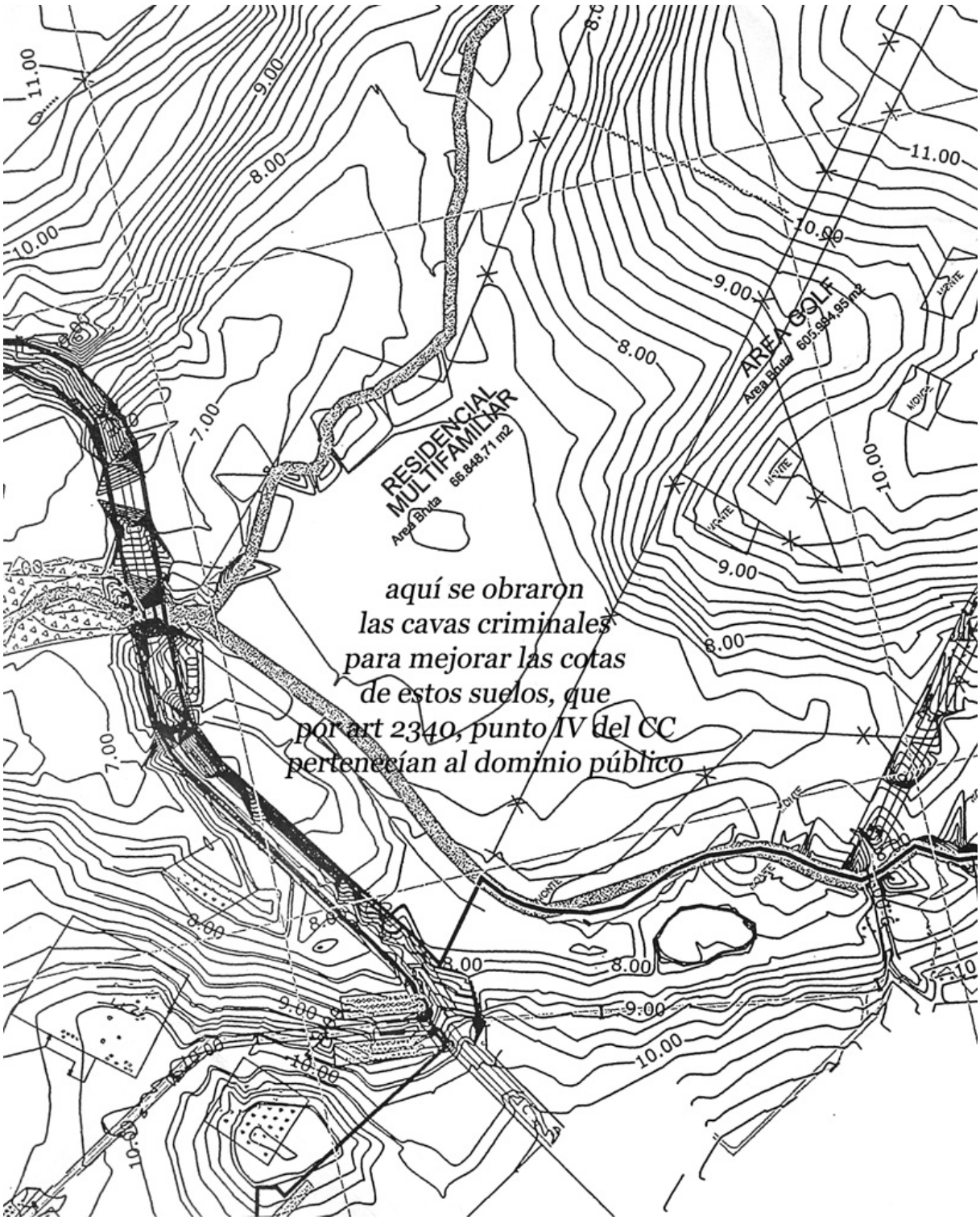

ahora esta margen derecha es la más perjudicada, siendo que era la más alta

Perfiles de los cortes transversales graficando esas alteraciones en pendientes; y arranques de rellenos desde el mismo borde superior del arroyo, sin respetar. los arts 2340, inc4 del CC, (hoy 235 inc C del nuevo CC), ni el art 59, ley 8912. ni el art 101 del dec 1549/83, regl 8912, ni la franja de conservación de 100 metros mínimos inexcusables que caben por art 5º del decreto 11368/61, reglamentario de la ley 6253/60.

En la mayoría de estos perfiles se advierten las bermas, que nada tienen de naturales y que es lo 1º que cabe eliminar.

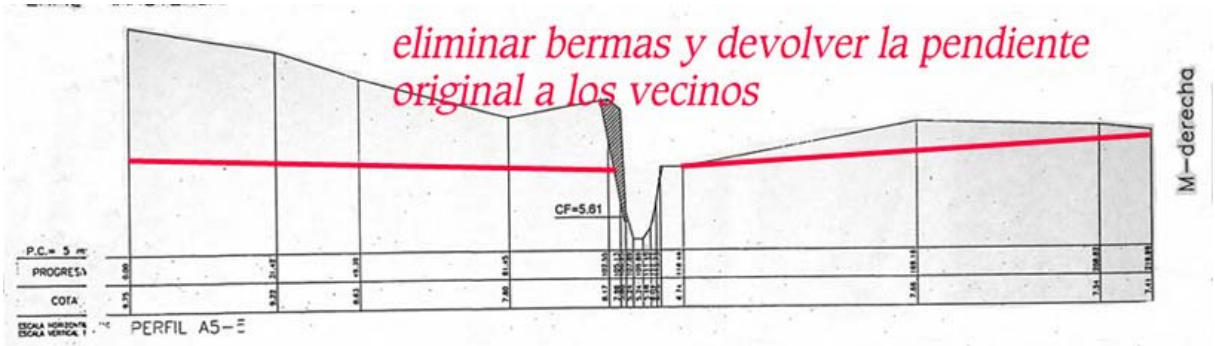

Plano 13 Perfil A5 - 5

ver arts 2634, 2639 y 2653 del Código Civil

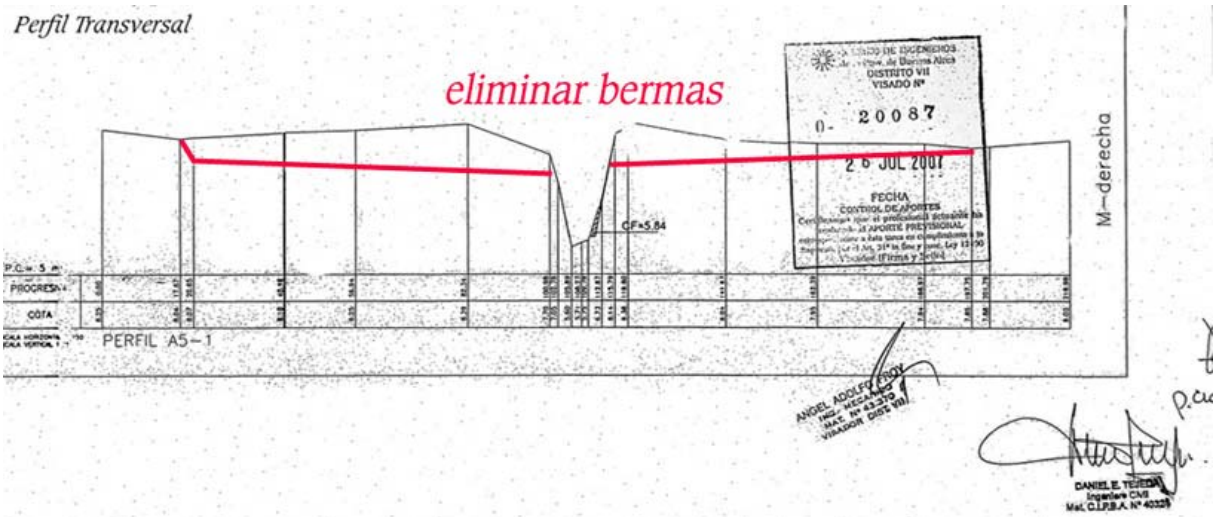

plano AMA 13 perfil A5 -1
mostrando la margen derecha
algo más baja que la izquierda

Obra:	EMPRENDIMIENTO URBANISTICO PILARÁ Sector "Amaberá"		Roberto M. Brea
Tema:	ESTUDIO HIDROLOGICO - HIDRAULICO		
Inf:	Informe de Proyecto	Escala:	Indicadas
Plano:	Arroyo Carabassa Perfiles transversales de Proyecto	Archivo - Plano ID:	AMA-PT_v1.dwg

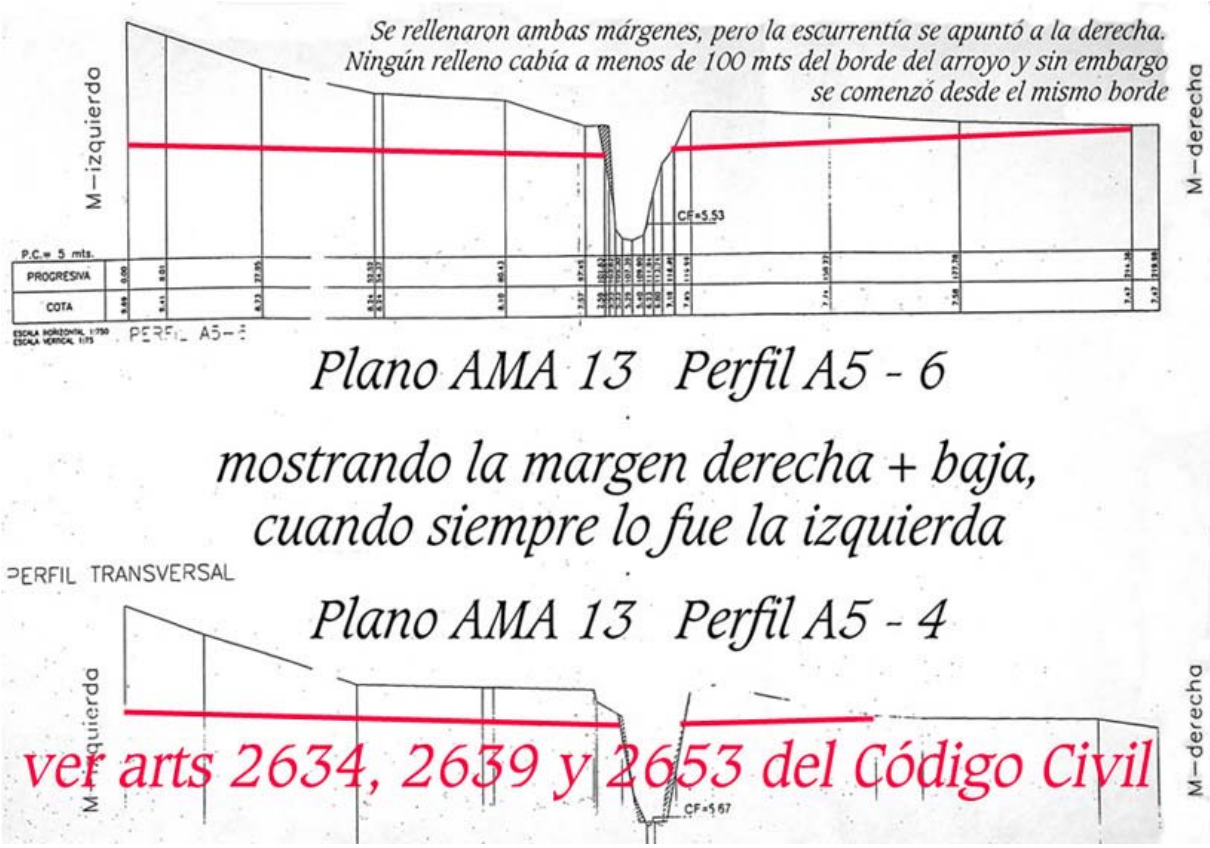

En la mayoría de estos perfiles se advierten las bermas, que nada tienen de naturales y que es lo 1º que cabe eliminar, sin nunca olvidar los arts 2340, inc4 del CC, hoy 235 inc C del nuevo CC y el art 59, ley 8912.

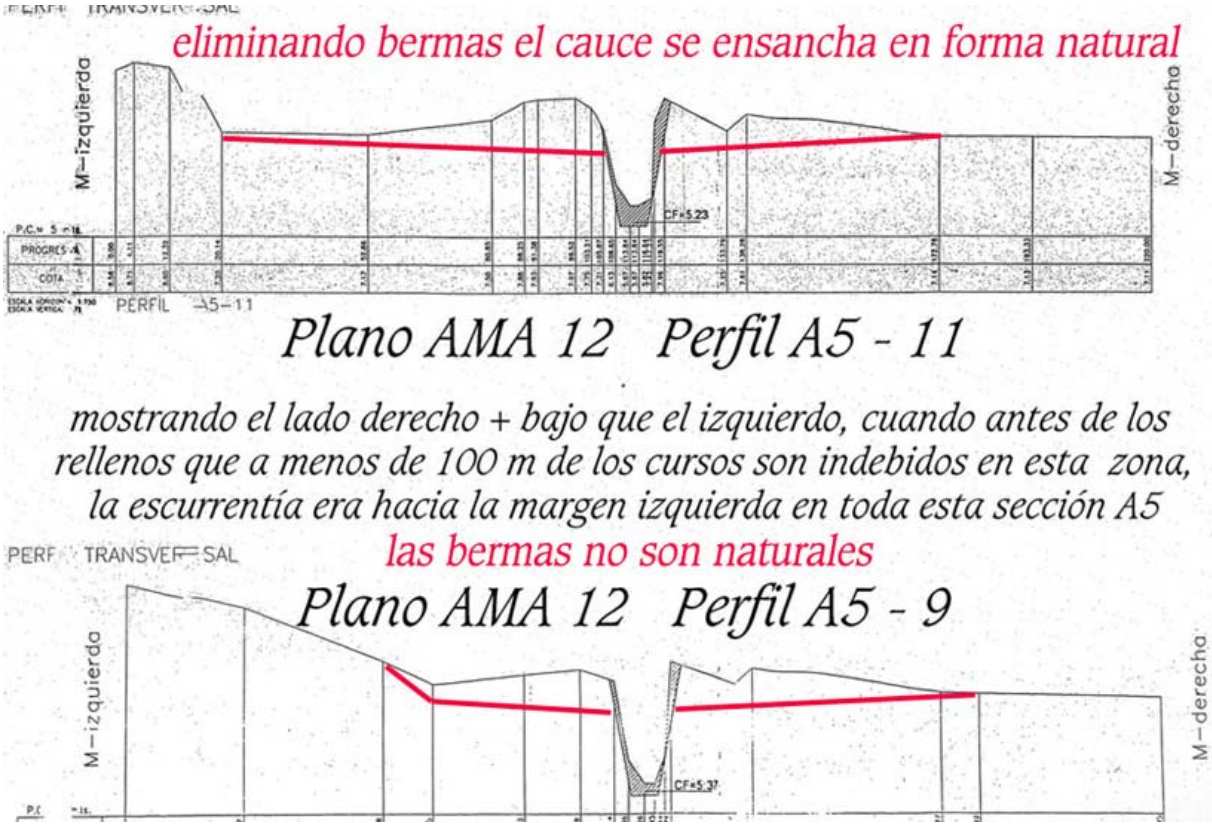

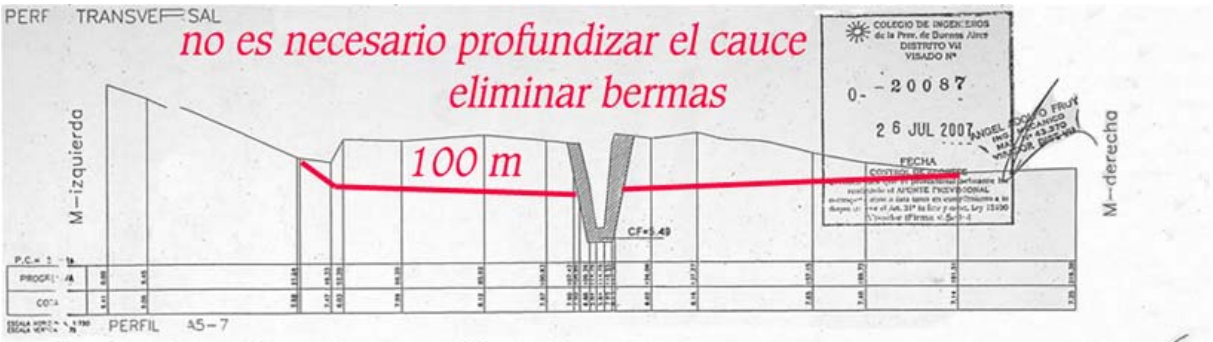

Plano AMA 12 Perfil A5 - 7

mostrando la ribera derecha + baja que la izquierda, siendo que los perfiles del suelo natural antes de los rellenos mostraban lo contrario. En adición de faltas, estos rellenos comienzan desde el borde del curso de agua, cuando debieran hacerlo a partir de los 100 mts. Las obranzas son anteriores a la fecha de visado de planos

Violados los Artículos 2579, 2634 y 2637 del Código Civil; incumplido el Art.59 de la Ley 10128/83 que legisla los valles de inundación como reservas de espacios verdes comunitarios, toda vez que su propietario propicie la creación o ampliación de un "núcleo urbano" y violado el Dec.11368/61, Regl. de la 6253 que exige retiros de 100 mts para los rellenos

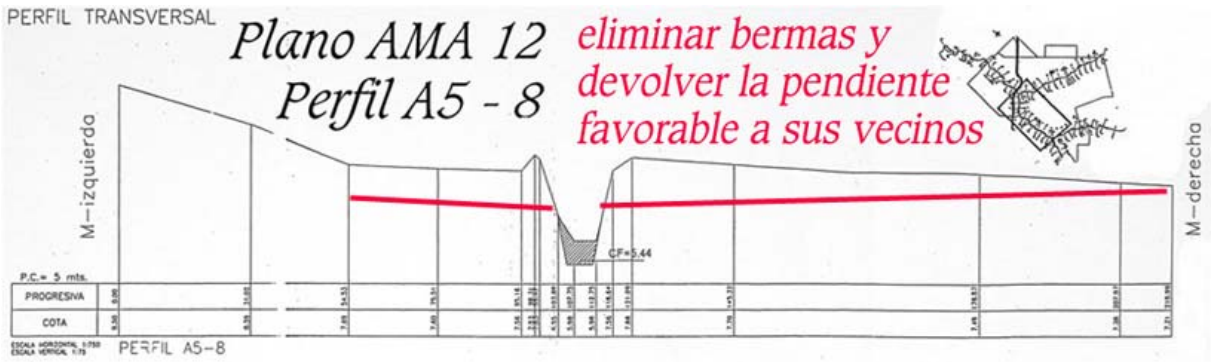

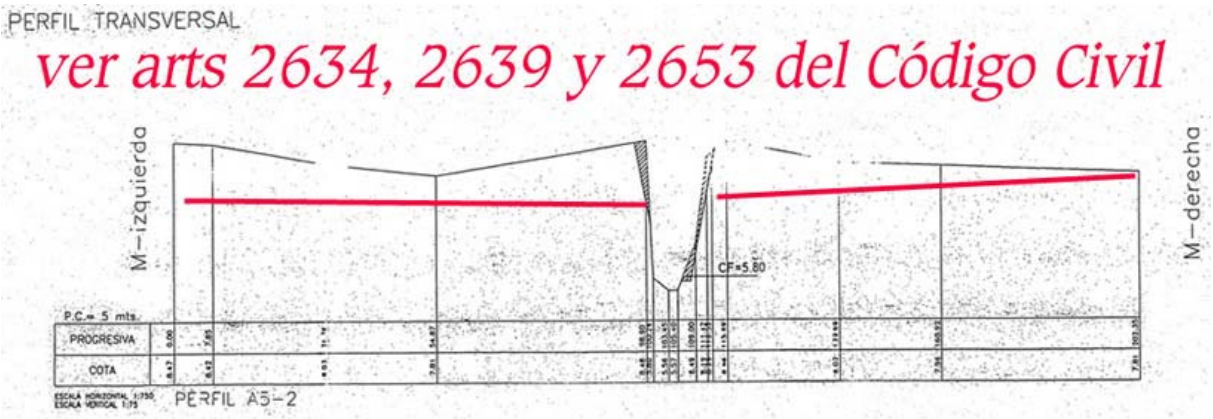

Plano AMA 13 Perfil A5 - 2

mostrando el lado derecho algo más bajo, cuando siempre lo fue el izquierdo

PERFIL TRANSVERSAL *eliminar bernas. No son obra natural y perjudican a las energías convectivas*

Plano AMA 11 Perfiles A7- 2 y 4, mostrando los mismos bastardeos en todas las riberas, sin respeto alguno de los debidos retiros mínmos de 100 m y aun así 4 mts por debajo de la línea de ribera de creciente máxima; probando que esto es cauce de un milenario valle de inundación y no un paraíso para asentar mortales desprevenidos y contribuyentes a la violación de un paquete de leyes.

PERFIL TRANSVERSAL *Afectando a los vecinos, al medio ambiente y al sistema hídrico para transferir riquezas a unos pocos y sus irresponsabilidades al Estado.*

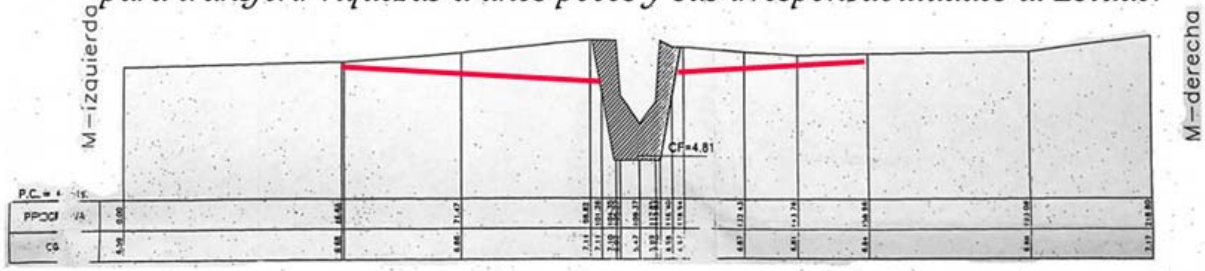

VI . http://www.delriolujan.com.ar/pilara4.html

De las actuaciones municipales en el caso Pilará reflejadas en la documentación alcanzada por los developers al Dr. Capparelli.

Recordamos que la primera intervención de la Sra. Liliana Murga consistió en una nota acercada un 27/4/07 por exp. 3758/07 al Intendente del Municipio del Pilar Humberto Zúccaro con los motivos, ahora multiplicados, de los rellenos.

Luego siguieron sus andanzas por la Secretaría de Política Ambiental donde fue en especial desatendida; para recalar en la Autoridad del Agua donde le cupo igual suerte y alcanzando notas al Gobernador un 31/5/07. Por ello consideramos que esta respuesta merece alcance a estos funcionarios y quede un poco más clara su irresponsabilidad.

Pasamos por alto los folios introductorios del Sr. Roberto Brea donde todo parecen ser bendiciones, para comenzar a detenernos en el Anexo A de su respuesta.

Aquí comienza a alcanzarnos el proyecto presentado al municipio en Mayo del 2007 y tramitaciones aprobatorias. Comenzaremos por ellas, puesto que aparece como lo más definitivo.

El día 20 de Junio del 2007 Brea presenta en Mesa de entradas del Municipo del Pilar la solicitud para la habilitación comercial de las obras construídas para el Club de tenis Pilará sobre una parcela de aproximadas 7,4 Has. en medio de las 381 Has. que conforman el proyecto global.

Ese mismo día paga parte de la primera de tres cuotas acordadas de la deuda con “rentas comerciales” y dice retirar a cambio el “libro de inspecciones”.

De estas gestiones oficiadas el día 20 dice concluir haber recibido aprobación de la habilitación comercial de esas instalaciones del club, que incluyen un importantísimo restaurant.

A las galas de la inauguración de esas instalaciones concurrió el Intendente del Pilar Zúccaro y la estrella del tenis Gabriela Sabattini que oficiaba de hada madrina del club.

Acompaña entonces Brea, este su aserto de tal aprobación de habilitación comercial, con una hoja de papel donde se presume esa habilitación y aprobación firmada por un funcionario cuyo detalle identificatorio no aparece en sellado, ni epígrafe alguno.

Muy notable es advertir que esa aprobación sale confirmada en la misma fecha que Brea alcanza a Mesa de entradas su solicitud para esa habilitación, es decir: ese mismo día 20/6/07.

Pero lo notable no concluye con esta eficiencia administrativa municipal.

Nos alcanza en este su Anexo A, los planos de **solicitud de "Permiso de obra"**que correspondiendo al Exp municipal 10210/05 fueron firmados como recepcionados por la Directora de Obras Particulares, Dra. Lorena García, un 18/4/07; ésto es, 9 días antes de la nota presentada por Liliana Murga al Intendente. Antes no nos da Brea reconocimiento de nada concreto y oficial.

La obra en cuestión **cuya carátula de permiso de obra** así se comenzaba a gestionar trataba de 2.315 m2 cubiertos en Planta Baja; 314,99 m2 en Planta Alta; 148,19 m2 en subsuelo y 139,48 m2 semicubiertos. A esto se sumaban 8.013,96 m2 de canchas de tenis y dos perforaciones para agua de consumo de 15 m3/hora y 10 m3/hora para riego.

Dos cuestiones despiertan nuestra curiosidad:

1°.- ¿Cómo es posible gestionar un permiso de obra de tal magnitud el día 18/4/07 y tener aprobada hasta su habilitación comercial un 20/6/07? Esto suena a maravilla.

2°.- la segunda maravilla se desprende de la advertencia que Silvio A. Zitelli, Presidente de la empresa que algún día les prestará el servio de agua potable, les hace en su nota de respuesta del día 14/3/07.

Aquí les advierte que hasta tanto no alcance el servicio de su empresa a ellos, deberán desarrollar un sistema propio conforme a un proyecto que cumpla con todas las normativas vigentes.

En su documentación muy completa que nos fuera alcanzada no hay constancia alguna de cumplimiento de la Resolución de la Autoridad del Agua que refiere de las do-

cumentaciones y aprobaciones para las perforaciones mencionadas. Tampoco de sus análisis bromatológicos y minerológicos correspondientes.

No olvidemos que se trata de un importantísimo restaurant para personas no menos importantes que pudieran enjuiciar al Municipio por los vasos sucios y la lechuga lavada con agua que no cuenta con la bendita aprobación de la AdA.

¿Cómo es posible entonces no sospechar que tal habilitación comercial y que tal habilitación de obras y que tal inauguración del Intendente, es falta en la que concurren demasiadas personas bien educadas?

Una 3° aclaración cabe señalar respecto de la posibilidad de que la firma sin identificación que firmaba tal habilitación comercial, fuera trucada y el Sr. Brea que realizara toda la tramitación de presentación en mesa de entradas, de pago de tasas atrasadas y de retiro del libro de inspecciones y de retiro de esta documentación aprobatoria en un mismo día 20/6, no lo hubiera advertido.

Por ello averiguamos de quién era esa firma y resultó ser de la Dra. Viviana Aranzasti, Directora de Rentas Comerciales. Esta es una funcionaria que conoce sus competencias y sabe que tal habilitación viene refrendada por el jefe de Gabinete o por el propio Intendente. Por ello no le hacemos cargo. Pero su firma está y muy fácilmente podría haber sido trucada.

Estas son entonces las maravillas de este Anexo A.

El anexo B refiere del acuerdo para pagar en 3 cuotas esa deuda de rentas comerciales firmada por Aranzasti.

El Anexo C nos refiere que por exp. 4089-4238 del 11/5/07 presentan documentación para la prefactibilidad de Pilará 1 y Pilará 2, que basicamente consta de varios planos de mensura y unificación de las distintas parcelas adquiridas que concurrirán al emprendimiento final.

Allí surgen los 42.775 m2 de servidumbres de paso propuestas y los 55.658 m2 de calles públicas a desafectar del dominio municipal mediante el pago de $490.000.- (US$ 2,80 el m2)

A estas solictudes de prefactibilidad concurren las documentaciones que la firma Fusión declara respecto del proyecto de la red de gas; de la firma Bocardo que a través de representante Juan Caride nos da cuenta del encargo a Edenor para proveer energía eléctrica a 800 viviendas unifamiliares, 220 multifamiliares, un hotel de 80 habitaciones, 40 locales comerciales, 5 restaurants, 14 canchas de tenis, un miniestadio, 3 canchas de polo y 300 caballerizas.

A folio 46 del Exp. 4089.4238/07 refieren de los respetos al Art. 52 del decreto 1549/83, Reglamentario de la Ley 8912/77 de Ordenamiento Territorial y uso del Suelo y madre del pequeño decreto 27/98 sobre barrios cerrados a la que debe naturales respetos. Este artículo regala pautas urbanísticas de parcelas mínimas, subdivisión y servicios.

A folio 47 refieren de las cesiones de reservas de espacios verdes comunitarios y a reservas para localización para equipamiento comunitario que surgen del Art 56 del mismo decreto 1549/83.

Olvidan referirse al art 2340, punto 4 del CC y al Art 59 de la Ley 10128/83, modificatorio del 59 de la 8912/77 que dice así:

ARTICULO 59°.- *(Decreto Ley 10128/83) Al crear o ampliar núcleos urbanos que limiten con cursos o espejos de agua permanentes, naturales o artificiales, deberá delimitarse una franja que se cederá gratuitamente al Fisco Provincial arbolada y parquizada, mediante trabajos a cargo del propietario cedente si la creación o ampliación es propiciada por el mismo.*

*Tendrá un ancho de cincuenta (50 m) m****etros a contar de la línea de máxima creciente en el caso de cursos de agua*** *y de cien (100 m) metros medidos desde el borde en el caso de espejos de agua. El borde y la línea de máxima creciente serán determinados por la Dirección Provincial de Hidráulica.*

A folio 58 se acoge al régimen de subdivisión que para la ley de ordenamiento territorial y uso del suelo reglamenta el decreto 9404/86. Y declaran que la cesión de espacios verdes y equipamiento comunitario se realizará por fuera de los límites del emprendimiento y según lo normado por Art. 56, ley 8912, previa aprobación municipal.

A folio 65 la Directora de Planeamiento Municipal Arq. Miriam Emilianovich aprueba la prefactibilidad un 13/6/07.

A folio 66 Emilianovich y la Secretaria de Obras Públicas Arq. Laura Anneghini señalan que *"atento al análisis urbanístico e informe del estudio de impacto ambiental es condición imprescindible que la implantación de los emprendimientos permitan la circulación perimetral"*,

pero dejan en el olvido la disociación en que quedan los vecinos del barrio San Jorge y aledaños respecto de la trama de circulación para acceder al acceso Norte y en especial dejan sin señalar lo que luego señala el informe hidráulico respecto de esta paupérrima virtual trama y su riesgo en caso de inundaciones.

A folio 68 corrigen la Resolución 153/07 por la Res. 156/07 alertadas por un error que refería de la ley 13512, cuando debía referir del decreto 9404/86.

El Agr. Gonella solicita autorización para obras estacionales (poda de árboles) un 18/7/07, pero dejando en claro que no refiere de obras edilicias que quedan puntualmente excluídas de autorización alguna.

El mismo Gonella hace entrega un 16/7/07 del estudio de impacto ambiental.

Esta prefactibilidad ignoró varias cuestiones elementales que son de primaria responsabilidad municipal el atenderlas.

1°.- la responsabilidad de la ley 6253/60 y su decreto reglamentario 11.368/61 referida a la franja de conservación de los desagües naturales es de competencia primaria municipal.

El ejecutivo provincial sólo interviene en el caso de alguna *"necesidad imprescindible"* que afectara a esta franja y que en adición de recaudos hubiera sido planteada y *registrada en el Plan Regulador Municipal* que desde 1960 está pendiente de enunciación.

Por ello, la intervención del Dir. de Límites y Restricciones de la AdA Ing. Davos y del Dir. de Usos y recursos hídricos Ing. Munch, señalándoles a fs 235 del exp. 2436-6829/07 que la restricción al dominio en el arroyo Carabassa es del orden de los 100 mts. sobre las cuales no podrá variarse el uso del suelo, ni realizar obras permanentes

y que tampoco es limitativo de las adicionales exigencias que plantea, tanto la ley como su reglamentaria, de la cual hablaremos más adelante cuando analicemos los enfoques hidrológicos e hidráulicos.

La competencia primaria de esta ley, tal cual nos lo señala el propio Dr. Guillermo J. Cano, es municipal. Y el hecho de que la Dirección de Hidráulica haya creído durante años que esa franja era para sus siempre deleitables obranzas ingenieriles, tampoco acaba con esta cuestión de la responsabilidad primaria municipal.

No es arbitrio del Gobernador cambiar las leyes. Mucho menos lo es del Director de Hidráulica o del titular de la AdA. Esa franja de preservación apunta específicamente a materia ambiental y así lo apuntamos para cuando tratemos este tema en el capítulo de hidrología.

2°.- la disposición recientemente acordada de desafectar los 55.658 m2 de calles públicas sin considerar los perjuicios que causan a los vecinos que quedan perjudicados, es inadmisible sin haber mediado siquiera la convocatoria a Audiencia Pública y sin haber resuelto qué solución se le alcanza de inmediato a estos vecinos que no son culpables de esta bruta disociación urbanística.

3°.- esta BRUTA disociación urbanística cabe denunciarla y demandar por ello debido a que el decreto 27/98 en su Art. 5° señala**:** La propuesta de Barrios Cerrados que sin afectar el trazado de las calles públicas y mayores de cuatro has. para el Area Urbana o **dieciséis has**. para las Areas Complementaria o Rural, será acompañada por un Estudio Urbanístico referido al emprendimiento y su área de influencia que justifique su razonabilidad y/o alto valor paisajístico y/o la condición de predio de recuperación y/o su ecuación económica financiera.

Esta propuesta supera 23,5 veces el máximo admitido y ¿de dónde surge que hayan considerado el perjuicio urbanístico que causan a los vecinos?

Recordamos que es el propio consultor hidráulico de los emprendedores, Ing. Tejeda, que nos señala el riesgo del camino optativo.

¿Se hará cargo el Sr. Intendente en persona cuando ocurra un accidente? Si esto no es daño ambiental es porque todavía hay quienes excluyen a los humanos del ecosistema.

Sean estas torpezas, faltas y olvidos administrativos bien claramente entendidas para que tampoco queden al margen de las ofensas gravísimas que regalan en términos nada gratuitos a todos los vecinos perjudicados y que aquí demandan.

Lo que sigue va a cuenta de los criterios hidrológicos e hidráulicos., pero de ninguna manera queden las anteriores puntualizaciones en el olvido.

VII . http://www.delriolujan.com.ar/pilara5.html

Resolución 773 del 5/12/07 de la AdA

firmada por el directorio completo de la AdA antes de dejar sus cargos y Carta Doc. girada al Gobernador y a la Ministro de Infraestructura. Cualquiera que haya dado un paseo por estas vecindades de Carabassa, reconocerá que hace un año están manos a la obra moviendo suelos.

También sabemos que estos movimientos vienen autorizados por Resoluciones Hidráulicas firmadas hasta por el Fiscal de Estado y no son "ni precarias, ni revocables" como señala este documento firmado a las disparadas y dejando una huella más de sus comportamientos.

Cuando ya la medida cautelar había ordenado parar todas las obras de movimiento de suelos, estos emprendedores quieren arrimar aunque sea un papelito que diga que estaban autorizados. Tarde se acordaron de los trámites debidos a una obra llena de faltas

La aprobación de los planos de Tejeda por art 2°, mostrando sin ninguna clase de dudas todas las faltas denunciadas, tampoco es sostenible. Ver arranque de rellenos a partir del borde superior del arroyo, sin respetos a los 100 mts que les exigen Davos y Munch en el mes de Mayo; altimetrías del suelo original mostrando cómo los nuevos perfiles del suelo mandan ahora el agua a los vecinos; arranque de obra permanente bien por abajo de la línea de ribera de creciente máxima; lotes dibujados sobre la franja de conservación; planos presentados cuando ya la obra estaba cocinada y autorización "precaria" que muestra su cola de paja.

000773

Autoridad del Agua
Ministerio de Infraestructura
Vivienda y Servicios Públicos
Gobierno de la Provincia
de Buenos Aires

LA PLATA, - 5 DIC 2007

VISTO el expediente 2436-6829/07, por el cual el Sr. Adolfo Díaz Alberdi, en su carácter de apoderado de la Firma *Clodinet S.A.*, solicitó la aprobación del Proyecto Hidráulico del Emprendimiento Pilará, a desarrollarse en los predios identificados catastralmente como: Circunscripción IV, Parcelas 402 gg, 402 ff, 402 hh, 402 x, 402 y, 402 z, 363 b, 363 c; Circunscripción IV, Sección B, Quinta 83, Parcelas 5, 6 y 7, Quinta 102, Parcela 1 a 13, Sección B, Quinta 103, Parcelas 1, 2, 3, 4 y 16 y Circunscripción IV, Sección D, Quinta 18, Parcelas 7 a 12 y Quinta 19, Parcelas 1 a 18; del Partido de Pilar, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 10/05/07 se otorgó el Certificado de Prefactibilidad hidráulica de los predios aludidos, condicionada a la presentación del estudio de los desagües pluviales del bien y su conexión con el entorno, de acuerdo al nuevo diseño urbanístico, en el cual se contemple además, el funcionamiento hidráulico del Arroyo Carabassa y sus dos cursos de agua afluentes que atraviesan al bien en cuestión a los efectos de establecer las restricciones hidráulicas, con arreglo a lo normado en la Ley 6253, cuyo original fuera entregado con fecha 05/07/07, tal como consta al pie del folio 234 vta.;

Que por alcance 1, agregado a las presentes como folio 236, se presenta el estudio hidrológico e hidráulico del predio denominado Amaberá;

Que por alcance 2, agregado a las presentes como folio 239, se presenta la documentación técnica correspondiente al estudio de funcionamiento de los efluentes del Arroyo Carabassa, denominado Saneamiento Hidráulico del Predio, conformada por Memoria Descriptiva y de Cálculo, Cómputo y Presupuesto y Planos correspondientes, visados por el Colegio de Ingenieros, avalado por el Ingeniero Civil Daniel E. Tejeda (Matrícula CIPBA Nº 40.324);

Que a fs. 61 del citado alcance 2, luce la presentación de fecha 27/07/07, interpuesta por el Sr. Días Alberdi, por la que solicita la aprobación del proyecto hidráulico del Emprendimiento Pilará;

Que en su intervención de fs. 307 y vta., el Departamento Evaluación de Proyectos, manifiesta que del análisis de la documentación técnica presentada se

desprende que en el mencionado estudio se ha utilizado como antecedente el Estudio hidrológico del Río Luján, elaborado por el Instituto Nacional del Agua (INA), se ha verificado la capacidad de transporte del Arroyo Carabassa y sus dos afluentes, como así también las obras de arte existentes (puentes y alcantarillas viales), proponiéndose la ejecución de canalizaciones en los denominados Afluente Norte, Afluente Sur, y en los tramos del Arroyo Carabassa, indicado en planos como Tramo 1, 2 y 3 y la ejecución de puentes indicados como: Puente Vial 1, Puente Vial 2, Puente Vial 3; Pasarela Tipo 1 (2 unidades) y Pasarela Tipo 2 (7 unidades), cuyas ubicaciones se indican en planos de secciones, acordes a los valores de caudales puestos en juego;

Que por último, la citada dependencia, analiza la documentación presentada, y expresa que no surgen objeciones técnicas que formularle, destacando que la misma es sólo una parte de la documentación necesaria para obtener la factibilidad hidráulica;

Que a fs. 244/274 se agregan fotocopias del Estudio de Impacto Ambiental y a fs. 275/304, fotocopias del Proyecto Propuesta de Manejo de Acacia Negra en la cuenca del Río Luján, elaborado por la Secretaría de Política Ambiental;

Que a fs. 314 el Departamento Preservación y Mejoramiento de los Recursos, analiza el Estudio de Impacto Ambiental presentado, considerando que no merece objeciones técnicas que formular, desde el punto de vista ambiental;

Que hay que destacar que la documentación presentada por la interesada debería estar avalada en todos sus folios por los profesionales intervinientes, como asimismo que sólo consta en estos obrados, 1 juego de la misma, cuando deberían haberse agregado original y 5 copias;

Que a fs. 311 luce fotocopia de Boleta Única de Depósito del Banco de la Provincia de Buenos Aires por un monto de Pesos Sesenta y un mil ciento cuarenta y ocho con sesenta centavos ($ 61148,60) por Derechos de Aprobación por Proyecto, conforme lo establecido en la Resolución ADA Nº 04/04;

Por Ello,

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
R E S U E L V E

Autoridad del Agua
Ministerio de Infraestructura
Vivienda y Servicios Públicos
Gobierno de la Provincia
de Buenos Aires

Corresponde Expte. 2436-6829/07

ARTICULO 1º: Otorgar a la Firma *Clodinet SA*, permiso esencialmente precario y revocable al sólo arbitrio de la Administración Pública Provincial y sin derecho a indemnización alguna a favor de la permisionaria, para ejecutar las obras de canalización en el Tramo 1, Tramo 2 y Tramo 3 del arroyo Carabassa y en sus dos afluentes, denominados Norte y Sur, correspondientes, en los predios identificados catastralmente como: Partido de Pilar: Circunscripción IV, Parcelas 402 gg, 402 ff, 402 hh, 402 x, 402 y, 402 z, 363 b, 363 c; Circunscripción IV, Sección B, Quinta 83, Parcelas 5, 6 y 7, Quinta 102, Parcela 1 a 13, Sección B, Quinta 103, Parcelas 1, 2, 3, 4 y 16 y Circunscripción IV, Sección D, Quinta 18, Parcelas 7 a 12 y Quinta 19, Parcelas 1 a 18, en el cual se desarrollará el Club de Campo denominado Emprendimiento Urbanístico Pilará – Sector Amaberá.

ARTICULO 2º: Aprobar la documentación técnica elaborada por el Ing. Civil Daniel E. Tejeda (Matrícula CIPBA Nº 40.324), en base a la cual se ejecutarán las obras mencionadas en el artículo 1º y el anteproyecto de las obras de arte denominadas Puente Vial 1, Puente Vial 2, Puente Vial 3, Pasarela Tipo 1 (dos unidades) y Pasarela Tipo 2 (7 unidades), cuya localización se indica en los planos.

ARTICULO 3º: La aprobación por parte de la Autoridad del Agua de la documentación mencionada en el artículo segundo, no exime al profesional de su responsabilidad legal ante daños ocasionados por defectos de proyecto o cálculo, de los cuales será único responsable.

ARTICULO 4º: Establecer que la Provincia no se hará responsable de los deterioros parciales o totales que pudieran sufrir las obras por efecto de inundaciones o por cualquier otra causa de naturaleza incontrolable, como tampoco por accidentes u otros daños que los trabajos pudieran causar a terceros, corriendo por exclusiva cuenta de la Firma o a quien legalmente corresponda, los eventos que de tales siniestros surjan, cualquiera sea su carácter.

ARTICULO 5º: El permiso que se acuerda por la presente, tiene carácter precario y no exime a la interesada de las obligaciones que pudieran corresponderle por disposiciones de orden nacional, provincial y/o municipal existentes o a dictarse.

ARTICULO 6º: Otorgar a la Empresa *Clodinet SA* un plazo de ciento ochenta (180) días corridos a partir de la notificación de la presente, para la entrega del Certificado de Impacto Ambiental, expedido por la autoridad de aplicación y la copia certificada del estudio de impacto ambiental sometido a consideración.

ARTICULO 7º: La Empresa deberá comunicar a la Autoridad del Agua, las fechas de comienzo y terminación de los trabajos, a los efectos de practicar las inspecciones pertinentes, acordándosele un plazo de un (1) año para su ejecución, contado a partir de la fecha de notificación de la presente, como así también el nombre del profesional que estará a cargo de la representación técnica de las obras, acompañando el correspondiente contrato visado por el Colegio de Ingenieros.

ARTÍCULO 8º: El Departamento Evaluación de Proyectos desglosará tres (3) juegos de la Documentación aprobada y entregará uno (1) a la Firma, junto con copia de la presente Resolución, bajo debida constancia, notificándola de las condiciones en que se acuerda el permiso, otro lo enviará a la División Administrativa y Servicios Generales (Sección Despacho) para ser comunicada a la Municipalidad de Pilar y el restante, para su archivo en la citada dependencia.

ARTICULO 9º: La Firma deberá presentar original y cinco (5) juegos de copias de planos según obra ejecutada. Recibida la misma, la Autoridad del Agua entregará un juego a la interesada y otro lo enviará a la Sección Despacho, para ser remitido a la Municipalidad.

ARTICULO 10: Registrar, comunicar a la Dirección de Planificación, Control y Preservación de los Recursos Hídricos y pasar a la Dirección de Usos y Aprovechamiento del Recurso Hídrico y Coordinación Regional a los fines indicados en los artículos octavo, noveno y demás efectos.

RESOLUCION Nº 000773

DASG/jg

AUTORIDAD DEL AGUA

Dr. WALTER DANIEL GIROLAMO
VOCAL
Autoridad del Agua
Provincia de Buenos Aires

Ing. OSCAR VALENTIN LICO
VICEPRESIDENTE
Autoridad del Agua
Provincia de Buenos Aires

Ing. JUAN C. SCHEFER
VOCAL
Autoridad del Agua
Provincia de Buenos Aires

Ing. HUGO PABLO AMICARELLI
PRESIDENTE
Autoridad del Agua
Provincia de Buenos Aires

Ing. JOSE M. CORNEJO
VOCAL
Autoridad del Agua
Provincia de Buenos Aires

Carta Documento al Gobernador

Pilar, 12/2/08. Al Sr. Gobernador Alberto Scioli, denunciamos la Resolución 773 de la Autoridad del Agua firmada el 5/12/07 por su directorio completo: Amicarelli, Lico, Cornejo, Scheffer y Girolamo. El párrafo que sigue inmediato, aunque referido a otro barrio, acerca memoria del debido cumplimiento de normas legales. Así recordamos que los propios Ings. Licursi y Gamino de la Jefatura de Límites y Restricciones de la AdA, a f 4 del exp 2436-3797/04, líneas 15 a 17, un día 4/10/04 dicen que "no existen constancias de verificación de que las Resoluciones Hidráulicas de Sol de Matheu hubieran cumplimentado los recaudos legales que surgen de la Ley 8912 y de la Ley 10128/83 (Art.59 que refiere de la franja que corresponde ceder a los núcleos urbanos en los valles de inundación, hasta 50 mts más allá de la línea de ribera de creciente máxima)". Repitiendo lo convalidado por el Art. 4° de la Disposición 984/00 del MOSPBA y refrendado por el Decreto 37/03 (Bol. Ofic. 24.900).

En este barrio Pilará todavía no se ha apuntado la advertencia en el expediente de la AdA, 2436-6829/07, de esta misma obligación. Sin embargo, por nota del 8/5/07 al exp. 2436-6829/07, los directores de Usos y Límites y Restricciones de la Ada, Munch y Davos, ya le advertían a Clodinet S.A. de los recaudos de retiros mínimos de 100 m que debían respetar en cada margen del arroyo Carabassa, cuya cuenca los emprendedores mismos reconocen de superficie bien mayor a las 4.500 Has.

En el informe del Sr. Brea y el Ing. Tejeda, AMA N°1 anexo 2_v1 doc pág.12 de 21 se señala que la cota mínima de piso habitable se define para recurrencias de diseño de 10 años, tal como se muestra en el plano AMA-PP-001; y se proponen las zonas de restricción al dominio, las cuales se definen en 50 mts para el Carabassa. Por ello recordamos que la cota de piso habitable surge de la recurrencia de 100 años y no de 10. Por ello la cota debería ser cercana a 10 m. y no a 8,50 m. Y que la restricción al dominio donde no se puede mover ni rellenar suelos es de 100 m. mínimos y no de 50.

Tantas y tan graves faltas, ahora **descaradamente aprobadas por el art. 2 °y autorizadas sus obranzas por el art. 1 °,** merecen ser enunciadas:

1.- Afectación del sistema hídrico provincial.

2.- Despojo de las únicas reservas espacios verdes comunitarios previstas por Legislación (art 59).

3.- Transferencias de escurrimientos a vecinos que antes tenían la pendiente transversal a su favor.

4.- Disociación urbanística y social.

5.- Aislamiento para los vecinos del barrio San Carlos y aledaños, inmoral y mortal provocado por salida que no reconoce ni el 10 % de las recurrencias mínimas que caben a una vía de evacuación.

6.- Afirmación de cotas de nivel de arranque de obra permanente 1,5 mts por debajo de los valores, que extrapolados caben señalarse para las recurrencias mínimas de 100 años que caben a los asentamientos humanos.

7.- Subdivisión de suelos para loteo directamente encima de las franjas de conservación.

8.- Obranzas de relleno antes de haber recibido autorización alguna de parte de autoridad alguna.

9.- Advertencias de restricciones que no fueron contempladas en el estudio hidrológico-hidráulico, a pesar de provenir de las más competentes autoridades del AdA.

10.- Planos del Estudio Hidráulico Hidrológico que hoy se descubren como de obra prácticamente terminada en lo que hace al 90% de los movimientos de suelo.

11.- Planos de permiso de obra del Club de tenis de casi 3000 m2 que descubren una obra terminada y según ellos, aprobada hasta en su habilitación comercial, sin haber contado con inspección, ni aprobación de planos de proyecto y mucho menos, de inspección de obra terminada.

12.- Habilitación que no reconoce tramitación ante la AdA para ninguna de sus perforaciones de captura de agua. Y por cierto, ninguna aprobación de ellas.

13.- Desafectación de calles de dominio público sin siquiera citar a audiencia pública de los vecinos que así quedan escindidos de sus accesos habituales por calles que tenían tradición de servidumbre obligada muy antigua.

14.- Reconocimiento de las carencias de seguridad hidrológicas e hidráulicas en que quedan sumidos los vecinos, tanto en sus accesos como en sus moradas.

15.- Desatención de la más alta irresponsabilidad por parte de las autoridades municipales que participan festivamente de estas inauguraciones de atropellos calificados, tanto a las normas ambientales que descubren estas múltiples faltas, como a las de procedimiento administrativo que descubren en las áreas de planeamiento, catastro técnico, obras públicas, obras particulares y habilitaciones.

16.-Ausencia de la evaluación provincial del estudio de impacto ambiental por parte de las autoridades de la Sec de Política ambiental.

17.- Ausencia de la comunidad a la que aun no se ha citado para la obligada convocatoria a Audiencia Pública que el Decreto 1727/02 reglamenta.

18.- Continuación de las obras a pesar de la medida judicial de paralizarlas.

19.- Coronación de todos estos atropellos por medio de esta arbitraria resolución 773, firmada pocos días antes de la partida de estos 5 funcionarios aludidos. Las conductas que se denuncian vulneran disposiciones constitucionales, leyes nacionales y provinciales, que resultan de orden publico, y asi se denunciarán.

Esta presentación la hago en representación de la ONG ASOCIACION CIVIL EN DEFENSA DE LA CALIDAD DE VIDA que tiene como tal destino estatutario y legitimación constitucional, el cuidado y la preservacion del medio ambiente y la tutela de los intereses colectivos, de uso, disfrute y pertenencia global. Ello, debe observarse, sin mengua de la manda constitucional hacia las autoridades en orden a preservar el medio ambiente. Dejamos constancia que se demandará judicialmente. Sin más saluda atte. Mario Augusto Capparelli.

VIII . http://www.delriolujan.com.ar/pilara6.html

Al historial de Pilará

De la Zonificación. Del cambio de destino parcelario. Del Estudio de Impacto. Del Humedal. De las obranzas

Del exp municipal 4089-4238/07 surge a f 52 que la caratulación como Club de Campo es errónea.

A f 58 una vez más Pilará 2 aparece como Club de Campo a pesar que más adelante reconoce en el f26 del Anexo 2 del AMA informe 1 que su densidad poblacional alcanza los 62 habitantes por Ha., casi duplicando el límite de un Club de Campo de 32 Hab/Ha.

A f 313 del exp 4089-13159 un 18/12/06 la zonificación existente como área rural la pasan a Club de Campo.

A f 315 un 19/12/06 la viabilidad para la localización queda aprobada debiendo "previamente" resolver por gestión independiente la desafectación y compra de las calles.

Sin embargo, sin demoras, a las 48 hs, un 21/12/06 firman el decreto 3001 de **"viabilidad de la localización",** sin haber resuelto la desafectación y compra de calles, sin haber citado a Audiencia Pública y sin haber resuelto el conflicto de la vía de evacuación del barrio San Jorge.

La respuesta que al Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N°9 del D.J. de San Isidro, sube el Sr Brea un 15/8/07 ignora que el 14/8/07 la Dirección de Ordenamiento Urbano le había notificado a la Municipalidad del Pilar que esa zonificación no resultaba aceptable porque no cumplía con el Art. 17 de la Ley 8912.

A f 3 de esa misma presentación, Brea refiere del certificado de **viabilidad del proyecto**, siendo que en verdad es el de **viabilidad de la localización**; que tampoco aparece probado por la DOU, sin encontrar en los expedientes municipales noticia de este rechazo del 14/8/07.

A f 26 del Anexo 2 del AMA informe 1 hacen aparecer, repito, a Pilará 1 con 62 habitantes por Ha; a Pilará 2 con 62 hab/Ha y a Pilará 3 con 58 hab/Ha. ¿Cómo era entonces que **se daban a proponer en el Estudio de Impacto Ambiental un Club de Campo para Pilará 2,** si esta figura no puede superar los 32 Hab/Ha.

Nunca apareció evaluado este Estudio por la Dirección de Evaluación de la OPDS Organismo Provincial para el desarrollo sustentable. Así como tampoco sometida esta propuesta a Audiencia Pública alguna.

Las parcelas 363b, 363c, 402ff, 402gg, 402hh, 402kk, 402x, 402y, 402z que corresponden a la propuesta de La Bataraza, siempre constituyeron suelos propios de humedales. Se ahorran por ello, en el largo capítulo de geología en el Estudio de Impacto Ambiental, de referir en términos de hidrogeomorfología histórica para desde ella apuntar que la actual cota de 7 m que descubren algunas de estas parcelas, en la última ingresión marina de hace 4.000 años las aguas salobres interactuaban en las salidas de los pequeños y grandes tributarios y llegando hasta aquí, por capa límite térmica precipitaban los sedimentos tributarios que algunos dan en llamar "hidromórficos verdosos", conformando con su baja permeabilidad milenarios humedales.

Ya en Zelaya, en la cota de los 5 mts, aparecen las salobres confinadas en el querandinense, probando la cercanía de los reflujos mareales. Nada, sin embargo, dicen de ellos. Seremos entonces nosotros los que haremos las aclaraciones que les caben a estos riñones de la Madre Tierra en los extensos capítulos que a ellos dedicaremos. Ver http://www.humedal.com.ar

Tampoco dice nada el Estudio de Impacto Ambiental de la profunda y extensa cava creada a efectos de generar rellenos; ni tampoco sobre su destino ni sobre la sustentabilidad hidrológica que le cabrán a esos agujeros y a los acuíferos que pierden parte de su manto filtrante.

Tampoco nadie parece advertir que tras la intervención judicial ordenando la paralización de las obras, estas continuaron y ¡hasta dieron intervención a policía privada para que ningún particular que transitara por las **vías públicas** aledañas tomara vistas o filmara esas obranzas! Ver testimonios del periodista Mariano Melamed y el fotógrafo acompañante en la Pág.90 de la revista Play Boy , Agosto del 2008.

De todas manera, siempre una tardía inspección ocular alcanza para darse cuenta que aun sin autorizaciones han querido arriesgar movimientos de suelo (según sus abogados) por 100 millones de dólares a cuenta de ostensible prepotencia.

Del "Estudio de Impacto Ambiental" "*Referencias hidrológicas e hidráulicas*

A f 99 del exp 4089-4238/07 dicen que el área **no corre riesgos** de inundación!!!

Contrariamente a f 4 del Anexo 2 del AMA informe1 reconocen que el área del Carabassa es inundable y según ellos mismos, eso surge “con claridad” de las imágenes satelitales del año 2000. No sólo es inundable, sino que forma parte de la misma planicie de inundación del Luján; de su misma enorme terraza aluvial; de sus mismos niveles de suelo y conformación sedimentaria. A f 81 señalan que el **caudal máximo”?** del Luján en sus 2940 Km2 es de **400 m3/s.**

A f 8 del Anexo 2 del AMA informe1 señalan que el caudal máximo para lluvias de recurrencia de 50 años es de **1030 m3/s** y la cota de anegamiento alcanza los 9,14 m del IGM. Ya veremos que la cota máxima alcanzada en la casa de Liliana Murga de Filadoro, la primera de las vecinas denunciantes superó los **10,20 m** del IGM en la lluvia del 31/5/85 cuya onda de creciente pasó por su casa 24 hs más tarde. Esa lluvia correspondió a una recurrencia de 300 años.

También advertimos que los cálculos que el Ing Tejeda presenta para el nuevo puente Vial 1 que ellos ejecutarán a la entrada a los predios, tiene su base de viga de cruce a los **9,78 m** IGM. Ver Plano AMA 05. Y varios kilómetros río Luján abajo, el nuevo puente el Petrel tiene su fondo de viga a **11,40 m** IGM. ¿Entonces los ríos, bajan o suben?! Recordemos que la planicie es la misma. Y ellos mismos aceptan esta cuestión cuando hablan de las referencias de borde.

En ese mismo f 81 del Estudio de Impacto Ambiental cierran sus comentarios diciendo que estos caudales no han sido elementos de conflicto.

Sin embargo, según el Estudio hidrológico de río Luján realizado con aportes del Estado Italiano y que presentara el Instituto Nacional del Agua en Julio del 2007, sólo el arroyo Carabassa cuya cuenca reconoce 8.100 Has alcanza a entregarnos un caudal máximo de 186 m3/s referenciando a lluvias de recurrencias de 100 años; (Ver cuencas N° 30 y N° 29 en el http://www.delriolujan.com.ar/estudioina2.html)

a los cuales tenemos que agregarle la pequeña cuenca de 4.900 Has lindera al Oeste pues sus flujos en desbordes confluyen con los del Carabassa para unirse al Luján y su caudal es de 168 m3/s en la misma recurrencia. **Sumados resultan en 354 m3/s**. Casi lo mismo que le atribuyen al Luján en el estudio de Impacto Ambiental. Ese Estudio de Impacto Ambiental así prueba que fue hecho entre gallos y media noche por un trasnochado apremiado por sus desesperados clientes que se habían dado a obranzas sin autorizaciones ni nada que se le pareciera.

Para complicar las falsedades de este Estudio de Impacto a f 82 del exp 4089-4238/07 acreditan al Luján una pendiente de 44 cms por kilómetro. Ignorando que el estudio del INA -que decían conocer a pesar de no haberse por entonces publicado-, reconoce esas pendientes en el municipio de Mercedes. Que luego bajan a 35 cms por Km en el municipio de Luján, para reconocer tan sólo 4 cm por Km de pendiente en el municipio del Pilar. http://www.delriolujan.com.ar/estudioina.html

A mayor información de falsedades, errores o ilusiones, a f 99 **dicen que no existen riesgos generados por el hombre**. Y que los desagües pluviales no alteran los patrones naturales; ahorrándose decir que no sólo comenzaron los rellenos a partir del borde superior de los arroyos, sin respetos a los 100 mts mínimos inexcusables, sino que **estos respetos les habían sido ya por nota** del 8/5/07 al exp. 2436-6829/07, por los directores de Usos y Límites y Restricciones de la Ada, Munch y Davos, **exigidos**.

Allí les advertían de los recaudos de retiros mínimos de 100 m que debían respetar en cada margen del arroyo Carabassa, cuya cuenca los emprendedores mismos reconocen de superficie bien mayor a las 4.500 Has. (8.100 sumadas a las 4.900 de la obligada vecina cuenca = 13.000 Has. Referidas como áreas 29 y 30 en el Estudio INA)

En este barrio Pilará todavía no se les ha apuntado la advertencia que los Ings. Licursi y Gamino de la Jefatura de Límites y Restricciones de la AdA, a f 4 del exp 2436-3797/04, líneas 15 a 17, un día 4/10/04 dicen que *"no existen constancias de verificación de que las Resoluciones Hidráulicas de **Sol de Matheu** (que el Sr Brea conoce muy bien) hubieran cumplimentado los recaudos legales que surgen de la Ley 8912 y de la Ley 10128/83 (Art.59 que refiere de la franja que corresponde ceder a los núcleos urbanos en los valles de inundación, hasta 50 mts más allá de la línea de ribera de creciente máxima)". Las mismas distancias que en términos de restricciones establecía la ley 6253 ya en el año 1960*

Repitiendo lo convalidado por el Art. 4° de la Disposición 984/00 del MOSPBA y refrendado por el Decreto 37/03 (Bol. Ofic. 24.900), respecto de la necesidad de dejar constancia de haber observado los principios enunciados en el Art. 59 de la Ley 10128/83. (Ver Sec. de Demandas Originarias causa B67491 Barrio Los Sauces/ c Dirección Provincial de saneamiento y obras hidráulicas).

Sin aprobaciones del estudio hidrológico y del proyecto hidráulico está **prohibido avanzar en obranzas de movimientos de suelos; y estos señores lo hicieron con una brevedad delatadora de la mentira que preparaban; y tras haber solicitado a f 69 del exp municipal**4089-4238/07 **un 15/7/07 permiso para realizar trabajos de desmalezamiento de índole estacional, consiguieron fuera aprobada al día siguiente.**

Estos emprendedores lo han hecho intentando apoyarse, tanto en el precario certificado de prefactibilidad de la Autoridad del Agua obtenidos por exp 2436-6828 y 6829 del 8/5/07, que los habilitaba a **presentar** los estudios y proyectos, **pero NO a obrar**; **como en esta patraña adicional: la "solicitud de desmalezar".**

La frescura de estos emprendedores para mentir queda acreditada a f 2 de la respuesta al juzgado del 15/8/07 donde reconocen obranzas de movimientos de suelo, que en dos presentaciones posteriores dicen ya haberles representado una inversión de 100 millones de dólares.

Cuando a f 99 dicen que no existen riesgos generados por el hombre y que los desagües pluviales no alteran los patrones naturales, se ahorran decir que no sólo comenzaron los rellenos a partir del borde superior de los arroyos sin respetos a los 100 mts mínimos inexcusables donde no es permitido modificar el perfil de los suelos, sino que en esos rellenos invirtieron la pendiente natural de escurrimiento que durante milenios fue hacia sus tierras, para hacerlo ahora hacia las tierras de sus vecinos que por ello reclaman. http://www.delriolujan.com.ar/pilara3.html

Y hasta aparecen proyectando lotes encimados a esa franja de conservación de los cursos de agua naturales.

Cuando a f 99 dicen que no existen riesgos generados por el hombre se olvidan decir que los 600 mts de ensanches sobre el Carabassa que prometen realizar a la salida de sus predios -sin que la AdA aun haya autorizado esas obranzas-, están hablando de un déficit inocultable de los escurrimientos que por allí concurren.

Y están hoy mismo en adición ignorando el tapón fenomenal que les espera a esas aguas por el taponamiento completo y delirante que más adelante se hiciera en 2 de los 3 brazos de salida del Carabassa, ver causa ADECAVI contra Di Feli Di Puracchio. Y están ignorando que aguas debajo de la reunión del Carabassa y el Luján, la lluvia del 31/5/85 impidió el acceso al entones frigorífico Cargill, (hoy de la firma Molinos) por el término de una semana, habiendo la lluvia allí superado los 10 mts. IGM.

Y están ignorando que aguas abajo de este frigorífico, en el puente de la AU8 calculado con recurrencias de 100 años y una tolerancia en más de 1 m para fundar la altura de la base de la viga de cruce en **10,87** m, el agua alcanzó un 31/5/85 a rozarla. Y están ignorando que 4 kilómetros aguas abajo de este puente, la Dirección Provincial de

Proyectos de la DIPSyOH fundó la base de la viga de cruce del **nuevo puente el Petrel a 11,40 m** IGM, transcurriendo su calzada a 12,93 m IGM. Ver puente **AU8**

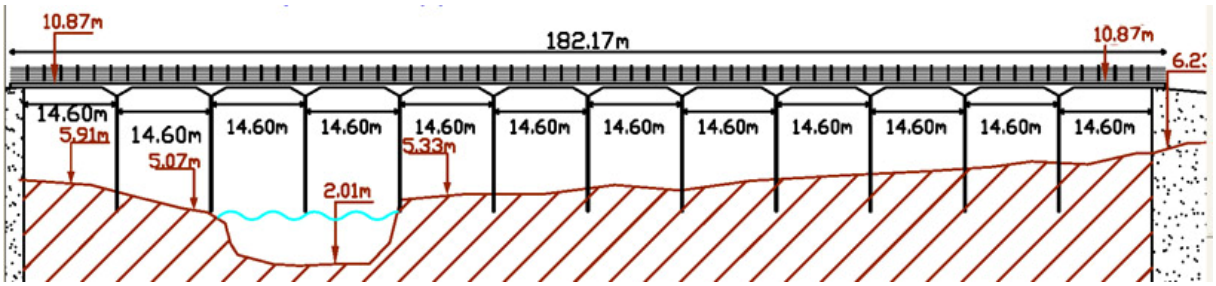

¿Cómo es entonces que en el Puente Vial 1 irá ese fondo de viga a **9,78 m** siendo que está varios kilómetros aguas arriba?! ¿Y cuál es su tolerancia en más? Y con qué recurrencia fue calculado?

¿¡Cómo es entonces que se puede estimar una cota de arranque de obra permanente **en 8,50 m varios kilómetros aguas arriba?!** A quién le cargarán esta bruta irresponsabilidad de poner viviendas de lujo a nivel inferior a los puentes. ¡Quién querría vivir debajo del proyectado nivel de la viga de un puente! Sin embargo, el marketing todo lo puede.

¿¡Cómo es que estiman esas cotas con recurrencias de 10 años, siendo que la hidrología urbana está fundada en recurrencias de 100 a 500 años?! ¿A qué sirven estimaciones propias de hidrología rural? A qué ignorar hidrología cualitativa y cuantitativa y darse sólo a mecánica de fluídos propia de verdugos escurridores.

A qué señalar a f 3 vta en la presentación al juzgado del 15/8/07 que se trata de una cuenca rural, si hay que mirar a los humanos que vienen. En el estudio ambiental gastaron más palabras en geología del terciario y cuaternario, que en estos temas;

distrayendo que aquí no sólo bastardean las franjas de preservación de sus riberas y pendientes ahora adversas a sus vecinos, sino que erran en la aplicaciones de recurrencias, erran en las pendientes y los caudales, erran en las estimaciones de base de vigas, erran en las estimaciones de transferencias entre cuencas, silencian las extensiones de las cuencas que tratan, ignoran los tapones que adelante les esperan, ignoran las referencias de obras importantísimas que acreditan tanto los errores de la Dirección de Proyectos de la DIPSyOH, como su mucho mayor experiencia,

Ignoran la protección que caben a los humedales e ignoran artículos del Código Civil, la Constitución provincial, la ley 11723; la 6253/60 y el art 59 de la ley 10128/83, la ley 8912 y sus reglamentaciones, entre ellas las que aclaran cuándo quedan acreditados los comienzos de obras de movimientos de suelos; completando su ciego accionar con violaciones judiciales a la paralización de obras y a normas de procedimiento administrativo que incluyen inauguraciones, habilitaciones comerciales y perforaciones de extracción de aguas antes de contar con las autorizaciones de la AdA y los planos de obra aprobados por la Municipalidad.

Contar con la presencia del Intendente en esa inauguración sólo prueba la confianza ciega con que obraban. Confianza que finalmente el propio Intendente decidió cortar haciendo lo propio con su Jefe de Gabinete, con el Secretario de este, con la Directora de Asuntos Legales y con la Secretaria de Obras Públicas. Liquidación completa al advertir el descalabro que le cargaban.

De la presentación del Ing Tejeda cabe señalar que es tan **impecable** como errada y sincera. Y tal vez esa calidad de su documentación les movió a confianza y ahorró a todos el darle una mirada acabada; que probara que la delicadeza de esas altimetrías a cualquiera, hoy y dentro de 100 años evidencia con transparencia inmaculada, cuántos errores llevaba al descubierto esta prolija tarea. Ver perfiles y altimetrías del lugar antes de ser intervenido y compararlas con las obras de movimiento de suelos proyectadas. http://www.delriolujan.com.ar/pilara3.html

A f 4 vta de la presentación al juzgado un 15/8/07 reconocen insuficiencia en la capacidad de evacuación y sin embargo no dicen que rellenaron las terrazas aluviales. Y cuando reconocen la insuficiencia (**incapaz de cargar con una lluvia de recurrencia de tan sólo 2 años**) de la vía de evacuación miserable que han determinado para los vecinos del barrio San Jorge por la compra que han hecho de la anterior salida **apropiada sin previa audiencia pública**, sólo se disponen a pagar el proyecto del nuevo puente, pero nada dicen de quién y cuando pagarán ese nuevo puente y la elevación de toda la traza que antecede y sigue. Codicia y ceguera alimentando todo tipo de faltas.

A f 8 del Anexo 2 del AMA informe 1 señalan que no existen planos ni proyectos de intervenciones estructurales en el cauce del Luján y **que el dato de mayor interés**

para predecir esta modelación surge de la cota de inundación que impone el Luján, ya que es condición de borde aguas abajo.

Esta condición de borde aguas abajo sólo hace reconocimiento en la **recurrencia de 10 años de los 8,49 m IGM que bien cabe en hidrología rural para las vacas,** pero no reconoce ninguna de las escandalosas referencias que apuntamos más arriba sobre el taponamiento de los dos brazos de salida del Carabassa y los desbordes históricos recientes **hasta alcanzar la cota de 10,87 m varios kilómetros aguas abajo**, algo más que acreditados por el cierre del frigorífico y el agua rozando la viga de cruce de la autopista. Probados en conciencia cuando al nuevo puente el Petrel, repito, la Dirección de Proyectos del DIPSyOH lo eleva a **11,40** m IGM. Ver http://www.delriolujan.com.ar/atropellos.html

Pregunto: **¿dónde está la AdA?** ¿quién se anima a decir que miró esta documentación en detalle? ¿Quién se anima a explicar **por qué han enviado al segundo subsuelo de la Autoridad del Agua a la hidróloga Ing Ana Strelzik** con 40 años de carrera **a la que nunca consultaron**;

y colocan a un agrimensor Davos a determinar cotas de anegamiento sin haber hecho él, ni la AdA, un sólo estudio de hidrología serio en su Vida y en el área. **Sin haber recabado testimonios vecinales**. Sin haber ajustado las variables de la modelación matemática con ellos. Sin haber corroborado luego sus veracidades. ¿Acaso estos esfuerzos son más onerosos que las facturas que a tantos les esperan?

Y finalmente, qué decir de la tardía Resolución 773 del 5/12/07 de la AdA firmada para intentar salvarles el pellejo a estos empresarios el mismo día en que todo el Directorio de la AdA hacia rumbos desconocidos partía, aprobando este proyecto hidráulico y acordando realización de obranzas con carácter **"precario y revocable"**, con total descaro, sin pesar responsabilidades, que por ello denunciamos su falta extrema de seriedad. Ver http://www.delriolujan.com.ar/pilara5.html

Por qué no inscribir todas estas referencias hidrológicas en las escrituras como "WARNINGS", como "advertencias" que al comprador con certeza le caben conocer, para aceptar sus propias corresponsabilidades cuando adquiere uno de estos predios y así nuestro Padre Común el Estado, no necesita cargar en soledad con ellas.

¿¡Acaso no es tan grave aniquilar humedales y acabar con sueños particulares como lo es tragar bocanadas de humo?! Si al cigarrillo le caben escandalosas advertencias publicitarias, cómo no habrían de caberles a estas afrentas la falta completa de sinceridad de los mercados, que recién hoy empiezan multiplicando sus cargas en Justicia.

Si esto no conforma un problema ambiental, qué es lo que conforma? ¿Una simple discusión que pide mediación hasta de un obispo!? ¿Qué necesidad tienen de obrar así, empresarios crecidos en fortunas y en educación?

Ver http://www.delriolujan.com.ar/miserias.html

Estas afrentas a las consideraciones sobre los arranques de los rellenos, a la inversión de sus pendientes perjudicando a sus vecinos y violando del Código Civil los **Art.2653**.- *Es prohibido al dueño del terreno superior, agravar la sujeción del terreno inferior, dirigiendo las aguas a un solo punto, o haciendo de cualquier modo más impetuosa la corriente que pueda perjudicar el terreno inferior.*

Art 2634: *el propietario de una heredad no puede por medio de un cambio que haga en el nivel de su terreno, dirigir sobre el fundo vecino las aguas pluviales que caían en su heredad.*

Art 2639: *los propietarios limítrofes con los rios o con canales que sirven a la comunicación por agua, están obligados a dejar una calle o camino publico de treinta y cinco metros hasta la orilla del río, o del canal, sin ninguna indemnización. Los propietarios ribereños no pueden hacer en ese espacio ninguna construcción, ni reparar las antiguas que existieren, ni deteriorar el terreno en manera alguna.*

Este artículo 2639 luego aparece en 1960 enriquecido por la **Ley Prov. 6253/60**

En su Art. 2° esta ley señala*:"créanse Zonas de conservación de los desagües naturales que tendrán* ***un ancho mínimo de 50 mts a cada lado de los ríos****. Esta medida mínima fue extendida a los 100 mts en oportunidad de su reglamentación.*

*En caso de desborde por crecidas extraordinarias****, esta zona se extenderá hasta el límite de las mismas"***

En su Art. 3° señala: *"****Prohíbese dentro de la zona a que se refiere el artículo anterior variar el uso de la tierra****, sólo se permitirá ejecutar obras y acce-*

siones que sean necesarias para su actual destino explotación, propendiéndose a la conservación del paisaje rural.

Estas afrentas configurando ostensibles violaciones al sistema hídrico provincial; que en adición se apropian de la cosa pública pues ignoran las *obligadas cesiones gratuitas al Fisco de las franjas ribereñas hasta 50 mts más allá de la línea de ribera de creciente máxima, que toda vez que un propietario propicie la creación o ampliación de un núcleo urbano deberá ceder*; *adicionalmente arboladas y parquizadas,* para así responder al Art 59 de la 10128/83, convalidado por el Art. 4° de la Disposición 984/00 del MOSPBA y refrendado por el Decreto 37/03 (Bol. Ofic. 24.900); merecen ser públicamente denunciadas y aquí por ello demandadas.

IX . http://www.delriolujan.com.ar/pilara7.html

*a la **Audiencia Pública** convocada para el 19/12/08 y así recoger testimonios que acompañen el estudio de impacto ambiental a ser evaluado por el Organismo para el Desarrollo Sustentable. . . Texto en pdf*

A las Excelencias Ministeriales de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que hoy aprecian mirar estos temas con renovada atención.

A la Sra. Liliana Murga de Filadoro que trabajando como pocos en la defensa de los humedales de la región, se ha sentido particularmente movilizada por estas obranzas de sus vecinos.

Al Dr. Mario Augusto Capparelli de la ONG ADECAVI que lleva adelante la tarea judicial de mediación y por sugerencia de la señora anterior solicitara mi atención.

Al menos dos expedientes han llegado a mis manos: el 13159 y el 4238. Sin embargo, por motivos que desconozco sólo el segundo es el que se exhibe en la Dirección de Planeamiento para referir en esta Audiencia Pública.

Esta maniobra de desdoblar expedientes ya es costumbre. Ver el caso del barrio La Cañada donde tras un rechazo de la DOU mandan todo un expediente a la basura y empiezan uno nuevo sin dar noticias de las penurias del anterior.

Ver estos en http://www.delriolujan.com.ar/lacanada.html y http://www.delriolujan.com.ar/lacanada2.html

El rechazo de la DOU a la Cañada quedó bien acreditado en el exp 4089-6592/01 que refiere de las Ord 111/01, 49/05 y 221/05, con correlato en el Decreto 1608 y también reflejado en el exp 4089-1712/05;

Las vivezas para resolver la negativa de la D.O.U. respecto de la localización del barrio La Cañada consistieron en abrir nuevos expedientes 9804/06 y 8812/06, donde la historia anterior reinaba por ausencia e incluso, sacar a luz otro nuevo decreto sin dejar rastros del anterior. Me gustaría enterarme si exagero en algo y si el intendente nunca se enteró de que firmó dos decretos distintos pero gemelos.

Es de imaginar que no se le ocurrirá al intendente decir que también el aplicar esta viveza en el rechazo de la DOU a Pilará es culpa de su anterior jefe de gabinete. La viveza es la misma; el anterior ya se fue; pero la costumbre quedó instalada.

Merecido premio le cabe a este ejecutivo que bien podría consistir en eliminarle la transferencia de responsabilidades que le fue alcanzada por el dec 1727 viendo la grotesca seriedad con que administran.

Volviendo a los expedientes de Pilará: del primero me caben hacer las siguientes observaciones sobre el tema de la localización que nunca fue aprobada por la Dirección de Ordenamiento Urbano; y sobre la determinación de la existencia de humedales que el estudio de impacto no apunta (aunque luego en el otro expediente 4238 comprobamos que han incluído ahora un excelente trabajo que sí los incluye y pone en evidencia la existencia de los que nunca hicieron antes mención)

del exp 4089-13159

A f 313 del exp 4089-13159 un 18/12/06 la zonificación existente como área rural la pasan a Club de Campo.

A f 315 un 19/12/06 la viabilidad para la localización queda aprobada debiendo "previamente" resolver por gestión independiente la desafectación y compra de las calles.

Sin embargo, sin demoras, a las 48 hs, un 21/12/06 firman el decreto 3001 de **"viabilidad de la localización",** sin haber resuelto la desafectación y compra de calles, sin haber citado a Audiencia Pública y sin haber resuelto el conflicto de la vía de evacuación del barrio San Jorge (f 604).

La respuesta que al Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N°9 del D.J. de San Isidro sube el Sr Brea un 15/8/07, ignora que el 14/8/07 la Dirección de Ordenamiento Urbano le había notificado a la Municipalidad del Pilar que esa zonificación no resultaba aceptable porque, entre otras cosas no cumplía con el Art. 17, Ley 8912.

A f 3 de esa misma presentación, Brea refiere del certificado de **viabilidad del proyecto**, siendo que en verdad es el de **viabilidad de la localización**; que tampoco aparece probado por la DOU, sin encontrar en los expedientes municipales noticia de este rechazo del 14/8/07.

A f 26 del Anexo 2 del AMA informe 1 hacen aparecer, repito, a Pilará 1 con 62 habitantes por Ha; a Pilará 2 con 62 hab/Ha y a Pilará 3 con 58 hab/Ha. ¿Cómo era entonces que **se daban a proponer en el Estudio de Impacto Ambiental un Club de Campo para Pilará 2,** si esta figura no puede superar los 32 Hab/Ha.

A f 48 y a f 65 del otro exp 4238 aparece la aclaración de M.E. y el cambio a barrio cerrado; pero nunca apareció la localización de esta propuesta avalada por la D.O.U., ni evaluado su estudio de impacto por la Dirección de Evaluación de la OPDS Organización para el desarrollo sustentable. Así como tampoco sometida esta propuesta a Audiencia Pública alguna.

Comunicaciones con la D.O.U. nos han confirmado que desde el mes de Mayo del 2008 ninguna novedad se ha alcanzado en estas controversias y por ende es impensable cómo el municipio puede otorgar Convalidación Técnica Final sin el visto bueno de la D.O.U.

A tal punto este misterio fue sembrado en el Palacio municipal con torpeza, que la propia Miriam Emilianovich me señala que nuna pasó por sus manos este rechazo de la Dirección Provincial de Ordenamiento Urbano y Territorial (D.P.O.U. y T).

No me sorprende, pero espero que a los miembros de la OPDS sí les sorprenda y a las autoridades judiciales de turno, también.

En el expediente 4238 de este tema ni se habla. No creo que esta torpeza sea propia de M.E.. Reconozco en esta funcionaria un equilibrio envidiable para evitar caer en torpezas; pero no me sorprendería que la involucren para seguir cambiando fusibles que salven al jefe.

Las parcelas 363b, 363c, 402ff, 402gg, 402hh, 402kk, 402x, 402y, 402z que corresponden a la propuesta de La Bataraza, siempre constituyeron suelos propios de humedales. Se ahorran por ello, en el largo capítulo de geología en el Estudio de Impacto Ambiental, de referir en términos de hidrogeomorfología histórica para desde ella apuntar que la actual cota de 7 m que descubren algunas de estas parcelas, en la última ingresión marina las aguas salobres interactuaban en las salidas de los pequeños y grandes tributarios y llegando hasta aquí, por capa límite térmica precipitaban los sedimentos tributarios que dan en llamar "hidromórficos verdosos", según surge de f 461 y 462 del otro exp. 4238, conformando con su baja permeabilidad, los milenarios humedales que defiende Liliana Murga de Filadoro.

Ya en Zelaya, en la cota de los 5 mts, aparecen las aguas salobres confinadas en el postpampeano que dan en llamar "querandinense", probando la cercana presencia de los reflujos mareales. Nada, sin embargo, dicen de ellos. Seremos entonces nosotros los que haremos las aclaraciones que les caben a estos riñones de la Madre Tierra en los capítulos que a ellos dedicamos. Ver http://www.humedal.com.ar

En el expediente 4238 aparecen ahora estas precisiones que hube de expresar mucho antes que ellos las hicieran. Y es a f 461, 462 y 466 donde apuntan a los planos aluviales del Carabassa y de los tributarios Norte y Sur para resaltar precisamente lo que les había señalado sin necesidad de estudio alguno, con sólo mirar la cota de esas áreas.

Es precisamente a los 5 mts donde reconocen los suelos de colores hidromórficos verdosos que dan testimonio de los sedimentos postpampeanos.

De su baja permeabilidad y elevada saturación de agua se acerca confirmación de la localización de los humedales que tanto insiste en defender la Sra Liliana Murga de Filadoro a cargo de la Reserva Natural de Pilar, con el espíritu de una santa.

Tampoco dice nada el Estudio de Impacto Ambiental de la profunda y extensa cava creada a efectos de generar rellenos; ni tampoco sobre su destino ni sobre la susten-

tabilidad hidrológica que le cabrán a esos agujeros y a los acuíferos que pierden parte de su manto filtrante.

Situaciones que ahora sí a f 631, 632 y 633 del otro expediente 4238 reconocen, que por la calidad de las aguas que arrastra el Carabassa esa afectación a los acuíferos por adelgazamiento del manto filtrante será inevitable. En realidad esta conclusión es la mía. Ellos no dicen nada al respecto; pero es obvio que tienen motivos para callar.

Tampoco nadie parece advertir que tras la intervención judicial ordenando la paralización de las obras, estas continuaron y ¡hasta dieron intervención a policía privada para que ningún particular que transitara por las **vías públicas** aledañas tomara vistas o filmara esas obranzas! Ver testimonios del periodista Mariano Melamed y el fotógrafo acompañante en la Pág.90 de la revista Play Boy , Agosto del 2008.

De todas manera, siempre una tardía inspección ocular alcanza para darse cuenta que aun sin autorizaciones han querido arriesgar movimientos de suelo (según sus abogados) por inflados 100 millones de dólares a cuenta de ostensible prepotencia.

del Exp. 4089-4238

A f 48 Miriam Emilianovich a cargo del área de planeamiento les aclara que un club de campo no debe superar las 350 unidades. Sólo referiré de esta equilibrada funcionaria equilibrista porque la cabeza de su superiora Annechini más confiada en plegarse a vivezas, ya rodó.

A 52 un 6/6/07 anulan este folio anterior.

A f 53 un 6/6/07 ME les aclara que queda en reserva la cesión de calles.

A f 54 un 21/12/06 el intendente Zúccaro firma el dec 3001/06 otorgando viabilidad a la localización. *No aparece por ningún lado la respuesta en contrario de la Dirección de Ordenamiento Urbano.* (Ver exp 13159)

A f 59 ME reconoce que la DOU deberá convalidar la localización.

A f 60 ME les señala que deberán contar con a) como mínimo con la zonificación según usos por art 75, inc 2 de la ley 8912, convalidada de acuerdo al art 83 de la 8912.

A f 62 resolución puntual de garantías referentes a la circulación perimetral de cada emprendimiento, como asimismo, que permita la intercomunicación transversal en ambos sentidos. *Pregunten a los vecinos del barrio San Jorge a dónde quedaron sus tradiciones de tránsito y la miseria que recibieron a cambio según la opinión del propio Ing Tejeda*. ver pilara2.html

A f 65 un 13/6/07 vuelven a otorgar prefactibilidad, pero ahora para el barrio cerrado Pilará y ya no más el club de campo Amaberá. Res. 153 firma Annechini y ME.

A f 68 22/6/07 la subdivisión se hará por dec 9404/86 y no por la 13512.

A f 69 un .../7/07 Gonella pide autorización para poda, *buscando algún distraído argumento para tapar las brutas obranzas realizadas. ¡Hicieron brutos movimientos sin permiso... y "piden autorización" para las podas! ¿ingenuidad o tomadura de pelo?.*

A f 70 un .../7/7 Gonella entrega estudio de impacto.

Un 18/7/07 ME autoriza poda, pero aclara **que ningún otro tipo de obra**. *Ya estaba el 70% de la obra de movimiento de suelo terminada.*

Al final del f 89 y principio del 90 un 18/7/07 dicen que se realizará la extracción de agua por pozo semisurgente debidamente autorizado. *Ya tenían dos perforaciones hechas sin ellas; el restaurant inaugurado sin final de obra y el Intendente festejando con ellos su estreno*. Ver en pilara4.html en el exp 10210/05 las dos perforaciones para agua de consumo de 15 m3/hora y 10 m3/hora para riego que declaran, sin consideración de la inefable Res 8/04 de la AdA imposible de control.

A f 98 del estudio de impacto, al hablar de los impactos negativos no señalan el aberrante tema del barrio San Jorge y las calles vecinales alteradas que según el propio Ing.Tejeda zozobran con una recurrencia 10 veces menor a la debida en prevención (ver pilara3.html);

ni el tema de los desvíos en los perfiles del suelo enviando ahora el agua de escurrimientos a sus vecinos (ver pilara3.html);

ni el tema de la cota de arranque de obra permanente que la ley 6253 y su dec regl 11368 apuntan a la responsabilidad primaria municipal. Ver pilara2.htm;

ni el tema de las cesiones de las áreas ribereñas por debajo de la línea de ribera de creciente máxima que caben preventivas por art 2340, inc 4 del CC y por art 59 de la ley 10128/83 y únicas previsiones de espacios verdes comunitarios legisladas:

En su Art. 2° la ***ley 6253*** *señala:"créanse Zonas de conservación de los desagües naturales que tendrán* ***un ancho mínimo de 50 mts a cada lado de los ríos****...*

*En caso de desborde por crecidas extraordinarias****, esta zona se extenderá hasta el límite de las mismas"***

En su Art. 3° señala: "Prohíbese dentro de la zona a que se refiere el artículo anterior variar el uso de la tierra, sólo se permitirá ejecutar obras y accesiones que sean necesarias para su actual destino explotación.

El Poder Ejecutivo estimulará el desarrollo de forestación- con especies aptas para la región que contribuyan a crear una defensa para la conservación del suelo protección contra las avenidas u otros fines similares o la creación del paisaje rural.-"

En su Art. 4° señala: "Cuando los ***planes reguladores*** *establecieran la* ***necesidad imprescindible*** *de levantar la restricción en algún lugar de la zona de conservación de los desagües naturales, deberá previamente efectuarse a criterio del Poder Ejecutivo las obras necesarias para asegurar las condiciones de seguridad y sanidad".*

En su Art. 5° señala: ***"Prohíbese efectuar toda clase de construcciones a nivel inferior al de las máximas inundaciones*** *en las zonas de conservación de los desagües naturales, donde total o parcialmente se halla dividido la tierra en lotes urbanos y hasta tanto se habiliten obras que aseguren mínimas condiciones de seguridad y sanidad."*

El Art. 6° señala: "El Poder Ejecutivo determinará las "Zonas de conservación de desagües naturales" y ***solicitará*** ***a las Municipalidades que establezcan las cotas mínimas de las construcciones*** *a que se refiere el artículo anterior.*

Su Decreto Reglamentario 11.368/61 *en su Art. 1° apunta que "arroyo o canal es todo curso de agua cuya cuenca tributaria supere las 4.500 hectáreas".*

En su Art. 2° señala:"Cuando de la subdivisión de un inmueble resulten parcelas cuya superficie supere las diez hectáreas no será necesario prever, en estas, la "Zona de conservación de los desagües naturales", debiéndose dejar expresa constancia en los planos definitivos, que no se podrá levantar edificación estable en una ***franja de 100 mts. de ancho, como mínimo****, hacia ambos lados del borde superior del cauce ordinario del arroyo, canal, río o laguna".*

En su Art. 3° señala: "En los casos previstos en el Art. 4° de la Ley 6.253, los interesados deberán, presentar además de la documentación común, dos copias de la subdivisión proyectada en la que conste la certificación de que la misma se ajusta ***a lo establecido en el Plan Regulador*** *del municipio respectivo."*

"Cuando sea necesario la ejecución de obras, a efectos de asegurar las condiciones de seguridad y sanidad, deberá someterse el proyecto respectivo a consideración del Ministerio de Obras Públicas (Dirección de Hidráulica).

En su Art. 4° señala: "A efectos de cumplimentar lo establecido en los Artículos 5° y 6° de la Ley 6253, el Ministerio de Obras Públicas (Dirección de Hidráulica) ***colaborará*** ***con los municipios respectivos en la fijación de las cotas mínimas de los pisos de las construcciones permanentes****. Las obras de sustentación no podrán construir un obstáculo al libre escurrimiento de las aguas".*

El Art 59 de la Ley 10128/83*; convalidada por el Art.4° de la Disposición 984/00 del MOSPBA y refrendada por el Dec 37/03 del Gobernador, Bol.Ofic. 24900, dice así: "****Al crear o ampliar núcleos urbanos que limiten con cursos o espejos de agua permanentes, naturales o artificiales,*** *deberá delimitarse una franja* ***que se cederá gratuitamente al Fisco Provincial arbolada y parquizada****, mediante trabajos a cargo del propietario cedente si la creación o ampliación es propiciada por el mismo.*

Tendrá un ancho de cincuenta (50) ***metros a contar de la línea de máxima creciente*** *en el caso de cursos de agua y de cien (100) metros medidos desde el borde en el caso de espejos de agua. El borde y la línea de máxima creciente serán determinados por la Dirección Provincial de Hidráulica. Asimismo, cuando el espejo de agua esté total o parcialmente contenido en el predio motivo de la subdivisión se excluirá del título la parte ocupada por el espejo de agua, a fin de delimitar el domi-*

nio estatal sobre el mismo. A los efectos de este artículo la zona del Delta del Paraná se regirá por normas específicas".

De estos cuerpos legales podemos con facilidad entender que las responsabilidades primarias de velar por el respeto a las franjas de conservación y de fijar la cota de arranque de obra permanente **son ineludible y elementalmente municipales.**

¿Cómo habría el ejecutivo provincial de ocuparse con sólo un agrimensor y un ayudante a cargo ambos de la jefatura de límites y restricciones de las decenas de miles de kilómetros de riberas de cursos de agua provinciales mientras los municipios miran de costado? ***Si no son capaces de cuidar la entidad física de las franjas de conservación****, ¿ícómo habrían de administrar los cuidados del decreto 1727?!* Ver el desastre de las salidas tapadas del Carabassa enatropellos.html y la ausencia del municipio, a pesar de las denuncias reiteradas del Sr. Roberto Moreno, jefe de área de la Defensa Civil.

Es fácil leer el texto de la ley. Y el hecho que las Resoluciones hidráulicas queden a cargo de provincia no implica que el mandato de la ley respecto del respeto a las franjas y a la fijación de la cota de arranque hayan caído en el limbo por ello. Ni el gobernador y mucho menos un agrimensor pueden cambiar una ley.

Es importante que comprendan, en adición al mandato legal, que **es imposible para la provincia asumir los cuidados de vigilancia que a los municipios les cabe por cercanía e interés primario.**

A f 99 el certificado de aptitud hidráulica sólo habilita la presentación del proyecto. *No sirve para otra cosa. Hacerle creer a un juez que sirve para algo más, es ser algo más que…*

A f 124 del 16/11/07 la última línea que habla de la documentación del proyecto hidráulico no aparece impresa en la copia.

A f 125 art 3° **dicen que ellos han aceptado de sus vecinos colindantes las condiciones, procedimientos, usos y manejos en que cada uno** … *Pregunten a Liliana Murga de Filadoro*

Firma un 16/1/08 Oscar Salom, subsecretario de Medio Ambiente la Res 299/07.

A f 127 Alfredo Soto de la SS de Medio Ambiente pide presentar la documentación hidráulica de la AdA (folio ilegible) Ver pilara2.html

A f 128, 129, 139, 131 aparece la constancia de la Res 773 de la AdA con carácter **precario y revocable** firmada por todo el directorio con cola de paja pocos días antes de dejar sus cargos. Ver pilara5.html

A f 133 Díaz Alberdi un 10/1/08 anuncia el inicio de las obras, aún sabiendo que no contaban con la factibilidad final. ***De hecho, miente****; porque ya tenían todo el movimiento de suelo prácticamente terminado. La prueba está en los alegatos de sus abogados intentando levantar el amparo que le había caído en Diciembre del 2007 donde preguntan al juez cómo era posible que una ONG de 400 pesos de capital pudiera parar una obra de 100 millones de dólares. Al parecer estos inteligentes abogados ya estaban pensando en la regulación de honorarios y bien poco se ocupaban de cuidar los intereses de su cliente.*

A f 134 ME confirma no ser responsable de las obras de infraestructura y saneamiento realizadas un 21/1/08.

A f 136 Verónica Gladecia directora de Medio Ambiente dice que tampoco ella es responsable. *Ellas no serán responsables; pero al intendente Zúccaro participante de la fiesta de inauguración y retratado en todos los medios cabría preguntarle si tampoco él es responsable de permitir todo lo obrado sin autorización alguna. Ver pilara4.html*

A f 137 y 138 un 17/7/08 Díaz Alberdi presenta la documentación de la Convalidación técnica final, *un año después de realizados los movimientos de suelo, invertidos los perfiles de escurrimiento y afectadas las franjas de conservación previstas por ley 6253 y reglamentadas por dec 11368/61*; ***violando todo el tiempo la paralización de obras ordenada por la Justicia****, ignorando las obligadas cesiones del art 59, las evaluaciones de la OPDS, la audiencia pública, la falta de convalidación de la D.O.U., la nota del 8/5/07 al exp. 2436-6829/07 de Davos y Munch, la desaparición de los humedales, la cota de arranque fijada por debajo de la línea de máxima creciente, el amparo judicial y las denuncias administrativas.*

A f 147 un 11/2/08 Roberto Brea dice que preveen hacer 3 perforaciones. *Ya hemos dicho que tenían hechas 2, un año antes y sin autorización alguna.* Ver pilara4.html exp 10210/05.

A f 306, plano de Pilará 1 con afectación de lotes sobre la franja de conservación a 50 mts y no a 100 m como indica el dec regl 11368/61 *y como se lo habían indicado por nota del 8/5/07 al exp. 2436-6829/07 los directores de Usos y Límites y Restricciones de la Ada, Munch y Davos, donde advertían a los emprendedores del barrio Pilará de los recaudos de* ***retiros mínimos de 100 m que debían respetar en cada margen del arroyo Carabassa****, cuya cuenca reconoce superficie bien mayor a las 4.500 Has.* ***Nota que no aparece por ningún lado en estos expedientes que exhibe la Dirección de Planeamiento Municipal.***

A f 461 Plano aluvial del Carabassa, señalando del 1,20 m hasta los 2,06 m las arcillas hidromórficas verdosas. En el plano aluvial del tributario Norte eso mismo aparece en el 1,15 m hasta los 1,50 m. Y agua en sobre saturación en los 1,50+

En el tributario Sur eso mismo aparece en los 1,15 m hasta los 1,40 m; y agua en sobresaturación en 1,40+. *Esto indica* ***presencia de antiguos humedales*** *y ese color hidromórfico verdoso en la cota aproximada a los 5 mts habla de la última ingresión marina Querandinense correspondiente al postpampeano, aunque ya sin agua salobre confinada.*

A f 162 el plano aluvial del tributario Sur descubre a 1,80+, agua en sobresaturación. *A f 843 del alcance 5, aparecen en las estimaciones del estudio de la cuenca del Luján realizada por el INA, las generosas áreas de inundación alrededor del Carabassa en la recurrencia de los 100 años.* Ver estudioina2.html

A f 466 las napas aparecen señaladas a los 1,5, 1,4 y 2,00 m. *Áreas de humedales.*

A f 526 definen la cota mínima de piso habitable para tormentas de recurrencia de 10 años.

A f 546 grafican para el Luján los caudales que surgen de las recurrencias de los 10 años en 750 m3/seg y de 1160 m3/seg en la rec de los 100 años.

A f 547 señala que los niveles de riesgo se modelaron con referencia a recurrencias de 5 y de 10 años.

A f 549 señala que la sección del Carabassa dentro del predio está influenciado por el Luján.

A f 554 los caudales pico **no reconocen la influencia del Luján** a pesar de que en el folio 549 si lo reconoce.

A f 564 apuntan al Carabassa en la recurrencia de los 50 años un Qmax de 205 m3/seg y en la rec de los 10 años un Qmax de 104 m3/seg.

A f 567 imaginan una mejora en las condiciones de borde en el frente del Luján a mediano y largo plazo. *Pero* ***no dicen palabra respecto del atropello recientemente generado*** *por la grosera eliminación de dos brazos del Carabassa. Ver http://www.delriolujan.com.ar/atropellos.html Apuntan al Luján aguas abajo en la recurrencia de los 50 años 1030 m3/seg y cota de anegamiento 9,14 m.*

Ni el estudio del INA, ni el de Tejeda nos acercan valores de coeficientes de escurrentía Cn que pudieran diferenciar suelos con y sin humedad antecedente.

Tampoco acercan ni el uno ni el otro, testimonios vecinales como aquellos que recuerdan al agua rozando el fondo de viga de cruce de autopista en 9,80 m fruto de la lluvia caída el 31/5/85. Ni recuerdan la semana entera que el frigorífico Cargill (hoy de Molinos) en la cota de los 10,50 m estuvo inaccesible. Ni la altura de 11,60 que sostiene el fondo de viga del nuevo puente el Petrel varios kilómetros aguas abajo. Ver Informe del Agr Nadalich para el INA a f 909 del alc 6.

¿De dónde surge entonces que la cota de 8,50 es razonable para dar arranque a las obras permanentesi y ¿hasta dónde llegan las cesiones obligadas que establece el art 59 de ley 10128/83, convalidada por el Art.4° de la Disposición 984/00 del MOSPBA y refrendada por el Dec 37/03 del Gobernador, Bol.Ofic. 24900.

A f 568 y 569 cotas de anegamiento para el Carabassa en 9,29 m en la recurrencia de los 10 años. *Ignoran que a esa misma altura del valle, en la lluvia del 31/5/85 a la vecina Liliana Murga de Filadoro las marcas de la inundación* ***quedaron hasta el día de hoy en su casa marcando los 10,20 m****. Esa vecina fue la primera en advertir la modificación de los perfiles del suelo en las franjas de conservación enviándole ahora el agua a ella.* ***Esto surge con meridiana claridad de la propia documentación aportada por los emprendedores.*** Ver pilara3.html

A f 604 el Ing Tejeda señala que los estándares de diseño para las alcantarillas sobre el camino vecinal de acceso al barrio San Jorge deberían asegurar una capacidad de evacuación para tormentas de recurrencia de 20 años y sólo permite hoy imaginar 2 años si estuviera en muy buen estado. *¿**Cómo es posible que el propio Tejeda informe esto** y dejen a los vecinos sin su tradicional camino y a cambio les den este miserable que ellos mismos reconocen inseguro?!!! ¿Qué impacto midieron?* Ver pilara3.html

A f 609 reconocen las salidas gráficas del modelo matemático para la condición de crecida para 5 y 10 años de recurrencia, sólo en los arroyos **con condición de aguas bajas en el Luján ¡!!!** *¿de qué sirve modelar así?! Si ellos mismos reconocen la influencia de borde del Luján sobre el Carabassa dentro del predio a f 549!!!*

A f 618 **reconocen** cotas de anegamiento del Carabassa en **9,29 m en la recurrencia de los 10 años**. *¿Cómo es que fijan cota de arranque de obra permanente en 8,50 m? ¿Dónde están las cesiones obligadas por art 59 de la ley 10128/83?*

A f 630, 631 y 632 los ensayos microbiológicos del agua en la entrada y salida del Carabassa **reconocen 20 veces más nitritos que los admitidos**. También **aluminio, hierro, manganeso, detergentes y fósforo en excesos.**

¡¿Para qué estaban allí los humedales ahora desaparecidos sino para hacer de riñones de estas pestes?!

Las extensas excavaciones para sacar tosca para fundar los caminos y rellenos fueron finalmente transformadas en lagunas que en ningún documento de la AdA hemos visto consideradas. Son ellos mismos los que ahora nos enteran de que las mismas cargarán con estas pestes arriba apuntadas y el manto eliminado facilitará la contaminación adicional del pampeano.

A f 807 del alc 5, en la geometría de cuencas y subcuencas en el estudio del INA ubicamos las áreas de interés en las cuencas 28, 29 y en especial la 30. A la primera le asignan un área de 45,5 Km2, a la segunda 49 Km2 y a la tercera 80,7 Km2. Los coeficientes de escurrentía adoptados, Cn 87, 87 y 81 respectivamente. El tiempo de retardo en minutos: 293, 252 y 512 respect.

A f 817 reconocen escasez de datos de caudales medidos en la cuenca del Luján y todo queda determinado por los modelos HEC y HMS.

A f 822 diferencias muy importantes en los Qmax señalados por Tejeda y los menores del INA. *Sin embargo, a pesar de menores, los anegamientos previstos por el INA en el área Carabassa son muy importantes en la recurrencia de los 100 años.*

A f 843 aparece muy clara la línea de inundación a 100 años en el área Carabassa.

A f 907 del Alc 5, muestra abajo a la izquierda los 10,10 de fondo de viga del puente de autopista que fue rozado por la crecida de la lluvia del 31/5/85.*Recordemos que Pilará, varios kilómetros aguas arriba propone 8,50 m para cota de arranque de obra permanente; y dejando de lado la demarcación de línea de ribera de creciente máxima con hidrología urbana, intenta evitar que alguien se acuerde de hablar de las obligadas cesiones que pide el art 59 de la ley 10128/83.*

A f 909 aparece el nuevo puente el Petrel **con fondo de viga a 11,60 m** *a pesar de estar aún más lejos y aguas abajo que el anterior. Insisto ¿cómo es que aguas arriba* ***con 8,50 m*** *de cota de arranque se dicen tranquilos?* ***Que consten en las escrituras*** *estas vivezas de los mercaderes y no sea Papá Estado garante de ellas.*

Recordemos la tesis de licenciatura sobre "Identificación y evaluación del riesgo hídrico poblacional frente a la problemática de las inundaciones en el Partido del Pilar, Provincia de Buenos Aires" presentada por Mariela Miño de la Universidad Nacional de Gral. Sarmiento, donde señala que el 19,5% de los pobladores de las nuevas urbanizaciones de lujo están instaladas en valles de inundación; y tan sólo el 2,4% de las poblaciones humildes han caído en semejantes desatinos. Esto habilita suponer que la Autoridad del Agua está atendiendo en forma muy irresponsable sus obligaciones primarias; y en esa desvergüenza que muestran al firmar sus resoluciones de carácter "precario y revocable" lo dicen a todas luces. ¡Cómo se tolera esto! Ver pilara5.html

Del manejo arbitrario que ha hecho la Dirección de Hidráulica Provincial desde la época en que se instaló el Ing. Hugo Pablo Amicarelli hace tres décadas, hasta la continuidad de laxitudes que siembra su único compañero de tareas que queda en funciones, el Agr. Hugo Davos hoy a cargo de la Jefatura de límites y restricciones de la AdA tenemos necesidad de acercar una extensa lista de antecedentes.

Antes de comenzar con ellos debemos aclarar cuáles son las tendencias que priman en los siquismos de funcionarios y empresarios.

En el ejecutivo provincial prima la idea de que ellos son los únicos que conocen de estos temas y por ello pueden hacer lo que les venga en gana. Tal el caso de ignorar un decreto reglamentario como el 11368/61; que al despojar de toda complicación hidrológica y de la necesidad de determinar una línea de ribera de creciente máxima mediante hidrología, deja en manos de cualquier agrimensor la posibilidad de administrarla.

Esto no implica que se pueda confundir la restricción mínima inexcusable de 100 metros, en una de 50 o de 30 o de 15 mts.; a menos que exista ***"imprescindible necesidad",*** *y en adición haya quedado inscripta en el "Plan regulador municipal respectivo"*

Tampoco implica que esta ley o su decreto reglamentario 11368/61 refiriendo de restricciones al dominio, nos permitan olvidar las obligadas cesiones ribereñas que establece el art 59 de la Ley 10128/83.

Pero queda claro, que para un agrimensor como el Ing Davos a cargo de la jefatura de límites y restricciones, bien le pudiera resultar más fácil olvidarla, pues no siendo hidrólogo de oficio, poco puede tallar en estos menesteres.

De aquí la tendencia claramente expresada en el f 252 en el exp 2406-3226/07 donde Davos apunta a" establecer la restricción hidráulica por imperio de la ley 6253/60", imaginando que tan rimbombantes imperios le alcanzan ***a él*** *para arbitrar sin que nadie ni nunca haya justificado en* ***Plan Regulador*** *alguno la* ***"Imprescindible Necesidad"*** *de reducir esta franja de conservación inexcusable, que bien apunta a preservar los paisajes naturales, antes que a preservar mortales. Para estos últimos está el Art 59 del que Davos nada habla, pero a pesar de su silencio tiene tanto imperio como el anterior.*

La falta de preparación de este agrimensor, tanto en materias hidrológicas como legales, es tan remarcable como la falta de coherencia de todos sus pares durante décadas. Y probaremos de paso, su falta de sinceridad.

Cabe sin esfuerzo imaginar cuáles serían los aprecios que caben a los empresarios respecto de estos cuerpos legales; y es tan elemental imaginarlo como comprobarlo. Por ello abreviamos para dar paso a antecedentes de inconductas y de incoherencias registradas en años de seguimientos de las torpezas de unos y otros.

Pedro Agavios, Director Técnico Provincial en los folios 42 y 43 del exp. 2406-3807/96 del 17/8/99, señalaba que en esta franja de preservación no se podía ni siquiera poner alambrados que alteraran el coeficiente de Manning, y mucho menos lotear.

En el mismo folio 43 continúa diciendo: "Esta Dirección entiende que la Ley 6253 es clara en el sentido que en esta zona no se puede ejecutar ninguna construcción, pues éso es variar el uso del suelo.

El criterio que aplica esta Dirección Técnica, es que la zona de conservación de los desagües naturales está ***fijada por ley y ésta no prevé su cambio en virtud de resultados de planteos ingenieriles"****. ¡Así de claro nos lo señala el Director Técnico Provincial Ing. Pedro Agabios!*

Más adelante en el mismo folio remata: "Los resultados de los cálculos hidráulicos presentados por los particulares que pongan a consideración fraccionamientos son aplicables para determinar las alturas de relleno de los terrenos o terraplenes de defensa, más allá de la franja de conservación de los desagües, ***pero no para achicar ésta"****.*

Quien ha sido artífice de descalabros mayúsculos durante décadas en estas materias es la antigua jefa de fraccionamiento hidráulico Ing Cristina Alonso y luego Directora de Mejoramientos y usos en la AdA en cuya dependencia funcionaba el área de Davos, de ella acercamos los numerosos ejemplos que siguen de sus dislates para probar que Davos no está, ni estuvo solo en esto:

*cuando a la nota a folio 672 del exp. 2406-2024/00 un 23/4/01 el subsecretario Admninistrativo y Contencioso de la Fiscalía de Estado le observa la reducción de ancho que ella había dispuesto para la franja de conservación, ella responde en el folio 688 y refiriendo a la Ley 6253/60, se olvida de mencionar los contenidos del Art.3° que "****prohibe en esa zona de conservación variar el uso de la tie-***

rra *y sólo se permitirá las obras y accesiones necesarias* ***estimulando la creación de paisaje rural".***

Y al referirse al Art.4° se olvida de señalar a qué circunstancias se refiere la Ley. Y estas son: "Cuando los planes Reguladores establecieran ***la necesidad imprescindible*** *de levantar la restricción en algún lugar de la zona de conservación (no en toda una ribera).*

Y también olvida referirse al Art. 5° que señala : "Prohíbese efectuar toda clase de construcciones a nivel inferior al de las máximas inundaciones en las franjas de conservación" Y ella aparece luego habilitando un piso de arranque de obra permanente a 7,93m en lugares donde el agua alcanzó el 31/5/85 a superar los 10,50m!!!; y los 1.800 metros de ancho de banda de anegamiento que quieren resolver con puentes de 20 metros!!

Otra: un 24/3/99 y a folios 30, correspondiendo al exp. 2406-10027/99, Alonso acuerda aptitud de predios solamente al sector ubicado entre las cotas +6,00 IGM hasta +25,00m IGM. Tampoco sabemos ¿por qué 6 m y no 8 m? De hecho el agua más de una vez llegó hasta allí.

Luego en el folio 91 del 1/11/99 se extiende sobre estos mismos términos para aclarar que "a las zonas por debajo de esa cota corresponde aplicación del decreto 11.368/61, en sus artículos 5° y 6° (lo del 6° es un misterio);

donde se desprende que para el río Luján corresponde una ***restricción de 100*** *m. contados a partir del borde superior, siempre que se efectúen obras de relleno aprobadas por la Dir. Prov. de Hidráulica, destacándose, que dentro de la zona de restricción se prohibe efectuar cualquier tipo de obra y variar el uso actual del suelo".*

Al fin, alcanza a confesar reconocimiento de estas normas*, tal cual se lo había exigido su superior el Ing Pedro Agavios varios años antes.*

La acompaña con su firma el Ing. Italo José Licursi, dependiente y Jefe de Límites y Restricciones de la A.D.A. Algo habían aprendido la Ing. Alonso y su par Licursi después de décadas de arbitrar torpezas para llenar "vacíos legales" que aun, este actor que suscribe no ha descubierto.

Refiriendo de las recurrencias aplicables a los estudios de hidrología urbana tenemos también de ella un par de versiones que vuelven a entregarnos sus caprichos.

De la Ing Cristina Alonso a fs 689 del exp. 2406-2024/00 donde dice: "Así en el caso hipotético que un interesado proponga encauzar ***la crecida máxima de recurrencia 100 años, considerados técnicamente como la máxima crecida CONTEMPLADA POR LA LEY"*** *probando que la ley no es ciega, ni imprudente como ella, que dice luego, descubrir un vacío legal para llenarlo por su cuenta.*

Cabe aclarar que ***no es "el interesado" el que propone*** *encauzar la crecida máxima de recurrencia de 100 años,* ***sino la ley que exige****.*

De esto se ocupa ***ella misma*** *cuando firma junto al Director provincial Maydana la Disposición 984/00 del MOSPBA, que en su art 4° **exige** al promotor del barrio Los Sauces* ***acreditar cumplimiento del Artículo 59*** *de la Ley 10128/83. Esta Disposición vino luego refrendada por decreto 37/03 del Gobernador.*

De este mismo art 59 tenemos testimonios similares de los propios Ings. Licursi y Gamino de la Jefatura de Límites y Restricciones de la AdA, cuando a f 4 del exp 2436-3797/04, líneas 15 a 17, un día 4/10/04 dicen que no existen constancias de verificación de que las Resoluciones Hidráulicas de Sol de Matheu hubieran cumplimentado los recaudos legales que surgen de la Ley 8912 y de la Ley 10128/83 (Art.59 de franja de cesiones que corresponden a los núcleos urbanos en los valles de inundación)!!!

Y hasta del propio Davos facilitamos acceso a sus incoherencias respecto de la franja de restricciones que surge del decreto reglamentario 11368/61, cuando por nota del 8/5/07 al exp. 2436-6829/07, los directores de Usos y Límites y Restricciones de la Ada, Munch y Davos, ***advertían a los emprendedores del barrio Pilará de los recaudos de retiros mínimos de 100 m que debían respetar en cada margen del arroyo Carabassa****, cuya cuenca reconoce superficie bien mayor a las 4.500 Has.,* ***(documento que no aparece en los expedientes exhibidos por la secretaría de planeamiento)***

El progreso cambia las cosas, a pesar de que ellos no cambien. Y la prueba de este progreso es el ***seguimiento durante 12 años que hemos realizado de estos comportamientos.*** *Tarea que no es para abandonar.*

A f 1228 Díaz Alberdi solicita aprobación del proyecto hidráulico a la AdA un 5/12/07, *cuando ya habían casi terminado todas las obras de movimiento de suelo;* ***y al amparo judicial, que en simultáneo les pedía las pararan, tampoco obedecieron***.

A f 1378 en el estudio de impacto reconocen cota de anegamiento a 9,14 m aguas abajo en la recurrencia de los 50 años.

A f 1479, lista de directores de Clodinet: Presidente: Ricardo Hughes; José Luis Aberg Cobo, Roberto Brea, Cristian Hugo Campagnoli, Julio Mallman, Francisco Julio Preyra Iraola, María Carolina Ruete, David Miguel Miles y Alejandro Rodolfo Ahumada. **Mentor general: Enrique Ruete Aguirre**.

A f 1523, alc 10, plano de lotes estimados sobre la franja de conservación del Carabassa: 316 a 320; 364 a 369; 433 a 437; 446 a 455; 521 a 524 y la mayor parte de las áreas destinadas a vivienda multifamiliar. ***Faltando discernir las áreas por debajo de la línea de ribera de creciente máxima*** *por art 2340, inc 4 del CC, para terminar concretando las obligadas cesiones que apunta el art 59 de la ley 10128 desde hace un cuarto de siglo; convalidada por el art. 4° de la Disp. 984/00 del MOSPBA y refrendada por Dec 37/03 del Gob. Solá. BO 24900.*

Si alguien cree o dice tener algún argumento para esquivar el carácter eminentemente ambiental que tienen estas miradas y apunta a un urbanismo y a una urbanidad capaz de sostenerse ajeno a ellas, que diga su nombre y confirme su identidad y sus ideas por escrito, como lo hacemos en todas nuestras tareas desde hace más de 12 años sin interrupción y sin otro lucro que sentirnos útiles al bien común.

***En resumen, solicitamos*:**

se demarque la línea de ribera de creciente máxima con recurrencia mínima de 100 años a 500 años y se notifique a los vecinos en oportunidad de realizar las tareas de demarcación.

Se recojan testimonios vecinales de las máximas crecientes en la zona, tales como el fondo de viga del puente de la autopista 8 y las más cercanas de la casa de la Sra Liliana Murga de Filadoro.

Se ajuste la modelación matemática con estos testimonios y luego sea la veracidad de los mismos, corroborados con ella.

Se traduzca esta modelación en planos de escala 1.5000 que permitan apropiada demarcación.

Se realicen las obligadas cesiones que señala el Art 59 de la ley 10128/83.

Se convenga con los cedentes ribereños la parquización y forestación prevista por la ley y se les otorgue el derecho al uso durante un prolongado período a convenir, en tanto se ocupan de estas tareas.

Se determine una cota de arranque de obra permanente que no esté por debajo de los niveles que surjan de los testimonios vecinales y de la modelación matemática.

Se den a conocer los estudios hidrológicos de estos sectores de las cuencas involucradas; y por supuesto, la condición de borde del Luján acredite niveles que correspondan a las máximas crecientes; **sin repetir la viveza de modelar sin caudales pico** como quedó acreditado a f 554, siendo que ellos mismos a f 549 acreditan la influencia del Luján en el sector del Carabassa dentro del predio.

Se devuelvan los perfiles del suelo originales en las franjas de conservación de todos los cursos de agua. Se respeten sus anchos en 30 mts para los afluentes **y 100 mts inexcusables para el Carabassa.** No se asiente ninguna clase de obra en ellas a excepción de accesiones.

Se verifique que los niveles en ningún caso tengan pendiente hacia los vecinos, pues la documentación por ellos aportada muestra precisamente esa condición original de los suelos. Ellos, tras atropellar con los Art 2634 y 2647 del Código Civil, hoy deberán reconocer sus faltas y corregirlas sin demoras.

Art.2634.- El propietario de una heredad no puede por medio de un cambio que haga en el nivel de su terreno, dirigir sobre el fundo vecino las aguas pluviales que caían en su heredad.

Art.2647.- Los terrenos inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente descienden de los terrenos superiores, sin que para eso hubiese contribuído el trabajo del hombre.

Se devuelva a los vecinos del barrio San Jorge el acceso que siempre tuvieron y se les recuerde la advertencia que M.E. a f 62 oportunamente les hiciera.

Que aparezca en estos expedientes para conformar el debido antecedente en las actuaciones judiciales, **la nota del 8/5/07 al exp. 2436-6829/07**, en la que el director de Usos Ing. Munch y el jefe de Límites y Restricciones de la Ada, Agr. Davos, **advertían a los emprendedores del barrio Pilará de los recaudos de retiros mínimos de 100 m que debían respetar en cada margen del arroyo Carabassa**, cuya cuenca reconoce superficie bien mayor a las 4.500 Has.

Que aparezca en estos expedientes para conformar el debido antecedente en las actuaciones judiciales, l**a nota de la Dirección de Ordenamiento Territorial**Provincial impugnando la localización de la propuesta. Ver al inicio el exp 13159. **La D.P.O.U.yT. aún no ha dado su visto bueno a esta localización** ¡y los promotores ya está poniendo avisos para vender terrenos!

Se reconozcan para fundar los debidos antecedentes judiciales, todos los atropellos a los códigos de procedimientos administrativos por parte de los emprendedores y de los funcionarios municipales; y en particular **al lavado de manos** frente a obranzas, que nunca respetaron ni la falta de autorizaciones elementales, ni las prohibiciones judiciales. Repetimos: es **responsabilidad primaria municipal** cuidar las franjas de conservación de los cursos de agua naturales; y es necia falsedad pretender transferir esta responsabilidad a la provincia porque aunque quisiera, jamás lo lograría.

Se reconozca la nulidad de la Resolución 773/07 de la AdA **por su vergonzoso carácter "precario y revocable"** que ninguna relación de seriedad guarda con la gravedad de las acciones denunciadas y ejecutadas.

Se reconozca por ello y por la falta del acuerdo de la D.O.U., la nulidad de la Convalidación técnica final otorgada por la municipalidad del Pilar.

Se comunique a la Dirección de Geodesia Provincial el compromiso debido y pendiente de demarcación de línea de ribera de creciente máxima, de las cesiones obligadas al Fisco por art.59 de la ley 10128/83, convalidada por el art 4° de la Disposición 874/00 del MOSPBA y refrendada por el Dec 37/03 del Gobernador Solá. Bol. Ofic 24.900; de las restricciones de 100 mts inexcusables que corresponden por art 2° del dec 11368/61 reglamentario de la ley 6253/60. Se inscriban oportunamente estas ce-

siones obligadas y restricciones en los planos de mensura unificación y subdivisión, al igual que la cota de arranque de obra permanente que establece el art. 5° y 6° de la ley 6253 y reglamenta el art 4° del dec regl 11368/68, permitiendo al ejecutivo provincial "colaborar" con el municipio en estas tareas. Y que esta surja de la modelación matemática que atienda precisos criterios de hidrología urbana y no meramente rural.

Que conste la responsabilidad primaria municipal para determinar esta cota de arranque de obra permanente. Que para ello sea éste y todos los municipios de la Provincia de Buenos Aires los responsables de realizar los estudios hidrológicos de sus cuencas en el tramo correspondiente a sus límites políticos; y no se esgriman excusas de la irresponsabilidad de la AdA para tratar con un simple agrimensor a cargo de la jefatura de Límites y Restricciones y su incapacidad natural para conformar un formidable cuello de botella técnico y administrativo, las responsabilidades, reitero, primarias, que desde hace 48 años le fueron adjudicadas a los municipios que ahora cuentan en adición, con comités de cuenca para auxiliarlos.

Las Resoluciones Hidráulicas de competencia provincial **no implican eliminación de esta precisa competencia del municipio** en la determinación de la cota de arranque de obra permanente que ha sido fijada por ley y sólo por ley puede ser modificada. Esta mirada elemental de respeto a las normas apunta en adición a eliminar el, repito, **formidable cuello de botella en una AdA desvergonzada** que termina firmando resoluciones de carácter precario y revocable porque así reconoce la miseria de sus límites técnicos y funcionales y así debemos asumir comprensión y recuperación de los roles técnicos que cualquier municipio hoy está en condiciones de asumir.

Ver estudio hidrológico de las cuencas de los arroyos Pinazo y Burgueño presentado en Julio del 2005 a la causa B67491 en la Secretaría de Demandas Originarias de la Suprema Corte Provincial probando que la más alta calidad de tareas de este tenor hasta hoy realizado en la provincia pudo ser gestionado por un particular que se precia de ser "hortelano" y regalado este estudio a las autoridades municipales a las que un 14 de Mayo de 1998 había acercado el presupuesto de la principal consultora hidráulica del país para que ellos financiaran **su costo de US$ 4.800.- Ver http://www.delriolujan.com.ar/Santiago%20Apendice%2019.pdf y http://www.delriolujan.com.ar/Santiago_Apendice_20.pdf** Publicados en Julio/2005 en *"Los expedientes del Valle de Santiago". (23 tomos)*

Muchísimos más altos costos han implicado a estos emprendedores la elevación de la documentación presentada; y sin embargo, nadie en la AdA ni en la municipalidad del Pilar hubo de objetar sus torpezas, las que ellos mismos a ojos de todo el mundo denuncian en las cotas altimétricas del lugar antes de entrar ellos a tallar obranzas y las que indica se disponían a realizar en el proyecto presentado y así ejecutado, **modificando los perfiles del suelo sin consideración a los artículos del Código Civil** mencionados que se comieron crudos generando el airado reclamo de los vecinos que en la persona de la Sra. Liliana Murga de Filadoro reconoce muy oportunos trámites en la municipalidad y la provincia. Ver perfiles en [pilara3.html]

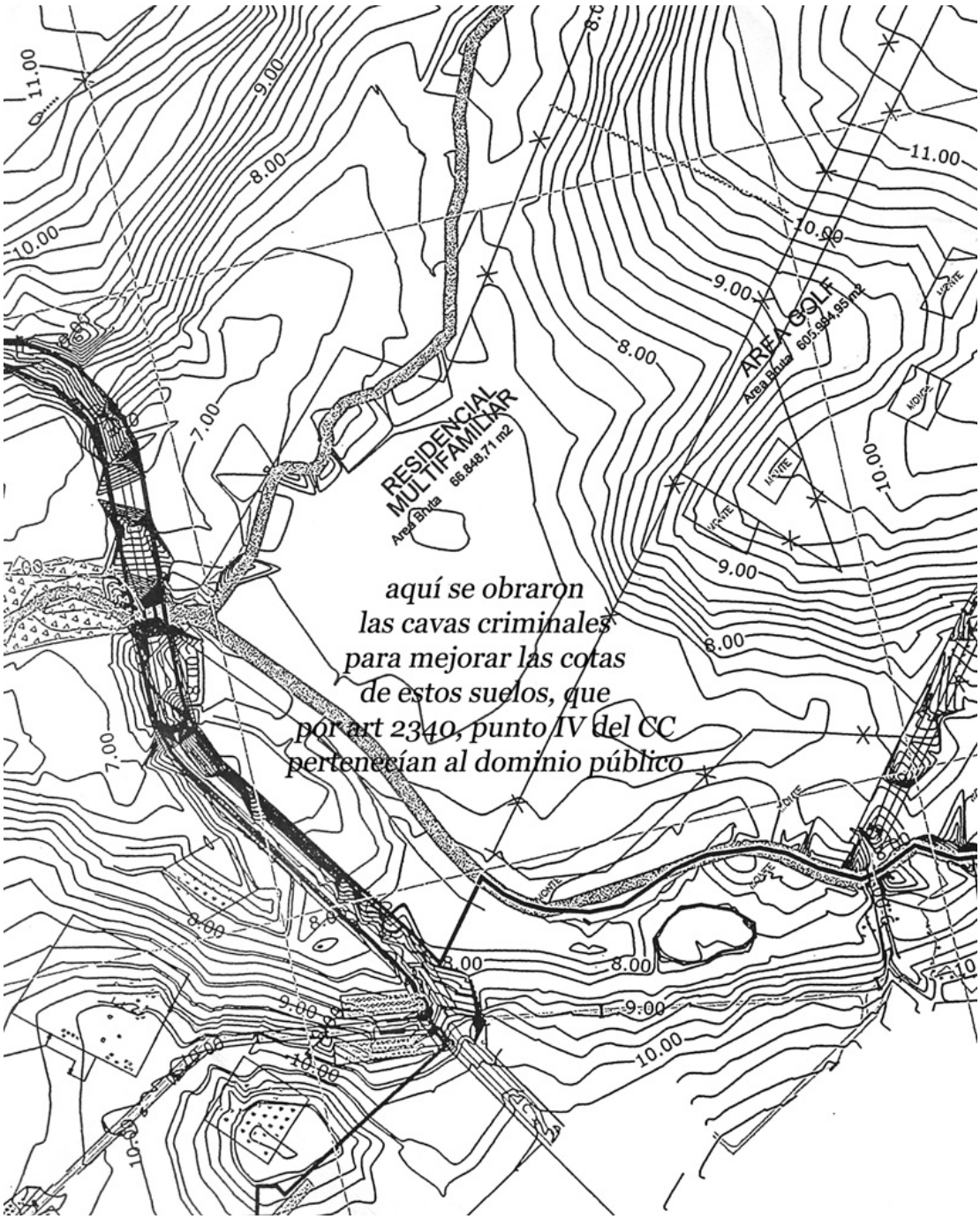

Por todo este fárrago de desatenciones, errores, atropellos y faltas exigimos se rechacen los planos de proyecto presentados al municipio, al igual que los de mensura donde no constan las cesiones, restricciones, ni la cota de arranque de obra permanente debidamente estudiada y aprobada por modelación matemática que responda a hidrología urbana, cualitativa y cuantitativa, bien sincerada por los oportunos testimonios vecinales que son los que más utilidad y sinceridad acercan a los ajustes de las variables del modelo.

Se reconozcan todas las faltas cometidas en las condiciones con que se pretende limitar el libre ingreso al ámbito de la Audiencia Pública, demostrando la falta de respeto que tienen de la ley correspondiente y quede acreditada la identidad de las personas que fueron impedidas de ingresar.

Se vuelva a convocar a Audiencia Pública cuando todas estas materias que surgen de hidrología urbana hayan sido debidamente estudiadas; **y tras ser publicadas** logren ser corroboradas por la participación libre de los interesados en los cuidados del ambiente en ella, de acuerdo a lo establecido por el art. 9° de la ley provincial 13.569.

Se sumen estas consideraciones para que el tratamiento que les espera en Suprema Corte enriquezca más prudentes criterios de hidrología urbana y todos saquemos provecho de ellas en comportamiento y calidad de Vida.

Habiendo trabajado durante los últimos doce años en el seguimiento administrativo de innumerables laxitudes y atropellos relacionados con los asentamientos humanos en valles y planicies de inundación, no debe sorprender tras superar los 18.000 folios de presentaciones en Administración Legislación y Justicia y sus correspondientes miles de kilómetros de viajes a la ciudad de La Plata, que aprecie exteriorizar mi agradecimiento al par de Angeles de la Guarda que han asistido todos estos años mi ánimo para descubrir con creciente atención la hidrología urbana y sus correlatos en línea de ribera urbana, en los contextos técnicos, administrativos y legales que me ocupan y hacen sentir útil, sintiendo más la alegría que el peso de mis años.

A Alflora y Estela, que por años vienen una tras otra bordando, en el mismo matraz, con paciencia infinita su Amor.

Francisco Javier de Amorrortu, 15/12/08

Ver algunas de estas tareas en:

http://www.delriolujan.com.ar/pilara1.html
http://www.delriolujan.com.ar/pilara2.html
http://www.delriolujan.com.ar/pilara3.html
http://www.delriolujan.com.ar/pilara4.html
http://www.delriolujan.com.ar/pilara5.html
http://www.delriolujan.com.ar/pilara6.html
http://www.delriolujan.com.ar/pilara7.html

http://www.delriolujan.com.ar
http://www.lineaderibera.com.ar
http://www.humedal.com.ar
http://www.alestuariodelplata.com.ar
http://www.paisajeprotegido.com.ar
http://www.hidroensc.com.ar

X . http://www.delriolujan.com.ar/pilara8.html

al Organismo Prov. para el Desarrollo Sustentable OPDS

Carta Doc 97100601 0

Del Viso, 6/3/09 A la Dra. Ana Corbi, titular del Organismo para el Desarrollo Sustentable. Habiendo participado en forma muy activa en la Audiencia Pública realizada en Pilar el 19/12/08, constando en mi nota presentada la firma del presidente de la misma, Arq Grimaldi recibiendo mis trabajos escritos que sólo para su resumen debí solicitar 20 minutos para su rápida lectura; y habiendo grabado toda la audiencia, recibí noticias por la propia renunciante Directora de Planeamiento, Arq Miriam Emilianovich que organizó la audiencia, que antes de su partida el 29/12/09, ya la transcripción del audio había sido incorporada al acta de la misma.

Por lo que solicité al Arq. Grimaldi, Secretario de Obras Públicas en forma personal, acceso al acta. Este se excusó diciendo que se encontraba en la Dirección de Planeamiento y que en la semana entrante ya el reemplazante de Emilianovich me daría vis-

tas. Pasaron 40 días y las excusas se multiplicaban, por lo que decidí solicitarlo por exp 1301/09.

Tras un periplo por las áreas de Obras Públicas, Planeamiento, Medio Ambiente, Gobierno y Jurídicos, todavía espero su Pronto Despacho. ¿Imagina Ud una actitud más elusiva para una cuestión tan pública como el acta de una audiencia pública? ¿Acaso Ud recibió noticias de esa acta y de mi presentación escrita y verbal en la audiencia?

También hube con posterioridad de solicitar al Intendente Zúccaro por exp 1920 y 1971/09, copias de estos documentos que siguen: decreto 2952/07; decreto, resolución u ordenanza por la cual el municipio adhiere al régimen provincial de audiencias publicas; Res 008-08 del 1/2/08 por la cual el jefe de gabinete declara la aprobación del EIA presentado por los empresarios del Downtown Pilar que Uds nunca evaluaron; Disp 6/01 por la cual un funcionario menor de la Dirección Prov. de Ordenamiento Urbano y Territorial avala un caso en el Km 50, sentando al parecer, un precedente al que ellos se han aferrado y por lo tanto cabe que lo reconozcan entre su documentación; acta de la audiencia pública del barrio la Cañada, correspondiendo al exp 9804/06 donde un 13/9/07 aparece Zúccaro firmando el decreto 2339/07 acreditando que el acta y su convocatoria aparecen sumadas al expediente.

También solicité, después de leer los art 2° y 3° de la ley 6253, recibir constancia de las "imprescindibles excepciones" –ver art 4° ley 6253-, que permitieron al fenomenal núcleo urbano conformado en el Km 50 construir obra permanente sobre las franjas de conservación del arroyo Burgueño.

Ver por http://www.delriolujan.com.ar/downtown.html al /downtown4.html. No se les ocurra averiguar a quién pertenecen

Y también, recibir constancia de la inscripción de estas "imprescindibles excepciones" en el plan regulador municipal respectivo -ver art 2° y 3° del dec regl 11368-; también solicité recibir constancia de cómo previeron el "saneamiento" obligado de estas "excepciones imprescindibles", que de acuerdo al art 5° de la ley 6254 deben figurar también inscriptas en el plan regulador municipal respectivo, independientemente de que luego los proyectos y las obranzas proyectadas para estos saneamientos sean oportunamente aprobadas por el ejecutivo provincial y, tras audiencias públicas, evaluados sus EIA por el OPDS.

También solicité recibir la pauta de cota de arranque de obra permanente aprobada por ellos para estas obranzas -ver art 6° ley 6253-, pues de aquí surge que esta responsabilidad primaria es municipal, y nadie en la AdA lograría reemplazarlos, pues ésta cuenta con sólo 2 personas en la oficina de límites y restricciones y jamás lograrían ocuparse de los bastardeos en decenas de miles de kilómetros de riberas provinciales.

También solicité conocer cómo hicieron para obviar las cesiones obligadas a todo núcleo urbano en las áreas por debajo de la línea de ribera de creciente máxima que exige el art 59 de la ley 10128, convalidado por el art 4° de la Disp 984/00 del MOSPBA y refrendado por el Decreto 37/03 (B.O.24.900), pues ni la AdA, ni el Gobernador y tampoco ellos tienen arbitrios para modificar leyes, ni cambiar su sustancia en el acto de reglamentarlas.

Y las excepciones, reitero, tienen que aparecer declaradas de "imprescindible necesidad, inscriptas y adicionalmente planteados sus saneamientos en registros puntuales en los planes reguladores municipales respectivos.

Estas mismas solicitudes las hice extensivas también a los trámites aprobatorios municipales que correspondieran a los barrios La Cañada, Pilará y San Sebastián, pues aparecen necesarios para acreditar sus irresponsabilidades en las demandas judiciales que ya pesan y hoy aquí planteadas por la ONG ADECAVI/c Pilará, habiendo impedido al Dr. Capparelli participar en la audiencia. Sea esta Carta Doc recordatoria de lo establecido en los presupuestos mínimos ley 25831, ley General del ambiente 25675, arts 16/8 y ley prov. 11723 arts 26/28, y de vuestras puntuales responsabilidades en esta evaluación del EIA de Pilará y alertadora de comportamientos miserables Ver en http://www.delriolujan.com.ar/pilara7.html y 6 anteriores.

Francisco Javier de Amorrortu

XI . http://www.delriolujan.com.ar/pilara9.html

Impugnación de la Audiencia Pública del barrio Pilará

por transcripción bastarda intencional y deguello de la última parte que siguió a la exposición del experto Pretabón, descubriendo que su estudio fue bien posterior a la liquidación de los humedales del área.

A pesar de haber apuntado en la misma audiencia que la transcripción estaría lista para la lectura de los interesados a partir del 30 de Diciembre del 2008, recién me fue concedido ese elemental derecho después de 112 días de esperar. La propia Ex Directora de Planeamiento a cargo de preparación de la Audiencia me confirmó que ese acta con la transcripción ya estaba lista el día 29/12/08. Sin embargo, nuestro ejecutivo municipal, por jugar con la responsabilidad que le cabe en estas y otras materias cargará por demorar estas vistas y dejar pasar los bastardeos en la transcripción que recién ahora venimos a advertir.

Siendo el expositor que más tarea y compromiso hubo alcanzado a esta causa, fue a su transcripción que pusieron un orangután a trabajar.

Palabras como "altimetría aparecen en más de una oportunidad traducida como "anginetría" y cosas por el estilo. La sintaxis parece la de un tartamudo y la grabación que acompaño no muestra precisamente eso.

Sea entonces esta patraña enrostrada al ejecutivo que a esta altura no cabe sentirse ajeno a estas respuestas y actitudes. Ni buscar fusibles.

Pasando a un breve análisis de las palabras preliminares de los "expertos" que acompañaron la presentación de Pilará, veremos que sus afirmaciones se parecen bastante a muy concretos mamarrachos.

A f 3 en el punto 3 el disertante infiere del decreto 1727 que los temas inherentes a Hidráulica y Geodesia no han sido delegados a la municipalidad.

En primer lugar, un decreto del ejecutivo no es está por encima de una ley. Así como, ningún gobernador tiene arbitrios para modificar leyes o amenazar sus esencias.

En segundo lugar, un decreto puede apuntar a tareas a cargo del ejecutivo provincial en control de proyectos, de obranzas hidráulicas y de firma de Resoluciones Hidráulicas; y no por ello estar refiriendo a las **excepciones** a las restricciones inexcusables de 100 mts mínimos en las riberas de los cursos de agua para conformar las franjas de conservación, que sólo con carácter de "necesidad imprescindible" que a su vez haya sido inscripta en el Plan Regulador Municipal respectivo, puede ser girada al ejecutivo provincial al enviar el emprendedor el proyecto;

Por ello, referirse al dec 1727 como si fueran las tablas de Moisés es una simple necedad. La esencia de este decreto apunta a transferirle el derecho a firmar Convalidaciones Técnicas Finales, pero de ninguna manera le quita al ejecutivo municipal ninguna de sus responsabilidades primarias en materia hidrológica, tales como: establecer la cota de arranque de obra permanente, cuidar las franjas de conservación de los cursos de agua, determinar el carácter de "necesidad imprescindible" para cualquier excepción en materia de restricciones, asentar estas excepciones en el Plan regulador así como, determinar cómo se procederá al "saneamiento" de las mismas.

Por supuesto, estas intervenciones y tareas de "saneamiento" implican que la tarea evaluatoria de los estudios de impacto ambiental EIA, necesitan su paso obligado por la OPDS.

Al ejecutivo provincial le cabe, en adición a la tarea de control de proyectos y obranzas, la demarcación de la línea de ribera de creciente máxima que permita efectivizar las cesiones de todas las áreas hasta 50 mts más allá de la línea de creciente máxima toda vez que el propietario cedente propicie la creación o ampliación de un núcleo urbano (Art 59).

A f 6 Roberto Brea habla del proyecto hidráulico pero en ningún momento confiesa que más del 70% de las obras de movimientos de suelos se realizaron sin tener ese proyecto, ni presentado, ni aprobado.

A f 8 Brea reconoce que el predio, al 19/12 /08, aún es rural. Y por lo tanto muy mal comportamiento administrativo alcanzar Convalidación Técnica Final a este emprendimiento.

A f 9 tampoco el experto en ambiente Inglese se molestó en señalar que el estudio hidrológico se había presentado cuando los movimientos ya estaban para concluir.

A f 10 el experto Horacio Tavelchio señala estar de acuerdo con las normativas provinciales, pero descubre desconocerlas cuando habla de las obras que dice el Estado realiza sobre los arroyos.

El mismo dice que "propusieron hacer una limpieza porque es la obra que más impacta por la cantidad de movimiento de suelo"???

Dice "que va a pedir que los limpien y los amplien"!!! Sin embargo, a f 11 dice:

"Pero nosotros llamamos obras de saneamiento hidráulico porque son obras que lo único que permiten es que los caudales circulen a través de los cauces con menor nivel del que tenían anteriormente a que hagamos el trabajo. Esto es lo que nosotros denominamos proteger la infraestructura". TEXTUAL !!!

Reconoce que han metido mano en los cauces. No reconoce que lo han hecho sin autorización. No reconoce que el Código Civil prohibe en forma expresa estas intervenciones. No reconoce que meter mano en el sistema hídrico provincial es un delito grave que afecta la cosa pública y no es cuestión negociable entre particulares como en la reunión efectuada hace un par de semanas en el Juzgado CyC N°3 de San Isidro ahora se pretende imaginar negociable.

La confesión de que lo han hecho está bien clara.

Las cinco primeras líneas de ese folio 11 son desopilantes.

En el tercer párrafo de ese mismo folio recomiendan trabajos aguas abajo del Carabassa. Ignora que hace más de un año fueron tapadas en forma salvaje dos de las tres salidas del Carabassa al Luján. Ver http://www.delriolujan.com.ar/atropellos.html

Así como ignora que el cálculo hidráulico no tomó la situación de borde sobre el Luján en condiciones de pico de crecida, ni aplicó recurrencias que se correspondan con las mínimas que caben a hidrología urbana. Y por ello la cota de obra permanente está fijada 1,5 m por debajo de la que debiera ser acreditada como mínima responsable.

En el cuarto párrafo señala: "Lo que hemos observado como todos Uds lo conocen, es un cauce que no está limpio y que está en condiciones naturales todavía".

O sea que para este "experto" lo natural no es lo limpio; o lo limpio no es lo natural. ¿Sabrá él la metida de pata que regala?

Las líneas que siguen regalan esta misma confianza tan propia de verdugos escurridores. Siempre soñando obras contra Natura que la ley 6253 con precisión exige evitar cuando apunta a la creación de paisaje rural en los primeros 100 mts que corresponden a las franjas de conservación que estos "expertos" verdugos siempre aprecian devorar.

Bastardeos que incluyen la modificación de las pendientes alterando las servidumbres que ahora van a los vecinos. Eso ha quedado con claridad probado con mismas excelentes altimetrías satelitales del suelo en estado previo a las obranzas que siguieron, y que mucho tiempo después acompañaron al proyecto hidráulico.

Proyecto hidráulico que apenas esboza media docena de líneas de lo que pretende ser un estudio hidrológico.

Estudio hidrológico que ni en términos cuantitativos ni cualitativos apunta a hidrología urbana, sino rural.

Otro motivo muy grave de impugnación es la parte final de las exposiciones que fuera acordada al experto Pretabon cuando ya se habían cerrado las exposiciones. Brea solicita una excepción y este experto que había llegado tarde, se da a afirmaciones tan mentirosas o tan ajenas a la cruda **realidad que todos conocían**, que una vez terminada su alocución me movieron a preguntarle: "¿cuándo había hecho el trabajo?" que ahora exponía.

A esta pregunta el acta señala que el informante me endilga falta de respeto por su derecho al uso de la palabra. Aseveración que no es en absoluto cierta porque fui conciente del valor que tenía permitirle que se enterrara con todas las tonterías que venía expresando.

Y tan gozosas fueron esas tonterías, que cuando contestó a mi pregunta todos echaron a reir.

Otros como la Concejal Marcela Campagnoli, sentada al lado de Ma. Rosa Batalla en primera fila y casi saltando de la silla le gritó "¡Cómo se atreve a decir tanta ...!

Vale la pena impugnar esta desgrabación tan sólo para escuchar ese exabrupto de la ilustre concejala que casi le arranca los ojos.

Otro joven concejal a la salida me festejó y felicitó por la pregunta que había dejado al descubierto que los informes de este "experto" se habían generado al menos un año después de haber liquidado los humedales por todos los vecinos conocidos. Todos recuerdan ese momento final como la perlita de la fiesta que tenían preparada estos mercaderes.

¡¿A qué entonces ese recorte sin justificar?!

Recordamos que los humedales guardan estabilidad millonaria en años. Sin embargo, estos benditos mercaderes no sólo los liquidan sino que mienten en forma grosera mandando a "expertos" para el churrete a dar la cara por ellos.

Vale la pena en adición de escuchas, descubrir la grosería de transcripción con la que pretenden desacreditar mi trabajo de más de doce años en estos temas y la concreta exposición que hube regalado a la Audiencia que por ello me aplaudió.

Aplausos que jamás habría alcanzado si mi sintaxis y mis tartamudeos hubieran sido los que expresa tan bastarda transcripción.

Cabe que se descubra el gestor y el realizador de esta espantosa bien intencional tarea, pues nada similar se advierte en las otras transcripciones.

Así como cabe que se descubra en el audio original el volumen y la firmeza de mi voz, que en adición, no dejan lugar a dudas por lo que sigue.

Al comienzo de mi exposición había aclarado a todo el público presente que la exposición estaría limitada tan sólo a la lectura del resumen de las conclusiones. Y eso fue lo que hice tras indicar que cuatro días antes había subido a la web los 17 folios de la presentación escrita que alcancé al Ing Blas Grimaldi Presidente de la Audiencia, para alcanzar a la OPDS para Evaluación. El resumen verbal que leí también constaba allí.

Y la transcripción podría entonces haberse facilitado por completo con la simple extracción de la información digital que a todos había alcanzado por escrito en un pequeño papelito indicando la dirección que sigue:
http://www.delriolujan.com.ar/pilara7.html

Esa información digital de mi informe escrito, corresponde al milímetro a mis expresiones orales. ¿A qué entonces ponerse a inventar torpezas!

Sin embargo estos mercaderes convencieron a alguien para dejar su hilacha clavada en estos expedientes que por siempre los recordarán.

Todo ese tramo final robado y toda la bastarda traducción de mi lectura es motivo sobrado para alcanzar mi impugnación a la justicia y a la administración provincial y

municipal como ejemplo de la miseria que acompaña a estos emprendedores inflados de prepotencia y torpeza sin par.

Esta claro que no aprecio me tomen por tartamudo y orangután; y pediré que entreguen esa transcripción con disculpas y corrección. He trabajado con cultura y para la cultura. Y de ello dan prueba todos mis trabajos, que jamás disfrazaron la expresión ajena, ni mucho menos persiguieron, interés personal como el de estos ciegos mercaderes de suelos afectando el sistema hídrico, ocupando las franjas de conservación y dejando sin formalizar cesiones obligadas al Fisco

Escuchar audio: 20 minutos que incluyen la presentación de la audiencia, mi exposición de 15 minutos; y al promediar, los reparos por las limitaciones generadas el día previo para ingresar a la audiencia, lo que motivó más de una airada intervención entre el público, la recusación de un juez y su denuncia en el Colegio de la Magistratura.

Francisco Javier de Amorrortu, 9/4/09

Escuchar audio: *20 minutos que incluyen la presentación de la audiencia, mi exposición de 15 minutos; y algunos reparos al promediar*

XII . http://www.delriolujan.com.ar/pilara10.html

Carta documento impugnando la transcripción del audio de la Audiencia Pública de Pilará

Del Viso, 11/4/09. A la Dra. Ana Corbi, del Organismo para el Desarrollo Sustentable (OPDS). *(Similar carta documento se le envió el mismo día al Intendente Zúccaro)*

A pesar de asegurado que la lectura sería factible a partir del 30/12/08, recién 112 días después logré me dieran vistas a las transcripciones.

En http://www.delriolujan.com.ar/pilara9.html tiene Ud extendidas consideraciones sobre los motivos que me obligan a solicitar la impugnación de esas actas por transcripción bastarda intencional y deguello de la última parte que siguió a la exposición de Pretabón, descubriendo que su estudio fue bien posterior a la liquidación de los humedales del área.

Los expertos refirieron al dec 1727 como si fueran las tablas de Moisés, sin advertir que este decreto no le quita al ejecutivo municipal ninguna de **sus responsabilidades primarias** en materia hidrológica establecidas por ley 6253 y dec regl 11368/61, tales como: establecer la cota de arranque de obra permanente, cuidar las franjas de conservación de los cursos de agua, determinar el carácter de "necesidad imprescindible" para cualquier excepción en materia de restricciones, asentar estas excepciones en el Plan Regulador; así como, determinar cómo se procederá al "saneamiento" de las mismas.

Al ejecutivo provincial le cabe, en adición a la tarea de control de proyectos y obranzas y firma de Resoluciones Hidráulicas, la demarcación de la línea de ribera de creciente máxima que permita efectivizar las cesiones de todas las áreas hasta 50 mts más allá de la línea de creciente máxima toda vez que el propietario cedente propicie la creación o ampliación de un núcleo urbano (Art 59 ley 10128).

A f 6 Roberto Brea habla del proyecto hidráulico pero nunca confiesa que más del 70% de las obras de movimientos de suelos se realizaron sin tener ese proyecto, ni presentado, ni aprobado.

A f 8 Brea reconoce que el predio, al 19/12 /08, aún es rural. Y por lo tanto es imposible alcanzar Convalidación Técnica Final a este emprendimiento.

A f 9 José Inglese también calla que el estudio hidrológico se había presentado cuando los movimientos ya estaban para concluir.

A f 10 el experto Tavelchio señala estar de acuerdo con las normativas provinciales, pero descubre desconocerlas cuando habla de las obras que dice el Estado realiza sobre los arroyos.

El mismo dice que "propusieron hacer una limpieza porque es la obra que más impacta por la cantidad de movimiento de suelo"???

Dice "que va a pedir que los limpien y los amplien"!!!

Sin embargo, a a f 11 dice: "Pero nosotros llamamos obras de saneamiento hidráulico porque son obras que lo único que permiten es que los caudales circulen a través de los cauces con menor nivel del que tenían anteriormente a que hagamos el trabajo. Esto es lo que nosotros denominamos proteger la infraestructura". TEXTUAL !!!

Reconoce que han metido mano en los cauces. No reconoce que lo han hecho sin autorización. No reconoce que el Código Civil lo prohibe en forma expresa. No reconoce que meter mano en el sistema hídrico provincial es delito grave que afecta la cosa pública y no es materia negociable entre particulares.

La confesión de que lo han hecho es clara.

En el pár 3° de ese mismo folio recomiendan trabajos aguas abajo del Carabassa. Ignora que hace más de un año fueron tapadas en forma salvaje 2 de sus 3 salidas al Luján. Ver http://www.delriolujan.com.ar/atropellos.html

Así como ignora que el cálculo hidráulico no tomó la situación de borde sobre el Luján en condiciones de pico de crecida, ni aplicó recurrencias que caben a hidrología urbana. Y por ello la cota de obra permanente está fijada 1,5 m por debajo de la que debiera ser acreditada como mínima responsable.

En el pár 4° señala: "Lo que hemos observado como todos Uds lo conocen, es un cauce que no está limpio y que está en condiciones naturales todavía".

O sea que para este "experto" lo natural no es lo limpio; o lo limpio no es lo natural. ¿Sabrá él la metida de pata que regala?

Bastardeos que incluyen la modificación de las pendientes alterando las servidumbres que ahora van a los vecinos. Estudio hidrológico que ni en términos cuantitativos ni cualitativos apunta a hidrología urbana, sino rural.

Otro motivo muy grave de impugnación es la parte final que fuera acordada al experto Pretabon cuando ya se habían cerrado las exposiciones, dándose a afirmaciones tan ajenas a la cruda realidad que todos conocían, que una vez terminada su alocución me movieron a preguntarle: "¿cuándo había hecho el trabajo?" que ahora exponía. Y cuando contestó a mi pregunta todos echaron a reir.

Otros como la Concejal Dra. Marcela Campagnoli, casi saltando de la silla le gritó "¡Cómo se atreve a decir tanta ...! Vale la pena impugnar esta desgrabación tan sólo para escuchar este exabrupto.

La pregunta había dejado al descubierto que los informes de este "experto" se habían generado al menos un año después de haber liquidado los humedales por todos los vecinos conocidos.

Recordamos que los humedales guardan estabilidad millonaria en años.

17 folios fueron alcanzados al titular de la Audiencia para alcanzar a la OPDS El resumen verbal que leí constaba allí. La transcripción se podía extraer digitalizada de http://www.delriolujan.com.ar/pilara7.html sitio que todos conocían

¿A qué entonces ese tramo final robado y toda la bastarda traducción de mi lectura?!

Motivos sobrados para alcanzar mi impugnación a la justicia y a la administración provincial y municipal como ejemplo de la miseria que acompaña a estos emprendedores inflados de prepotencia y torpeza, afectando el sistema hídrico, ocupando las franjas de conservación, comprometiendo al Estado garante y dejando sin formalizar cesiones obligadas al Fisco. Atte. *Francisco Javier de Amorrortu*

El resumen *de las conclusiones leídas en la Audiencia decía textualmente así:*

escuchar audio

Se demarque la línea de ribera de creciente máxima con recurrencia mínima de 100 años a 500 años y se notifique a los vecinos en oportunidad de realizar las tareas de demarcación.
Se recojan testimonios vecinales de las máximas crecientes en la zona, tales como el fondo de viga del puente de la autopista 8 y las más cercanas de la casa de la Sra Liliana Murga de Filadoro.
Se ajuste la modelación matemática con estos testimonios y luego sea la veracidad de los mismos, corroborados con ella.
Se traduzca esta modelación en planos de escala 1.5000 que permitan apropiada demarcación.
Se realicen las obligadas cesiones que señala el Art 59 de la ley 10128/83.
Se convenga con los cedentes ribereños la parquización y forestación prevista por la ley y se les otorgue el derecho al uso durante un prolongado período a convenir, en tanto se ocupan de estas tareas.
Se determine una cota de arranque de obra permanente que no esté por debajo de los niveles que surjan de los testimonios vecinales y de la modelación matemática.

Se den a conocer los estudios hidrológicos de estos sectores de las cuencas involucradas; y por supuesto, la condición de borde del Luján acredite niveles que correspondan a las máximas crecientes; **sin repetir la viveza de modelar sin caudales pico** como quedó acreditado a f 554, siendo que ellos mismos a f 549 acreditan la influencia del Luján en el sector del Carabassa dentro del predio.

Se devuelvan los perfiles del suelo originales en las franjas de conservación de todos los cursos de agua. Se respeten sus anchos en 30 mts para los afluentes y 100 mts inexcusables para el Carabassa. No se asiente ninguna clase de obra en ellas a excepción de accesiones.
Se verifique que los niveles en ningún caso tengan pendiente hacia los vecinos, pues la documentación por ellos aportada muestra precisamente esa condición original de los suelos. Ellos, tras atropellar con los Art 2634 y 2647 del Código Civil, hoy deberán reconocer sus faltas y corregirlas sin demoras.

Art. 2634.- El propietario de una heredad no puede por medio de un cambio que haga en el nivel de su terreno, dirigir sobre el fundo vecino las aguas pluviales que caían en su heredad.

Art. 2647.- Los terrenos inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente descienden de los terrenos superiores, sin que para eso hubiese contribuído el trabajo del hombre.

Se devuelva a los vecinos del barrio San Jorge el acceso que siempre tuvieron y se les recuerde la advertencia que M.E. a f 62 oportunamente les hiciera.

Que aparezca en estos expedientes para conformar el debido antecedente en las actuaciones judiciales, **la nota del 8/5/07 al exp. 2436-6829/07**, en la que el director de Usos Ing. Munch y el jefe de Límites y Restricciones de la Ada, Agr. Davos, **advertían a los emprendedores del barrio Pilará de los recaudos de retiros mínimos de 100 m que debían respetar en cada margen del arroyo Carabassa**, cuya cuenca reconoce superficie bien mayor a las 4.500 Has.

Que aparezca en estos expedientes para conformar el debido antecedente en las actuaciones judiciales, l**a nota de la Dirección de Ordenamiento Territorial** Provincial impugnando la localización de la propuesta. Ver al inicio el exp 13159. **La**

D.P.O.U.yT. aún no ha dado su visto bueno a esta localización ¡y los promotores ya está poniendo avisos para vender terrenos!

Se reconozcan para fundar los debidos antecedentes judiciales, todos los atropellos a los códigos de procedimientos administrativos por parte de los emprendedores y de los funcionarios municipales; y en particular **al lavado de manos** frente a obranzas, que nunca respetaron ni la falta de autorizaciones elementales, ni las prohibiciones judiciales. Repetimos: es **responsabilidad primaria municipal** cuidar las franjas de conservación de los cursos de agua naturales; y es necia falsedad pretender transferir esta responsabilidad a la provincia porque aunque quisiera, jamás lo lograría.

Se reconozca la nulidad de la Resolución 773/07 de la AdA por su vergonzoso carácter precario y revocable que ninguna relación de seriedad guarda con la gravedad de las acciones denunciadas y ejecutadas.

Se reconozca por ello y por la falta del acuerdo de la D.O.U., la nulidad de la Convalidación técnica final otorgada por la municipalidad del Pilar.

Se comunique a la Dirección de Geodesia Provincial el compromiso debido y pendiente de demarcación de línea de ribera de creciente máxima, de las cesiones obligadas al Fisco por art.59 de la ley 10128/83, convalidada por el art 4° de la Disposición 874/00 del MOSPBA y refrendada por el Dec 37/03 del Gobernador Solá. Bol. Ofic 24.900; de las restricciones de 100 mts inexcusables que corresponden por art 2° del dec 11368/61 reglamentario de la ley 6253/60. Se inscriban oportunamente estas cesiones obligadas y restricciones en los planos de mensura unificación y subdivisión, al igual que la cota de arranque de obra permanente que establece el art. 5° y 6° de la ley 6253 y reglamenta el art 4° del dec regl 11368/68, permitiendo al ejecutivo provincial "colaborar" con el municipio en estas tareas. Y que esta surja de la modelación matemática que atienda precisos criterios de hidrología urbana y no meramente rural.

Que conste la responsabilidad primaria municipal para determinar esta cota de arranque de obra permanente. Que para ello sea éste y todos los municipios de la Provincia de Buenos Aires los responsables de realizar los estudios hidrológicos de sus cuencas en el tramo correspondiente a sus límites políticos; y no se esgriman excusas de la irresponsabilidad de la AdA para tratar con un simple agrimensor a cargo de la jefatura de Límites y Restricciones y su incapacidad natural para conformar un

formidable cuello de botella técnico y administrativo, las responsabilidades, reitero, primarias, que desde hace 48 años le fueron adjudicadas a los municipios que ahora cuentan en adición, con comités de cuenca para auxiliarlos.

Las Resoluciones Hidráulicas de competencia provincial **no implican eliminación de esta precisa competencia del municipio** en la determinación de la cota de arranque de obra permanente que ha sido fijada por ley y sólo por ley puede ser modificada.
Esta mirada elemental de respeto a las normas apunta en adición a eliminar el, repito, **formidable cuello de botella en una AdA desvergonzada** que termina firmando resoluciones de carácter precario y revocable porque así reconoce la miseria de sus límites técnicos y funcionales y así debemos asumir comprensión y recuperación de los roles técnicos que cualquier municipio hoy está en condiciones de asumir.

Ver estudio hidrológico de las cuencas de los arroyos Pinazo y Burgueño presentado en Julio del 2005 a la causa B67491 en la Secretaría de Demandas Originarias de la Suprema Corte Provincial probando que la más alta calidad de tareas de este tenor hasta hoy realizado en la provincia pudo ser gestionado por un particular que se precia de ser "hortelano" y regalado este estudio a las autoridades municipales a las que un 14 de Mayo de 1998 había acercado el presupuesto de la principal consultora hidráulica del país para que ellos financiaran **su costo de US$4.800.-**

Estos estudios aparecen desde el mes de Julio del 2005 publicadas en http://www.delriolujan.com.ar/EVS_2.html en los *Apéndices 18, 19 y 20 de "Los expedientes del Valle de Santiago"*.

Muchísimos más altos costos han implicado a estos emprendedores la elevación de la documentación presentada; y sin embargo, nadie en la AdA ni en la municipalidad del Pilar hubo de objetar sus torpezas, las que ellos mismos a ojos de todo el mundo denuncian en las cotas altimétricas del lugar antes de entrar ellos a tallar obranzas y las que indica se disponían a realizar en el proyecto presentado y así ejecutado, **modificando los perfiles del suelo sin consideración a los artículos del Código Civil** mencionados que se comieron crudos generando el airado reclamo de los vecinos que en la persona de la Sra. Liliana Murga de Filadoro reconoce muy oportunos trámites en la municipalidad y la provincia. Ver perfiles en pilara3.html

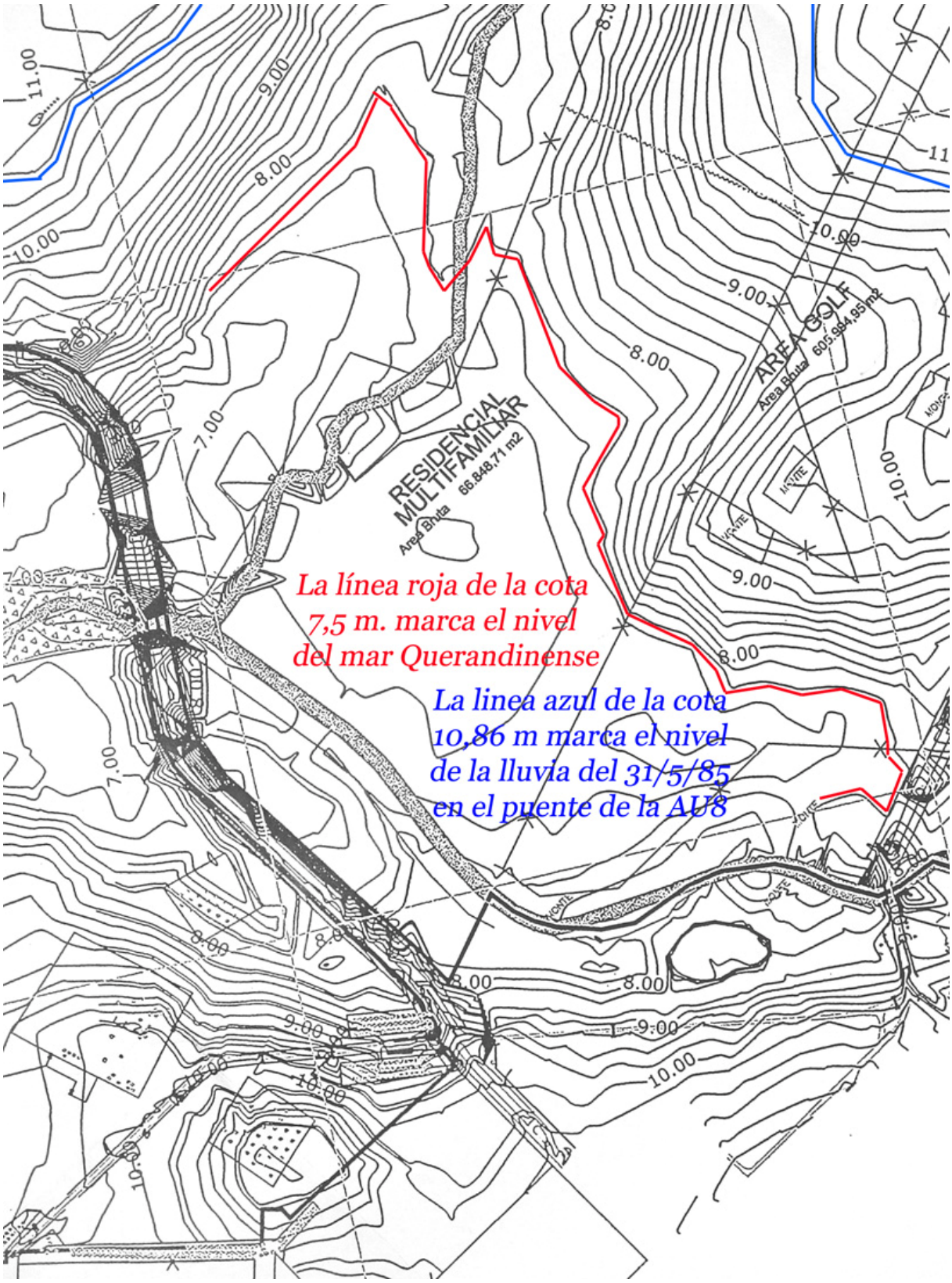

Por todo este fárrago de desatenciones, errores, atropellos y faltas exigimos se rechacen los planos de proyecto presentados al municipio, al igual que los de mensura donde no constan las cesiones, restricciones, ni la cota de arranque de obra permanente debidamente estudiada y aprobada por modelación matemática que responda a

hidrología urbana, cualitativa y cuantitativa, bien sincerada por los oportunos testimonios vecinales que son los que más utilidad y sinceridad acercan a los ajustes de las variables del modelo.

Se reconozcan todas las faltas cometidas en las condiciones con que se pretende limitar el libre ingreso al ámbito de la Audiencia Pública, demostrando la falta de respeto que tienen de la ley correspondiente y quede acreditada la identidad de las personas que fueron impedidas de ingresar.

Se vuelva a convocar a Audiencia Pública cuando todas estas materias que surgen de hidrología urbana hayan sido debidamente estudiadas; **y tras ser publicadas** logren ser corroboradas por la participación libre de los interesados en los cuidados del ambiente en ella, de acuerdo a lo establecido por el art. 8° de la ley provincial 13.569.

Se sumen estas consideraciones para que el tratamiento que les espera en Suprema Corte enriquezca más prudentes criterios de hidrología urbana y todos saquemos provecho de ellas en comportamiento y calidad de Vida.

Francisco Javier de Amorrortu, 15/12/08

XIII . http://www.delriolujan.com.ar/pilara11.html

¿Diálogos hídricos?

¿Ingenuidad, falta de información? ¿Qué es ésto?

http://www.lanacion.com.ar/1879273-impulsan-obras-en-countries-de-pilar-para-mitigar-inundaciones#lf_comment=476395488

Impulsan obras en countries de Pilar para mitigar inundaciones

Esa cava criminal que ahora quieren llamar "reservorio" fue iniciada hace diez años y no ha parado de crecer. El reciente dictamen del Fiscal federal Fernando Domínguez pidiendo a Arroyo Salgado la paralización y remediación de todas las bestialidades obradas en estos últimos 25 años por los barrios cerrados en brazos interdeltarios y

planicies intermareal, les ha puesto a todos las barbas en remojo y ya empiezan a aparecer lavados de traseros en marketing comunicacional.

Pero esa cava ya existe desde hace tiempo y de nada sirvió para paliar las inundaciones. 1400m3/s no se resuelven con reservorios, sino respetando las leyes que prohiben eliminar humedales, crímenes tipificados por art 420 bis del Código Penal federal de Méjico que por el caracter supra constitucional de los tratados de la CIADH tiene peso bien específico en estos pagos pilarenses.

Esa cava criminal que ahora quieren bautizar como reservorio era un humedal milenario en años que estos atropelladores inmobiliarios se devoraron a pesar de todas las advertencias que les llovieron en la audiencia pública y en los juzgados. Saben como comprar abogados y jueces corruptibles; pero estos crímenes y sus remediaciones son imprescriptibles. Atte le saluda Francisco Javier de Amorrortu

Impulsan obras en countries de Pilar para mitigar inundaciones

Laura (Rocha), la semana pasada subí a la web estos comentarios a una nota de infoban: La desfachatez de Díaz Alberdi y la ingenuidad de Javier Corcuera se reflejan en estas actuaciones. Hace dos meses solicité a su secretaria Sabrina una entrevista con Corcuera. Nunca me contestaron.

Hace 19,5 años que trabajo estos temas con la municipalidad. Lo que hacen es marketing comunicacional para tapar todas las burradas de Pilará junto al Municipio, cuyos crímenes hidrológicos e hidrogeológicos guardan eterna imprescriptibilidad.

Ese reservorio del que hablan es una cava criminal trucha que crearon para sacar tosca para el barrio y ahora la quieren hacer pasar como obra integral de un plan de salvadores de los barrios que anegaron al modificar los perfiles de sus terrenos.

Estos crímenes no se tapan con marketing comunicacionales. Antes de fomentar estos escapismos estudien este caso en particular. Aquí tienen información sobrada y compilada.

Atte, Francisco Javier de Amorrortu

http://www.delriolujan.com.ar/Pilara.pdf compilación de 300 págs

http://www.delriolujan.com.ar/pilara2.html

http://www.delriolujan.com.ar/pilara3.html

http://www.delriolujan.com.ar/pilara4.html

http://www.delriolujan.com.ar/pilara5.html

http://www.delriolujan.com.ar/pilara6.html

http://www.delriolujan.com.ar/pilara7.html

http://www.delriolujan.com.ar/pilara8.html

http://www.delriolujan.com.ar/pilara9.html

http://www.delriolujan.com.ar/pilara10.html

Judicialización

http://www.delriolujan.com.ar/causapilara1.html al /pilara9.html

¿Para qué ponerle más palabras? Vayamos a las imágenes

2005
2017
© 2016 Google
Image © 2016 DigitalGlobe

1986
Fatima
Manzanares
© 2016 Google
Image Landsat / Copernicus

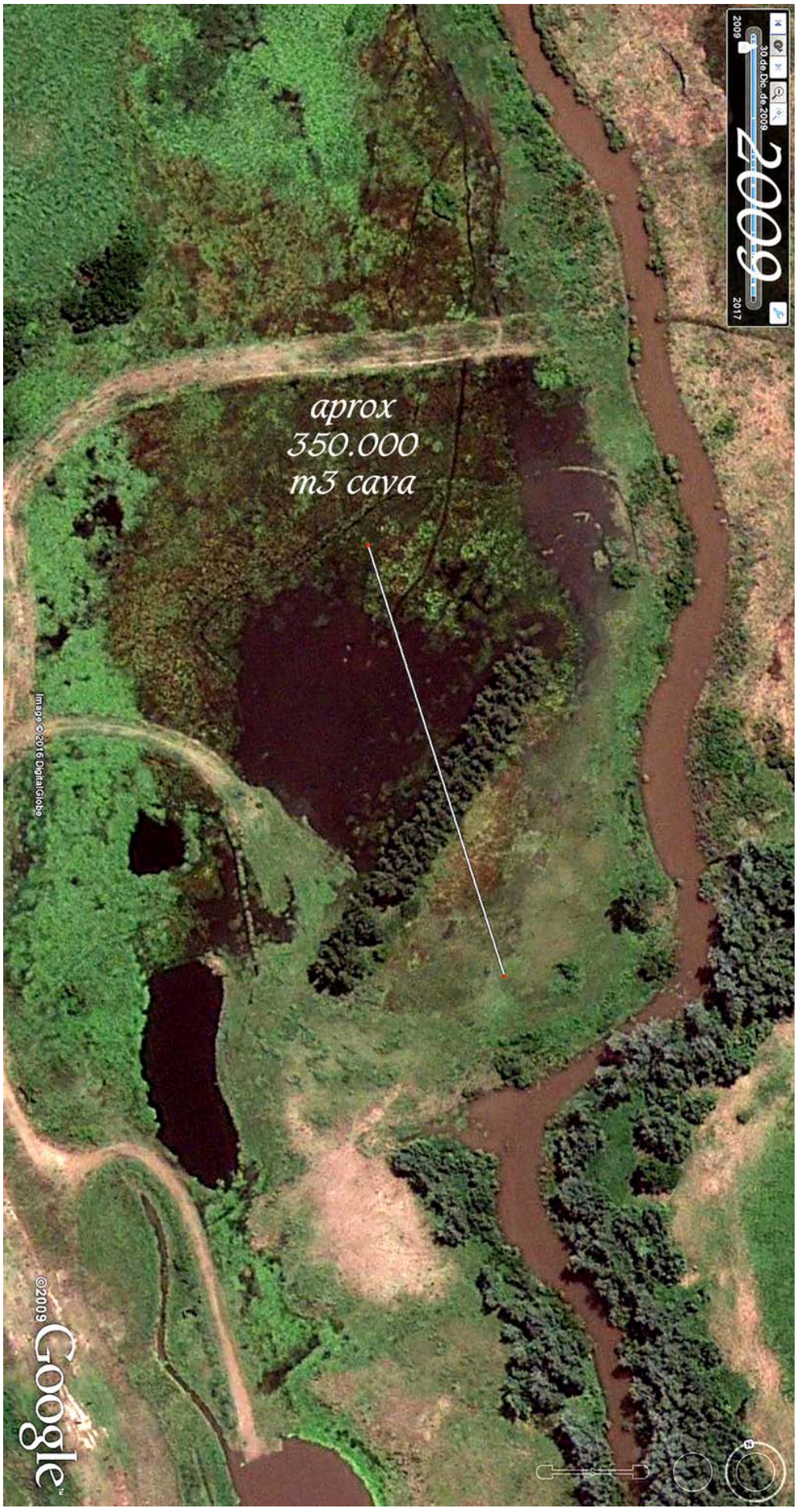
2009
30 de Dic de 2009
2017
2009
aprox
350.000
m3 cava
Image © 2016 DigitalGlobe
©2009 Google

A f 630, 631 y 632 del exp 4089-4238/07 los ensayos microbiológicos del agua en la entrada y salida del Carabassa **reconocen 20 veces más nitritos que los admitidos**. También aluminio, hierro, manganeso, detergentes y fósforo en excesos.

¡¿Para qué estaban allí los humedales ahora desaparecidos sino para hacer de riñones de estas pestes?!

23 de Mayo de 2014
©2009 Goog
Image © 2016 DigitalGlobe
Image © 2016 DigitalGlobe

23 de May. de 2014
23 de May. de 2014
Image © 2016 DigitalGlobe
©2009 Google

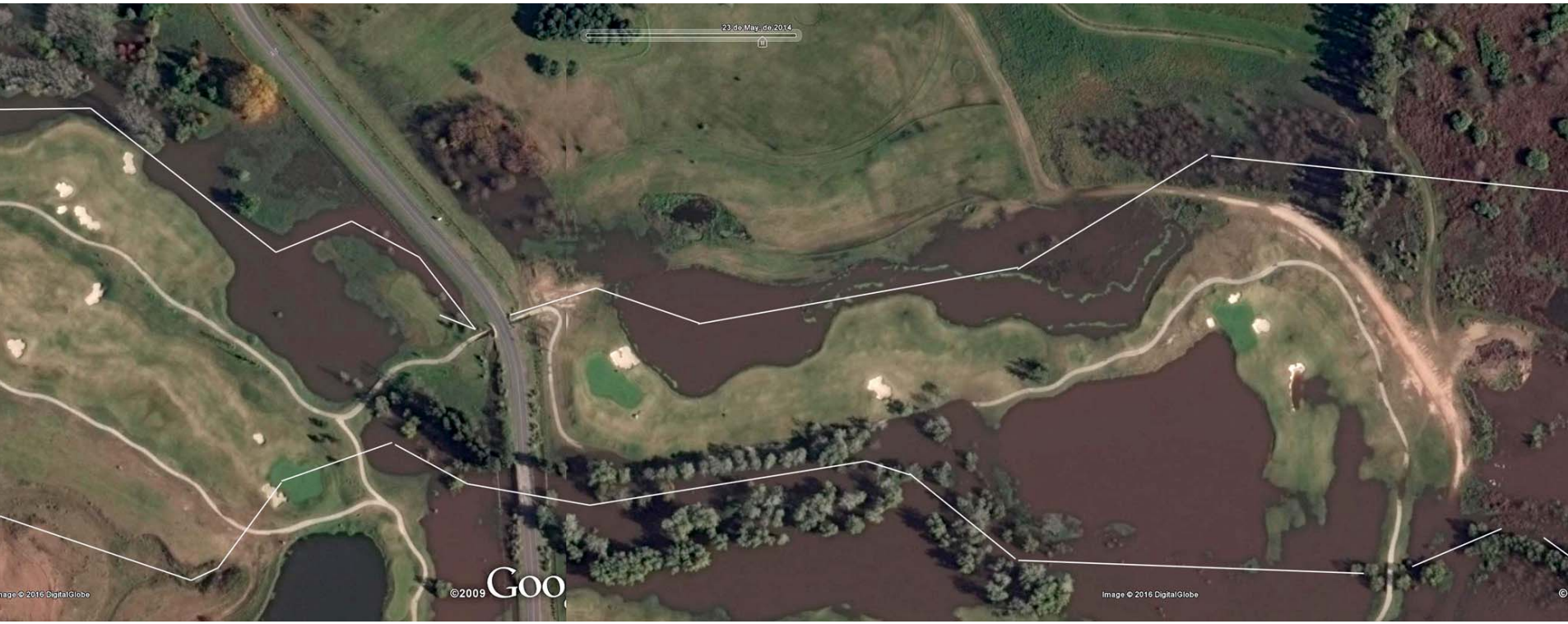
23 de May. de 2014
©2009 Goo
Image © 2016 DigitalGlobe

23 de May. de 2014
23 de May. de 2014
Image © 2016 DigitalGlobe
©2009 Goo

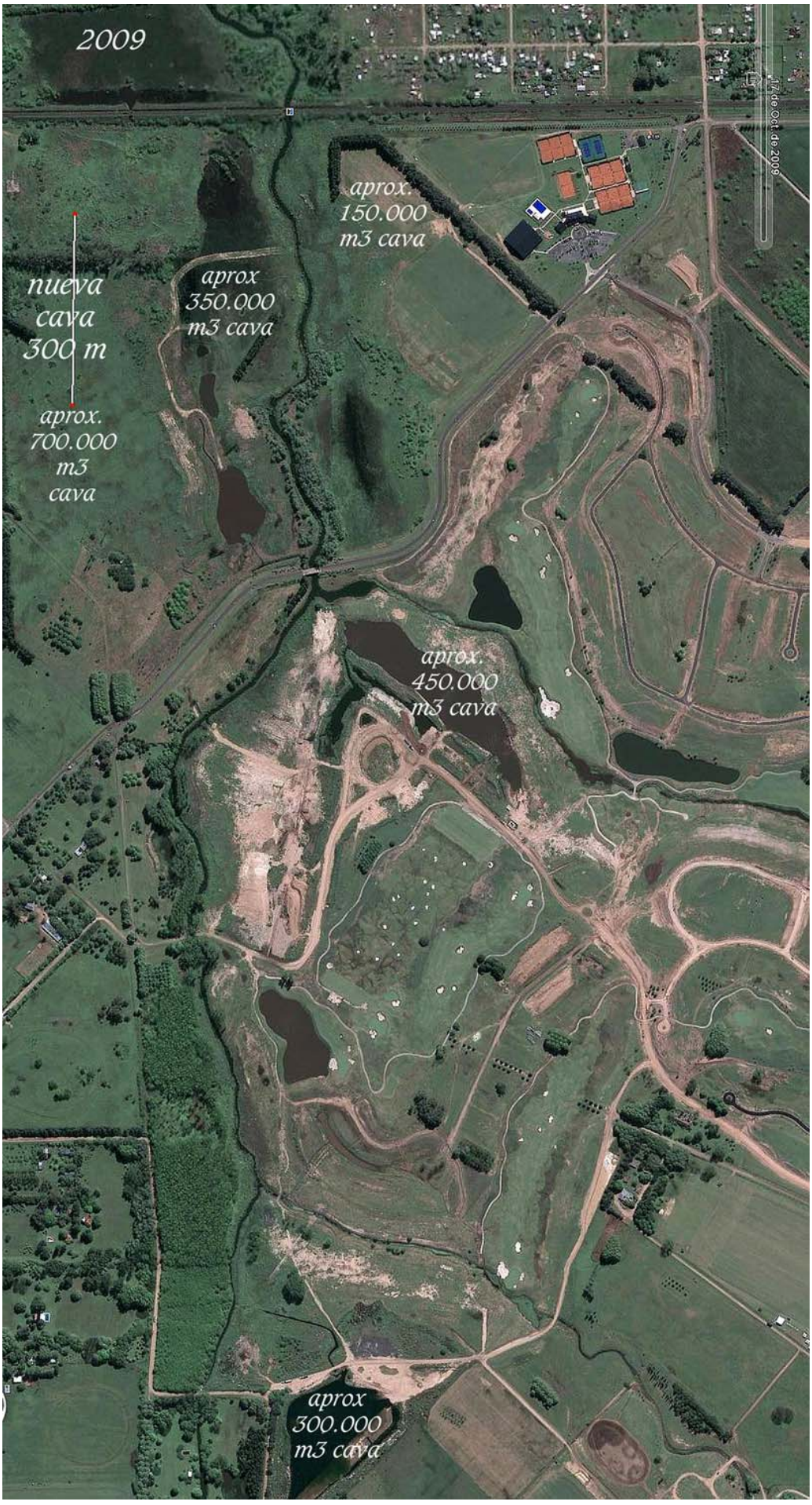
2009
17 de Oct. de 2009
aprox.
150.000
m3 cava
nueva
cava
300 m
aprox
350.000
m3 cava
aprox.
700.000
m3
cava
aprox.
450.000
m3 cava
aprox
300.000
m3 cava

23 de May. de 2014
Fatima
zanares
Pilará
© 2016 Google
Image © 2016 DigitalGlobe

©2009 Google

La inocencia de la prepotencia de preguntar al juez cómo era posible que una ONG de 400 pesos de capital pudiera parar una obra de 100 millones de dólares, nos descubre a seres de otro planeta

XIV . http://www.delriolujan.com.ar/pilara12.html

Pilará sigue mintiendo

http://www.lanacion.com.ar/1948565-empiezan-obras-en-un-country-de-pilar-para-mitigar-inundaciones Que te tengas que ocupar Querida Laura (Rocha), de la "chantada" más caradura de este marketing de payasos que han sumado crímenes hidrológicos e hidrogeológicos de órdago en los últimos 25 años en Tigre, 12 años en Pilar y 8 años en Escobar, no es para que pongas Tu firma por mandato comercial.

Así fomentarás el aluvión de torpezas que también a la ciudad de Buenos Aires le proponen generar, con recursos marketineros que no se te deberían escapar. Pero para no irnos por las ramas te paso a informar todo lo que tengo denunciado, no solo en administración, sino en justicia; que hasta no volver a la justicia federal en lo

criminal de San Isidro seguirá siendo un farsa mamarrachesca para seguir prohijando crímenes. Massa tiene que financiar su campaña presidencial desde un municipio y para ello multiplica sus alianzas con todos los que levantan hoy torres de ensueño en lugares robados directamente al cauce principal del Luján. Así de sencillo. No más complicado que ésto. Ver http://www.hidroensc.com.ar/incorte266.html

Fíjate en la página http://www.hidroensc.com.ar las 45 demandas de hidrología urbana subidas a SCJPBA en estos 10 años. O las cartas documento giradas al presidente de la cámara federal de San Martín por un fallo que lucirá en su alma por unas cuantas generaciones: http://www.hidroensc.com.ar/incorte216.html

Y la apelación que le siguió por http://www.hidroensc.com.ar/incorte218.html

Pero hacer foco más preciso en Pilar vayamos a Pilará. Fíjate en http://www.delriolujan.com.ar/pilara11.html Aquí ya tienes el último resumen que subí a una nota de infoban: La desfachatez de Díaz Alberdi y la ingenuidad de Javier Corcuera se reflejan en estas actuaciones. Hace nueve meses solicité a su secretaria Sabrina una entrevista con Corcuera. Nunca me contestaron.

Ayer escuchaba al ministro de educación de la provincia repitiéndole a Fandino que ellos atienden y escuchan todo lo que se les comunica. Aquí tienes un ejemplo de que mienten en forma descarada.

Fíjate cómo serán de mentirosos que hasta tuve que denunciar penalmente a Ma. Eugenia Vidal, que no dudo es un angel, por la sordera del Subsecretario de Infraestructura Hidráulica Silvosa y su Ministro Cenzón, desbordados por falta de experiencia y tapados de urgencias.

Fíjate en las 3 (hoy 11) cartas documento que envié a Ma Eugenia Vidal por http://www.delriolujan.com.ar/cartadocvidal.html

Hace 20 años que trabajo estos temas con la municipalidad. Lo que hacen es marketing comunicacional para tapar todas las burradas de Pilará junto al Municipio, cuyos crímenes hidrológicos e hidrogeológicos guardan eterna imprescriptibilidad.

Ese reservorio del que hablan es una cava criminal trucha que crearon para sacar tosca para el barrio y ahora la quieren hacer pasar como obra integral de un plan de salvadores de los barrios que anegaron al modificar los perfiles de sus terrenos.

No tapes estos crímenes con marketing comunicacional. Antes de fomentar con Tu firma estos escapismos estudia este caso en particular. Aquí tienes información sobrada y compilada. Y sigue una lista de 20 hipertextos, 10 de los cuales son judiciales.

En este último vínculo también tienes acceso al comentario subido el 13/3/2016 a Tu http://www.lanacion.com.ar/1879273-impulsan-obras-en-countries-de-pilar-para-mitigar-inundaciones#lf_comment=476395488 en donde te expreso que: esa cava criminal de Pilará que ahora quieren bautizar como reservorio era un humedal milenario en años que estos atropelladores inmobiliarios se devoraron a pesar de todas las advertencias que les llovieron en la audiencia pública y en los juzgados. Saben como comprar abogados y jueces corruptibles; pero estos crímenes y sus remediaciones son imprescriptibles.

En las lluvias de Agosto del 2015 hice tres vuelos en 10 días para filmar esos crímenes y en uno de ellos aparece la cava criminal de Pilará por completo desbordada. Laguna que no sirve para nada. Solo para tapar el crímen de liquidación de un humedal seguido por cava criminal descabezando el santuario Puelches.

Crímen que reitero: no prescribe y hasta lo hace a Corcuera cómplice de encubrimiento, pues a esta altura ya no le cabe decir que “no sabía”. Avísale, tal vez a Ti te oiga.

Por http://www.delriolujan.com.ar/Pilara.pdf tienes acceso a un documento PDF de 299 págs que terminé de compilar, editar, imprimir y encuadernar para ser presentado de inmediato en el Juzgado en lo Civil N°3 de San Isidro, el 19 de Marzo del 2009.

Espero Querida Laura (Rocha), que no te sigan gastando con estos auxilios nada gratuitos a crímenes de guante blanco que ningún favor le hacen a la Comunidad, aunque La Nación reciba los beneficios de los avisos inmobiliarios. Un abrazo, Francisco

XV . http://www.delriolujan.com.ar/pilara13.html

Pilará miente, el municipio asume corresponsabilidad en sus crímenes y la Autoridad del Agua a cargo de la auditoría de la Res 234/10 en el mismísimo limbo

Ver causa 71516 en SCJPBA sobre inconstitucionalidad de la Resolución 234/10 de AdA sobre ***"lagunas"***

Dir. de Planificación, Control y Preservación de los Recursos Hídricos

Exp 2436-22864/11 . CLODINET . Pilará, Pilar

"En reserva en el Depto. a la espera de documentación, para luego comenzar a considerar la aprobación del Proyecto hidráulico del emprendimiento".

Providencia 471 del 4/10/2016 al Fiscal de Estado, correspondiente al Exp. 2436-9827/2015

En opinión de este que suscribe este html:

Las cavas criminales no cargan gravedades “hidráulicas”. que haya necesidad de considerar, sino crímenes hidrogeológicos por eliminación de mantos acuicludos, acuitardos y acuíferos y crímenes hidrológicos por eliminación de humedales Recordar el art 420 bis del Cód. Penal Fed. Mejicano *y estos 2 millones de m3 de cavas criminales, tras liquidar humedales.*

De la sinceridad de los "Diálogos Hídricos"!!!

Dice la noticia: Pilará acordó construir **dos minirepresas** que inundarán sectores del campo de golf y funcionarán como reservorios ante la caída abundante. *Aquí acerco noticias de 6 por un total aprox. de 2 millones de m3*

Hace trece meses solicité a su secretaria Sabrina una entrevista con Corcuera. Me dijeron que tuviera paciencia. Hace 20 años que trabajo estos temas con la municipalidad y 17 con la Justicia.

Estos reservorios de los que hablan son cavas criminales truchas que crearon para sacar tosca para el barrio y ahora las quieren hacer pasar como obras integrales de un plan de salvadores de los barrios que anegaron al modificar los perfiles de sus terrenos.

En este último vínculo acerco acceso al comentario subido el 13/3/2016 ahttp://www.lanacion.com.ar/1879273-impulsan-obras-en-countries-de-pilar-para-mitigar-inundaciones#lf_comment=476395488 en donde expreso que las cavas criminales de Pilará, ahora bautizadas como reservorios eran humedales milenarios en años que estos atropelladores inmobiliarios se devoraron a pesar de todas las advertencias que les llovieron en la audiencia pública y en los juzgados. Saben como comprar abogados y jueces corruptibles; pero estos crímenes y sus remediaciones son imprescriptibles.

En las lluvias de Agosto del 2015 hice tres vuelos en 10 días para filmar esos crímenes y en uno de ellos aparecen las cavas criminales de Pilará por completo desbordadas. Lagunas que no sirven para nada. Solo para tapar el crímen de liquidación de humedales seguido por cavas criminales descabezando el santuario Puelches.

Crímenes que reitero: no prescriben y hasta lo hacen a Corcuera cómplice de encubrimiento, pues a esta altura ya no le cabe decir que "no sabía". Tuvo una década de oportunidades para enterarse sin salir de su casa.

Por http://www.delriolujan.com.ar/Pilara.pdf acerco acceso a un documento PDF de 299 págs que terminé de compilar, editar, imprimir y encuadernar para ser presentado de inmediato en el Juzgado en lo Civil N°3 de San Isidro, el 19 de Marzo del 2009.

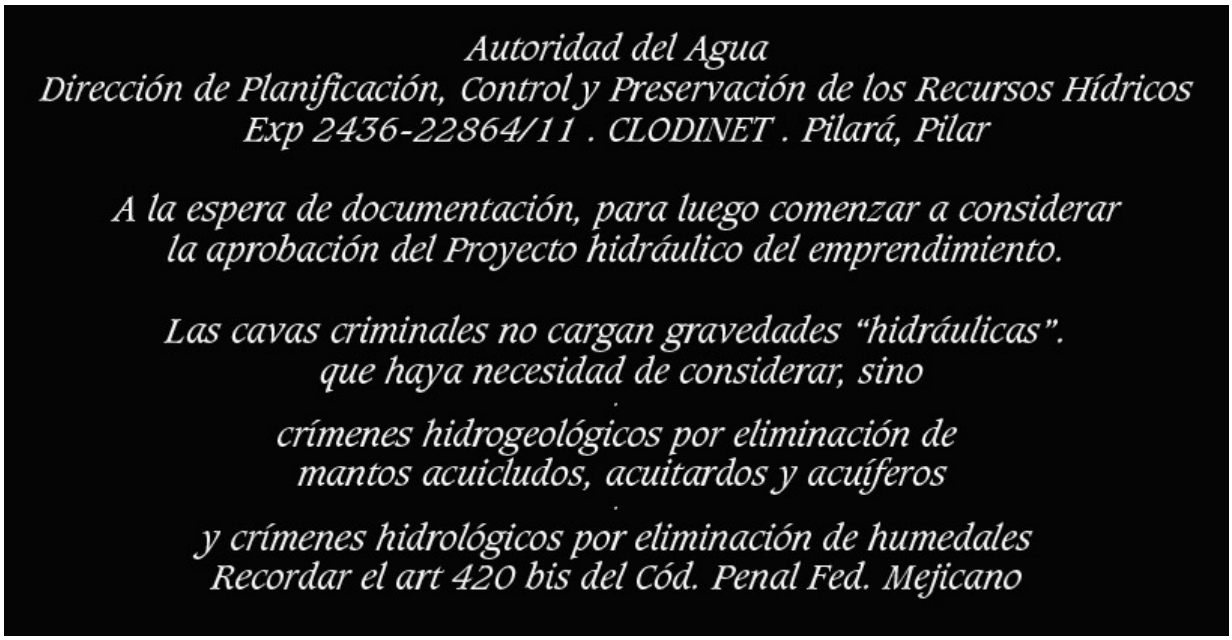

Antecedentes

Al mes de Julio del 2008, en vistas a los atropellos denunciados en esta misma página que refieren de tapones en la salida del Carabassa, todos los cálculos hidráulicos se van al cadalso y habrá que recordarles a estos empresarios que sólo el Carabassa reconoce en estas recurrencias 183 m3/s en el estudio del INA. Excluyendo de estas magnitudes las transferencias de la cuenca inmediata vecina que les suma otros 168 m3/s y las propias del Luján que con holgura doblan todas estas referencias.

Estos desmadres propiciadores de inevitables transferencias entre cuencas demasiado vecinas, habían sido conciente y graciosamente apartados de las consideraciones del profesional firmante del estudio hidráulico, que a pesar de mencionar los estudios de hidrología del Luján se cuida de hacer mención a los datos que refieren de las escurrentías de 100 años.

Todos estas propuestas apuntan a hidrología rural, como si de generar prevenciones en el corral de las vacas se tratara.

La excelente documentación con altimetrías delicadísimas prueba en detalles riquísimos **la inversión, reitero, de pendientes transversales funestas que han querido regalar a sus vecinos**. Ver Pilara3

La inocencia de la prepotencia de preguntar al juez cómo era posible que una ONG de 400 pesos de capital pudiera parar una obra de 100 millones de dólares, nos descubre a seres de otro planeta

A f 128, 129, 139, 131 del exp 4089-4238/07 aparece la constancia de la Res 773 de la AdA con carácter **precario y revocable** firmada por todo el directorio con cola de paja pocos días antes de dejar sus cargos. Ver pilara5.html

A f 133 Díaz Alberdi un 10/1/08 anuncia el inicio de las obras, aún sabiendo que no contaban con la factibilidad final. ***De hecho, miente****; porque ya tenían todo el movimiento de suelo prácticamente terminado. La prueba está en los alegatos de sus abogados intentando levantar el amparo que le había caído en Diciembre del 2007 donde preguntan al juez cómo era posible que una ONG de 400 pesos de capital pudiera parar una obra de 100 millones de dólares. Al parecer estos inteligentes abogados ya estaban pensando en la regulación de honorarios y bien poco se ocupaban de cuidar los intereses de su cliente.*

A f 134 ME confirma no ser responsable de las obras de infraestructura y saneamiento realizadas un 21/1/08.

A f 136 Verónica Gladecia directora de Medio Ambiente dice que tampoco ella es responsable. *Ellas no serán responsables; pero al intendente Zúccaro participante de la fiesta de inauguración y retratado en todos los medios cabría preguntarle si tampoco él es responsable de permitir todo lo obrado sin autorización alguna. Ver pilara4.html*

Referencias hidrológicas e hidráulicas del Estudio de Impacto Ambiental

A f 99 del exp 4089-4238/07 dicen que el área **no corre riesgos** de inundación!!! Preguntar a Liliana Murga o a María Boero de López Cárrega por los **2,5 m** en sus casas

Contrariamente a f 4 del Anexo 2 del AMA informe1 reconocen que el área del Carabassa es inundable y según ellos mismos, eso surge “con claridad” de las imágenes satelitales del año 2000. No sólo es inundable, sino que forma parte de la misma plani-

cie de inundación del Luján; de su misma enorme terraza aluvial; de sus mismos niveles de suelo y conformación sedimentaria.

A f 81 señalan que el **caudal <u>"máximo"?</u>** del Luján en sus 2940 Km2 es de **400 m3/s.**

A f 8 del Anexo 2 del AMA informe1 señalan que el caudal máximo para lluvias de recurrencia de 50 años es de **<u>1030 m3/s</u>** y la cota de anegamiento alcanza los 9,14 m del IGM. Ya veremos que la cota máxima alcanzada en la casa de Liliana Murga de Filadoro, la primera de las vecinas denunciantes superó la cota de los **<u>10,20 m</u>** del IGM en la lluvia del 31/5/85 cuya onda de creciente pasó por su casa 24 hs más tarde. Esa lluvia correspondió a una recurrencia de 300 años.

También advertimos que los cálculos que el Ing Tejeda presenta para el nuevo puente Vial 1 que ellos ejecutarán a la entrada a los predios, tiene su base de viga de cruce a los **<u>9,78 m</u>** IGM. Ver Plano AMA 05. Y varios kilómetros río Luján abajo, el nuevo puente el Petrel tiene su fondo de viga a **<u>11,40 m</u>** IGM. ¿Entonces los ríos, bajan o suben?! Recordemos que la planicie es la misma. Y ellos mismos aceptan esta cuestión cuando hablan de las referencias de borde.

En ese mismo f 81 del Estudio de Impacto Ambiental cierran sus comentarios diciendo que estos caudales no han sido elementos de conflicto.

Sin embargo, según el Estudio hidrológico de río Luján realizado con aportes del Estado Italiano y que presentara el Instituto Nacional del Agua en Julio del 2007, sólo el arroyo Carabassa cuya cuenca reconoce 8.100 Has alcanza a entregarnos un caudal máximo de 186 m3/s referenciando a lluvias de recurrencias de 100 años; Ver cuencas N° 30 y N° 29 en el http://www.delriolujan.com.ar/estudioina2.html

a los cuales tenemos que agregarle la pequeña cuenca de 4.900 Has lindera al Oeste pues sus flujos en desbordes confluyen con los del Carabassa para unirse al Luján y su caudal es de 168 m3/s en la misma recurrencia. **<u>Sumados resultan en 354 m3/s</u>**. Casi lo mismo que le atribuyen al Luján en el estudio de Impacto Ambiental. Ese Estudio de Impacto Ambiental así prueba que fue hecho entre gallos y media noche por un trasnochado apremiado por sus desesperados clientes que se habían dado a obranzas sin autorizaciones ni nada que se le pareciera.

Para complicar las falsedades de este Estudio de Impacto a f 82 del exp 4089-4238/07 acreditan al Luján una pendiente de 44 cms por kilómetro. Ignorando que el estudio del INA -que decían conocer a pesar de no haberse por entonces publicado-, reconoce esas pendientes en el municipio de Mercedes. Que luego bajan a 35 cms por Km en el municipio de Luján, para reconocer tan sólo 4 cm por Km de pendiente en el municipio del Pilar. http://www.delriolujan.com.ar/estudioina.html

A mayor información de falsedades, errores o ilusiones, a f 99 **dicen que no existen riesgos generados por el hombre**. Y que los desagües pluviales no alteran los patrones naturales; ahorrándose decir que no sólo comenzaron los rellenos a partir del borde superior de los arroyos, sin respetos a los 100 mts mínimos inexcusables, sino que **estos respetos les habían sido ya por nota** del 8/5/07 al exp. 2436-6829/07, por los directores de Usos y Límites y Restricciones de la Ada, Munch y Davos, **exigidos**.

Allí les advertían de los recaudos de retiros mínimos de 100 m que debían respetar en cada margen del arroyo Carabassa, cuya cuenca los emprendedores mismos reconocen de superficie bien mayor a las 4.500 Has. (8.100 sumadas a las 4.900 de la obligada vecina cuenca = 13.000 Has. Referidas como áreas 29 y 30 en el Estudio INA)

De http://www.delriolujan.com.ar/pilara7.html

La nota del 8/5/07 al exp. 2436-6829/07 de Davos y Munch, refiere de la desaparición de los humedales, la cota de arranque fijada por debajo de la línea de máxima creciente, el amparo judicial y las denuncias administrativas.

A f 147 un 11/2/08 Roberto Brea dice que prevén hacer 3 perforaciones. *Ya hemos dicho que tenían hechas 2, un año antes y sin autorización alguna.* ver pilara4.html exp 10210/05.

A f 306, plano de Pilará 1 con afectación de lotes sobre la franja de conservación a 50 mts y no a 100 m como indica el dec regl 11368/61 *y como se lo habían indicado por nota del 8/5/07 al exp. 2436-6829/07 los directores de Usos y Límites y Restricciones de la Ada, Munch y Davos, donde advertían a los emprendedores del barrio Pilará de los recaudos de* ***retiros mínimos de 100 m que debían respetar en cada margen del arroyo Carabassa****, cuya cuenca reconoce superficie bien ma-*

yor a las 4.500 Has. ***Nota que no aparece por ningún lado en estos expedientes que exhibe la Dirección de Planeamiento Municipal.***

A f 461 Plano aluvial del Carabassa, señalando del 1,20 m hasta los 2,06 m colores hidromórficos verdosos. En el plano aluvial del tributario Norte eso mismo aparece en el 1,15 m hasta los 1,50 m. Y agua en sobre saturación en los 1,50+

En el tributario Sur eso mismo aparece en los 1,15 m hasta los 1,40 m; y agua en sobresaturación en 1,40+. *Esto indica* ***presencia de antiguos humedales*** *y ese color hidromórfico verdoso en la cota aproximada a los 5 mts habla de la última ingresión marina correspondiente al postpampeano, aunque ya sin agua salobre confinada.*

A f 162 el plano aluvial del tributario Sur descubre a 1,80+, agua en sobre saturación. *A f 843 del alcance 5, aparecen en las estimaciones del estudio de la cuenca del Luján realizada por el INA, las generosas áreas de inundación alrededor del Carabassa en la recurrencia de los 100 años.* Ver estudioina2.html

A f 466 las napas aparecen señaladas a los 1,5, 1,4 y 2,00 m. *Áreas de humedales.*

A f 526 definen la cota mínima de piso habitable para tormentas de recur, 10 años.

A f 546 grafican para el Luján los caudales que surgen de las recurrencias de los 10 años en 750 m3/seg y de 1160 m3/seg en la rec de los 100 años.

A f 547 señala que los niveles de riesgo se modelaron con referencia a recurrencias de 5 y de 10 años.

A f 549 señala que la sección del Carabassa dentro del predio está influenciado por el Luján.

A f 554 los caudales pico **no reconocen la influencia del Luján** a pesar de que en el folio 549 si lo reconoce.

A f 564 apuntan al Carabassa en la recurrencia de los 50 años un Qmax de 205 m3/seg y en la rec de los 10 años un Qmax de 104 m3/seg.

A f 567 imaginan una mejora en las condiciones de borde en el frente del Luján a mediano y largo plazo. *Pero* ***no dicen palabra respecto del atropello recientemente generado*** *por la grosera eliminación de dos brazos del Carabassa.*

Ver http://www.delriolujan.com.ar/atropellos.html Apuntan al Luján aguas abajo en la recurrencia de los 50 años 1030 m3/seg y cota de anegamiento 9,14 m.

Ni el estudio del INA, ni el de Tejeda nos acercan valores de coeficientes de escurrentía Cn que pudieran diferenciar suelos con y sin humedad antecedente.

Tampoco acercan ni el uno ni el otro, testimonios vecinales como aquellos que recuerdan al agua rozando el fondo de viga de cruce de autopista en 9,80 m fruto de la lluvia caída el 31/5/85. Ni recuerdan la semana entera que el frigorífico Cargill (hoy de Molinos) en la cota de los 10,50 m estuvo inaccesible. Ni la altura de 11,60 que sostiene el fondo de viga del nuevo puente el Petrel varios kilómetros aguas abajo. Ver Informe del Agr Nadalich para el INA a f 909 del alc 6.

¿De dónde surge entonces que la cota de 8,50 es razonable para dar arranque a las obras permanentesi y ¿hasta dónde llegan las cesiones obligadas que establece el art 59 de ley 10128/83, convalidada por el Art.4° de la Disposición 984/00 del MOSPBA y refrendada por el Dec 37/03 del Gobernador, Bol.Ofic. 24900.

A f 568 y 569 cotas de anegamiento para el Carabassa en 9,29 m en la recurrencia de los 10 años. *Ignoran que a esa misma altura del valle, en la lluvia del 31/5/85 a la vecina Liliana Murga de Filadoro las marcas de la inundación* ***quedaron hasta el día de hoy en su casa marcando los 10,20 m****. Esa vecina fue la primera en advertir la modificación de los perfiles del suelo en las franjas de conservación enviándole ahora el agua a ella.* ***Esto surge con meridiana claridad de la propia documentación aportada por los emprendedores.*** Ver pilara3.html

A f 604 el Ing Tejeda señala que los estándares de diseño para las alcantarillas sobre el camino vecinal de acceso al barrio San Jorge deberían asegurar una capacidad de evacuación para tormentas de recurrencia de 20 años y sólo permite hoy imaginar 2 años si estuviera en muy buen estado. *¿****Cómo es posible que el propio Tejeda informe esto*** *y dejen a los vecinos sin su tradicional camino y a cambio les den este miserable que ellos mismos reconocen inseguro?!!! ¿Qué impacto midieron?* Ver pilara3.html

A f 609 reconocen las salidas gráficas del modelo matemático para la condición de crecida para 5 y 10 años de recurrencia, sólo en los arroyos **con condición de aguas bajas en el Luján ¡!!!** *¿de qué sirve modelar así?! Si ellos mismos reconocen la influencia de borde del Luján sobre el Carabassa dentro del predio a f 549!!!*

A f 618 **reconocen** cotas de anegamiento del Carabassa en **9,29 m en la recurrencia de los 10 años**. *¿Cómo es que fijan cota de arranque de obra permanente en 8,50 m? ¿Dónde están las cesiones obligadas por art 59 de la ley 10128/83?*

A f 630, 631 y 632 los ensayos microbiológicos del agua en la entrada y salida del Carabassa **reconocen 20 veces más nitritos que los admitidos**. También aluminio, hierro, manganeso, detergentes y fósforo en excesos.

¡¿Para qué estaban allí los humedales ahora desaparecidos sino para hacer de riñones de estas pestes?!

Las extensas excavaciones para sacar tosca para fundar los caminos y rellenos fueron finalmente transformadas en lagunas que en ningún documento de la AdA hemos visto consideradas. Son ellos mismos los que ahora nos enteran de que las mismas cargarán con estas pestes arriba apuntadas y el manto eliminado facilitará la contaminación adicional del pampeano.

A f 807 del alc 5, en la geometría de cuencas y subcuencas en el estudio del INA ubicamos las áreas de interés en las cuencas 28, 29 y en especial la 30. A la primera le asignan un área de 45,5 Km2, a la segunda 49 Km2 y a la tercera 80,7 Km2. Los coeficientes de escurrentía adoptados, Cn 87, 87 y 81 respectivamente. El tiempo de retardo en minutos: 293, 252 y 512 respect.

A f 817 reconocen escasez de datos de caudales medidos en la cuenca del Luján y todo queda determinado por los modelos HEC y HMS.

A f 822 diferencias muy importantes en los Qmax señalados por Tejeda y los menores del INA. *Sin embargo, a pesar de menores, los anegamientos previstos por el INA en el área Carabassa son muy importantes en la recurrencia de los 100 años.*

A f 843 aparece muy clara la línea de inundación a 100 años en el área Carabassa.

A f 907 del Alc 5, muestra abajo a la izquierda los 10,10 de fondo de viga del puente de autopista que fue rozado por la crecida de la lluvia del 31/5/85. *Recordemos que Pilará, varios kilómetros aguas arriba propone 8,50 m para cota de arranque de obra permanente; y dejando de lado la demarcación de línea de ribera de creciente máxima con hidrología urbana, intenta evitar que alguien se acuerde de hablar de las obligadas cesiones que pide el art 59 de la ley 10128/83.*

A f 909 aparece el nuevo puente el Petrel con fondo de viga a 11,60 m *a pesar de estar aún más lejos y aguas abajo que el anterior. Insisto ¿cómo es que aguas arriba con 8,50 m de cota de arranque se dicen tranquilos?* ***Que consten en las escrituras*** *estas vivezas de los mercaderes y no sea Papá Estado garante de ellas.*

A f 1228 Díaz Alberdi solicita aprobación del proyecto hidráulico a la AdA un 5/12/07, *cuando ya habían casi terminado todas las obras de movimiento de suelo;* ***y al amparo judicial, que en simultáneo les pedía las pararan, tampoco obedecieron***.

A f 1378 en el estudio de impacto reconocen cota de anegamiento a 9,14 m aguas abajo en la recurrencia de los 50 años.

A f 1479, lista de directores de Clodinet: Presidente: Ricardo Hughes; José Luis Aberg Cobo, Roberto Brea, Cristian Hugo Campagnoli, Julio Mallman, Francisco Julio Pereyra Iraola, María Carolina Ruete, David Miguel Miles y Alejandro Rodolfo Ahumada. **Mentor general: Enrique Ruete Aguirre**.

A f 1523, alc 10, plano de lotes estimados sobre la franja de conservación del Carabassa: 316 a 320; 364 a 369; 433 a 437; 446 a 455; 521 a 524 y la mayor parte de las áreas destinadas a vivienda multifamiliar. ***Faltando discernir las áreas por debajo de la línea de ribera de creciente máxima*** *para terminar concretando las obligadas cesiones que apunta el art 59 de la ley 10128 desde hace un cuarto de siglo; convalidada por el art. 4° de la Disp. 984/00 del MOSPBA y refrendada por Dec 37/03 del Gob. Solá. BO 24900.*

Si alguien cree o dice tener algún argumento para esquivar el carácter eminentemente ambiental que tienen estas miradas y apunta a un urbanismo y a una urbanidad capaz de sostenerse ajeno a ellas, que diga su nombre y confirme su identidad y sus ideas

por escrito, como lo hacemos en todas nuestras tareas desde hace 20 años sin interrupción y sin otro lucro que sentirnos útiles al bien común.

Resumiendo 10 años después, gravedades hidrogeológicas e hidrológicas criminales con ojo termodinámico

A f 630, 631 y 632 los ensayos microbiológicos del agua en la entrada y salida del Carabassa **reconocen 20 veces más nitritos que los admitidos**. También aluminio, hierro, manganeso, detergentes y fósforo en excesos.

¡¿Para qué estaban allí los humedales ahora desaparecidos sino para hacer de riñones de estas pestes?!

El problema que ahora tenemos, tras eliminar los mantos acuicludos, acuitardos y acuíferos que protegían al santuario Puelches, es infinitamente mayor.

Al quedar incluidos los pasajes de los brazos del Carabassa por estas "lagunas" de profundidades 10 veces superiores a las originales de ambos arroyos, todos los sedimentos transportados descargan por capa límite térmica allí. Recordemos que bastan dos décimas de grado para disociar aguas.

No solo descargan en la tapa de los sesos del santuario Puelches todas las pestes enunciadas a fs 630, 0031 y 32, sino que todas las energías convectivas hasta allí acumuladas por ambos arroyos quedan por completa eliminadas y el propio gradiente térmico que determina las advecciones de estos sistemas hídricos queda irremediablemente invertido. Recordando que estas son las únicas energías que asisten las dinámicas ordinarias de estos arroyos.

¿Para estos desastres hidrogeológicos e hidrológicos criminales completos, habrá "diálogos hídricos" que los alcance a tapar; o son tan inocentes como la pregunta del capital de $400 de la ONG denunciante? ¿O tan engreídos, que estiman que con US$ 100 millones ya les cabe violar las leyes y sumergir a los vecinos bajo 2 m de agua?

Siguen imágenes de las cavas criminales

2012
aprox.
150.000
m3 cava

Abr. de 2013
aprox.
300.000
m3 cava

2015
350.000
m3
Google

150.000 m3
350.000
m3
Estas cavas son posteriores
a la Res 234/10 y no constan
en la AdA registros ni aprobaciones

2016
350.000 m3
¡Diálogos hídricos!
entre el municipio y Pilará
700.000 m3
Google

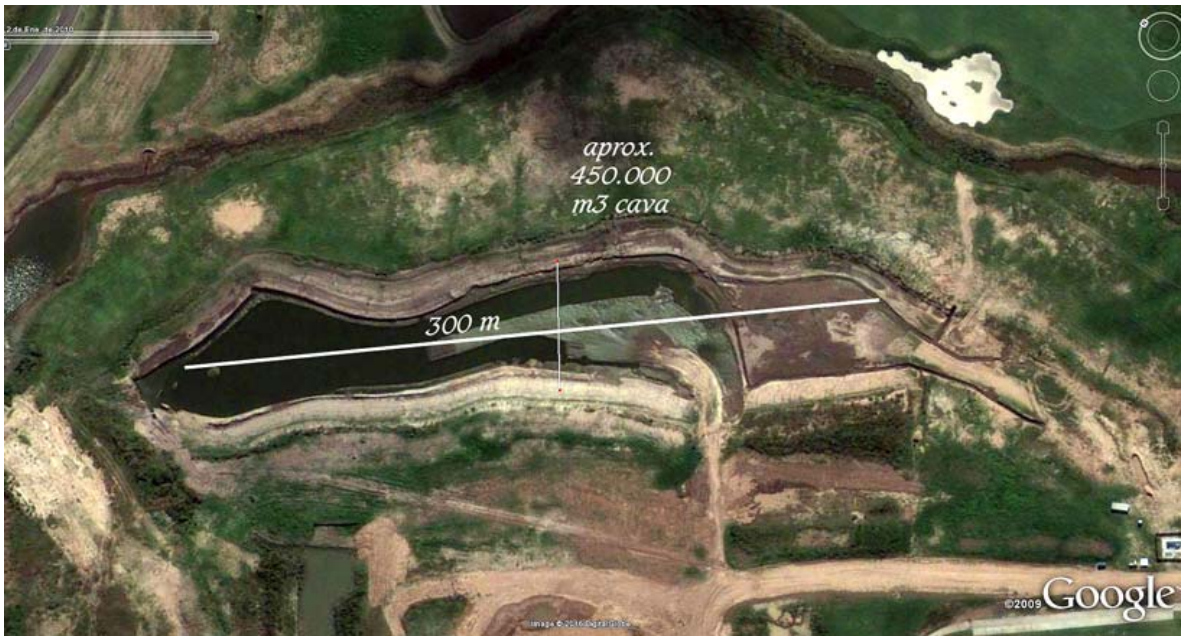
aprox.
450.000
m3 cava
300 m
©2009 Google

Cavas criminales de Ruete Aguirre,
ex CEO del HSBC y de Máxima AFJP
luciendo sus millones de burradas
en el barrio cerrado Pilará
©2009 Google

5/5/2015
Crímen por partida doble:
hidrológico e hidrogeológico
¿Qué gana el municipio en estos lavados?
¿Esto es cambiar o alimentar lo peor?
©2009 Google

Burrada completa
El humedal que había aquí
fue eliminado por Ruete Aguirre
Ahora cabe recordarle el
art 420 bis del Cód. Penal Fed. de Méjico
que tipifica estos crímenes con carácter
supraconstitucional.
Esto no es para hacer lavados de patios traseros,
ni "diálogos hídricos", sino para hacer el municipio
la correspondiente denuncia penal.
Amén del crimen hidrológico cabe añadirles el hidrogeológico
por permitir que todas las aguas inmundas del Carabassa
se metan de cabeza al descabezado santuario Puelches
Ver también art 200 CPN por estos estragos criminales.
humedal
subsistente
probando que en
esta cota 7 m hay
arcillas hidromorficas
verdosas del mar
Querandinense,
muy impermeables
Google

Mayo 2014
todo anegado.
Ver la escala diminuta
de los serviciales
reservorios
criminales
©2009 Goo

mayo 2014
todo
anegado
¿qué necesidad
tenían de comprometer
al municipio con
acuerdos en estos crímenes
que no prescriben?
Reparar estos santuarios
lleva de 800 a 5000 años
©2009 Google

2016
10 de Ago. de 2016
© 2016 Google
Image © 2016 CNES / Astrium

enero
2012
2017
descargas de la cava lindera
300 m
área de la última y mayor cava
La auditoría de la Res 234/10 de la AdA
no reconoce registro ni aprobación de esta cava

XVI . http://www.delriolujan.com.ar/causapilara1.html

INICIA ACCION DE AMPARO . ACOMPAÑA ESTATUTOS Y PODER

SEÑOR JUEZ:

MARIO AUGUSTO CAPPARELLI, abogado inscripto al T I Fº 108 (CASI) CUIT 20-04349810-9, monotributista, Caja Prev. Leg. 13605, constituyendo domicilio legal en Ituzaingó 345 casillero 2816 de S. Isidro, a VS. me presento y respetuosamente digo:

PERSONERIA

Como lo acredito con la copia del poder general para asuntos judiciales que acompaño soy apoderado de la ASOCIACION CIVIL EN DEFENSA DE LA CALIDAD DE VIDA (ADECAVI) la que tiene domicilio legal en AV Diagonal Presidente Roque Sáenz Peña 1124 piso 8º B de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mandato que aseguro bajo juramento se encuentra vigente en todas sus partes.

Acompaño los estatutos sociales.

PROMUEVE AMPARO AMBIENTAL.

Aceptando el mandato conferido vengo a promover acción de amparo ambiental contra las empresas CLODINET SA Y REACH SA, con domicilio en **Av. del Libertador 498 piso 11** de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La asociación que represento se encuentra legitimada para ejercer esta acción, como surge de los estatutos.

DILIGENCIAS PRELIMINARES TRAMITADAS

A los fines de la promoción de la presente, y con el objeto de contar con elementos de juicio que permitan valorar el sustrato fáctico y jurídico que otorgue seriedad a esta pretensión, se iniciaron diligencias preliminares, que se fundaron legalmente en la ley de información ambiental 25831, pero que resultan antecedentes necesarios de esta demanda, toda vez que nos referiremos a ellas, de las que surge el contenido de la presente.

Dichas diligencias preliminares tramitan actualmente ante el Juzgado den lo Civil y Comercial nº 9 de la Dra DELMA CABRERA, de este Departamento Judicial. Se cara-

tulan " ASOCIACION CIVIL EN DEFENSA DE LA CALIDAD DE VIDA C / MUNICIPALIDAD DEL PILAR Y OTROS S/ SOLICITUD DE INFORME" EXPEDIENTE Nº 50042/07. En el mismo, luego de las tramitaciones de las que da cuenta dicho expediente, se decreto la medida cautelar la que en su parte pertinente dice:

"San Isidro, 5 de Noviembre de 2007... AUTOS Y VISTOS:...decretase la siguiente medida cautelar, a saber: 1) Suspéndase provisoriamente la ejecución de todas las obras que se estuviesen realizando a la fecha en los emprendimientos denominados "Pilará I" y "Pilará II" en la Ciudad y Partido de Pilar de esta provincia y que no contaren con las respectivas declaraciones de impacto ambiental aprobadas en los términos del Art., 20 de la ley provincial nº 11723 y 11 y 12 de la ley nacional nº 25675. Ello, por un plazo de cuarenta (40) días, plazo en el cual la Municipalidad de Pilar deberá acompañar a este Juzgado un informe circunstanciado en el que se detalle el cumplimiento efectivo de todos los trámites de presentación de estudios de impacto ambiental, evaluación con participación ciudadana de su contenido y obtención de la declaración administrativa de impacto ambiental correspondientes a tales emprendimientos, todo ello en cumplimiento de los procedimientos específicos determinados por los Art. 5 inc. "b", 10, 15, 18, 19,20 y concordantes de la ley provincial nº 11723 y 11, 12, 19,20 y 21 y ccdtes de la ley nacional nº 25675....Fdo. Delma B. Cabrera. Juez"

REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLATIVOS.

La cláusula ambiental establecida en los artículos 41/3 de la Constitución Nacional inserta el derecho de gozar de un ambiente sano. Todos los habitantes tienen el deber de preservarlo. Además,-estatuye- las autoridades proveerán a la protección de ese derecho.

Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial mas idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades publicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la constitución.

Esto es lo que ha ocurrido y se ha puesto de manifiesto en las actuaciones preliminares.

Las accionadas son titulares de dominio del emprendimiento de nominado PILARA sito en el Partido del Pilar. Se dan por reproducidos los datos sobre su descripción para evitar repeticiones.

Se han iniciado obras en los predios sin las debidas autorizaciones, y sin dar cumplimiento a las claras disposiciones de la ley general del ambiente 25675 y de esta provincia ley 11723, en cuanto no se realizaron con carácter PREVIO A LA EJECUCION DE TODA OBRA el procedimiento de evaluación de impacto ambiental que culmina con la DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL. De dicho documento, precedido por participación ciudadana y audiencia publica que permita el contralor mencionado por las leyes, emana la descripción de la obra, su posible impacto, su forma de evitación y la proyección que tendrá en el futuro en todos los aspectos ambientales, urbanos, sociales, económicos, etc.

La Constitución de esta Provincia en sus artículos 28 y siguientes, reitera la garantía establecida en la constitución Nacional, especialmente el derecho de "participar(a todos los habitantes) en la defensa del ambiente, de los recursos naturales y culturales.

LOS CERTIFICADOS DE PREFACTIBILIDAD

Las accionadas en su presentación en el expediente mencionado, acompañan certificados de Estudio de Impacto Ambiental, que es el documento que debiera abrir el procedimiento, y lo presenta, al ser sellado por la autoridad Municipal como un documento que permite iniciar las obras. Esto es absolutamente falso y así ha quedado demostrado.

No se puede iniciar obra alguna sin haberse agotado el procedimiento mencionado por la ley 25675 que en su Art. 11 dice: "toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, algunos de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa estará sujeta a un procedimiento de EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL, PREVIO A SU EJECUCION"

RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA

Lo mismo cabe decir del certificado de prefactibilidad acompañado por las accionadas, por el cual le fuera otorgado el mismo. Prefactible significa que puede llegar a ser factible, no que ya se pueda comenzar a ejecutar los trabajos.

Dicha autoridad otorgo el mismo para que en el plazo DE UN AÑO se cumplimentaran los requisitos necesarios para dar vía libre a las obras. Se advenirte que así no se procedió. Toda vez, que, comprobado con la documentación descripta, se presentan planos conforme a obra, de los que surge que no solamente se comenzaron los trabajos sino que presentan un grado considerable de ejecución. Todo ello en detrimento del ambiente y dentro del campo de la ilicitud, entendiendo por tal el incumplimiento de las normas jurídicas.

Se advierte, de la documentación que ilustrará a SS, que los trabajos efectuados por las accionadas han modificado el ambiente, el suelo, elevando su cota, construyendo terraplenes no autorizados, que harán dirigir las aguas hacia terrenos mas bajos (léase del barrio Carabassa y Manzanares).

Se ampliarán estos datos, en cuanto se reúnan ambos expedientes. En ese momento se pormenorizarán e indicaran las fojas de las cuales ellos se extraen.

Como fundamentacion legal se menciona que los artículos 2577 y concordantes del código civil establecen que: el aumento de tierra no se reputará efecto espontáneo de las aguas, cuando fuere a consecuencia de obras hechas por los ribereños en perjuicio de otros ribereños. Estos tienen derecho a pedir el restablecimiento de las aguas en su lecho, y si no fuera posible conseguirlo, pueden demandar la destrucción de esas obras (2579)

El propietario de una heredad no puede por medio de un cambio que haga en el nivel de su terreno, dirigir sobre el fundo vecino, las aguas pluviales que caían en su heredad (2634)

Es prohibido a los ribereños sin concesión especial de la autoridad competente, muda el curso natural de las aguas, cavar el lecho de ellas o sacarlas de cualquier modo y en cualquier volumen para sus terrenos (2642)

Los terrenos inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente descienden de los terrenos superiores, sin que para eso, hubiese contribuido el trabajo del hombre (2647)

Es prohibido al dueño del terreno superior, agravar la sujeción del terreno inferior, dirigiendo las aguas a un solo punto, o haciendo de cualquier modo más impetuosa la corriente que pueda perjudicial el terreno inferior (2653).

Por otra parte dentro de los 100 metros de la línea de ribera, lo aclara el certificado obrante eneros autos, se prohíbe hacer modificaciones en el suelo de cualquier naturaleza. Las accionadas lo han hecho y lo prueban los planos de altimetria por los cuales con anterioridad a las obras el borde sur este, (terrenos de Pilara) se encontraban por debajo de los del borde noroeste (que lindan con el barrio Crabassa). Hoy se ha trastocado, por obra de las accionadas la altitud de los terrenos. Como consecuencia lógica, las aguas en su totalidad volcarán sobre los terrenos vecinos. Los terraplenes construidos además en el espacio prohibido (a menos de los 100 metros) agravarán la situación.

OTRAS DISPOSICIONES LEGALES

La ley 11368/61 dice en su articulo 1º que “arroyo o canal es todo curso de agua cuya cuenca tributaria supere las 4.500 hectáreas” (el arroyo Crabassa los supera ampliamente y así lo reconocen los propios informes de las demandadas obrantes en autos)

En el Art. 2º se mencionan que “no se podrán levantar edificación estable en una franja de 100 metros de ancho como mínimo hacia ambos lados del borde superior del cauce ordinario del arroyo, canal, río o laguna”.

Es clara la disposición. No fue observada por las accionadas. Y hasta en el plano que acompañan se perfilan los lotes que ya, según puede comprobarse en la pagina de Internet de Pilará, SE OFRECERÁN A LA VENTA EN LOS PRIMEROS MESES DEL AÑO PROXIMO. Es decir, en terrenos rellenados (en los bordes sobre el arroyo) ilegítimamente, se modelará el emprendimiento inmobiliario publicitado por las demandadas.

RATIFICACION Y REPRODUCCION

Damos en el presente por ratificado y reproducido para evitar repeticiones los términos en los cuales se ha promovido la actuaciones judicial previa.

Pedimos que dicho expediente, en razón del sorteo que la Acordada de la SCBA ha dispuesto para estas acciones, res 1358-1794/06, sea remitido para su agregación al presente, con el fin de darle contenido y pormenorizar a través de la voluminosa documentación glosada, los elementos indicadores de las violaciones a la ley y arbitrariedades seguidas.

AMPLIACION DE LA MEDIDA CAUTELAR

No bien se acumulen los expedientes, se solicitará una ampliación de la medida cautelar, a los efectos que la suspensión de las obras subsista hasta la total remediación del recurso agredido en violación de la ley y modificado sin autorización alguna. La audiencia pública ordenada por la ley y ratificada en tal manda por la resolución de la SRA JUEZA DRA DELMA CABRERA, puede que no contemple este punto, y por razones de economía procesal, su tratamiento en autos evitaría la promoción de otras acciones judiciales, además de impedir una mayor degradación del medio.

COMPETENCIA DE LA JUSTICIA PROVINCIAL

El art. 7 de la ley 25675 establece “la aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia o las personas. En los casos en que el acto, emisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal”.

El inmueble de las accionadas se encuentra en el Partido del Pilar, y no existen elementos que permitan concluir que la contaminación pueda afectar recursos interjurisdiccionales.

ACCIONES AMBIENTALES

El amparo ambiental colectivo está reglado en la ley general del ambiente 25675 (Art. 30) la acción de cesación tramita por esta vía, y en proceso no reglamentado que permite la fijación y determinación de ordenes procesales como las que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha tomado en el conocido caso Mendoza, por tema de la cuenca Matanza Riachuelo. Supletoriamente se aplican las disposiciones de la ley provincial 7166.

Muchas de sus disposiciones se han visto modificadas por la irrupción del ambientalismo y sus leyes especiales. La ley 7166 fue promulgada en el año l968 cuando no se tenía noticias de una actividad legisferante internacional sobre este tema. En l994 llega a nuestro medio y se incorpora al ordenamiento jurídico este bien jurídico tutelado, que modifica en grado sumo la visión, comprensión y tratamiento del derecho sustantivo y de su acompañamiento por las leyes rituales.

Adviértase que la Constitución Nacional permite su interposición (del amparo) sin que deba efectuarse reclamo administrativo, permite también su interposición cuando el acto cuestionado emane tanto de particulares como de autoridad publica, y la audiencia de prueba debe limitarse a declarar la cuestión como de puro derecho o disponer la producción de aquella admisible, sin que resulte posible concluir el proceso por ningún otro medio que la sentencia. El ambiente no puede ser objeto de transacción. Las disposiciones son de orden público y la representación de intereses colectivos o difusos torna inviable tanto la conciliación como la transacción. Por otra parte, no existe el plazo de caducidad para accionar, ni el instituto se aplica a la totalidad de este proceso atento a que la contaminación como ilícita continuada se produce día a día. La concesión de los recursos en ambos efectos tampoco es de aplicación en materia ambiental, toda vez que declarada la medida, la suspensión de la misma tornaría permisiva la conducta contaminante.

Por ultimo la flexibilización de las normas procesales (ver MORELLO en Visión Procesal de Cuestiones Ambientales, edit Rubinzal 2004) permiten incorporar documentación y alegaciones mas allá de los plazos procesales, siempre que se garantice el ejercicio del derecho de defensa. La caducidad de instancia tampoco es de aplicación en este tipo de amparo. La inversión de la carga de la prueba, con la inclusión de la teoría de las cargas dinámicas, y la expansión de la cosa juzgada cierran el cuadro que permite considerar a este proceso como un tipo o subespecie de amparo constitucional con características propias, y que estimula un rol mas activo de parte del Juez, quien como dice el art. 32 de la ley 25675 “el juez…podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el enteres general”.

Como se advierte, son muchas las modificaciones que la cláusula ambiental en la Constitución Nacional y leyes sobre la materia han producido tanto en lo sustancial como en el ámbito procesal.

Tal como dice Morello en la pag 276 del libro mencionado, la acción civil pública legislada en la ley 25675 se presenta como:

Acción de amparo por cesación de actividades dañosas, en forma de acción popular.

Acción de daño ambiental de incidencia colectiva, en sus variantes.

De su restablecimiento al estado anterior a su producción, pero en caso que no es técnicamente factible (cosa que si lo es en el presente) por indemnización sustitutiva (art.34)

Estas acciones no son excluyentes y pueden acumularse.

Eso es lo que se pretende en este proceso, la cesación definitiva de la contaminación y la reparación o remediación al estado anterior de los recursos, agua y suelo, modificados ilegitima y arbitrariamente por las accionadas.

JURISPRUDENCIA

Es numerosa, frondosa en este aspecto. Los tribunales encauzan sus resoluciones comenzando por advertir si se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales sobre el proceso de evaluación de impacto ambiental. Comprobada su inobservancia el emprendimiento, la obra no puede proseguir hasta tanto se lleve a cabo. Además deben ser recompuestos los recursos básicos dañados, agua, suelo, aire en autos "CEVALLOS Ramón y otro c/ Dirección de medioambiente y Recursos Naturales" del 13/7/07 el Tribunal en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Jujuy dijo:"

En lo que hace a la relevancia de tal omisión (el cumplimiento del proceso de evaluación previo) entendemos que ella importa el cercenamiento de derechos de trascendencia comunitaria, razón por la que al apartarse de un deber expresamente fijado por el legislador en las normas nacionales y provinciales, se ERIGE EN ILEGITIMIDAD MANIFIESTA que implica además alzarse en contra de obligaciones sustanciales..que induce necesariamente a un vicio de nulidad insanable"" el ejercicio de estos derechos, aunque no resulten evidentes ante nuestros ojos, representa una realidad tanto o mas magnifica que la envergadura de la obra, importante por cierto, que se encuentra en plena ejecución"

PRUEBA

Oportunamente se ofrecerán las medidas de prueba, antes de correr traslado en la forma prescripta por la ley 7166 Art. 10, no bien se acumulen los autos que como diligencias previas resultan inescindibles. Allí se glosó voluminosa documentación emanada de las accionadas y de la Municipalidad del Pilar. Su compulsa y estudio resultan imprescindibles para el tratamiento del presente.

LOS PRINCIPIOS AMBIENTALES :DE PREVENCION .

Prevenir es anticiparse a un resultado conocido, tomar medidas que tiendan a ser eficaces. Se conoce el resultado dañoso que producirá el hecho o acto denunciado. Se acude a impedirlo. Las medidas cautelares son las vías dispuestas por la ley para obtener un rápido pronunciamiento inicial, para que el proceso principal, en el cual las partes denunciante y denunciado (afectado y contaminador) hagan valer sus derechos, ofrezcan y produzcan pruebas y se logre una sentencia, providencia jurisdiccional sobre el fondo de la cuestión.

Evitar la consumación es la razón de ser de este principio.

La Constitución Nacional establece como deber de las autoridades el preservar el medio ambiente.

La ley general del ambiente lo enuncia así: “las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se puedan producir”

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, se pronunció en la conocida causa Almada c/ Copetro ( ) de la siguiente manera:

“…asignamos a la prevención en este terreno una importancia superior a la que tiene otorgada en otros ámbitos, ya que la agresión al medio ambiente se manifiesta en hechos que provocan, por su mera consumación, un deterioro cierto. La tutela del ambiente justifica soluciones expeditas, interpretar ampliamente las atribuciones judiciales en esta materia no debe entenderse como una indebida limitación de libertades individuales, pues no hay libertad para dañar al ambiente ajeno, la importancia de la defensa del medio ambiente justifica cierto grado de trasgresión de normativas que no se han adaptado a la realidad”

La prevención se da también en la exigencia de cumplimiento de la normativa específica, por ejemplo, los certificados de estudio de impacto ambiental respecto de los nuevos emprendimientos. Este aspecto lo contempla la ley.

2- DE PRECAUCION.

En la Declaración de Río (1992) se dijo en el Principio 15: "con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación".

Así ha sido receptado en nuestra ley general del ambiente, con el aditamento que también "la falta de información o certeza científica absoluta" ha integrado el concepto.

Sin duda se refiere a información ambiental que no posee el alcance de estudio científico.

En la precaución no se conoce con certeza el riesgo inminente o futuro. Hay dudas. Cuando este es conocido, se aplica la prevención.

La diferencia estriba que para la aplicación del principio precautorio las medidas a adoptar lo serán en función de los costos, es decir habrá de calibrarse la proporcionalidad del costo económico social de las medidas a adoptar.

Valga el ejemplo de la clausura de establecimientos fabriles por violación a las leyes ambientales. Los costos de su implementación, es decir, el desempleo, la falta en el mercado del bien que produce, etc, deben calibrarse adecuando el accionar de la autoridad con las necesidades de la población. El otorgamiento de plazos, la fijación de multas, y diversas sanciones pueden resultar útiles y flexibles en orden a la recomposición buscada.

Recientemente los empleados de las empresas que constituyen el polo petroquímico del Dock Sud, se opusieron masivamente, a través de un petitorio, a la erradicación de las fábricas. Temen por su fuente de trabajo, aún cuando habitan la conocida "Villa Inflamable" y las condiciones de higiene y salubridad son pavorosas. Los medios han dado cuenta de este hecho.

Es allí donde la autoridad debe con todo rigor y firmeza fijar los planes tanto de cesación de contaminación como los laborales y socioeconómicos necesarios para equilibrar las fuerzas sociales y dar respuesta tanto a la generación presente como a las futuras (principio de equidad intergeneracional mencionado también en la LGA). El derecho y la economía no pueden transitar reñidos. Cuando la economía no da una respuesta válida, el derecho tampoco la encuentra. Nos acercamos así al concepto de sustentabilidad, es decir factibilidad, interacción entre los componentes jurídicos, científicos, económicos y sociales.

En resumen este principio puede entenderse e interpretarse de la siguiente manera:

El peligro de contaminación actual o futuro debe ser de entidad, grave.

No debe existir certeza científica, no dice la ley absoluta -.como el antecedente de la Declaración de Río- con lo cual los vaivenes científicos o las discrepancias técnicas serán suficiente condicionantes para su aplicación.

Las medidas a aplicar lo deben ser en función de los costos, que no otros que los económicos o sociales, su rápida aplicación, su idoneidad, su temporalidad, su repercusión en la sociedad, y su equilibrio con la gravedad que en la salud de la población pueda helecho o acto acarrear, etc.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Se promueve juntamente con el presente el beneficio de litigar sin gastos.

PETITORIO

Por todo lo expuesto a VS digo:

Se me tenga por presentado, parte y constituido el domicilio legal.

Se agregue la documentación que se acompaña.

Se tenga presente lo expuesto respecto de las diligencias preliminares y se requiera dicho expediente para su acumulación a este proceso.

En su oportunidad se haga lugar a esta acción con costas.

PROVEER DE CONFORMIDAD - SERA JUSTICIA

XVII . http://www.delriolujan.com.ar/causapilara2.html

PIDE SE RESUELVA APERTURA DEL PROCESO . AMPLIA DEMANDA

SEÑOR JUEZ.

MARIO AUGUSTO CAPPARELLI, abogado T IV F 108 (CASI) apoderado de la amparista, manteniendo el domicilio legal en calle Ituzaingó 345 casillero 2816 de San Isidro, en los autos caratulados "ASOCIACION CIVIL EN DEFENSA DE LA CALIDAD DE VIDA C/CLODINET SA Y REACH SA S/AMPARO" EXPTE nº 66.975/07 que tramita por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 3 a VS respetuosamente digo:

¿EL AMPARO DEL AMPARO?

DISCUSIONES TRAMITES Y DILIGENCIAS SOBRE LA CUBIERTA DEL TITANIC.

La Sra. Jueza a cargo del juzgado en lo Civil y Comercial Nº 9 de este Departamento Judicial, informa a SS que por el momento no le resulta posible la remisión de los autos requeridos por encontrarse pendientes de la tramitación de recursos de apelación.

Pues bien, ese tramite puede demorar meses, teniendo en cuenta además, la proximidad de la feria judicial.

Es por ello y para que la celeridad de esta acción no se vea perjudicada ni frenada por las tramitaciones mencionadas, es que pido se requieran los autos por el termino de 48 hs(plazo que confiere la ley para la primera providencia jurisdiccional) o el que VS disponga a los efectos que se pueda proveer al escrito inicial, dejar copia de las actuaciones y darle inicio al trámite amparista, que no admite dilaciones toda vez que se pretende el dictado de otra medida cautelar y en este proceso principal, como se manifestó en el escrito de demanda.

La Constitución Nacional ha previsto una acción rápida y expedita (VS perdone) de acudir a la justicia a través de esta vía. Entendemos que no se puede demorar. Sería exactamente actuar a contrapelo de la manda constitucional.

Pedimos que se de curso a esta acción, por medio del camino que seguramente VS encontrará mediante la aplicación tanto del principio IURA NOVIT CURIA como de los que se mencionan en la ley general del ambiente, mediante los cuales los jueces, interviniendo como parte involucrada en la solución del paradigma ambiental, acom-

pañen con sus resoluciones y desbrocen el camino cuando los hechos o las circunstancias entorpecen su raid hacia la sentencia.

Opciones que – respetuosamente mencionamos a SS- a los efectos que se viabilice el comienzo de la etapa introductoria de la instancia:

Que este proceso tramite en el Juzgado que ha intervenido en las diligencias preliminares en razón de economía y celeridad procesal.

Que este Juzgado declare su competencia y abriendo la instancia se avoque al conocimiento del proceso descripto continuando ante SS la tramitación del mismo.

Que se soliciten los autos por 48 hs para extraer copias de las piezas que considere VS e imprima el tramita al amparo.

Cualquiera de ellas evitará la colisión con el iceberg de la incerteza y de la indefensión.

AMPLIA DEMANDA. - ITER AMBIENTALIS.

Hemos adjuntado a estos autos copias de los escritos presentados desde el momento en el cual se solicitó el dictado de medida cautelar.
Efectuamos estos relatos para mejor ilustración de SS y para la instancia de proveer a las pretensiones esgrimidas.

Dicha cautelar se basó en que la accionada no había, en las instancias administrativas, realizado los trámites que marca la ley, esto es presentación de ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, que da inicio a la EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL con la ineludible participación ciudadanía (especialmente en el caso de autos) y la audiencia pública, elementales para la obtención de la DECLARACION DE IMPACTOAMBIENTAL, todo ello PREVIO A LA EJECUCION DE LA OBRA (VER ART. 11 y conc. De la ley 25675 y art. 10 y sigs de la ley provincial 11723.

Como así no se procedió la providencia cautelar cobró impulso a través de su notificación tanto a la autoridad municipal como a la empresa privada, ello con fecha 7/11/07.

Días después, y desoyendo la manda judicial, el Municipio APRUEBA POR ORDENANZA 299/07 de fecha 16/11/07 el estudio presentado otorgándole la DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL.

Con dicho instrumento la empresa demandada se presenta solicitando el levantamiento de la medida cautelar, por entender que los requisitos de su traba (incumplimientos denunciados) se habían obtenido.

Motivó la reacción jurídica, lógica de esta parte, denunciando la maniobra antijurídica, desobediente de una orden judicial y francamente fraudulenta, en el sentido de conducta violatoria de las disposiciones legales a sabiendas de su concreción y finalidad.

La manda judicial era clara: participación ciudadana y audiencia publica. Han hecho caso omiso de la misma. Motivó el cruce de pretensiones de las que dan cuenta las copias que se adjuntaron. La fusión de cuestiones de hecho y derecho contenido en los mismos, ha hecho necesario su incorporación a este proceso.

Agrego copia del ultimo escrito presentado, que se titula PIDE DE DECRETE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA ORDENANZA MUNICIPAL.

PRETENSIONES CONTENIDAS EN ESTE AMPARO AMBIENTAL.

En el escrito de inicio hemos esbozado y descripto el objeto principal de este proceso, cuanto es la CESACION DE CONTAMINACION en los recursos físicos y en los que se engloba la definición del medioambiente, que precisa y redondea la ley ll723 en sus artículos 1 a 3 (en igual sentido el art. 28 de la Constitución Provincial).

En DERECHO AMBIENTAL, dicen Pierini. Lorences-Comparatore edit Universidad 2007 pag 229:" la existencia del daño ambiental implica una situación de crisis que determina, más allá del resultado de los juicios de responsabilidad que pudieran realizarse, LA OBLIGACION PRIORITARIA DE RECOMPONER RESPECTO DE AUTOS, así como también la de realizar de inmediato una actuación tendiente a la minimización del daño"…" respecto de los efectos ambientales resulta tan grave la generación del daño como la responsabilidad de las personas y autoridades que, pudiendo, no realizan las atareas inmediatas tendientes al cese de dicho daño".

¡Por lo tanto deberá adicionarse al cese de contaminación la declaración de la obligación de recomponer el ambiente dañado, materia que para su ejecución se tramitará por el proceso de ejecución de sentencia.

¡Una obra de la trascendencia económica, urbanística, edilicia, inmobiliaria y demás como la de las accionadas amerita sin duda un rigor mas preciso en su estudio, determinación, deliberación, publicidad y contralor, tanto por parte de la autoridad pública como de la ciudadanía en general y los vecinos en particular.

¡El inicio de las obras sin las debidas autorizaciones, como que efectivamente fue comprobado, alertó tanto a los vecinos afectados como a quienes deben colaborar en la misión de preservar el medio. Nos referimos a las organizaciones no gubernamentales, como las que representamos.

¡Los barrios linderos a PILARA, de por si instalados en zonas bajas, con cotas por debajo de los limites ahora permitidos (fueron tanto el de Carabassa como el de Manzanares, asentamientos humanos iniciados en la década de los año cincuenta), merecen una adecuada y prolija atención por parte de los promotores de cualquier emprendimiento que signifique alterar al medio, de por si frágil. Los propios promotores lo reconocen reiteradas veces en sus presentaciones y en los informes técnicos.

¡Del estudio somero de la documentación que se pudo compulsar (y no de toda la presentada pues se desconoce mucha de las cuales menciona la ordenanza 299) acreditan una vulneración evidente y flagrante del medio, obras hidráulicas sin autorización, violatorias de toda normativa legal, destrucción de especies vegetales, cambio de cotas y altimetrias en perjuicio de los fundos linderos, alteración de los recursos en provecho propio del emprendedor y en perjuicio tanto del ambiente como de los afectados vecinos.

¡Llamativo es, por ejemplo, que se exhiban certificados de PREFACTIBILIDAD - que significa solamente que una obra puede resultar factible y ejecutable si se cumplen ciertos y determinados requisitos,- como si se tratara del disparo de arma de fuero que da inicio al maratón.

¡La gravedad y culpabilidad, compartida con el Municipio, es que se autoriza el funcionamiento de un hotel, bar, restoran, club house, y demás sin aprobación de la autoridad del agua, de obras hidráulicas, mas que con la declaración y denuncia de la

existencia de tres perforaciones con las cuales no se hubiera podido habilitar siquiera un almacén de barrio. Todo ello en el plazo record de un día.

¡Este dato se ha puesto de resalto en el escrito inicial.

¡ Comprobado el daño ambiental ya acaecido es menester incluir como pretensión la de recomposición ambiental, esto es restituir al estado anterior lo hecho en perjuicio del ambiente y en detrimento del hábitat ciudadano.

¡La acción de recomposición o restauración, puede coexistir procesalmente con la de cese de contaminación, toda vez que se agota en la declaración de la obligación de recomponer, dejando para el trámite de ejecución de sentencia, la forma plazo, modalidades y demás circunstancias que tornen necesaria su implementación. En dicho proceso también se incorporan a la o las personas o entidades responsables de la misma.

Si nos viéramos en la necesidad de ubicar un símil procesal, lo haríamos con el proceso de rendición de cuentas el que consta de dos etapas, una la declaración de rendir cuentas, si existe o no, y la segunda, la de la rendición propiamente dicha.

Es por ello, que en base a los antecedentes facticos y jurídicos que se expresarán, SOLICITAMOS LA RECOMPOSICION DEL AMBIENTE DAÑADO, declaración que deberá efectuarse al momento de dictar sentencia en este amparo, juntamente con la que declare la CESACION DE CONTAMINACION y que dependerá de las probanzas que se arrimen al Tribunal.

AMPLIACION DE LEGITIMADOS PASIVOS.

Atento a las razones que se explicitan en este proceso y los hechos que se describen en el presente se amplia la legitimación pasiva y se demanda, al par de las empresas CLODINET SA Y REACH SA, ya mencionadas en el escrito de inicio, a la MUNICIPALIDAD DEL PILAR, toda vez que ha quedado acreditado a través de la documentación glosada y conducta observada, la responsabilidad por omisión en el contralor previo al inicio de la obra y como coautora de los hechos contaminantes al otorgar sin participación ciudadana y consulta popular y audiencia previa como lo había dispuesto la SRA JUEZ DELMA CABRERA, la declaración de impacto ambiental TODO ELLO EN PERJUICIO TANTO DEL AMBIENTE COMO DE LOS VECINOS AFECTADOS POR EL DAÑO YA CAUSADO .

Pido su inclusión como demandada a la Comuna y solicito que en su momento se haga lugar a esta acción con costas.

AMPLIACION DE MEDIDA CAUTELAR.

Independientemente de la medida cautelar ya trabada y cuya prorroga se ha solicitado ante el Juzgado interviniente, se peticiona esta ampliación de cautelar de suspensión de las obras HASTA TANTO SE RECOMPONGA EL AMBIENTE DAÑADO, se evite la profundización del daño y se exponga a su irreversibilidad tan frecuente en estos casos y situaciones, extremos que pueden y deben evitarse. Todo el derecho ambiental es básicamente preventivo, como dice MORELLO casi una mega medida cautelar con características propias (en igual sentido MATEO, BELLORIO CABOT, PIGRETTI, CANO, BIBILONI y la mas caracterizada doctrina nacional y extranjera). Son sus pilares básicos, la prevención y la precaución.

Exponemos a continuación las observaciones que nos merecen los estudios o seudo estudios de hidrológica presentado por la accionada y que ameritan y dan contenido a esta pretensión cautelar.

Acompañamos como anexo “A” un informe preliminar suscripto por la hidrogeóloga MIRTA FRESINA quien junto con la licenciada NORA NIEVAS aportaron sus conocimientos en aras de una dilucidación de los temas de hidráulica e hidrologia que surgen de la documentación aportada por la accionada.

En igual sintonía y ya no referido exclusivamente a los temas estrictos de hidrologia- aunque el tratamiento de ello será hegemónico - sino a la totalidad de la documentación aportada, planos de construcción, de rellenos, de dragados, de altimetrías, etc., ponemos de resalto cuanto sigue que fundamenta y da contenido a la medida cautelar solicitada.

AUTORIZACION PARA OBRAS EN GENERAL E HIDRAULICAS EN PARTICULAR

1.1.La certificación de prefactibilidad o la de aptitud de suelo emitida por la Autoridad del Agua provincial, sólo es indicadora de que cabría posibilidad de solicitar una “Resolución Hidráulica” que surja de ver aprobado un proyecto de obras hidráulicas; y

que haya contado éste, con el soporte previo de consideraciones hidrológicas cualitativas que:

1°.- diferencien lo urbano de lo rural, tanto en lo técnico como en lo legal.

2°.- y que así entonces, sostengan hidrología cuantitativa urbana para demarcar la línea de ribera de creciente máxima.

3°.- El estudio que asista la demarcación de esta línea de ribera deberá comprender:

Delimitación de la cuenca sobre la base de la cartografía de mayor detalle y más actualizado posible.

Elaboración de la cartografía de las márgenes del tramo del cual se quiere demarcar la Línea de Ribera a escala 1:5000.

Trazado de perfiles transversales al río con el objeto de calcular las curvas de descarga.

Estudio geomorfológico de la cuenca que deberá suministrar información para el ajuste de un modelo hidrológico y el tránsito de crecientes en el cauce.

Estudio de precipitaciones intensas en áreas próximas para alimentar el modelo hidrológico.

Ajuste de un modelo hidrológico con cálculo de crecientes para recurrencias 2, 5, 10, 20, 50, 100, 250 y 500 años.

Inclusión de outliers y marcas de crecidas históricas.

Acopio de testimonios vecinales de estas crecidas históricas que asistan a poner en caja la modelación; y posterior verificación de la veracidad de cada uno de ellos..

Estudio estadístico de caudales máximos anuales si hubiera datos para realizarlo.

4°.- Más allá de las consideraciones técnicas y administrativas que siguen, se recuerda que una Resolución Hidráulica debe ser firmada por el titular de la Autoridad del Agua; acompañada por la Secretaría de Política Ambiental que tiene a su cargo la "evaluación" que del estudio de impacto ambiental hiciera la Municipalidad; fiscali-

zada por el Fiscal de Estado y aprobada por el ministro de Obras Públicas y el propio Gobernador.
Sin estas Resoluciones conjuntas está prohibido avanzar en obranzas.

Estos emprendedores lo han hecho sólo apoyados en el precario certificado de prefactibilidad.

5°.- Lo que sigue, lo primario y lo primero, no son las aprobaciones de alcantarillas; sino la real aptitud hidráulica de los suelos donde se asentarán los humanos, acreditada mediante hidrología "urbana".

Y quien apunta en la Provincia con prudencia a estas miradas, es un precioso y brevísimo cuerpo legal.

Los Ings. Licursi y Gamino de la Jefatura de Límites y Restricciones de la AdA, a f 4 del exp 2436-3797/04 que se solicitará como prueba y que tramita por ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo de La Plata a cargo de la DRA LOGAR, líneas 15 a 17, con fecha 4/10/04 informan que *"no existen constancias de verificación de que las Resoluciones Hidráulicas de Sol de Matheu hubieran cumplimentado los recaudos legales que surgen de la Ley 8912 y de la Ley 10128/83 (Art.59 de franja de cesiones que corresponden a los núcleos urbanos en los valles de inundación)"*

Repitiendo lo convalidado por el Art. 4° de la Disposición 984/00 del MOSPBA y refrendado por el Decreto 37/03 (Bol. Ofic. 24.900), respecto de la necesidad de dejar constancia de haber observado los principios enunciados en el Art. 59 de la Ley 10128/83. (Ver Sec. de Demandas Originarias causa B67491 Barrio Los Sauces/ c Dirección Provincial de saneamiento y obras hidráulicas).

En este barrio Pilará todavía no se ha apuntado la advertencia en el expediente de la AdA, 2436-6829/07, de esta misma obligación.

Sin embargo, por nota del 8/5/07 al exp. 2436-6829/07, los directores de Usos y Límites y Restricciones de la Ada, Munch y Davos, ya les advertían – a otros emprendedores- de los recaudos de retiros mínimos de 100 m que debían respetar en cada margen del arroyo Carabassa, cuya cuenca los emprendedores mismos reconocen de superficie bien mayor a las 4.500 Has.

Con esta inteligencia le fue otorgado el certificado de Prefactibilidad que acompañan y que izan equivocadamente como estandarte tomado al enemigo o como bill de indemnidad para hacer y deshacer a gusto y placer con los recursos que constituyen el medio ambiente en el cual vivimos y vivirán las generaciones que nos sucederán. Para ellas, es ese esfuerzo y la finalidad de esta acción legal.

Cabe señalar que la ley 6263/60 y su decreto reglamentario 11368/61 apuntan a las responsabilidades municipales en su control y no al ejecutivo provincial.

Este sólo interviene cuando *"por alguna imprescindible necesidad"* que a su vez hubiera estado *prevista en el Plan Regulador* municipal respectivo, resultare necesario hacer alguna obranza de accesiones de cruce; pero no para autorizar la realización de obranzas defensivas paralelas al curso, dentro de la franja de conservación.

Así lo señaló muy puntualmente el Director Técnico Provincial Pedro Agabios, insistiendo en los folios 42 y 43 del exp. 2406-3807/96 del 17/8/99, que en esta franja de conservación no se podía ni siquiera poner alambrados que alteraran el coeficiente de rugosidad de Manning, y mucho menos lotear.

En el mismo a fojas 43 continúa diciendo: *"Esta Dirección entiende que la Ley 6253 es clara en el sentido que en esta zona no se puede ejecutar ninguna construcción, pues eso es variar el uso del suelo.*

El criterio que aplica esta Dirección Técnica, es que la zona de conservación de los desagües naturales está fijada por ley y ésta no prevé su cambio en virtud de resultados de planteos ingenieriles".

Más adelante en la misma foja remata: *"Los resultados de los cálculos hidráulicos presentados por los particulares que pongan a consideración fraccionamientos son aplicables para determinar las alturas de relleno de los terrenos o terraplenes de defensa, más allá de la franja de conservación de los desagües, pero no para achicar ésta".*

La ley 6353/60, no sólo apuntaba la responsabilidad de sus cuidados a los Municipios haciendo respetar las franjas de conservación de los arroyos naturales; sino que hacía necesaria la aplicación de criterios y herramientas hidrológicas para la demarcación

de la línea de ribera de creciente máxima, tal cual lo exige el Art. 59 de la Ley 10128/83.

El tiempo y los desaguisados empresariales y complacencias administrativas han hecho licuar la esencia de esta ley al eliminar los criterios y herramientas hidrológicas que hubieran permitido alcanzar prudencia a los asentamientos humanos en valles de inundación; y así desvirtuada sólo se aplicó a preservar naturales los perfiles de suelo de los paisajes ribereños, con una medida fija mínima de 100 m para todas aquellas cuencas cuyas superficies superaran las 4.500 Has.

En los últimos 12 años, según el estudio de Mariela Miño de la Univ. Nac. de Gral Sarmiento, el 19,7% de las urbanizaciones cerradas del Municipio del Pilar se han instalado en valles de inundación; en tanto sólo el 2,4% corresponden a asentamientos humildes.

Propuestas de negocios cuyas prestas transferencias de riquezas suelen estar tan aseguradas, como olvidadas del tendal de irresponsabilidades que dejan cargadas, sin límites de garantía, en las espaldas del Estado; y únicamente reaseguradas, en la miseria general.

Por ello cabe reafirmar la necesidad de dejar constancia de aplicación del Art 59, tal como lo señalara el Art 4° de la Disp. 984/00 del MOSPBA y tal como lo apuntaran Licursi y Gamino de la Jefatura de Límites y Restricciones de la AdA.

A tal punto es inadmisible dejar en el olvido en esta porción de la cuenca del Luján, a este breve y preventivo recaudo legal de hidrología urbana, que cabe observar, ambas observaciones de ambos funcionarios, apuntaban a “valles” de inundación, y no a “planicies”.

La planicie del Luján en el Municipio del Pilar es tan notable, que el promedio de pendiente desde el Carabassa hasta el puente de la ruta 9, es de sólo 4 cm. por kilómetro.

Y por ese motivo, de las 18.100 Has que aparecen según el I.N.A. comprometidas con anegamientos en toda la cuenca, más de las 2/3 partes caen en el municipio del Pilar. Si dividimos la longitud de esta porción de la cuenca por esa superficie, el ancho promedio de la banda de anegamientos superaría con largueza los 4 Kilómetros.

La aplicación dura lex sed lex de tal ley (6353) hubiera llevado a que toda esa franja hubiese debido quedar en poder y bajo el dominio publico de estado Provincial. Por ello las flexibilizaciones a las cuales se arribaron para permitir, aunque teñido de absoluta ilegalidad, las obras que en casi todo el conurbano se han desarrollado en los numerosos barrios privados cerrados o abiertos.

La actual decisión de la Autoridad del Agua de fijar los 100 mts mínimos de restricciones al dominio, atiende primordialmente a que no se destruya más el recurso y empobrezca el suelo cuanto a atender al cuidado de los paisajes naturales en esas estrechas franjas que mitigan cualquier tentativa de modificarlo. Dentro de la definición de ambiente se encuentran no solamente los recursos sino también el medio cultural y el paisajístico. En muchas constituciones provinciales se mencionan este último expresamente. (San Luis. Misiones. Tucumán, Salta, etc)

Está bien claro entonces cuál es la función de la hidrología “urbana” y cuál es el servicio preventivo que regala el Art. 59 a los mortales.

Tan claro como los antecedentes de irresponsabilidades que dejaron huellas extraordinarias en el incalificable ocultamiento durante dos años y medio, de un documento público mostrando a un secretario de medio ambiente y a una escribana pública capturando desde helicóptero, imágenes de una lluvia de recurrencia de tan sólo 10 años que muestran en ese municipio del Pilar, bandas de anegamientos de hasta 8 Kms de ancho en un preciso sector de la planicie donde un año y medio antes el Concejo Deliberante había aprobado el cambio de destino parcelario para un emprendimiento de 1300 Has, de las cuales 1000 allí aparecían cubiertas por el agua. Este video se acompañara oportunamente como prueba documental.

¿Con qué criterios se aprobó el estudio de impacto ambiental? ¿Qué contenidos descubre ese estudio? No lo sabemos ni hemos tenido oportunidad de apreciar la documentación en su totalidad y exponer en audiencia publica estas ideas, dictámenes, consejos, opiniones y pretensiones todas a favor del medio ambiente, a cuya preservación atendemos y bregamos. Se deberá remediar en la jurisdicción los desaguisados e ilicitudes cometidas en el ámbito de la administración. La manda constitucional así lo indica y obliga a la AUTORIDAD. El poder judicial y los señores jueces lo son.

La gravedad de estas observaciones empequeñece las acreditadas por el propio Director Provincial de Ordenamiento Urbano y Territorial, Arq. Luciano Pugliese, cuando a fs 53vta del exp 2436-3970/04 señala que *"hay que anotar, entre otros déficits, la inexistencia de parámetros y garantías de solidez científica para los estudios de impacto urbanístico y/o ambiental requeridos por las normas específicas"*.

Reiterando la necesidad ineludible de acercar parámetros y garantías de solidez científica a estos estudios, cabe entonces valorar los que surgen naturales de estos dos breves cuerpos legales y de los estudios de Hidrología "URBANA". Estos son hoy los únicos parámetros y garantías que entregan criterios ambientales serios y confiables.

Fundar estos estudios en recurrencias mínimas de cien años no sólo aparece acreditado por la propia y más denunciada funcionaria del AdA, la Ing Cristina Alonso; cuando a fs 689 del exp. 2406-2024/00 dice: "Así en el caso hipotético que un interesado proponga encauzar la crecida máxima de recurrencia 100 años, considerados técnicamente como la máxima crecida CONTEMPLADA POR LA LEY" … sino también, por la legislación comparada de las naciones civilizadas.

En los últimos veinte años los valores de determinación de crecida máxima comienzan a entregarse con intervalos de confianza de límites cada vez más altos, utilizándose en el diseño de medidas estructurales para áreas urbanas en las cuales se desea correr un riesgo muy bajo.

Por ello, ya en 1987 UNESCO en sus recomendaciones básicas en el capítulo referido a distribuciones aplicadas en hidrología, señalaba que deberían tenerse en cuenta los "outliers" y las marcas de crecidas históricas en los análisis. Pues ambas se apartan ostensiblemente del resto y por lo tanto están mal representadas por la frecuencia empírica que contempla intervalos de frecuencia fija entre valores.

El USWRC (United States Water Resources Council) nos acerca metodología para una identificación de outliers e incorporación de señales de crecidas históricas en los análisis de frecuencia.

Para áreas urbanas, con estos criterios de prevención, quedaría esta línea de ribera que constituye el límite físico de la llamada área de riesgo, determinada por el pico de crecida máxima histórica.

Definimos así entonces para las áreas urbanas:

Área con Riesgo Hídrico: El área por debajo de la cota a la que llega la crecida con recurrencia entre 100 y 500 años.

Vía de Evacuación de Crecidas: El área correspondiente a la inundación por crecidas entre 10 y 25 años de recurrencia.

Discernir criterios hidrológicos para cada área es así de elemental comprensión. Tanto como lo es discernir la metodología de modelación.

Hemos enviado cartas documento tanto al SR GOBERNADOR quien en definitiva es quien aprueba toda obra hidráulica en esta Provincia (art. 59 del dec. Mencionado) como también al representante y Presidente de la Adel A. que se acompañan como ANEXOS "B" y de cuyo texto el que se da por reproducido- se sintetizan as plataformas facticas y enfoques jurídicos que aquí se explayan.

De la documentación que se acompaña como ANEXO "C" se amplían fotos del sitio y se incorporan las cartas de altimetrías probando que la pendiente transversal de los suelos fue alterada en beneficio de PILARA y en perjuicio de los vecinos. Con anterioridad a los trabajos realizados se advierte que en terrenos de Pilará la cota era de 7 mts promedio y la de la franja o línea opuesta (de los linderos) de aproximadamente 8 mts. Hoy la cota está invertida. Es fácilmente advertible DE LOS PROPIOS PLANOS ACOMPAÑADOS POR LA EMPRESA CLODINET.

Se hará de toda necesidad la intervención en el presente de la AUTORIDAD DEL AGUA a los efectos de compulsar los planos, inspeccionara las obras y actuar en conjunto con el Tribunal para una mejor y más rápida solución del presente.

Se acompaña como ANEXO "D" un Glosario indispensable de temas de hidrologia.

1.2 ANALISIS DE LA DOCUMENTAL ASPECTOS FACTICOS Y JURIDICOS.

El Código Civil en su última reforma quedó acreditada una corrección del art 2340 que lo enfrenta al 2577. El primero pasó a hablar de línea de ribera de creciente media ordinaria, en tanto el segundo siguió hablando de "maximum flumen".

El primero apuntando, conciente o inconcientemente, a hidrología rural y el segundo a hidrología urbana. No discernir entre hidrología urbana y rural; entre líneas de ribera urbana y rural, es precisamente no discernir en hidrología cualitativa en sus términos más primarios.

La hidrología no puede avanzar si no diferencia entre un cuadrúpedo y un bípedo implume, puesto que el riesgo hídrico que presumiría vigilar nunca apuntaría a iguales recaudos.

Para salir de este atolladero sólo nos queda hacer hincapié en legislación. Y esta hoy nos descubre en la Provincia de Buenos Aires dos breves artículos:

1°.- hago mención al más antiguo: Art. 59 de la Ley 10.128/83, modificatorio del mismo 59 de la ley 8912/77 de ordenamiento territorial y uso del suelo; y que a su vez retomaba la antigua pretensión que los legisladores habían legislado para la 6253/60 –ley de conservación de desagües naturales- y que al ser reglamentada por el decreto 11.368/61 había sido despojada de su soporte hidrológico para dejarla en las simples manos de agrimensores que sólo se ocupaban de dejar aclarado en los planos de mensura la existencia de una restricción al dominio de 100 metros mínimos a ambos lados de los desagües naturales cuya cuenca fuera superior a 45 Km2 (4.500 Has.), creando una franja de preservación que apuntaba, tanto a mínimos recaudos de riesgo hídrico, como a preservación del paisaje natural; prohibiendo en esas áreas todo asentamiento de obra permanente y toda variación del perfil del suelo, impidiendo rellenos, terraplenes, caminos paralelos al curso y obras por el estilo dentro de esas franjas; salvo para obras de accesiones de cruce y para todas aquellas "excepciones" que el Municipio considerara de "necesidad imprescindible" y que previamente hubieran quedado acreditadas en el "Plan regulador Municipal" que todavía hoy después de 47 años sigue esperando su tan elemental enunciación.

Puesto que la responsabilidad primaria era municipal, el ejecutivo provincial sólo oficiaba ayuda para fijar las cotas de arranque de obras permanente si así le fuera solicitado por el Municipio; o para aprobar los proyectos que habiendo demostrado su"imprescindible necesidad" y acreditada esta en el Plan regulador municipal respectivo, reclamaran entonces su obligada participación.

Ya el Ilustre y muy recordado Dr. Guillermo J. Cano nos recuerda en su "Estudio de línea de ribera" esta primaria responsabilidad municipal que cabía en la Provincia de Buenos Aires a través de esta legislación.

Durante 45 años todo marchó sobre rieles. Los planos acreditados por catastro municipal eran convalidados por la Dirección de Geodesia provincial y allí quedaba confirmada le restricción, sin necesidad de hidrología alguna.

En el 95 comenzó la fiesta de los barrios cerrados y las presiones sobre el gobierno de esa época. Y fueron tantos los amigos y las excepciones –todas en detrimento del ambiente- que las restricciones mínimas de 100 mts que cabían a cuencas de más de 45 Km2, fueron corregidas en los antiguos planos y arbitrariamente modificadas a 15, 30 y 50 mts. por la entonces a cargo de la Jefatura de Fraccionamiento Hidráulico de la entonces Dirección de Hidráulica Provincial, Ing. Cristina Alonso, con las consecuencias que comienzan a descubrirse en la Causa B67491 en la Secretaría de Demandas Originales de la Suprema Corte de esta Provincia.

Ni siquiera este breve cuerpo legal ambiental que sólo en parte atiende el riesgo hídrico en áreas de rica pendiente de suelo, pero resulta más que insuficiente en áreas de pendiente como las que afectan a este predio de Pilará en la desembocaduras de sus afluentes sobre el Carabassa y éste sobre el Luján; pudo sobrevivir al bastardeo de esos tiempos festivos que acostumbraron a los mercaderes a colocar sus carretas delante de los propios bueyes.

Naturalmente un día esto se iba a acabar. Y por ello comenzó a hacerse visible la necesidad de aplicar aquellos criterios de hidrología implícitos y explícitos en el Art. 59, que descubren la gravedad y la pobreza primaria del decreto 11.368/61; que amén de bastardeado no lograba conciliar recaudos de prevención mínimos en áreas de baja pendiente.

Recordemos que el Valle del Luján tiene áreas donde el anegamiento supera los 6 kilómetros de ancho y por ello de nada servirían los famosos 100 metros que aquí aparecen reducidos a 50 m, a pesar de que Davos y Munch de la Autoridad del Agua, a folio 235 del exp. 2436-6829/07 un 8/5/07 les anticipan con claridad que son 100 metros y no 50. El Carabassa reconoce cuenca de 74 Km2., bien por encima de los 45 Km de mínima.

Queda entonces bastante claro que la ley 6253/60, al dejar de lado la referencia a la línea de ribera de creciente máxima que originalmente impulsaba; y sólo optar por una medida fija mínima de 100 mts en su reglamentación por decreto 11.368/61; no sólo cambió la esencia de la Ley, sino que abandonó todo recaudo hidrológico serio, tal cual viene siendo establecido en el mundo civilizado desde hace un cuarto de siglo.

La UNESCO en su capítulo sobre hidrología urbana expone en 1987 sus recomendaciones para que la recurrencia que quepa al maximun flumen, no sólo corresponda a la mínima de cien años, sino que sugiere se incluyan los "outliers" (fuera las mentiras) de crecidas máximas históricas que pudieran llevar esas recurrencias a los 500 años.

De hecho en el estudio hidrológico del valle de Santiago, conformado por los arroyos Pinazo-Burgueño, presentado a la Suprema Corte Provincial en Julio del 2005 en la causa B67491, esos outliers recogidos de precisos testimonios vecinales que tanto asistieron primero a orientar la modelación matemática, como luego fueron corroborados todos ellos en su veracidad por ella, probaron que la lluvia del 31/5/85 se la descubría en la recurrencia de los 300 años.

La modelación matemática del Ing. Tejeda para Pilará nos habla de un suelo con humedad antecedente normal, esto es: un suelo que aun acepta rica absorción. Por ello, el estudio del hidrólogo y meteorólogo Daniel Berger para el Valle de Santiago incluye suelos "con y sin" humedad antecedente, de manera de sincerar la calidad de la modelación. obra en la causa mencionada que se ofrecera como prueba

Está claro que este hidrólogo y meteorólogo recomendado por el titular de la Principal consultora hidráulica de la Argentina, EVARSA, apuntó a realizar un trabajo de altísima confiabilidad, en donde lo que menos interesaba era ocultar ningún tipo de realidad que se tradujera en riesgo.

Y mucho menos pretender realizar esta tarea ignorando los parámetros legales que la ajustaban a un espacio jurídico concreto.

Ignorar la diferencia elementalísima entre hidrología rural y urbana; entre recurrencias de 5 o 10 años que pudieran apuntar a determinar línea de ribera de creciente media ordinaria apropiada a hidrología rural y a cuidar vacas; y recurrencias que caben imprescindibles a los cuidados de las viviendas permanentes de los humanos, del

orden de los 100 a 500 años, es pecado gravísimo si se pretende con matrícula avanzar en garantizar descalabros.

Avancemos ahora en el Art 18 de la ley 12257/98, segundo cuerpo legal que habla en la provincia de Buenos Aires, de hidrología. El primero era el Art. 59 de esa ley madre ordenada por decreto ley 3389, a la que el decreto 27/98 de barrios cerrados le debe respetos y aprecios de hijo. Respetos que la empresa acredita cuando remite a los art 52 y 56 del decreto reglamentario 1549/86 de la 8912; luego al decreto 9404, reglamentario adicional de la 8912 y finalmente al art. 56 de la 8912/77.

Es este Art 18 de la Ley 12257/98 refiriendo de una línea de ribera de creciente media ordinaria a determinar con modelación apoyada en recurrencias de 5 años, el que ha sembrado el desconcierto en el ejecutivo provincial sin sincerar la cuestiones que priman entre riberas urbanas y rurales que son sin duda, más que elementales.

Por ello cabe comenzar por resaltar la existencia de sólo dos breves cuerpos legales que acercan y solicitan hidrología: el art 59 de la ley 10128/83 para orientar hidrología urbana; y el art. 18 para desorientar hidrología rural y llevar al funesto plan maestro a su tumba definitiva.

Ahora bien, si alguien quiere mezclar estos cuerpos legales es porque le importa nada la sinceridad y mucho menos, los papelones.

No son los ingenieros hidráulicos, ni mucho menos los agrimensores los que tallan en estos entuertos. Sino, los que son llevados a demostrar su impericia y aparecer descubriéndose un día como alelados por el fárrago de descalabros con que estas materias, hoy bien elementales, intentan ser mezcladas y embarradas.

Recordamos que la primera intervención de la Sra. Liliana Murga consistió en una nota acercada un 27/4/07 por exp. 3758/07 al Intendente del Municipio del Pilar Humberto Zúccaro con los motivos, ahora multiplicados, de los rellenos.

Luego siguieron sus andanzas por la Secretaría de Política Ambiental donde fue en especial desatendida; para recalar en la Autoridad del Agua donde le cupo igual suerte y alcanzando notas al Gobernador un 31/5/07. Por ello consideramos que esta respuesta merece alcance a estos funcionarios y quede un poco más clara su irresponsabilidad.

Análisis del Anexo A de su documentación.

Aquí comienza a alcanzarnos el proyecto presentado al municipio en Mayo del 2007 y tramitaciones aprobatorias. Comenzaremos por ellas, puesto que aparece como lo más definitivo.

El día 20 de Junio del 2007 CLODINET presenta en Mesa de entradas del Municipio del Pilar la solicitud para la habilitación comercial de las obras construidas para el Club de tenis Pilará sobre una parcela de aproximadas 7,4 Has. en medio de las 381 Has. que conforman el proyecto global.

Ese mismo día paga parte de la primera de tres cuotas acordadas de la deuda con "rentas comerciales" y dice retirar a cambio el "libro de inspecciones".

De estas gestiones oficiadas el día 20 dice concluir haber recibido aprobación de la habilitación comercial de esas instalaciones del club, que incluyen un importantísimo restaurante.

Acompaña una hoja de papel donde se presume esa habilitación y aprobación firmada por un funcionario cuyo detalle identificatorio no aparece en sellado, ni epígrafe alguno.

Muy notable es advertir que esa aprobación sale confirmada en la misma fecha que la empresa alcanza a Mesa de entradas su solicitud para esa habilitación, es decir: ese mismo día 20/6/07.

Pero lo notable no concluye con esta eficiencia administrativa municipal.

Nos alcanza en este su Anexo A, los planos de solicitud de "Pemiso de obra" que correspondiendo al Exp municipal 10210/05 fueron firmados como recepcionados por la Directora de Obras Particulares, Dra. Lorena García, un 18/4/07; esto es, 9 días antes de la nota presentada por Liliana Murga al Intendente.

La obra en cuestión cuya carátula de permiso de obra así se comenzaba a gestionar trataba de 2.315 m2 cubiertos en Planta Baja; 314,99 m2 en Planta Alta; 148,19 m2 en subsuelo y 139,48 m2 semicubiertos. A esto se sumaban 8.013,96 m2 de canchas de

tenis y dos perforaciones para agua de consumo de 15 m3/hora y 10 m3/hora para riego.

Dos cuestiones despiertan nuestra curiosidad:

1°.- ¿Cómo es posible gestionar un permiso de obra de tal magnitud el día 18/4/07 y tener aprobada hasta su habilitación comercial un 20/6/07? Esto suena a maravilla.

2°.- la segunda maravilla se desprende de la advertencia que Silvio A. Zitelli, Presidente de la empresa que algún día les prestará el servio de agua potable, les hace en su nota de respuesta del día 14/3/07. Aquí les advierte que hasta tanto no alcance el servicio de su empresa a ellos, deberán desarrollar un sistema propio conforme a un proyecto que cumpla con todas las normativas vigentes.

En su documentación muy completa que nos fuera alcanzada no hay constancia alguna de cumplimiento de la Resolución de la Autoridad del Agua que refiere de las documentaciones y aprobaciones para las perforaciones mencionadas. Tampoco de sus análisis bromatológicos y mineralógicos correspondientes.

No olvidemos que se trata de un importantísimo restaurante para personas no menos importantes que pudieran enjuiciar al Municipio por los vasos sucios y la lechuga lavada con agua que no cuenta con la bendita aprobación de la AdA.

¿Cómo es posible entonces no sospechar que tal habilitación comercial y que tal habilitación de obras y que tal inauguración del Intendente, es falta en la que concurren demasiadas personas bien educadas?

El Anexo C nos refiere que por exp. 4089-4238 del 11/5/07 presentan documentación para la prefactibilidad de Pilará 1 y Pilará 2, que básicamente consta de varios planos de mensura y unificación de las distintas parcelas adquiridas que concurrirán al emprendimiento final.

Allí surgen los 42.775 m2 de servidumbres de paso propuestas y los 55.658 m2 de calles públicas a desafectar del dominio municipal mediante el pago de $490.000.- (US$ 2,80 el m2)

A estas solicitudes de prefactibilidad concurren las documentaciones que la firma Fusión declara respecto del proyecto de la red de gas; de la firma Bocardo que a través de representante Juan Caride nos da cuenta del encargo a Edenor para proveer energía eléctrica a 800 viviendas unifamiliares, 220 multifamiliares, un hotel de 80 habitaciones, 40 locales comerciales, 5 restaurantes, 14 canchas de tenis, un miniestadio, 3 canchas de polo y 300 caballerizas.

A fojas 46 del Exp. 4089.4238/07 refieren de los respetos al Art. 52 del decreto 1549/83, Reglamentario de la Ley 8912/77 de Ordenamiento Territorial y uso del Suelo y madre del pequeño decreto 27/98 sobre barrios cerrados a la que debe naturales respetos. Este artículo regala pautas urbanísticas de parcelas mínimas, subdivisión y servicios.

A fojas 47 refieren de las cesiones de reservas de espacios verdes comunitarios y a reservas para localización para equipamiento comunitario que surgen del Art 56 del mismo decreto 1549/83.

Olvidan referirse al Art 59 de la Ley 10128/83, modificatorio del 59 de la 8912/77 que dice así:

ARTICULO 59°.- *(Decreto Ley 10128/83) Al crear o ampliar núcleos urbanos que limiten con cursos o espejos de agua permanentes, naturales o artificiales, deberá delimitarse una franja que se cederá gratuitamente al Fisco Provincial arbolada y parquizada, mediante trabajos a cargo del propietario cedente si la creación o ampliación es propiciada por el mismo.*

Tendrá un ancho de cincuenta (50 m) metros a contar de la línea de máxima creciente en el caso de cursos de agua y de cien (100 m) metros medidos desde el borde en el caso de espejos de agua. El borde y la línea de máxima creciente serán determinados por la Dirección Provincial de Hidráulica.

A fojas 58 se acoge al régimen de subdivisión que para la ley de ordenamiento territorial y uso del suelo reglamenta el decreto 9404/86. Y declaran que la cesión de espacios verdes y equipamiento comunitario se realizará por fuera de los límites del emprendimiento y según lo normado por el Art. 56 de la ley 8912/77, previa aprobación municipal.

A fojas 65 la Directora de Planeamiento Municipal Arq. Miriam Emilianovich aprueba la prefactibilidad un 13/6/07.

A fojas 66 Emilianovich y la Secretaria de Obras Públicas Arq. Laura Anneghini señalan que “atento al análisis urbanístico e informe del estudio de impacto ambiental es condición imprescindible que la implantación de los emprendimientos permitan la circulación perimetral”, pero dejan en el olvido la disociación en que quedan los vecinos del barrio San Jorge y aledaños respecto de la trama de circulación para acceder al acceso Norte y en especial dejan sin señalar lo que luego señala el informe hidráulico respecto de esta paupérrima virtual trama y su riesgo en caso de inundaciones.

A fojas 68 corrigen la Resolución 153/07 por la Res. 156/07 alertadas por un error que refería de la ley 13512, cuando debía referir del decreto 9404/86.

El Agr. Gonella solicita autorización para obras estacionales (poda de árboles) un 18/7/07, pero dejando en claro que no refiere de obras edilicias que quedan puntualmente excluidas de autorización alguna.

El mismo Gonella hace entrega un 16/7/07 del estudio de impacto ambiental.

Esta prefactibilidad ignoró varias cuestiones elementales que son de primaria responsabilidad municipal el atenderlas.

1°.- la responsabilidad de la ley 6253/60 y su decreto reglamentario 11.368/61 referida a la franja de conservación de los desagües naturales es de competencia primaria municipal.

El ejecutivo provincial sólo interviene en el caso de alguna “necesidad imprescindible” que afectara a esta franja y que en adición de recaudos hubiera sido planteada y registrada en el Plan Regulador Municipal que desde 1960 está pendiente de enunciación.

Por ello, la intervención del Director de Límites y Restricciones de la Autoridad del Agua Ing. Davos y del Director de Usos y recursos hídricos Ing. Munch, señalándoles a fs 235 del exp. 2436-6829/07 que la restricción al dominio en el arroyo Carabassa es del orden de los 100 mts. sobre las cuales no podrá variarse el uso del suelo, ni realizar obras permanentes, y que tampoco es limitativo de las adicionales exigencias

que plantea, tanto la ley como su reglamentaria, de la cual hablaremos más adelante cuando analicemos los enfoques hidrológicos e hidráulicos.

La competencia primaria de esta ley, tal cual nos lo señala el propio Dr, Guillermo J. Cano, es municipal. Y el hecho de que la Dirección de Hidráulica haya creído durante años que esa franja era para sus siempre deleitables obranzas ingenieriles, tampoco acaba con esta cuestión de la responsabilidad primaria municipal.

No es arbitrio del Gobernador cambiar las leyes. Mucho menos lo es del Director de Hidráulica o del titular de la AdA. Esa franja de preservación apunta específicamente a materia ambiental y así lo apuntamos para cuando hemos tratado este tema en el capítulo de hidrología.

2°.- la disposición recientemente acordada de desafectar los 55.658 m2 de calles públicas sin considerar los perjuicios que causan a los vecinos que quedan perjudicados, es inadmisible sin haber mediado siquiera la convocatoria a Consulta pública y sin haber resuelto qué solución se le alcanza de inmediato a estos vecinos que no son culpables de esta bruta disociación urbanística.

3°.- esta enorme y descomunal disociación urbanística cabe denunciarla y demandar por ello debido a que el decreto 27/98 en su Art. 5° señala:La propuesta de Barrios Cerrados que sin afectar el trazado de las calles públicas y mayores de cuatro has. para el Área Urbana o dieciséis has. Para las Áreas Complementaria o Rural, será acompañada por un Estudio Urbanístico referido al emprendimiento y su área de influencia que justifique su razonabilidad y/o alto valor paisajístico y/o la condición de predio de recuperación y/o su ecuación económica financiera.

Esta propuesta supera 23,5 veces el máximo admitido y ¿de dónde surge que hayan considerado el perjuicio urbanístico que causan a los vecinos?

Recordamos que es el propio consultor hidráulico de los emprendedores que nos señala el riesgo del camino optativo. ¿Se hará cargo el Sr. Intendente en persona cuando ocurra un accidente? Si esto no es un daño ambiental es porque todavía hay quienes excluyen a los humanos del ecosistema.

Sean estas torpezas, faltas y olvidos administrativos bien claramente entendidas para que tampoco queden al margen de las ofensas gravísimas que regalan en términos nada gratuitos a todos los vecinos perjudicados.

En el AMA informe N°1 anexo 2_v1 doc pág.12 de 21 se señala que la cota mínima de piso habitable se define para recurrencias de diseño de 10 años, tal como se muestra en el plano AMA-PP-001; y se proponen las zonas de restricción al dominio, las cuales se definen en 50 mts para el Carrabassa y 30 mts para los afluentes. Lo único correcto son los 30 de los afluentes. Los del Carabassa tienen que ser llevados a 100 mts, puesto que este es un curso de agua que bien supera las 4.500 Has. A la modelación con recurrencias de 10 años, cabe multiplicarlas por 10. Y esto reitero, no es negociable. No son vacas las que irán a las puertas de la Corte a golpear.

Sigamos: la recurrencia para vías de evacuación se establece con recurrencias que van de 10 a 25 años. Y aquí nos detendremos en algunas consideraciones que surgen de sus observaciones sobre dos puentes ferroviarios y dos caminos vecinales.

De la Figura 11 a pág.12 de 24 surge que el puente 4 ferroviario del San Martín que está en la progresiva 1680, tiene su fondo de viga de cruce a 9,28 mts.

Que el puente 3 ferroviario del Urquiza en la progresiva 1450 lo tiene a 7,85 m.

Que el puente vial 1 que ellos ejecutarán al lado mismo del puente ferroviario 3 cuya cota de fondo de viga, reiteramos es de 9,28, ellos lo elevarán a 9,78 mts.

Siendo que la cota modelada con recurrencias a 10 años apunta a los 7,96 mts y la de recurrencia de 5 años a 7,58 mts. para los fondos de viga; y descubriendo la cota de fondo actual en ese punto en los 4,55 mts.

De aquí surge que el resguardo para esta viga de cruce es de 5,23 mts; y 80 cm más alto que la cota a 10 años (7,96 + 0,80= 9,76).

Los resguardos de la Dirección de Proyectos de la DIPSyOH siempre apuntaron a 1 metro por encima de la máxima prevista. Todo correcto suponiendo que la recurrencia de 25 años no interesara para esta vía de evacuación.

Pero veamos lo que surge del informe de esa página 12 de 24: *“En la figura 12 se muestran los perfiles hidráulicos para 5, 10 y 20 años de recurrencia, donde se ob-*

serva que el conjunto de alcantarillas existentes sobre el camino vecinal de acceso al barrio San Jorge, permite evacuar caudales del orden de dos (2) años de recurrencia, siempre y cuando se encuentre en perfecto estado de limpieza y mantenimiento las distintas celdas que posee".

"Considerando el servicio de comunicación que brinda, los estándares de diseñomínimo deberían asegurar una capacidad de evacuación de tormentas de 20 años de recurrencia".

Muchísimo le agradezco al Ing. Tejeda su honestidad, porque si como observamos a página 9 de 24, al puente ferroviario del Urquiza y a las alcantarillas que le siguen a 450 mts aguas abajo del Carabassa en el cruce de un camino vecinal, le caben todo tipo de *"obstrucciones que no obedecen a un cálculo hidrológico, sino a la observación de crecidas que superaron su capacidad hidráulica".*

Pudieran ser estas observaciones las que le llevaron a proponer elevar aun más el fondo de la viga de cruce del puente 1, 50 cms más alto que lo que ya la más alta cota del puente ferroviario 3 indicaba. Entonces estaríamos reconociendo, como él mismo nos lo apunta, que los resguardos para vías de evacuación deberían apuntar a los 25 años, antes que a los 10. Y eso es así en las naciones civilizadas.

Viene a nuestra memoria lo ocurrido en el puente de autopista del Km 45 del acceso Norte a Pilar. Este puente de AUTOPISTA en la lluvia del 31/5/85 que, reitero, correspondió a una recurrencia de 300 años, vio superada en 2,50 metros la máxima altura de anegamiento prevista por la Dirección de Hidráulica, comiéndose cruda la tolerancia en más de 1 metro, el metro de la viga de cruce y el medio metro del espesor de la calzada; pasando la correntada por encima de la autopista en dos cercanos lugares y llevándose puesto el tablestacado de hormigón de este precioso puente.

Reitero, 2,5 metros más de lo previsto para un puente de autopista. Por ello, este ejemplo apunta a señalar que las observaciones de Tejeda son tímidas muestras de lo que la realidad con facilidad supera.

Los ingleses no eran tontos y sin embargo Tejeda se va 50 cm más arriba; y aun así no llega a una recurrencia de 20 años con humedad de suelo antecedente "normal".

Si estas referencias surgieran de esa lluvia del 31/5/85 que descubrimos en la recurrencia de los 300 años con abundante humedad antecedente en el suelo, adviertan que esos 50 centímetros servirían para nada.

El agua superaría en este punto del puente los 11 metros s/n/m y las casas cuyos pisos dicen aparecer resguardados en una cota de 8,50 mts., recibirían un paquete de agua de 2,50 encima de ellas. Así de sencillo y fácil de comprobar si se modela con estas referencias que pertenecen a la realidad, que siempre indefectiblemente superan las de nuestros sueños.

La accionada olvida al Art. 59 de la 10128/83 que es la única materia prima legal que acerca criterios de hidrología urbana elementalísimos.

La 6253 sólo apunta a respetar paisajes y futuras inundaciones, pero, no mortales.

Y estos emprendedores, construyendo interminables terraplenes y rellenos en las franjas de preservación, no respetan ni siquiera los paisajes.

Y como ya veremos, cuando rellenan en ellas bien se olvidan de sus vecinos: a los de "la margen derecha" que en sus perfiles ahora descubrimos siempre más abajo que a los de la izquierda; siendo que siempre fueron sus pendientes a la inversa; y ello surge con meridiana claridad de sus propias cartas altimétricas.

No es legal ni puede serlo rellenar los suelos dentro de la línea de 100 metros mínimos. Y esto es lo que YA HA ESTADO HACIENDO LA EMPRESA.

A tal punto campea la indeferencia y el menosprecio de la contraria por las disposiciones legales que la documentación que exhibe es bien a las claras un plano de relevamiento de obra puesta y no de un proyecto. Surge de su propia documentación en la figura 3 del anexo E que el proyecto de esquematización HEC-HMS de la cuenca del Carabassa fue realizado un 4/3/07 a las 20,57 hs, y muchas de las obranzas de rellenos fueron anteriores a esa fecha. Cuando la Sra. Liliana Murga inicia en Abril sus reclamos, ya las obranzas marchaban aceleradas.

La fotografía que la empresa acompaña en sus escritos introductorios es elocuente a pesar de no contar con el color diferenciado, mas a pesar de ello, esta imagen satelital espectral descubre en mancha negra lo que se señala "situación de mayor inunda-

ción". Y está precisamente dentro del predio de Pilara. Ahora la mancha va a apercer del lado opuesto.

Esa lluvia, sin embargo, responde a una recurrencia que ronda los 10 años. Y las más altas de los últimos 22 años trepan a los 300 años. Ya dijimos cómo quedarían las casas que están apoyadas en el nivel para ellos confiable de cota 8,50 m, bajo 2,5 m de agua.

El estudio de hidrología que el Instituto Nacional del Agua dice estar realizando para el río Luján, por los parámetros que estos emprendedores señalan y que nunca alcanzan a las recurrencias mínimas de 100 años, pudieran estar referidos a hidrología rural.

Tampoco alcanzan referencia de que se hubieran recogido testimonios vecinales y tampoco acreditan haber referenciado datos de suelos con alta humedad antecedente. Por todo ello estas referencias no acreditan la suficiente seriedad que reclaman los asentamientos humanos.

De estas referencias que nos regalan los puentes ferroviarios y el puente vial 1 que ellos construirán, surge que el camino que les dejan a los vecinos del barrio San Jorge es "inmoral y mortal"; y que por ende, hasta tanto el municipio o estos emprendedores construyan un camino digno de la prudencia que Tejeda aconseja, no basta con decir que los emprendedores "regalan el proyecto"; queden obligados a "hacer el camino", corto y alto; que no son siervos de la gleba los que reclaman; que de ello dependerá que Pilará logre desafectar los caminos que solicita, aunque ya haya acordado con el Municipio el regalo que anhelan. Nadie se quedará con los brazos cruzados frente a estas afrentas.

De los testimonios de altimetría que ellos mismos nos regalan surjan con claridad las pruebas que los obliguen a devolver a los suelos sus niveles y perfiles originales; mandando sus rellenos más allá de los 30 y 100 mts que caben respectivamente a los afluentes y al Carabassa.

Para enriquecer estos asertos véase las ilustraciones que con sus respectivos epígrafes aclaratorios, se han acompañado como ANEXO. Todas estas ilustraciones surgen de la documentación firmada por los Sres. Brea y Tejeda.

Señor JUEZ: no se puede transformar un valle de inundación en una propuesta comercialmente viable, por millonaria que sea y por trabajo (efímero y no permanente que proporcione al barrio precario que indefectiblemente nace y crece a los bordes de estos tipos de emprendimiento.

Por ello apunta a rellenos de borde, sin importarle que el agua a otros vaya. Los valles de inundación, por ley están destinados a espacios verdes comunitarios y no a negocios inmobiliarios. Algo tan elemental y no quieren entender.

Por supuesto, todos los terraplenes y rellenos arrancan desde el mismo borde del curso de agua, ignorando olímpicamente que debían retirarse 100 mts antes de comenzar con los rellenos.

Estos son determinantes atropellos al sistema hídrico provincial, puesto que en adición ellos modelan con 10 años de recurrencia donde caben mínimos de 100 años para sostener las prudencias que a hidrología urbana regala tanto el Art 59 de la 10128/83, como regalaba la ley 6253/60 en el momento de su promulgación.

RESUMEN

Cabe señalar como violaciones a las disposiciones legales ambientales que son de orden público, a saber:

Afectación del sistema hídrico provincial

Despojo de las únicas reservas espacios verdes comunitarios previstas por art 59, ley 8912

Transferencias de escurrimientos a vecinos que antes tenían la pendiente transversal a su favor.

Disociación urbanística y social

Aislamiento para los vecinos del barrio San Carlos y aledaños, inmoral y mortal provocado por salida que no reconoce ni el 10 % de las recurrencias mínimas que caben a una vía de evacuación,

Afirmación de cotas de nivel de arranque de obra permanente 2,5 mts por debajo de los valores que extrapolados caben señalarse para las recurrencias mínimas de 100 años que caben a los asentamientos humanos.

Subdivisión de suelos para loteo directamente encima de las franjas de conservación.

Obranzas de relleno antes de haber recibido autorización alguna de parte de autoridad alguna.

Advertencias de restricciones que no fueron contempladas en el estudio hidrológico-hidráulico, a pesar de provenir de las más competentes autoridades del AdA

Planos del Estudio Hidráulico Hidrológico que hoy se descubren como de obra prácticamente terminada en lo que hace al 90% de los movimientos de suelo.

Planos de permiso de obra del Club de tenis de casi 3000 m2 que descubren una obra terminada y según ellos, aprobada hasta en su habilitación comercial, sin haber contado con

inspección, ni aprobación de planos de proyecto y mucho menos, de inspección de obra terminada.

Habilitación que no reconoce tramitación ante la AdA para ninguna de sus perforaciones de captura de agua. Y por cierto, ninguna aprobación de ellas.

Desafectación de calles de dominio público sin siquiera citar a audiencia pública de los vecinos que así quedan escindidos de sus accesos habituales por calles que tenían tradición de servidumbre obligada muy antigua.

Reconocimiento de las carencias de seguridad hidrológica e hidráulica en que quedan sumidos los vecinos, tanto en sus accesos como en sus moradas.

Desatención de la más alta irresponsabilidad por parte de las autoridades municipales que participan festivamente de estas inauguraciones de atropellos calificados, tanto a las normas ambientales que descubren estas múltiples faltas, como a las de procedimiento administrativo que descubren en las áreas de planeamiento, catastro técnico, obras públicas, obras particulares y habilitaciones.

PRUEBA

Oportunamente se ofrecerán las medidas de prueba que hacen al derecho que asiste a los afectados.

PETITORIO

Por todo lo expuesto a VS digo:

Se tenga por ampliada la demanda.

Se agregue la documental que se acompaña.

Se disponga lo necesario para que se imprima el trámite al presente y se de curso y vida a esta acción de amparo ambiental.

PROVEA VS DE CONFORMIDAD QUE . *SERA JUSTICIA.*

XVIII . http://www.delriolujan.com.ar/causapilara3.html

REITERA PETICION . FORMULA ACLARACION Y HACE SABER

CITACION DE TERCERO . OFRECE PRUEBA

SEÑOR JUEZ.

MARIO AUGUSTO CAPPARELLI, abogado T IV F 108 (CASI) apoderado de la amparista, con el patrocinio letrado del DR ROLAND ARAZI, abogado inscripto al T I F 15 (CASI) Legajo Previsional Nº 9733, CIUT nº 20-0560256-5 siendo su condición frente al IVA de Responsable Inscripto, manteniendo el domicilio legal en calle Ituzaingó 345 casillero 2816 de San Isidro, en los autos caratulados “ASOCIACION CIVIL EN DEFENSA DE LA CALIDAD DE VIDA C/CLODINET SA Y REACH SA S/AMPARO” EXPTE nº 66.975/07 que tramita por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 3 a VS respetuosamente digo:

DEMORA EN COMPULSA DE EXPEDIENTE AGRAVA EL DAÑO. SOLICITA MEDIDA EXCEPCIONAL.

Los reiterados fracasos en obtener el expediente nº 50042 del Juzgado en lo Civil nº 9, no solo desnaturaliza la vía de amparo que estamos transitando, sino que además

genera un insólito efecto: ***la burocracia esta venciendo al derecho*** y, mientras tanto, el daño se agrava.

¿Responsables? Como suele suceder en los escenarios judiciales, podríamos aplicar aquí la conocida conclusión de Lope de Vega, cuando en la obra homónima responde ante la pregunta de quien fue el causante del tema reprochado,..***fue "Fuenteovejuna***" Es decir, fueron todos y ninguno (???)

Pero lo concreto, Sr. Juez, es que la visualización del expediente que UD requiere para proveer las medidas solicitadas por la actora, **SE ENCUENTRA EN EL MISMO EDIFICIO Y A TRES PISOS DE DISTANCIA** de su despacho. Por lo cual demostrado como esta que el Juez requerido no se desprende de esa causa, me permito con el mayor respeto solicitarle que urgentemente se desplace Usted esa breve distancia que lo separa del mismo, y efectué allí las verificaciones pertinentes, en la seguridad que su colega Magistrado le facilitara plenamente esa tarea.

Reitero: estamos frente a un amparo ambiental que no puede dilatarse por causa alguna. Por eso la excepcional diligencia que pido en orden a una tarea coordinada con la Jueza Delma Cabrera ya que, en definitiva, la justicia es una sola y el objetivo de *imponer el derecho* es común a todos los Magistrados, no pudiendo constituirse en obstáculos insalvables, cuestiones de mera forma como la que estamos describiendo.

FORMULA ACLARACION SOBRE CUMPLIMIENTO A LA LEY GRAL DEL AMBIENTE Y PROCESO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL.

Abona nuestra insistencia la índole ciento por ciento genuina del reclamo que estamos deduciendo.

Ello así, porque en este expediente VS ya mismo puede comprobar que toda, absolutamente toda la documentación obrante en autos indica que unilateralmente la empresa inició las obras sin cumplir con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental como lo dispone una ley de orden publico (25675)

Estamos frente a una verdadera confesión. Entendemos por tal, como acertadamente expresa Chiovenda "la declaración que hace una parte de la verdad de los hechos afirmados por la contraria y que perjudican al que confiesa".

Por su lado, la documental obrante en el expediente caratulado “Asociación Civil en Defensa de la calidad de Vida c/Municipalidad del Pilar s/solicitud de informes” cuya visualización “in situ” le solicito a VS, **SURGE CLARA Y PALMARIAMENTE QUE TODAS LAS OBRAS SE INICIARON CON ANTERIORIDAD A LA OBTENCIÓN DE LOS CERTIFICADOS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS(primera ilicitud) Y LA MAS GRAVE, ANTES DE QUE EL PROCEDIMIENTO MARCADO POR LA LEY SE LLEVARA A CABO**.

Hay pues un palmario desprecio pro el orden jurídico, por la legalidad, imputable tanto a las accionadas como a la autoridad publica, según se dilucidará en este proceso.
¿Qué demuestra esta situación. Excmo.Tribunal?

Algo que de tan ilegal es insólito: se omitió sustanciar el imprescindible, insoslayable e insustituible trámite PREVIO a una obra del tipo que nos ocupa.

Ese carácter “previo” surge del juego armónico de la ley nacional ambiental con las normas provinciales en la materia, en merito a lo dispuesto por el 41 inciso 2º -cláusula ambiental- cuando establece que corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los “presupuestos mínimos” de protección, y a las provincias las necesarias para complementarlas.

Por ello el art.6º de la ley nacional, encara dichos “Presupuestos Mínimos” cuando dice “Se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el art.41 de la CN, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental…….”

En efecto, a tenor de lo dispuesto por el art. 11 de la ley 25675 requiérase QUE ANTES DE TODA OBRA, (ES DECIR, A LA INICIACION MATERIAL DE LOS TRABAJOS) debe necesaria y obligatoriamente, si exhibe un riesgo de relevante impacto ambiental negativo, (y la de referencia lo es, como resulta fácilmente advertible)**contar con un PROCEDIMIENTO PREVIO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL**.

Exactamente dicha norma dice así: “Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación sea susceptible de degradar el ambiente, algunos de sus componentes, o afec-

tar la calidad de vida de la población, en forma significativa ESTARA sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, **PREVIO** a su ejecución."

Por su lado, la Ley provincial 11723, en sus art.10, 11 y 12, estructuran complementariamente directivas para obtener un certificado local (provincial. o municipal) de impacto ambiental, no excluyente ni sustitutivo -obvio- del procedimiento administrativo previo fijado por la Ley Nacional.

Es útil, para la mejor ilustración de VE, recordar una vez mas que ese proceso administrativo es de naturaleza contradictoria, donde todas las partes involucradas en los efectos de un permiso de obra, GOCEN PLENAMENTE DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCIONAR Y DEFENDERSE.

Asimismo en la particular estructura de este procedimiento (ideado por la ley general del ambiente) el empresario o desarrollador que pretende inaugurar una obra o emprendimiento es quien asume administrativamente el rol de "actor".

Por su parte, el "juzgador" es la administración municipal. Ella dará el contenido (a través de un acto administrativo) de la declaración de Impacto Ambiental.

Y por ultimo hay también parte "demandada", que en el proceso ambiental puede ser el afectado, el vecino, el habitante de la provincia, las organizaciones no gubernamentales, y/o el defensor del pueblo como representantes de estos demandados. Pues de este modo irrumpen en el escenario jurídico nuevos sujetos que requieren alcances protectores: **el medioambiente**, **los recursos naturales y los culturales**y **las generaciones futuras**.

Así lo dicen -expresamente- la Constitución Nacional (art.41) y la de esta Provincia (art.28)

La voz de los mismos se hará oír en la audiencia pública (que equivale a una audiencia de vista de causa post etapa probatoria) Consecuentemente la misma debe ser precedida por el cotejo, compulsa y estudio de la documentación que el actor de este drama ambiental debe poner y someter al contralor publico. Vale marcar que la administración no puede suplir a este demandado, como muchas veces las empresas lo pretenden, por espurias razones.

Se diseñó así un sistema donde los eventuales afectados y los otros defensores del medio y aun los no nacidos, plasman su accionar a través de este peculiar proceso administrativo, para dar y emitir opinión y controvertir -en su caso- la bondad factica y jurídica de la obra.

Lo reiteramos a fuer de fatigosos **TODO DEBE SER PREVIO A LA INICIACION DE LA OBRA**. ¡Que diferencia con el caso de autos!

En el sub lite hace ya mas de un año que se ha agredido al ambiente, se horadaron los suelos de los humedales (y zona de restricción de 100 metros contados desde el borde de costa de río) y refulado la tierra **sin autorización definitiva alguna** (las que la accionada ha exhibido no tienen valor legal, pues se han obtenido fuera del marco jurídico (proceso de evaluación de impacto ambiental o sea contra legem) y quebrantando además leyes específicas (6253/60) la inconstitucionalidad de esas seudo autorizaciones se plantearan en el marco del proceso de conocimiento que corresponda. Esta acción de amparo tiende a impedir, hace cesar la contaminación y hacer cumplir las leyes de orden público. Una autoridad administrativa (Municipalidad del Pilar, Autoridad del Agua) no puede suplir el derrotero y marco legal fijado por la ley.

Como comentario en el derecho comparado, ya hay legislaciones (Méjico) que ampliaron figuras delictivas: hoy en ese pais es delito modificar los humedales (las zonas bajas de altimetrias menores al piso de arranque de obra que marca la propia autoridad del Agua así tornan viable conferirle ese carácter) Nosotros somos capaces de permitir además, parcelarlo y regalarlo al consumo no avisado ni informado. VE deberá impedir tamaña afrenta.

Sin esos “protagonistas” -conforme explicamos- el procedimiento (rectius proceso democrático del ambiente) no existe, es una falacia, una nube de pretensiones vana. Para instalarse en la realidad y entramarse a la vida jurídica debe necesariamente pasar por este desfiladero.

La empresa ha fugado de ese escenario (¿por qué será?) y los jueces deben entonces conjurar esa maniobra. En sus manos está el impedir mayor agravio a la ley y al ambiente.

La audiencia pública en la ley ambiental es el último peldaño de la ascensión al mundo del derecho y su encuadre en el ordenamiento jurídico. Si falta alguno de estos eslabones (etapas del proceso), no existe el concepto “cadena” (sentencia). Y si bien lo resuelto luego de la audiencia publica por el Juzgador (el Municipio) como es lógico es revisable judicialmente, es obvio que el contenido de tales audiencias publicas (exposiciones) indican un rumbo que la autoridad no debe ni puede desoír aunque sea para rebatir fundadamente alguna postura, so pena de arrogarse el ejercicio de un poder que no le fue concedido.

Toda esta obra, este emprendimiento debe ser NECESARIAMENTE VALORADO Y CONTROLADO POR EL HABITANTE, EL VECINO, LA ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES, A TRAVES DE SU PARTICIPACION **EN ESE PROCESO DELIBERADAMENTE NO ABIERTO** Y HACER OIR SU OPINION EN LA AUDIENCIA PUBLICA.

En síntesis, el incumplimiento a dicho procedimiento hace que EXISTA INDEFENSION DEL MEDIOAMBIENTE, DE LOS SUELOS, DE LAS AGUAS, DE LOS QUE TIENEN EL DERECHO DE GOZAR DEL MISMO DE FORMA QUE SU SALUD NO SE VEA PERJUDICADA Y FUNDAMENTALMENTE DEL DERECHO DE LAS GENERACIONES FUTURAS.

Corona este monumento a la ilegalidad, el sorprendente CERTIFICADO DE LA AUTORIDAD PROVINCIAL DEL AGUA obrante en el expediente nº 50042, ….permitiendo las obras (!!!!) , pese a que sabe (o debería saber) que es imposible bajo todo punto de vista no desarrollar antes el comentado procedimiento Administrativo. Huelgan los comentarios, SS:

Hay una condena dictada por las autoridades políticas (por acción u omisión) pues de eso de trata, que no han hecho posible o mejor dicho han imposibilitado el ejercicio del derecho de defensa de quien debe por obligación constitucional velar por el medioambiente, protegerlo para si y para las generaciones futuras.

Esta indefensión autoriza al planteamiento en su caso de los RECURSOS EXTRORDINARIOS QUE LEGISLA LA LEY 48 COMO ASI TAMBIEN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACUDIR A LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

A través de actos administrativos en fraude a la ley, se ha agraviado al medioambiente, al derecho de quienes tienen derecho a gozar de un ambiente sano.

El derecho de no ser condenado sin juicio previo, de neta raigambre constitucional, se ha conculcado.

Las conductas de los funcionarios públicos, será en su momento expuesta para su tratamiento, por medio de las acciones judiciales correspondientes por incumplimiento de los deberes de dichos funcionarios. Las leyes deben ser cumplidas, las de orden publico con mayor razón y celo y básicamente las condenas sin juicio previo deben ser severamente castigadas.

Por eso hay una instancia judicial que en todo caso se mantiene incólume a fin de resguardar derechos constitucionales porque los magistrados estructuran un mantenimiento de la paz, CON JUSTICIA (Carnelutti)

REITERA CAUTELAR.

Valgan las precedentes reflexiones para ratificar la pretensión esgrimida en el escrito inicial, la cual apunta a resguardar cautelarmente el ambiente y evitar la actual polución que sufre. En otras palabras : para que se respete el ORDEN PUBLICO JURIDICO AMBIENTAL y la garantía de defensa en juicio, hoy conculcada para los habitantes afectados y las generaciones futuras, **al haberse eludido**la sustanciación del comentado Procedimiento administrativo de evaluación ambiental, imprescindible etapa prejudicial para recién luego concretar las obras

Es por ello que se reitera el pedido de la medida cautelar solicitada (suspender las obras hasta que se cumpla con el derecho vigente) para que, a través del ejercicio del poder jurisdiccional, haya un cumplimiento de la ley. Nada más ni nada menos.

OFRECE PRUEBA:

En otro orden y sin perjuicio de su ampliación con anterioridad al traslado de esta acción a la demandada, se tenga por tal las siguientes medidas:

CONFESIONAL: se cite a absolver posiciones a los representantes legales de las accionadas a tenor del pliego que se acompañará**.**

DOCUMENTAL: Se agregue la que se acompaña como anexos, mencionada e individualizada a lo largo del presente**.**

DE INFORMES: se libre oficio a la Autoridad del AGUA de esta Provincia para que acompañe a estos autos toda la documentación en su poder relacionada con la obra o emprendimiento denominados Pilara I y II descriptos en autos, estudios previos presentados a la iniciación de la obra, estudios de impacto ambiental, auditorias ambientales, pruebas analíticas, expedientes, correspondencia, actas y toda la que se relacione con la actividad que en el predio realizan las accionadas, y sobre las cuales han solicitado autorización.

T**ESTIMONIAL:** sin perjuicio de la facultad que tiene SS para citar a su sola discreción, a prestar declaración a cualquiera de los numerosos testigos que han suscripto el petitorio que se adjunta, se cite a prestar declaración a las siguientes personas:

LILIANA MURGA DE FILADORO, de nacionalidad argentina, DNI 11.576.657 .de estado civil casada de profesión jubilada, con domicilio en la calle Melchor s/nº del Barrio CARABASSA de Pilar.

FRANCISCO JAVIER de AMORRORTU, argentino, LE 4382241 de profesión jubilado, con domicilio, en la calle Lisandro de la Torre esq. Carlos Bosch, s/n, localidad de Del Viso.

Dichos testigos depondrán con respecto a la actividad que ha desplegado la accionada en el predio aludido, y que se ha mencionado en esta demanda.

PERICIAL: Se designen los siguientes especialistas:

1. Hidrogeólogo.
2. arquitecto urbanista
3. Topógrafo especialista en zona del Delta.
4. Biólogos especialistas en Humedales.
5. Sociólogos
6. Climatólogo.
7. Geógrafo.
8. Cartógrafo

Tales expertos tomaran conocimiento (como base de sus dictámenes) el EIA (Estudio de Impacto Ambiental,) presentado por las accionadas y obrante en autos, para que en base al mismo informen si en el campo de sus respectivas especializaciones, el mismo cuenta con el alcance científico necesario y apto para el fin requerido. Al respecto tendrán en cuenta las circunstancias de tiempo, lugar y oportunidad de la elaboración de dicho EIA, todo ello conforme las reglas de su ciencia o arte que los expertos informaran a SS, en el momento de su elaboración.

Cada especialista estructurará un capitulo inherente a su rubro, con las normas de aplicación y en vigencia respecto de las características que debe tener un emprendimiento de esta naturaleza, mediando circunstancias de tiempo lugar, medio y situación que contemple el impacto en el contorno cercano, mediato e inmediato, y todo dato de interés que puedan considerar los expertos para mejor ilustración del tribunal.

Se ofrece como consultores técnicos a los siguientes profesionales: Dra Mirta Fresina, Licenciada en Geología, Dra. En Hidrogeología Doctor en Hidrogeología al Sr. Adrián Silva Busso; Ing. Francisco José Rodríguez Rey, Ingeniero Geólogo, Ingeniero Ambiental, Licenciado en Seguridad e Higiene; Lic. Nora Elizabeth Nievas, Licenciada en Información Ambiental.

CITACION DE TERCEROS.

Se cite en tal carácter la MUNICIPALIDAD DEL PILAR atento a la conducta seguida por esa Institución, que configura por acción y por omisión incumplimiento a normas de orden público.

PETITORIO

Por todo lo expuesto s VS digo:

Se tenga presente lo expuesto y disponga VS la medidas que considere convenientes y oportunas para que pueda a la brevedad compulsar el expediente que tramita por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 9 de San Isidro.

Se tenga por ofrecida la prueba.

Se provea a la citación de tercero solicitada.

PROVEA VS DE CONFORMIDAD QUE *SERA JUSTICIA*

XIX . http://www.delriolujan.com.ar/causapilara4.html

AMPLIA DEMANDA PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART 18 ULTIMO PARRAFO DE LA LEY 11723

SEÑOR JUEZ:

MARIO AUGUSTO CAPPARELLI, abogado T IV F 108 (CASI) apoderado de la amparista, Legajo 13605, CUIT 20-04389810-9, monotributista, TE 4322-5414 mail "mac@escritoriojuridico.com.ar" con el patrocinio letrado del DR ROLAND ARAZI, abogado inscripto al T I F 15 (CASI) Legajo Previsional Nº 9733, CIUT nº 20-0560256-5 siendo su condición frente al IVA de Responsable Inscripto, manteniendo el domicilio legal en calle Ituzaingó 345 casillero 2816 de San Isidro, en los autos caratulados "ASOCIACION CIVIL EN DEFENSA DE LA CALIDAD DE VIDA C/CLODINET SA Y REACH SA S/AMPARO" EXPTE nº 66.975/07 que tramita por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 3 a VS respetuosamente digo:

PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Ampliamos esta demanda con el planteo de inconstitucionalidad del art. 18 último párrafo de la ley 11723 de esta Provincia, que dice "Asimismo, cuando la autoridad ambiental provincial o municipal lo crea oportuno, se convocará a audiencia pública a los mismos fines".

Esta opción que la ley provincial otorga a la autoridad es inconstitucional por violar y contradecir lo dispuesto en el art. 28 de la Constitución de esta Provincia, que dice:"los habitantes de la Provincia tienen derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y beneficio de las generaciones futuras....la Provincia, ...en materia ecológica deberá...garantizar el derecho a solicitar y recibir la adecuada información y a participar en la defensa del ambiente, de los recursos naturales y culturales".

Está en contradicción con la propia ley ll723 la que en el art. 2 garantiza a todos los habitantes...inc c) a participar de los procesos en que este involucrado el manejo de los recursos naturales y la protección, conservación, mejoramiento y restauración del ambiente en general.

Vulnera y conculca derechos reconocidos por la ley federal 25675, la que en sus Art. 19 a 24 legislan sobre participación ciudadana, especialmente el art. 20 que dice: Las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias publicas COMO INSTANCIAS OBLIGATORIAS PARA LA AUTORIZACION de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente..
El art 21 remata diciendo "la participación ciudadana deberá asegurarse, principalmente, en los procedimientos de impacto ambiental."
La Constitución Nacional en sus articulas 41 y 43 en lo atinente a la garantía de gozar de un ambiente sano. Las autoridades (dice el párrafo 2do) proveerán a la protección de ese derecho y...a la información y educación ambientales."
La AGENDA XXI como se dirá mas adelante, transita por los mismos carriles. Resumiendo, la disposición cuestionada vulnera todas estas normas de jerarquía superior.

Pedimos así se declare.

ACLARACION PREVIA.

En escritos anteriores hemos explicado y descripto los perfiles programáticos de la pretensión de esta parte. Creemos oportuno, a fuer de reiterativos, argumentar ordenadamente los aspectos jurídicos que dan contenido a este verdadero proceso de evaluación de impacto ambiental.
EL "PROCESO" DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL LEGISLADO EN LA LEY 25675.
Esto ya esta reiterado

ACOMPAÑA COMPROBANTES . HACE SABER . AMPLIA DEMANDA

PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD DE ORDENANZA MUNICIPAL

SEÑOR JUEZ:

MARIO AUGUSTO CAPPARELLI, abogado T IV F 108 (CASI) apoderado de la amparista, Legajo 13605, CUIT 20-04389810-9, monotributista, TE 4322-5414 mail "mac@escritoriojuridico.com.ar" con el patrocinio letrado del DR ROLAND ARAZI, abogado inscripto al T I F 15 (CASI) Legajo Previsional Nº 9733, CIUT nº 20-0560256-5 siendo su condición frente al IVA de Responsable Inscripto, manteniendo el domicilio legal en calle Ituzaingó 345 casillero 2816 de San Isidro, en los autos ca-

ratulados “ASOCIACION CIVIL EN DEFENSA DE LA CALIDAD DE VIDA C/CLODINET SA Y REACH SA S/AMPARO” EXPTE nº 66.975/07 que tramita por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 3 a VS respetuosamente digo:

I.- CUMPLIMENTAN CONSTANCIAS

Venimos a acompañar el IUS PREVISIONAL (correspondiente al DR MARIO CAPPARELLI) y el bono de derecho fijo y el Ius Previsional (correspondiente al DR. ROLAND ARAZI)

Pedimos se tenga por cumplido con lo ordenado en fecha 28/02/08.

II CITACION DE TERCEROS.

Hacemos saber que la Municipalidad del Pilar ha sido demandada en el escrito titulado “Reitera petición”. Por inadvertencia se pidió su citación como tercero.

Ello no obstante, nos permitimos respetuosamente disentir con SS respecto del tema en cuestión, pues con anterioridad al traslado de la demanda, podría esta parte intentar la pretensión citatoria de otro tercero, si resultara del estudio mas pormenorizado de la documentación, o de los dichos de los demandados, lograr esa participación.

En “El juicio de amparo” edit. Hammurabi 2003 pag 338, DIAZ SOLIMINE, citando a quien esta acción patrocina, comienza por recordar las diferentes formas o modos de intervención, principal o excluyente (no reglamentada en CPCC) autónoma o litisconsorcial, Inc. 2º del art 90, y simple o coadyuvante, Inc. 1º del mismo articulo.

La intervención obligada tiene lugar cuando el tercero es traído a juicio a pedido de alguna de las partes (art 94), constituyendo el caso típico de intervención la existencia de una acción regresiva, a los efectos de evitar la “exceptio male gesti processus” (Fallos 296-263).

Específicamente en el proceso de amparo, una corriente amplia (RIVAS “Amparo e intervención de terceros” JA 1997-IV-76, considera viable esta intervención. Afirma que aun en el estrecho marco de conocimiento de este proceso no debe impedirse el resguardo de la garantía de defensa en juicio si el tercero puede verse perjudicado por la sentencia de amparo. (ID Morello-Vallefin El Amparo, régimen procesal, edit. Platense 1992 pag. 158).

La tesis mas restrictiva (Salgado-Verdaguer, Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad” pag 183/4) entiende que atentaría contra la celeridad del proceso mas rápido y ágil que el derecho procesal reconoce.

DIAZ SOLIMINE concluye adoptando la posición restrictiva. La jurisprudencia del más alto Tribunal, inclinada hacia esa postura dijo" no estando expresamente consagrada la posibilidad de intervención de terceros en la ley 26986 (ídem la 7166) es de interpretación restrictiva a fin de no entorpecer la marcha de ese rápido y comprimido proceso" Fallos 311-725 Zafracor SA c/Estado Nacional" DJ, 2000-2-643.

Ahora bien, como dice la doctrina ambientalista (Lorenzetti, Morello, Cafferatta, Mateo, Bibiloni, Pigretti, entre otros) el derecho ambiental es decodificante, herético, mutante, se trata de problemas que convocan a todas las ciencias a una nueva fiesta, exigiéndoles un vestido nuevo. En el caso del Derecho, la invitación es amplia, abarca lo público y lo privado, lo penal, lo civil, lo comercial, lo administrativo y lo procesal, sin excluir a nadie, con la condición de que adopten nuevas características. ("Las normas fundamentales del derecho privado edit Rubinzal Sta Fe 1995 pag.483)
Veamos entonces como juega en ese campo la irrupción de esta nueva disciplina:
El fallo de la CSJ es del año 2000. Con fecha 6 de noviembre de 2002 se sanciona la ley general del ambiente 25675 (ADLA 2002-11-28).

Crea esta ley, también llamada de presupuestos mínimos, una nuevo tipo de daño, el daño ambiental (art. 27) y un nuevo marco de responsabilidad objetiva.(art 29)
Legisla sobre normas procesales, a los efectos de evitar distorsión instrumental en los diferentes niveles de competencias provinciales.
Así, y en consonancia con la Constitución Nacional que incorpora legitimados al campo procesal (el afectado, el Defensor del Pueblo, las organizaciones no gubernamentales).
Producido el daño ambiental colectivo (dice el art 30) tendrá legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo, y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el art 43 de la Constitución Nacional, Provincial o Municipal, asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente (también por la vía de amparo, agregamos, aunque de acuerdo a la complejidad del caso podría disponer el Juez el tramite de un proceso de conocimiento) la persona directamente damnificada por el hecho dañoso ocurrido en su jurisdicción."

En el párrafo segundo, se modifica el punto en cuanto a la intervención de terceros, pues dice: Deducida demanda de daño ambiental colectivo (acción colectiva) por al-

guno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, LO QUE NO OBSTA A SU DERECHO A INTERVENIR COMO TERCEROS."

A nuestro criterio, esta modificación de la ley, legisla sobre la intervención principal o excluyente con la variante (y en esto lo decodificador del derecho ambiental) que debe adherir a la posición de la parte actora. La simple o coadyuvante podría resultar si una asociación no gubernamental o el mismo Defensor del Pueblo pretendiera y asumiera la defensa de los recursos naturales o las generaciones futuras, dos nuevos sujetos de derecho (Lorenzetti-Morello) pensamos que podría resultar el caso en el cual ni el actor ni los demandados tuvieran en cuenta a estos dos nuevos invitados a la fiesta que menciona Lorenzetti. (valga recordar que el derecho ambiental es intransigible e imprescriptible)

Mas allá de considerar de dudosa constitucionalidad la decisión del legislador de impedir accionar en forma directa, tema que la doctrina aun no ha abordado, lo cierto es que la ley federal esta posibilitando esta forma participativa. Si la intervención así es permitida, por que motivo no lo será la que solicite la parte actora.

No resulta la misma conclusión para la accionada, toda vez que el articulo 31 dice: si en la comisión del daño ambiental colectivo, hubieran participado dos o mas personas o no fuere posible la determinación precisa de la medida del daño aportado por cada responsable TODOS SERAN RESPONSABLES SOLIDARIAMENTE DE LA REPARACION FRENTE A LA SOCIEDAD (Este último sujeto deberá ser leído como a los sujetos legitimados para accionar. Es un desliz del legislador), sin perjuicio en ese caso del derecho de repetición entre si PARA LO QUE EL JUEZ INTERVINIENTE PODRA DETERMINAR EL GRADO DE RESPONSABILIDAD DE CADA PERSONA RESPONSABLE".

Pensamos que a través de la integración de litis el accionado puede resguardar su defensa y grado de responsabilidad, sin perjuicio de las limitaciones que el Juez determine para evitar la ordinarizacion de este proceso. La ley le da todos los elementos para que su participación sea activa y alejada de la falta de compromiso con la reparación del ambiente.(puede disponer la producción de prueba de oficio y medidas cautelares aun sin petición de parte).

Esperamos haber dejado a salvo nuestro criterio con respecto a este delicadísimo tema.

II.-PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD DE ORDENANZA MUNICIPAL

Ampliando la demanda, vengo a interponer formal acción de INCONSTITUCIONALIDAD DE LA ORDENANZA MUNICIPAL 299/07 emanada de la Municipalidad del Pilar, en los términos del art 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, artículos 1, 2, 11/3, 19/21 de la ley 25675 y artículos 1,3 10 a 24 de la ley provincial 11723 y concordantes por las consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer, con costas.

III.-PLATAFORMA FACTICA.

LAS ACCIONES JUDICIALES INTENTADAS Y SUS

DERIVACIONES

Con fecha 6 de julio de 2007 se promovió acción judicial por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 9 del Departamento Judicial de San Isidro, de la Dra. DELMA CABRERA tendiente a obtener información ambiental basada en las disposiciones de la ley nacional de información ambiental 25831/07 (BO. 01/07/2004) y provincial 11723 y art 323 del CPCC contra la Municipalidad del Pilar y las empresas Clodinet SA y Reach SA. Se caratulan los autos " ASOCIACION CIVIL EN DEFENSA DE LA CALIDAD DE VIDA C/MUNICIPALIDAD DEL PILAR Y OTROS S/SOLICITUD DE INFORMES" EXPTE 50042/07.

Dicho expediente se solicita en el presente como prueba. Damos por reproducidos para evitar repeticiones la mención de las circunstancias de hecho.

Producidos estos, se advierte que no se ha llevado a cabo el procedimiento que marca tanto la ley nacional 25675 (art. 11/3) como la provincial 11.723 (art 1024) para la evaluación del impacto ambiental, previo a todo inicio de obra.

Ello motivo a pedido de esta parte, el dictado de la medida cautelar de fecha 5/11/207 la cual se dispuso la suspensión provisoria de la ejecución de todas las obras que se estuviesen realizando a la fecha en los emprendimientos denominados Pilara I y II en la ciudad y Partido del Pilar.

Fijó la resolución un plazo de CUARENTA DIAS "plazo en el cual la Municipalidad del Pilar deberá acompañar a este Juzgado un informe circunstanciado en el que se

detalle el cumplimiento efectivo de todos los trámites de presentación de estudios de impacto ambiental, evaluación con participación ciudadana de su contenido y obtención de la declaración administrativa de impacto ambiental correspondiente a tales emprendimientos."

Las empresas mencionadas interpusieron recurso de apelación, que luego fuera desistido y con posterioridad denuncian un hecho nuevo y agregan documental, la que ahora se impugna y tacha de inconstitucional, a saber: adjuntan una ordenanza municipal que lleva el Nº 299/07 de fecha 16 de noviembre de 2007 –que se acompaña, por el cual la COMUNA extiende el certificado de DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL autorizando de tal forma a las empresas a continuar las obras.

Damos también por reproducidos todos los escritos presentados en el expediente mencionado de DILIGENCIAS PRELIMINARES.

Venimos a solicitar, luego de un detenido examen de la cuestión traída a estos autos en razón de la documental acompañada por CLODINET SA, a plantear la inconstitucionalidad de la ORDENANZA emanada de la Municipalidad del PILAR Nº 299/07 por la cual declara la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa aludida.

Pedimos se haga lugar a esta pretensión con costas.

IV.-OPORTUNIDAD Y MEDIO PROCESAL.

La impugnación de inconstitucionalidad prevista en el artículo 57 de la Constitución de esta Provincia, torna viable y oportuna el mismo en aras de la economía procesal que significaría el ejercicio de una acción autónoma.

La inconstitucionalidad se ha planteado en autos a través de la agregación de la ordenanza en cuestión como justificativo de conducta que permitiría a la empresa a continuar con las obras cuyo cuestionamiento ambiental se promueve.

En el proceso mencionado se dispuso la suspensión cautelar de las obras hasta tanto SE PONGA EN CONOCIMIENTO DE LA CIUDADANIA A TRAVES DE LA PARTICIPACION POPULAR Y AUDIENCIA PUBLICA el estudio de impacto ambiental a los efectos de lograr la adecuación de la obra con la relevancia que para el entorno, el ambiente y el urbanismo podría llegar a alcanzar.

Esta manda fue desoída tanto por la Municipalidad del Pilar como por la empresa CLODINET SA Y REACH SA quienes fueron debidamente notificados el día 7 de noviembre de 2007. El día 16 del mismo mes, se promulga la ordenanza aludida.

La violación a la ley es palmaria. La indefensión ciudadana, el desapego legal, el infortunio ambiental son monumentales.

Hasta se menciona erróneamente una supuesta adhesión de los vecinos, una conformidad expresada nadie sabe donde ni cuando de los mismos (ver articulo 3 de la ordenanza 299) que incursiona en la ofensa intelectual e inteligencia media, a mas de vulnerar expresamente una orden judicial y agraviar al plexo normativo ambiental.

La ley 25675 y la ley 17223 establecen que para este tipo de emprendimientos es necesario comenzar el proceso de evaluación ambiental. Esas leyes no ordenan como imperativo la celebración de la audiencia pública, pero si lo hace la ley 13.569, que en su art 9º dispone la obligación de responder a los planteos generados en la audiencia, para que sirvan de base a la evaluación.

XX . Sigue: http://www.delriolujan.com.ar/causapilara5.html

Lo que es sustancial, repetimos, es que no se ha dado cumplimiento a innumerables normas legales como se explicitará a continuación. A los efectos de este recurso reproduciremos los capítulos en los que mencionamos los requisitos legales que la accionada no cumplió, normas que violó y pretende seguir violando.

IV. 1.-**El art. 11 de la ley 25675. ANTECEDENTES**.
La norma dice así: “Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación sea susceptible de degradar el ambiente, algunos de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa **ESTARA** sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, **PREVIO** a su ejecución.”

Con el fin de proveer a la protección jurídica del ambiente, la ley general del ambiente 25675, siguiendo la manda constitucional (art 41 párrafo 3ro de la CN) legisla con validez y vigencia en todo el territorio de la Nación, sobre presupuestos mínimos de protección, confiriendo a las provincias la facultad de complementarlos. La definición que brinda el art 6º de la ley 25675 – con el alcance especialísimo que aquellas po-

seen en materia jurídica, refiere "a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental." Como colofón, advierte que así se logrará "asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable.

El articulo 11 – en consonancia con la naturaleza propia del derecho ambiental, que al decir de Lorenzetti es decodificador, herético, (agrega Bibiloni en El Proceso Ambiental edit. Lexis 2005 pag 31 y siguientes: dinámico, sistémico, reglado, colectivo, participativo, condicionado, redistributivo, dialéctico, publico, evolutivo, económico, precautorio, solidario, inextinguible, imprescriptible, inalienable, indisponible y de orden publico)) introduce una nueva forma o tipo de proceso administrativo para esta nueva modalidad y relación entre el habitante, el vecino, la administración y la empresa o el titular de una obra o emprendimiento de relevancia que pudiera en su inclusión al medio, agraviarlo, dañarlo.

Si bien la ley en dicho articulo utiliza la palabra "procedimiento" de evaluación, se está refiriendo por todo el contexto estructural a un verdadero proceso. Esta aseveración constituye el tema puntual que desarrollaremos en el presente trabajo.

IV.2 **PROCESO Y PROCEDIMIENTO.**

Valgan las aclaraciones que aquí expondremos, para considerar al "procedimiento" de evaluación de impacto ambiental mencionado en la ley como un verdadero "proceso" administrativo. La voz empleada por el legislador excede al marco y contenido conceptual del instituto y corresponde al intérprete otorgarle la significación y alcance debido.

Con mucha razón Rafael Bielsa en su libro "Los conceptos jurídicos y su terminología" edit. Depalma 1993 decía que si hay alguna disciplina en la cual conviene emplear la palabra adecuada o propia, ella es la del derecho... el lenguaje jurídico es técnico. Ese tecnicismo es lo que permite evitar controversias o discusiones que surgen de la confusión o duda sobre un término.

Se ha dicho y reiterado que la primera acepción del término "proceso" que nos da el diccionario es "acción de ir hacia delante"; también encontramos las siguientes: progreso, transcurso del tiempo, series de fases de un fenómeno, evolución de una serie

de fenómenos. La palabra proceso nos da idea de progreso, de avance a través de una serie de hechos que conducen a un resultado. Por eso afirmamos que todo proceso se compone de una serie de acontecimientos que producen una modificación en el mundo exterior.

En todo proceso observamos actividad (del hombre o de la naturaleza): el proceso es actividad. Con el mismo se persigue un resultado y tiene una finalidad.
El judicial es un proceso cultural y constituye una "especie" del género proceso, por lo tanto; también implica una actividad con un resultado y una finalidad. El resultado es la sentencia y la finalidad es la aplicación del derecho material al caso concreto.

En definitiva, el proceso judicial no es otra cosa que un método formativo de la norma individual de conducta, es decir de la sentencia. El proceso culmina normalmente con la declaración y realización del derecho material formuladas en la sentencia definitiva; decimos que ése es el modo normal de terminación del proceso, porque hay modos anormales, tales como el allanamiento, el desistimiento y la caducidad de la instancia.

Para que la norma creada a través del proceso (la sentencia) sea válida será necesario que se den dos condiciones, a saber: a) que haya sido creada por el órgano competente (el juez- incluyéndose en tal concepto a los árbitros y a los amigables componedores-), y b) que para su formación se haya seguido la forma prescripta por el orden jurídico, es decir, de acuerdo con el procedimiento determinado por la ley.

Con lo dicho estamos en condiciones de definir el proceso judicial como aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.

Aun cuando en el lenguaje común "proceso" y "procedimiento" son empleados a veces como sinónimos, no debemos confundirlos. El primero indica la totalidad de la actividad, conforme los caracteres que vimos en el párrafo anterior; el segundo se refiere a cada uno de los trámites a seguir para que el juez conozca los presupuestos que le permitan dictar la sentencia que ponga fin al conflicto.

En todo proceso hay una forma externa, una técnica determinada por la ley para llegar a la sentencia a través de la cual se declara y realiza el derecho material. A esto se llama procedimiento, que es le conjunto de actos y formalidades a las que deben someterse el juez, las partes y las demás personas que intervienen en el proceso. El procedimiento es la estructura técnica; es la forma del fenómeno total denominado proceso. Por ello, un proceso puede contener más de un procedimiento (más de una estructura técnica: por ej., el proceso que finaliza con una sentencia de segunda instancia contiene el procedimiento de primera instancia y el de segunda). (Derecho procesal Civil y Comercial EDIT RUBINZAL 1999 pag 155/9)

Tal vez el legislador haya utilizado la voz "procedimiento" por entender que dándose en el ámbito administrativo, no podía sustraer el concepto de genero a especie de la voz "proceso" destinado al judicial. Ese es un error frecuente en los últimos tiempos. El proceso no lo encuadra y constituye un vocablo sino una realidad de la vida jurídica. El proceso es lo que es, concluyó la doctrina luego de intentar vanamente encasillarlo en naturalezas jurídicas, como el contrato, el cuasi contrato. La institución. La situación jurídica, etc., que no lo pueden definir.

IV.3 El ORDEN PÚBLICO

Las disposiciones de la ley 25675 (ley general del ambiente y de presupuestos mínimos) cuya preceptiva estamos invocando, son "de orden público" -art.3° de la misma-

.

Esta característica torna aplicable lo dispuesto por el art. 21 del C. Civil, del cual surge que el "orden público" inclusive limita la autonomía de voluntad privada y *"...toda trasgresión de una ley imperativa acarrea como sanción la nulidad del acto, la que si ha sido establecida en protección del orden público, es absoluta (art.1047 CC)..."*).

La doctrina coincide en que las leyes de orden público se deben aplicar de oficio, es decir por propia iniciativa del Juez, sin necesidad de que exista petición expresa y aún cuando la parte renuncie al derecho conferido.

También está apoyada por calificada doctrina, el criterio de que las leyes de orden público así se promulgan cuando fueron dictadas en interés de la sociedad, por oposición a las dictadas teniendo preferentemente en mira el interés individual .

En el mismo orden de ideas, Despagnet se refiere al "conjunto de reglas que, dadas las ideas particulares admitidas, afectan los intereses esenciales del país" .

Planiol, por su parte, considera que una ley es de orden público cuando ella está inspirada por una consideración de interés general que se encontraría comprometida si los particulares fueran libres de impedir su aplicación .

Borda, entre nosotros, entiende que una cuestión es de orden público cuando responde a un interés general, colectivo, por oposición a las cuestiones de orden privado, en las cuales sólo juega un interés particular .
Lo precedentemente expuesto genera este efecto: en los casos de orden público absoluto, el Juez está obligado a aplicar de oficio esa ley...debe garantizar su goce y ejercicio..."
Este autor -cabe agregar- califica de "absoluto" al orden público, según pueda el beneficiado renunciar o no a los efectos de ese tipo de normas. En caso que se pueda, habla de orden público "relativo". Pero si no se puede, el Orden Público se torna "absoluto" .

¿Y la ley General del Ambiente admite renunciar a sus derechos? No. Expresamente lo prohíbe, en su art.3º.
Conclusiones: 1) estamos frente a una ley de orden público absoluto,
2) es obligatoria su aplicación por parte del tribunal,
3) se ejercitan derechos expresamente consagrados y garantizados por la Constitución Nacional de la República Argentina.

IV.4 LAS PARTES, LA PRUEBA Y LA SENTENCIA.

A tenor de lo dispuesto por el art. 11 de la ley 25675 y art 10, 11, 12 y conc de la ley provincial 11723 requiérase QUE ANTES DE TODA OBRA, (ES DECIR, A LA INICIACION MATERIAL DE LOS TRABAJOS) debe necesaria y obligatoriamente, si exhibe un riesgo de relevante impacto ambiental negativo, (y la de referencia lo es, como resulta fácilmente advertible) **contar con un PROCEDIMIENTO PREVIO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL**.
Ese proceso administrativo es de naturaleza contradictoria, en el cual todas las partes involucradas en los efectos de un permiso de obra, tienen el derecho PLENO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCIONAR Y DEFENDERSE.

Asimismo en la particular estructura de este procedimiento, ideado e introducido en el mundo jurídico por esta ley federal, el particular, empresario o desarrollador que

pretende inaugurar una obra o emprendimiento es quien asume administrativamente, Y A ESE SOLO FIN, el rol de "actor", de interesado, de impulsor de una obra, previsiblemente modificatoria del medio.

No existiendo ley nacional de EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL (como sucede por ejemplo en los Estados Unidos), es el que pretende la aprobación de una obra, quien tiene la carga procesal administrativa de integrar documentalmente su pretensión con un Estudio de Impacto Ambiental que contemple todas las características de la obra, su proyección en el medio, el posible impacto, y –abreviando los requisitos por exceder el marco de este trabajo – las consecuencias, algunas favorables, que puedan tener para el ambiente, el entorno, el pueblo, la ciudad, etc. Si contemplase el Estudio la posibilidad de modificación del medioambiente, deberá explicar la forma, el modo y las acciones o labores que se desarrollaran para mitigar la misma, o merituar su irrelevancia. En definitiva del balance de los pro y contra, los primero deberán ser mayoría abrumadora. Los aspectos urbanísticos, socioeconómicos, físicos y la globalización del proyecto en su encuadre vecinal, ciudadano y convivencial, deberán extremarse en el mismo.
Por su parte, hay también parte "demandada", que en el proceso ambiental resultan ser el afectado, el vecino, el habitante de la provincia, las organizaciones no gubernamentales, y/o el defensor del pueblo como representantes de estos demandados.
Pues de este modo irrumpen en el escenario jurídico nuevos sujetos que requieren alcances protectores: **el medioambiente**, **los recursos naturales y los culturales**y **las generaciones futuras**.
Así lo dicen -expresamente- la Constitución Nacional (art.41) y la de esta Provincia (art.28)

Pero arriban al proceso frente al llamado difuso (correlato del tradicional traslado de demanda a demandado cierto o incierto en la persona y/o domicilio) que marca la ley en sus artículos 19 a 21, que para el caso de la Provincia de Buenos Aires, se complementan con los artículos 10 a 24 de la ley 11723.
Este "llamado tácito y difuso" se encuentra previsto en la ley provincial en el articulo 16 cuando dice" los habitantes de la provincia podrán solicitar las evaluaciones de impacto ambiental presentadas…" junto con el art. 17 que prevé la publicación del listado de las evaluaciones (rectius estudios) presentadas para su aprobación.

La ley no fija plazo a partir del cual corre el término para la presentación de las observaciones por los interesados que asumen el rol de parte demandada, o representante de quienes puedan resultar agraviados por la obra en cuestión. El legislador ha dejado el mismo librado a la importancia de la obra, su significación y relevancia vecinal o distrital.

Esas presentaciones escritas deberán contener una critica razonada, científica y ordenada del estudio (documental agregada por la parte actora). Equivale a la impugnación de un dictamen pericial previsto en la ley procesal. Es toda la actividad escrita que corresponde a los accionados o representantes.

Por el artículo 18 se obliga a la autoridad administrativa a responder fundadamente a las observaciones efectuadas. Este articulo es réplica del art 20 2do párrafo de la ley 25675, que estatuye " la opinión u objeción de los participantes no será vinculante para las autoridades convocantes PERO EN CASO DE QUE ESTAS PRESENTEN OPINION CONTRARIA A LOS RESULTADOS ALCANZADOS EN LA AUDIENCIA o Consulta publica deberán fundamentarla y hacerla publica.
Este requisito, garantía republicana, equivale a los considerandos de la sentencia (art 163 del CPCC) y a los efectos de la apertura de las vías recursivas.

La fijación de la audiencia pública es optativa. No debería serlo, y esta opción de la ley provincial es decididamente inconstitucionalidad, toda vez que la ley nacional en el artículo 20 las menciona como obligatorias en las actividades que pueden generar efectos negativos y significativos para el ambiente.

Más aun en las obras cuya relevancia adquieren una difusión propia, ya sea por el conocimiento o contacto personal de los vecinos con el predio y la información o publicidad previa de los emprendedores o desarrolladores.

La telesis de la ley de presupuestos mínimos radica en que la audiencia pública debe celebrarse. Porque allí se hará oír la voz de quienes impugnaron por la vía escrita al estudio presentado por el titular de la obra.

El parangón de esa audiencia y el contenido y desarrollo de la misma, constituye un verdadero ALEGATO sobre el merito del documento, única prueba admisible, debatido en ese proceso.

La autoridad en consecuencia, árbitro (o juez) de este drama ambiental debe poner y someter el caso al contralor público. Vale marcar que la administración no puede suplir a este demandado, como muchas veces las empresas lo pretenden, por diversas razones, pero que en definitiva orillan y evaden el cumplimiento de claras disposiciones de orden público.

Se diseñó así un sistema donde los eventuales afectados y los otros defensores del medio y aun los no nacidos,(véase Lorenzetti y morello QUIENES presentan como nuevos sujetos de derecho al medio ambiente y a las generaciones futuras) plasman su accionar a través de este peculiar proceso administrativo, para dar y emitir opinión y controvertir -en su caso- la bondad factica y jurídica de la obra.

Sin esos "protagonistas" -conforme explicamos- el procedimiento (rectius proceso democrático del ambiente) no existe, es una falacia, una nube de pretensiones vana. Para instalarse en la realidad y entramarse a la vida jurídica debe necesariamente pasar por este desfiladero.
La audiencia pública en la ley ambiental es el último peldaño de la ascensión al mundo del derecho y su encuadre en el ordenamiento jurídico. Si falta alguno de estos eslabones (etapas del proceso), no existe el concepto "cadena" (sentencia). Y si bien lo resuelto luego de la audiencia publica por el Juzgador (el Municipio) como es lógico es revisable judicialmente, es obvio que el contenido de tales audiencias publicas (exposiciones) indican un rumbo que la autoridad no debe ni puede desoír aunque sea para rebatir fundadamente alguna postura, so pena de arrogarse el ejercicio de un poder que no le fue concedido.

Finalmente la ley prevé que emite la autoridad una DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL que hace posible o habilita la obra o la desestima o prohíbe.
La emisión de esa declaración equivale a la sentencia de un proceso contradictorio. Adviértase que debe la autoridad cumplir con los requisitos, los resultandos, o sea la narración del iter factico, las presentaciones, las objeciones. Los considerandos, a través de la subsuncion de la entidad pretendida con el orden jurídico y la necesidad de en este caso (obligación de merito de valorar la única prueba admisible) de fundamentar cuando el eje decisorio se aparta de las objeciones. De ese razonamiento nacerá la posibilidad de fundamentar los agravios en la vía recursiva que se abrirá sin duda ante la jurisdicción.

Esta declaración debe ser suscripta por la máxima autoridad, en caso del Municipio por Intendente a través de ordenanza que haya recorrido el camino procedimental de deliberación debate y veredicto o decisión mayoritaria.

Todo este proceso, lo reiteramos es y DEBE SER PREVIO AL INICIO DE TODA OBRA.
Resulta sintomático que en muchos casos se comienza por declarar administrativamente la "irrelevancia" del proyecto a los fines de evitar la participación ciudadana y la audiencia que recepte la voz popular.
Esta decisión, generalmente tácita, es revisable judicialmente. Hay indefensión y vulneración de derechos y garantías reconocidos en la Carta Magna.

Por eso hay una instancia judicial que en todo caso se mantiene incólume a fin de resguardar derechos constitucionales porque los magistrados estructuran un mantenimiento de la paz, CON JUSTICIA (Carnelutti
Se diseñó así un sistema donde los eventuales afectados y los otros defensores del medio y aun los no nacidos, plasman su accionar a través de este peculiar proceso administrativo, para dar y emitir opinión y controvertir -en su caso- la bondad factica y jurídica de la obra.

Sin esos "protagonistas" -conforme explicamos- el procedimiento (rectius proceso democrático del ambiente) no existe, es una falacia, una nube de pretensiones vana.
Para instalarse en la realidad y entramarse a la vida jurídica debe necesariamente pasar por este desfiladero.

IV. 5.-**SOLEMNIDAD DEL CARÁCTER PREVIO DE ESTE PROCESO**
Ese carácter "previo" – y requisito de solemnidad -surge del juego armónico de la ley nacional ambiental con las normas provinciales en la materia, en merito a lo dispuesto por el 41 inciso 2º -cláusula ambiental- cuando establece que corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los "presupuestos mínimos" de protección, y a las provincias las necesarias para complementarlas.
Por ello el art.6º de la ley nacional, encara dichos "Presupuestos Mínimos" cuando dice "Se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el art.41 de la CN, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio

nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental……."

Recordemos que un acto es solemne cuando la ausencia de cualquiera de sus requisitos de tiempo modo y forma lo tornan inexistentes o inválidos para la vida del derecho.
Por su lado, la Ley provincial 11723, en sus art.10, 11 y 12, estructuran complementariamente directivas para obtener un certificado local (provincial. o municipal) de impacto ambiental, no excluyente ni sustitutivo -obvio- del procedimiento administrativo previo fijado por la Ley Nacional.

En síntesis, el incumplimiento a dicho procedimiento hace que EXISTA INDEFENSION DEL MEDIOAMBIENTE, DE LOS SUELOS, DE LAS AGUAS, DE LOS QUE TIENEN EL DERECHO DE GOZAR DEL MISMO DE FORMA QUE SU SALUD NO SE VEA PERJUDICADA Y FUNDAMENTALMENTE DEL DERECHO DE LAS GENERACIONES FUTURAS.
Se desprende de esa conducta omisiva una resolución de condena (el otorgar permiso de realización de obra) dictada por las autoridades políticas (por acción u omisión) pues de eso de trata, que no han hecho posible o mejor dicho han imposibilitado el ejercicio del derecho de defensa de quien debe por obligación constitucional velar por el medioambiente, protegerlo para si y para las generaciones futuras.

Si es sabido por la accionada que los linderos, el barrio Carabassa y Manzanares se encuentran en zonas inundables, no debe agravarse esa situación. Es mas, debe ser contemplada en el estudio de impacto, en primer lugar, los beneficios que la obra acarrearía para morigerar las frecuentes inundaciones, y no resaltar que la magnitud del emprendimiento no puede verse entorpecida ni detenida y menos cancelada por un grupo de vecinos que aparentemente, lejos de querer vivir anegados, pretenderían convertirse en millonarios.(es esa la apreciación de la demandada al considerar los motivo por los cuales no debería realizarse audiencia publica con participación ciudadana.
¿Por que motivo las accionadas temen tanto al veredicto popular cimentado y fortalecido por la intervención de organizaciones no gubernamentales que acudan en asesoramiento y ayuda a los vecinos?

Si no existe nada que ocultar,¿ por que motivo se bordean los caminos legales y se transitan los atajos rugosos de la ilicitud?
Para el dictado de una medida cautelar resulta imprescindible lo esencial. Y fue lo que SS advirtió, como ya se había advertido por su colega interviniente en la diligencia preliminar.

El derecho de no ser condenado sin juicio previo, de neta raigambre constitucional, se ha conculcado.
Y es una condena -de por vida, no redimible- permitir la existencia de un perjuicio que afecte a un enorme grupo de personas, al ambiente general , a la vigencia de la ley, etc., y por si no bastara tal profundidad del daño, se proyectará el mismo para futuros habitantes de la zona afectada.

Las conductas de los funcionarios públicos, será en su momento expuesta para su tratamiento, por medio de las acciones judiciales correspondientes por incumplimiento de los deberes de dichos funcionarios. Las leyes deben ser cumplidas, las de orden publico con mayor razón y celo y básicamente las condenas sin juicio previo deben ser severamente castigadas.

IV.6 **DERECHO DE PETICIONAR A LAS AUTORIDADES. LA PARTICIPACION CIUDADANA.. LA AUDIENCIA PÚBLICA**

El artículo 14 de la Constitución Nacional, consagra el derecho de "...peticionar a las autoridades...". Su opuesto, la indiferencia respecto de los actos de gobierno, produce la alienación del poder. La norma que surge de los mecanismos gubernamentales no debe aparecer como imposición sino como resultado de un proceso en el cual el interesado, el afectado, el ciudadano, el habitante, ha sido parte.

La participación no se agota en la elección democrática y periódica del gobernante. Hoy día, la velocidad de los cambios torna necesaria la participación ciudadana. Los representantes electos no pueden contar con mandato tácito para resolver cuestiones trascendentes no previstas en las plataformas electorales partidarias o de rigurosa y urgente necesidad.

La democracia eleccionaria ha sido sustituida por la democracia participativa ("Sagues Nestor en Democracia y participación política en el pensamiento cristiano ED 103-1015).
Se trata de una tarea que requiere un actuar positivo, seriedad y compromiso, lejos de la crítica o la protesta que evidencia una inacción. (Véase el excelente trabajo de Gerosa LEWIS La Participación ciudadana en materia ambiental Rev. de Derecho Ambiental Nº 3 pag 37 edit Lexis Nexis).
Ya la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo (l992) y la Agenda XXI recomendaban "el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados en el nivel que corresponda"
Se entiende que se debe brindar la posibilidad de intervenir, no cercenando de modo alguno ese derecho humano.

Las formas participativas son la iniciativa popular, el plebiscito y el referéndum, referidas ellas al campo político, reservando para el tema ambiental la audiencia publica que menciona la ley en el capitulo Participación Ciudadana, artículos 19 a 21.
El art. 19 dice: toda persona tiene derecho a *ser consultada* (texto observado en la promulgación) y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general.
Artículo 20: las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente.
La opinión u objeción de los participantes no será vinculante para las autoridades convocantes pero en caso de que estas presenten opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública deberán fundamentarla y hacerla publica.
Artículo 21: la participación ciudadana deberá asegurarse, principalmente en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados.

De su lectura resulta claro y se desprende que el ejercicio del derecho de defensa reside en la posibilidad que el interesado sea escuchado y que hecha valer su opinión, la misma sea evaluada por la autoridad. La ley se preocupa por insistir que las autorida-

des deben velar por el cumplimiento de estos pasos a fin de asegurar este especialísimo contradictorio para evitar la indefensión que resulta de su inobservancia, junto con la ruptura del orden jurídico, arrastra como mochila la vulneración del medioambiente.

La audiencia pública no es sino el medio y la posibilidad que tiene el interesado en hacer valer sus derechos, hacerse oír y participar en la toma de decisión.
La audiencia representa la culminación del capitulo denominado derecho de defensa. El interesado ha compulsado la documentación y por escrito manifestado su oposición en su caso, debidamente fundada.

La audiencia no es el medio para debatir. La particularidad del proceso estriba en que toda la prueba que se valora es la documental.
El interesado incorpora así elementos de juicio importantes para la toma de decisión que deben ser merituados por la autoridad. Su omisión y el destrato de las objeciones posibilitará la impugnación del resultado final, esto es la DIA.
La participación ciudadana evita el estado de indefensión, y como se ha dicho reiteradamente en los foros nacionales e internacionales "constituye una medida fundamental para asegurar los principios democráticos y de libre autodeterminación de los pueblos.
Es por ello que el articulo 18 "in fine" de la ley 11723 deviene anticonstitucional, pues – norma local- contraviene en primer lugar la constitución de esta Provincia la que en su articulo 28 establece: los habitantes de la Provincia tienen el derecho de... solicitar, y recibir la adecuada información y a participar en la defensa del ambiente, de los recursos naturales y culturales".

En segundo lugar la disposición de la ley federal 25675 que en los artículos citados establece la obligatoriedad tanto de la participación ciudadana como de la audiencia publica. Las disposiciones contenidas en los tratados internacionales coinciden con esta posición. El principio 10 contenido en la AGENDA XXI dice:

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio Ambiente de que dispongan las autoridades públicas,... así como la oportunidad de participar en

los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo s los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes"

V. CONTRACAUTELA

Los postulados de igualdad ante la ley, y acceso a la justicia reconocidos por nuestra Constitución y por Tratados suscriptos, tornan innecesario repetir que la EDAD MEDIA ha sido superada. El acceso a la justicia no es camino solamente para los pudientes, los ricos en este caso, los opulentos, digamos.

Si así fuera, unos pocos podrían demandar, unos muy pocos obtener medidas cautelares, y casi nadie gozaría de los beneficios de la justicia conmutativa, distributiva y republicana.

Toda la télesis de los derechos políticos, civiles y sociales, reposa y descansa sobre la igualdad, la libertad, la garantía de defensa en juicio, y la garantía de acceder sin cortapisas a los estrados judiciales y reclamar por el imperio del orden jurídico.

Es esa nuestra obligación como organización no gubernamental sin fines de lucro, pues no olvidemos que este tipo de entidades han nacido y tienen su razón de ser -precisamente- para suplir la inacción estatal en tantos órdenes protectivos que fue abandonando por diversas razones políticas, económicas, etc.

VI- **COLOFON**

Este verdadero y novedoso proceso creado por la ley, de aplicación en todo el territorio de la Nación, ***es obligatorio para toda obra de relevancia***. La subjetividad del concepto, a tenor de la tutela del medio ambiente y las máximas de experiencia y sentido común, giran el prisma de la decisión hacia la objetividad que pueda revestir una obra, la magnitud, la ubicación, la necesidad de su instalación, y la sustentabilidad del derecho que hará de norte a toda decisión.

Por lo tanto, la inobservancia de esta ley de orden público genera responsabilidades de la administración a través de la figura del incumplimiento de los deberes del funcionario público.

La Constitución Nacional pone en cabeza de la autoridad, subrayemos DE TODA AUTORIDAD el deber de proveer a la protección del derecho del ser humano de gozar de un ambiente sano.

Puesta la denuncia en sede judicial, la responsabilidad de los funcionarios y magistrados se vuelca hacia su particular actuación en defensa del estado de derecho, del mantenimiento de la paz con justicia y su restablecimiento en caso de conculcación.

La inobservancia de dicha ley, la inactividad o pasividad en cuanto a la cesación de actividades contaminantes (las cuales debe urgentemente impedir) o la remediación del medio contaminado (al cual debe arropar bajo el manto de la recuperación del recurso o medio agredido) convierten esa conducta desviada del centro de atención o focalización del deber de proveer, en mal desempeño de su mandato.

La gravedad de la omisión o inactividad es parangonable a la conducta positivamente poluente. La ley general del ambiente no distingue en cuanto a la responsabilidad por acción u omisión. Coloca a ambos sujetos en pie de igualdad.
Es por ello que si la obra se lleva a cabo sin haberse previamente constituido, dirigido y concluido ese proceso en sede administrativa, la resolución que recaiga, que otorgue la DIA conllevará una condena hacia quienes no pudieron participar ni ser oídos, vulnerando derechos amparados constitucionalmente.

La disposición de la ley ll723 (del ambiente de esta provincia) en su art. 18 in fine, es anticonstitucional.
La revisión en sede judicial, en su caso, a través de acciones de amparo tenderá a regularizar esa situación, ordenando el cese de contaminación y la orden expresa de proceder en la forma en la cual la ley ha previsto la defensa administrativa y previa del medioambiente.

SEÑORIA, este es el quid de la cuestión. La empresa ha guardado un ominoso silencio sobre el particular. Es que son tantas las normas violadas, violentadas, que resulta imperioso detenerse ante tamaño agravio.

La accionada blande como única arma en su favor la importancia económica del emprendimiento.

Pues bien :¿Que valor tiene el ambiente sano? La respuesta debemos precederla de estos interrogantes: ¿cómo "ponderamos" económicamente la salud de la población, el equilibrio de su marco natural, la preservación en orden al futuro, etc? Obviamente, es tan pero tan grande e inconmensurable la cuantificación que la conclusión que se impone es muy simple: ***las cosas que realmente valen, no tienen precio***.

PETITORIO

Por todo lo expuesto a VS solicitamos:

1) Se tenga presente lo expuesto y por contestado en tiempo y forma el traslado conferido.

2)Se rechace la revocatoria impetrada y la apelación subsidiaria, con costas.

3) Se confirme la medida cautelar.

PROVEA VS DE CONFORMIDAD QUE SERA JUSTICIA

Augusto Belluscio, E. Zanonni, Código .Civil comentado, Astrea, 1979,T°1, pág.107.

Busso, C.Civil anotado, T° 1, p.197; Lavalle Cobo, en C.C. comentado Belluscio-Zanonni, T°1, comentario al art.21, p.109, parágrafo 6; Arauz Castex, Derecho Civil, Parte General, T°1, p.119; Alsina Atienza, "El sometimiento voluntario a un régimen jurídico y la impugnación de inconstitucionalidad", ED 119-850, nota 64.

Busso, C.Civil Anotado,T°1,p.191,n°30

citado por Busso, ob.cit.

citado por Ghestin, Les Obligations, p.66.

Borda, Concepto de ley de Orden Público, LL 58-999.

ORDEN PUBLICO, Astrea,2003, Horacio H. de La Fuente, pág.97. ob.cit., p.87

XXI . http://www.delriolujan.com.ar/causapilara6.html

CONTESTA TRASLADO

SEÑOR JUEZ:

MARIO AUGUSTO CAPPARELLI, abogado T IV F 108 (CASI) apoderado de la amparista, Legajo 13605, CUIT 20-04389810-9, monotributista, TE 4322-5414 mail

“mac@escritoriojuridico.com.ar” con el patrocinio letrado del DR ROLAND ARAZI, abogado inscripto al T I F 15 (CASI) Legajo Previsional Nº 9733, CIUT nº 20-0560256-5 siendo su condición frente al IVA de Responsable Inscripto, manteniendo el domicilio legal en calle Ituzaingó 345 casillero 2816 de San Isidro, en los autos caratulados “ASOCIACION CIVIL EN DEFENSA DE LA CALIDAD DE VIDA C/CLODINET SA Y REACH SA S/AMPARO” EXPTE nº 66.975/07 que tramita por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 3 a VS respetuosamente digo:

CONTESTA TRASLADO

Vengo en tiempo y forma a contestar el traslado conferido del memorial presentado por la accionada CLODINET SA.

Dicho traslado fue conferido con fecha 30/04/08. El día 2/05/08 hemos dejado nota en Secretaria por no encontrarse en casillero el expediente.

La morigeración de la medida cautelar dictada por SS, limitando los efectos de la misma a los CIEN METROS a ambos lados de la línea de ribera del arroyo Carabassa no mereció reproche de esta parte, toda vez que en primer lugar en certificado de la AUTORIDAD DEL AGUA glosado por la propia demandada en la documentación obrante en autos menciona esa restricción fundada en el art. 2 de la ley 6253/60.

Es cierto que todo el proyecto adolece de la falta de aprobación en legal forma, y debería ser tratado en su conjunto, pero el nudo crucial de los actos y obras contaminantes se circunscriben a las adyacencias de dicho curso de agua.

Las obras de hidrologia y las obras hidráulicas, unidas a los rellenos, refulados y dragados no autorizados, con la consiguiente modificación del entorno y de los recursos, son las de mayor gravitación en cuanto al daño denunciado.

No quita que no sea cuestionable la totalidad del emprendimiento en cuanto a su inserción en el medio sin la correspondiente etapa legal de estudio, evaluación y aprobación.
El punto álgido reside en la zona que se describe y de la que emanan las ondas contaminantes que causan ya perjuicio al entorno vecino y al ambiente en general.

La ley es clara: en los 100 metros a ambos lados de la línea de ribera del curso de agua NO SE PUEDE MODIFICAR EL SUELO. No admite otras interpretaciones.

La accionada pretende menospreciar el arroyo no navegable indicando su poca profundidad y su mínimo ancho. Durante las crecidas medias supera los 5 metros y es considerablemente importante el flojo por segundo durante la mismas. Este dato se encuentra registrado, será materia de prueba en su momento.

En ningún momento de su reiterativa disconformidad, mas cercana a la común queja que a un pormenorizado ataque técnico, científico y legal sobre el merito de la resolución que recurre, alude al cumplimiento de las disposiciones legales que por ser de orden publico, no pueden ni deben soslayarse.

No existe contradicción alguna en la sentencia en crisis.

Las formas verbales elegidas por el Juzgador no pueden ser tenidas por aseveraciones dogmáticas ni científicas, tema que está reservado a la sentencia definitiva.

En el ámbito de las medidas cautelares se dicto esta medida. En el ámbito de la verosimilitud del derecho y del peligro en la demora. En el ámbito de la precaución y de la prevención.

No se puede pretender hacer decir al Juez lo que no surge del contexto de su resolución. Si no hubiera encontrado verosimilitud en la denuncia de polución, no se hubiera decretado medida cautelar alguna.

Las tareas que a priori el Juez encuentra como no contaminantes son las obras y trabajos que se desarrollan en el otro extremo del extenso y dilatado espacio físico de Pilará. Da un detalle y es elocuente. El instalar luz eléctrica es uno de ellos. La fertilización y regadío es otro.

No hay que confundir ni pretender que se confunda al Tribunal, con expresiones propias de sofistas.

Cuando una verdad se exhibe crudamente, decía Einstein, no se lo puede hacer con la elegancia de un sastre.

La resolución que decreta la medida cautelar se entiende en el sentido general que la ha otorgado el SR JUEZ. La limitación también.

No hay prejuzgamiento en ninguna de sus resoluciones.

APROBACION DE OBRAS.

No es cierto que las obras se encuentran autorizadas. La ley 6253 y su reglamentación exigen que la aprobación final se encuentre firmada por el Gobernador o Ministro a quien se delegue esa misión.

Por otra parte, no dejaría de ser autorización administrativa sujeta al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, extremo que ya sabemos no se ha cumplido.

Si la paralización de las obras en el radio delimitado por la resolución en crisis, causa un daño irreparable a la accionada, situación que debe probarse, mayor daño ocasiona a su entorno vecino y a los linderos al emprendimiento, como se ha puesto de resalto. Todo ello hubiera sido posible evitar si la propia accionada hubiera impreso a su accionar el molde legal que las normas jurídicas indican para este tipo de obra. La ley 25675 así lo establece. Lo evitó.

No puede alegar su propia torpeza.

Debe hacerse cargo de las consecuencias de su obrar ilegitimo y despreocupante, cuanto no menospreciador del orden jurídico.

La confusión de la accionada es elocuente y enorme cuando se pregunta en 4.1.6. Párrafo 6 ”si lo que se busca es preservar la integridad del arroyo lo único que debería prohibir es la realización de obras en el mismo”.

Resulta increíble que a esta altura del proceso no se haya comprendido los alcances e implicancias de un proceso de amparo ambiental.

Lo que se procura evitar es el daño al ambiente, y en el se encuentran incluidos los recursos, agua, aire y suelo, los vecinos, el urbanismo ambiental, todo ello enmarcado en un proceso legal no cumplido, y en obras realizadas a espaldas de la participación ciudadana, eludiendo a la democracia ambiental, reflejada y establecida por la consti-

tución Nacional, la Constitución de esta Provincia y las leyes ambientales tanto de la nación como de esta provincia.

La resolución ha impedido que en al radio que se indica, se modifique el suelo, se lo maltrate, se lo trasiegue. Es lo que dispone la ley por otra parte. Detalle que debe ser tenido en cuenta.

Es por ello que solicitamos se tenga por contestado el traslado conferido y se confirme la medida cautelar vigente, con costas.

PROVEA VE DE CONFORMIDAD QUE SERA JUSTICIA

CONTESTA TRASLADO

SEÑOR JUEZ:

MARIO AUGUSTO CAPPARELLI, abogado T IV F 108 (CASI) apoderado de la amparista, Legajo 13605, CUIT 20-04389810-9, monotributista, TE 4322-5414 mail "mac@escritoriojuridico.com.ar" con el patrocinio letrado del DR ROLAND ARAZI, abogado inscripto al T I F 15 (CASI) Legajo Previsional Nº 9733, CIUT nº 20-0560256-5 siendo su condición frente al IVA de Responsable Inscripto, manteniendo el domicilio legal en calle Ituzaingó 345 casillero 2816 de San Isidro, en los autos caratulados "ASOCIACION CIVIL EN DEFENSA DE LA CALIDAD DE VIDA C/CLODINET SA Y REACH SA S/AMPARO" EXPTE nº 66.975/07 que tramita por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 3 a VS respetuosamente digo:

I.- CONTESTACION DE TRASLADOS.

Que en legal tiempo y forma venimos a contestar los traslados ordenados por VS., en este orden, de la revocatoria opuesta por CLODINET SA y del pedido de levantamiento de medida cautelar y en subsidio su modificación o reducción.

Pedimos desde ya sean rechazadas todas las pretensiones, con costas. Como la accionada, con carácter previo, analiza y cuestiona la legitimación de esta parte, consideramos oportuno, el controvertir el punto, aún cuando no se nos ha corrido expresamente traslado del mismo. Pero el tratamiento de la cuestión, entendemos es de trascendencia para todo este proceso, y los comentarios y argumentaciones

de hecho y derecho muestran por parte de la misma, un desconocimiento del tema y un falso enfoque de la materia subexamen. Seguidamente nos explicaremos.

II.- FALTA DE LEGITIMACION .

Necesarias manifestaciones iniciales

En primer lugar, en el expediente de diligencias preliminares, no se agravió la accionada por el punto que ahora esgrime como gravoso y perjudicial.

Se controvirtieron derechos, se interpusieron recursos, y reconoció a esta parte como legitimo contenedor. Esta posición actual pues, constituye un amago de distracción, no sustentada en cánones legales, como se demostrará.

La confusión basilar que la demandada tiene respecto del caso, se apoya en que no se está ejerciendo defensa del consumidor ni defensa particular ni personal de ningún afectado ni se incluye reclamo patrimonial para persona alguna. Esto ha quedado expresamente establecido en el escrito inicial.

La legitimación ambiental que ejerce esta parte tiene su sólida base en la CONSTITUCION NACIONAL. Ejerce la tutela de intereses difusos, colectivos, homogéneos o heterogéneos.

Las organizaciones no gubernamentales creadas nada menos que por la propia CN, despliegan una representación sin mandato al accionar en nombre de intereses difusos o colectivos. No se requiere de mayores comprobaciones, ni inscripción en registros administrativos algunos para ejercer tal actividad.

Central dato inicial en este caso, es el hecho que el marco del reclamo lo da la llamada LEY GENERAL DEL AMBIENTE (25675) . *Y no la ley de defensa del consumidor, 24240*.

Afirmar entonces como lo hace la accionada, que solamente por estatutos se pueden representar a ciudadanos expresamente asociados como tal a la ONG, demuestra que confunde dos cuerpos normativos que si bien tienen puntos de contacto, son muy distintos en orden a la problemática que encaran. Pues la ley 24240 se refiere al caso de defensa del consumidor cuando se reclama en nombre de particular y se pretende un

resarcimiento patrimonial. De ahí que reposa en estructuras procesales pre-existentes en el ordenamiento ritual (juicio sumarísimo, etc.)

Pero nada de eso ocurre en autos, pues la ley ambiental 25675 contiene institutos procesales propios y muy específicos sin perjuicio de remisiones complementarias a otros plexos legales.

Adviértase, por ejemplo, que respecto a los legitimados para acudir a la justicia por los temas que aquí nos ocupan (defensa del medioambiente) le corresponde tanto al afectado, como al defensor del Pueblo, al ministerio público y a las organizaciones creadas a tal fin. Lo cual no es así en cuestiones de defensa del consumidor.

Recordemos que del concepto de "*ambiente*" se desprende que abarca el mismo tanto a los recursos naturales, como a los bienes culturales y *en favor no solo de la actual sociedad viviente sino también de las generaciones futuras*.

Ya Lorenzetti (véase La protección jurídica del ambiente, citada varias veces en este proceso) advertía que la Constitución Nacional ha creado dos nuevos sujetos de derecho, dos nuevos convidados a este escenario jurídico, nos referimos a los recursos naturales y culturales y a las generaciones futuras.

¿En que libro de asociados se podría registrar a estos beneficiarios del mañana por las acciones que aquí se deducen? ¿Está corporizado el SEÑOR AMBIENTE? ¿Las GENERACIONES FUTURAS – integrada por seres aun no concebidos- pueden revocar esta representación sin mandato?

Pues bien, Sr.Juez , representamos no solamente a los vecinos que en su gran mayoría, están incluídos en el detalle obrante en el expediente de diligencias preliminares, (obra en los libros de la Asociación,) sino a los SOCIOS ACTIVOS de esta ONG, cuya nómina luce en el estatuto.

Va de suyo que los datos (nombre, domicilio., etc) de los recursos naturales y culturales, del ambiente en si mismo y de las generaciones futuras, no nos resulta posible cumplimentarlo. AD IMPOSIBILIA NEMO TENETUR.

Si resultara cierto que solamente se puede representar en acciones pro ambiente (repito, no de los consumidores) solamente a personas físicas, la manda constitucional

habría caído en derogación tácita. Los intereses difusos, son lo que la palabra indica, difusos. ¿¡Cómo incluir a los integrantes de ese núcleo tal vez heterogéneo de afectados en un listado si no se conoce ni el nombre, ni el domicilio, ni si existe o si ha sido concebido, salvo el de nuestros efectivos asociados, los cuales por cierto existen y los tenemos registrados?!

Los pilares básicos del derecho ambiental, la prevención y la precaución, miran hacia el futuro. Por eso el cambio en las estructuras del proceso y del derecho sustancial.

No incluye la demandada en el punto III ningún antecedente jurisprudencial ni citas doctrinarias en apoyo de su pretensión. Obligados estamos a contemplar la evolución de la doctrina y jurisprudencia en este tema.

En ese orden, a favor de la legitimidad activa de nuestra ONG y de los alcances "erga omnes" que deben tener las sentencias originadas en reclamos de este tipo de Asociaciones, cabe señalar las manifestaciones sobre el particular expuestas en *XXIII CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL ,* una de cuyas Comisiones (la de Procesal Civil) se destinó específicamente a los procesos colectivos y acciones de clase, analizando la problemática de la legitimación y de los alcances de la cosa juzgada.- Es más: se constituyó esa problemática en el tema "emblemático" del evento, reflejado ello en las conferencias de apertura y cierre, además del trabajo en comisión.

Fue unánime -repetimos: unánime-, el respaldo al criterio que sostenemos, como necesidad de los justiciables del siglo XXI, para no malograrles el acceso a la justicia en mérito a un enfoque arcaico, por completo divorciado del avance no solo de las restantes ciencias del saber (física cuántica, medicina nuclear, ingeniería espacial, etc.) sino también de la evolución del propio campo jurídico, tan notoria en muchas de sus áreas (la de los modernos contratos inclusive por vía informática, firma digital, en el ámbito de los negocios, en el derecho de familia también, etc.), *a lo cual no puede permanecer ajeno el derecho procesal, como si el mundo estuviera detenido en el tiempo de los romanos*. Ridículo, obvio y, por lo tanto, se impone (y así lo propiciaron los máximos referentes en materia procesal) superar ese enfoque y facilitar este tipo de acciones colectivas a través de organizaciones intermedias.

Se menciona por ejemplo en la Sala C de esa Alzada , se ha dicho:

"*... La legitimación de la actora deriva, asimismo, del cumplimiento de una de las finalidades para las que fue creada (v. documental agregada a fs. 4/19), por lo que corresponde considerar que posee interés legítimo, y por ende, aptitud para accionar con el alcance que informa la pretensión aquí deducida (cfr. CSJN in re "Asociación de Grandes Usuarios de Energía -AGUEERA- c/ Provincia de Buenos Aires", Fallos 320:690; íd. en "Asociación Benghalensis y otros c/ Estado Nacional", del 01.06.00 [LL 2001- B- 126). No constituye óbice el hecho de que la actuación sea en defensa de intereses patrimoniales individuales (cfr. CNCom. Sala E, in re "Dirección General de Defensa del Consumidor G.C.B.A. c/ Banca Nazionale del Lavoro", del 10.05.05 [La Ley del 08.06.05]); máxime, si se atiende a las particulares notas que presenta el caso en relación con este aspecto, antes destacadas.- Por lo demás, la vía procesal escogida no atenta tampoco contra la viabilidad de la pretensión sustancial ... las constancias de la causa dan acabada cuenta de que no existió cercenamiento de ninguna naturaleza en cuanto a la actividad probatoria de las partes...*"

Así el dictado en los autos "Mujeres por la Vida –Asociación Civil sin fines de lucro- Filial Córdoba v. Estado Nacional", finalmente resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 31/10/2006 .

En dicho precedente el PROCURADOR dice textualmente:

" .... el *art. 43 CN. reconoce expresamente, como legitimados para interponer la acción expedita y rápida de amparo, a sujetos potencialmente diferentes de los afectados en forma directa -entre los que se encuentran las asociaciones- por el acto u omisión que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad e ilegalidad manifiestas, derechos reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley, entre otros, los de incidencia colectiva. Así, esta Procuración General ha sostenido que la reforma constitucional de 1994 amplió el espectro de los sujetos legitimados para accionar, que tradicionalmente se limitaba a aquellos que fueran titulares de un derecho subjetivo individual (conf. dictamen del 29/8/1996, in re A.95. LXXX, "Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina v. Provinciade Buenos Aires y otro s/acción declarativa", en la que V.E., por sentencia del 22/4/1997, rechazó la excepción de falta de legitimación, acogiendo la opinión de este Ministerio Público [Fallos 320:690 [5]). En igual sentido se ha pronunciado el procurador general en la causa A.186, LXXXIV, "Asocia-*

ción Benghalensis y otros v. Ministerio de Salud y Acción Social - Estado Nacional s/amparo ley 16986" (dictamen del 22/2/1999, a cuyos términos se remitió el tribunal -por mayoría- en su sentencia del 1/7/2000 [Fallos 323:1339]) y en el caso publicado en Fallos 325:524 ("Mignone"). "Pues bien, a mi modo de ver, las conclusiones de tales precedentes son aplicables al sub iudice, porque la actora es una asociación entre cuyos fines se encuentra -como surge de su estatuto organizativo- promover y defender el establecimiento de condiciones sociales que posibiliten y favorezcan la efectiva prestación del derecho a la vida de la persona desde el momento de la concepción y el goce del respeto de su dignidad intrínseca a lo largo de la vida (ver fs. 38/42 y escrito de inicio de fs. 46/61, en especial, fs. 46 vta., in fine/47), circunstancia que permite concluir que aquélla se encuentra legitimada para demandar como lo ha hecho."

El Dr. Lorenzetti también expresó en su voto de dicho precedente que:

"*... en materia de legitimación procesal corresponde, como primer paso, delimitar con precisión si la pretensión concierne a derechos individuales, a derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, o a derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos."Que los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos (art. 43 CN.) son ejercidos por el defensor del pueblo de la Nación, las asociaciones que concentran el interés colectivo y el afectado. En estos supuestos existen dos elementos de calificación que resultan prevalentes. En primer lugar, la petición debe tener por objeto la tutela de un bien colectivo, lo que ocurre cuando éste pertenece a toda la comunidad, siendo indivisible y no admitiendo exclusión alguna. Por esta razón sólo se concede una legitimación extraordinaria para reforzar su protección, pero en ningún caso existe un derecho de apropiación individual sobre el bien ya que no se hallan en juego derechos subjetivos. No se trata solamente de la existencia de pluralidad de sujetos, sino de un bien que, como el ambiente, es de naturaleza colectiva. Es necesario precisar que estos bienes no tienen por titulares a una pluralidad indeterminada de personas, ya que ello implicaría que si se determinara el sujeto en el proceso éste sería el titular, lo cual no es admisible. Tampoco hay una comunidad en sentido técnico, ya que ello importaría la posibilidad de peticionar la extinción del régimen de cotitularidad. Estos bienes no pertenecen a la esfera individual sino social y no son divisibles en modo alguno. En segundo lugar, la pretensión debe ser focalizada en la incidencia colectiva del derecho. Ello es así porque la lesión a este tipo de bienes puede*

tener una repercusión sobre el patrimonio individual, como sucede en el caso del daño ambiental, pero esta última acción corresponde a su titular y resulta concurrente con la primera. Puede afirmarse, pues, que la tutela de los derechos de incidencia colectiva sobre bienes colectivos corresponde al defensor del pueblo, a las asociaciones y a los afectados, y que ella debe ser diferenciada de la protección de los bienes individuales, sean patrimoniales o no, para los cuales hay una esfera de disponibilidad en cabeza de su titular…….. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva al legislador a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño. Frente a esa falta de regulación -la que, por lo demás, constituye una mora que el legislador debe solucionar cuanto antes sea posible, para facilitar el acceso a la justicia que la Ley Suprema ha instituido-, cabe señalar que la referida disposición constitucional es claramente operativa y es obligación de los jueces darle eficacia, cuando se aporta nítida evidencia sobre la afectación de un derecho fundamental y del acceso a la justicia de su titular.Que la procedencia de este tipo de acciones requiere la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que, en ausencia de un ejercicio colectivo, habría una afectación grave del acceso a la justicia. El primer elemento es la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales. El segundo elemento consiste en que la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar, como ocurre en los casos en que hay hechos que dañan a dos o más personas y que pueden motivar acciones de la primera categoría. De tal manera, la existencia de causa o controversia, en estos supuestos, no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho. El tercer elemento está dado por la constatación de una clara afectación del acceso a la justicia, en uno de sus aspectos, vinculado a las denominadas acciones de clase, cual es la existencia de un interés individual que, considerado aisladamente, no justifica la promoción de una demanda. En efecto, se trata de un grupo de personas para las cuales la defensa aislada de sus derechos no es eficaz, debido a que la medida de la lesión, individualmente considerada, es menos relevante que el costo de litigar por sí mismo".

Respecto de este fallo, donde se le otorgó legitimación para actuar a la actora, corresponde aclarar que si bien el voto del Dr. Lorenzetti recién citado fue en disidencia, la misma solamente se refería a la pretensión de la actora en cuanto traspasaba el ámbito privado de las personas y por ende, violaba el art. 19 de la CN, pero destáquese del mismo que convalidaba la legitimación de la actora.

Siguiendo la línea expuesta, la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires ha resuelto que:

" ... En el caso de las asociaciones que tengan por finalidad la tutela de los derechos de incidencia colectiva su legitimación para estar en juicio en defensa de esos derechos es clara. Abarca asociaciones de cualquier tipo, en la medida en que se encuentre definida su finalidad institucional en sus Estatutos, los cuales no podrán imponer restricciones tales que terminen por afectar la tutela estructural que subyace en la legitimación. Los sindicatos están incluidos en esta categorización... Adhiriendo al dictamen del Procurador General, la Corte sostuvo que las asociaciones que habían interpuesto la acción de amparoestaban legitimadas para accionar frente a omisiones del Estado, toda vez que fundan su legitimación "no solo en el interés difuso que se cumplan la Constitución y las leyes, sino en su carácter de titulares de un derecho de incidencia colectiva a la protección de la salud, además del que les asiste para accionar para el cumplimiento de una de las finalidades de su creación que, en el caso, es la de lucha contra el sida". Es decir que las asociaciones intermedias no deben necesariamente revestir el carácter de titulares de un derecho subjetivo actual o potencial, sino que resulta suficiente que entre sus fines, propendan a la protección de los derechos de incidencia colectiva del caso, siempre que aleguen y prueben un daño cierto o eventual con relación a un interés público de una clase, esto es, un grupo determinado o determinable de personas Es inequívoco que en el marco conceptual de la norma básica el citado art. 43 corresponde admitir la legitimación individual y colectiva, por categorías, grupos o clases de afectados, que se movilicen eficazmente entre dos límites extremos: el de la acción popular y el de las "class actions" no receptadas por nuestro derecho constitucional, pero próximas en algunas de sus exteriorizaciones prácticas. La entidad reconocida y registrada cuya finalidad sea la defensa de los derechos de incidencia colectiva, autorizada por el ordenamiento para ejercer su tutela, debe estar investida de legitimación con el fin de vehiculizar el mecanismo procesal del amparo, que no es sino la proyección del inte-

rés sustancial a proteger (los intereses colectivos o difusos dignos de tutela). La única limitación que exhibe el art. 43 de la Constitución nacional respecto de las asociaciones es la relativa a sus fines u objeto, poniendo en cabeza del legislador lo relativo a las formas de organización. En definitiva, concluyo que la ley 12.727 afecta de manera directa, concreta, cierta, personal, los intereses colectivos (e individuales de los afiliados, en masa o en general) del sector público (empleados, trabajadores, agentes de la Administración) de defensa de los sindicatos estatales, asociaciones profesionales, o entidades intermedias que los representan. Es obvio que el "afectado" (en su caso las asociaciones, dentro del ámbito de su representación) en estos derechos de incidencia colectiva está legitimado en hipótesis de daño concreto, o cuando es tocado, interesado, concernido, vinculado, por los efectos del acto lesivo. Es por esta razón que están legitimados para obrar. Los derechos de incidencia colectiva, de los que son titulares o portadores, aparecen claramente comprometidos en la cuestión. Reconocer legitimación para obrar a las asociaciones encuadra no sólo en la normativa Constitucional antes referida (arts. 14 bis, 16, 18, 43 in fine, 75 inc. 22, Const. nac.), Tratados Internacionales (Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, art. XVIII, Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 25, Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 8, Pacto Internacional de Derechos Culturales, Civiles y Políticos, art. 2.3). Constitución de la Provincia de Buenos Aires (arts. 11, 15, 20, 39, 41) sino también encaja perfectamente dentro de la tipología Constitucional nacional, que a partir de la Reforma de 1994, responde a ideas garantistas, participativas, eficientistas, integracionistas. Y cumple con la finalidad de lograr una justicia "continua y efectiva" para la Provincia de Buenos Aires, conforme el art. 15 de la Constitución Reformada en 1994 (Morello, Augusto M., "Estudios de Derecho Procesal. Nuevas demandas. Nuevas respuestas", capítulo XLV, pág. 707, Librería Editora Platense, t. 2, 1998)."

El leading case "Asociación Benghalensis y otros c/Ministerio de Salud y Acción Social" , fallado por la CSJN el 1º de junio del 2000 posee un contenido muy rico en orden al aporte de enfoques sobre temas como el sub-lite. Alcanza con extraer algunos conceptos del mismo, tales como el expresado por el procurador general y refrendado por el Tribunal, cuando consideró que *".....los individuos y su protección -en especial el derecho a la salud- constituyen bienes fundamentales imprescindibles para el ejercicio de la autonomía personal (art.19 CN)...."*

Como expone el autor Maurino (Las Acciones Colectivas, Lexis Nexis,edición 2005, página 186) "....El estudio de los precedentes de la Corte permite apreciar una tendencia en el máximo Tribunal a reconocer la existencia de derechos de incidencia colectiva en general cuando se presente una relación jurídica o causa generadora básica y común que se proyecte hacia un conjunto de personas, de manera tal que éstas se encuentran en situaciones homogéneas o uniformes respecto de un derecho determinado..." .

Panorama el señalado, que conlleva la necesidad de las acciones de clase, las ONG legitimadas para deducirlos, etc..

Los derechos colectivos, también llamados derechos de tercera generación, en rigor tienen una antigüedad mayor aún que la de los derechos subjetivos.

Al respecto, señalase que "*Muchos desaciertos epistemológicos se han cometido y se cometen alrededor de los derechos colectivos. Uno de ellos es profesar que los derechos colectivos son "nuevos", entendiéndose por tal, a una irrupción histórica que presenta un carácter posterior a los "clásicos" derechos subjetivos. Pero no es así. En el mundo de la historia de la humanidad puede parecer a primera vista que los derechos subjetivos son de larga data. Mas su presentación como poder o facultad de las personas frente al Estado o al resto de la sociedad sólo se concretó con el iusnaturalismo racionalista y con los movimientos revolucionarios desarrollados en los EE UU y en Francia. Los cuales originaron constituciones liberales en las que el derecho subjetivo pasó a ocupar el centro del orden jurídico .En la antigüedad no existía la idea de subjetividad independiente del derecho objetivo de la comunidad a la que se pertenecía. El individuo era "sui iuris" por su integración en la colectividad social y no por su personalidad. Así, el interés colectivo prevalecía por sobre cualquier interés particular... Una de las grandes revoluciones de nuestro tiempo se hizo bajo el dogma de la soberanía popular en nombre de un sujeto colectivo: el pueblo... La sanción de la Constitución norteamericana se realizó sobre la base de un sujeto colectivo: el pueblo....En la Argentina existen componentes históricos que permiten afirmar que los derechos colectivos no son producto de la reforma constitucional de 1994. Por el contrario, estos tienen una existencia histórica anterior a la sanción de la Constitución que se remonta al proceso constituyente originario (1853-1860), en el que fueron incorporados a través del art.33....* página 116: *"Si bien con una estructura y extensión distinta de la que presentan en la actualidad, los derechos colecti-*

vos fueron formulados antes que los derechos subjetivos. Ello se verifica si observamos que la base de sustentación conceptual de los derechos subjetivos y de los derechos humanos está significada por derechos colectivos. En la actualidad, los mal llamados "nuevos derechos" son en realidad una "relectura de viejos derechos" en el marco de un paradigma constitucional (el Estado constitucional de derecho) en el cual los derechos fundamentales conforman la dimensión sustancial de la democracia. La preexistencia de los derechos colectivos respecto de los derechos subjetivos (que más tarde devino en una coexistencia) permite despejar cualquier clase de presunción que dote de una mayor jerarquía o proyección a los derechos subjetivos sobre los derechos colectivos. Ambos concurren, cada uno con su propia estructura, como derechos fundamentales en igualdad de condiciones en el campo de la regla de conocimiento constitucional...."

La aparición de los llamados derechos colectivos o difusos, o derechos de incidencia colectiva como los denomina nuestra Constitución Nacional , obliga a buscar nuevas herramientas que permitan su real ejercicio y protección judicial. Un "amparo colectivo", o sea, una institución funcional congruente con la entidad de los intereses a proteger .

En nuestro país los arts. 41 a 43 de la Constitución Nacional establecen el marco constitucional para la protección de los derechos de incidencia colectiva, a saber: derechos al ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y las actividades productivas, la utilización racional de los recursos naturales, la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, los derechos del consumidor y usuarios de bienes y servicios, los derechos contra la discriminación y la protección de la competencia. Estableciéndose además la acción de amparo colectivo para la tutela de estos intereses y legitimándose para su ejercicio al afectado, al defensor del pueblo y a las asociaciones que propendan a esos fines.

Como se advierte, estas asociaciones ejercen una actividad de contralor y defensa tanto de intereses individuales(en su caso, no en este) como especialmente en los colectivos.

III . CONTESTACION A LOS AGRAVIOS QUE DAN SUSTENTO A LA APELACION SUBSIDIARIA A LA REPOSICION DEDUCIDA REVOCATORIA –

Aclaramos “ab initio” que las razones por las cuales en esta pieza nos explayamos otra vez sobre la naturaleza jurídica del proceso de evaluación ambiental se derivan de las exigencias del art.260 párrafo segundo del CPCC. Vayamos ahora a los puntos concretos de nuestra réplica.

Sabido es que por aplicación del art. 198 del CPCC no resulta admisible interponer este recurso en contra de una medida cautelar, otorgando solo el de apelación, lo cual condice con el art.496 inc.4º del CPCC.

Y no se debe soslayar tan preciso acotamiento, con una interesada “exhortación” a que el Sr.Juez se anime a actuar contra derecho, como lo intenta la contraria en el punto VI, 6.2 en medio de una serie de difamaciones gratuitas tanto por su innecesidad como por descansar las mismas sólo en la ira -hija de la sin razón- del recurrente.

Ello no obstante responderemos comenzando por los requisitos que configuran la medida cautelar, y recalcando liminarmente que no estamos en presencia de una contienda entre particulares: se trata de una acción colectiva por lo cual la verosimilitud del derecho y peligro en la demora se aúnan y amalgaman en atención a la naturaleza del bien jurídico tutelado. Imposible no haber entendido este razonamiento y exposición formulada en el escrito inicial.

La contraparte pregunta -como hicimos notar en el título de este capítulo- si la cláusula ambiental invocada por la actora, no ha metido a SS en un brete (su escrito : III, 3.4 último párrafo)

Respondemos que no: la cláusula ambiental dispone la preservación del medio ambiente como obligación de todo habitante *y como deber de toda autoridad,* que debe proveer a la PROTECCION DE ESE DERECHO.

¿El aplicar la ley es meterse en un brete? Se impone la respuesta negativa.

Afirma la contraria que SS no pudo tener en tres escasas horas, el tiempo necesario para compulsar el expediente y la documentación.

Además de injusta para VS, es falsa esta apreciación, pues en el escrito inicial se ha casi repetido la argumentación liminar de la pretensión amparista y se han glosado a

estos autos todos los escritos que se presentaron en la diligencia preliminar. Ergo, el iter (camino) procesal era bien conocido por SS.

Por otro lado, la documentación fue sencilla y ágil de compulsar, pues una síntesis de la misma- a los efectos de la medida cautelar- le ha sido expuesta en cada uno de los escritos respectivos.

No olvidemos que para el dictado de una medida cautelar, la búsqueda y consideración de lo que es similar a la verdad, (o sea etimológicamente aquello "VEROSIMIL") pasa por analizar lo sustancial de la pretensión.

Esto es, la ratificación de aquello que la DRA DELMA CABRERA ya había advertido al inicio: NO SE HABIA DADO CUMPLIMIENTO AL PROCESO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL.

Tal extremo surge de autos con una claridad y simpleza absoluta (¡¡y también ahora de la propia confesión de la demandada!!) que ello no existió. ¿Hace falta algo más?

Esto es lo sustancial. Esta simple consideración anula la obligación de analizar el resto de las probanzas, y en el marco de la cautela pretendida.

Advierta VS que el Superior Tribunal de esta Provincia en la causa "FILON Andrés c/MUNICIPALIDAD DE VICENTE LOPEZ" publicado en la Revista de Derecho Ambiental nº 11 pag. 81 edit Lexis Nexis, de fondo similar al presente se expresó conteste con lo aquí sostenido, y dijo:" el dictado de la normativa de excepción, que autoriza el emprendimiento urbanístico en terrenos lindantes al Puerto de Olivos no reúne los requisitos previstos en el art. 28 de la Constitución de esta Provincia, dado que del examen de las actuaciones administrativas suministradas no surge que la misma haya sido precedida por una instancia de información y consulta publica, tanto respecto del tipo de actividades cuyo desarrollo se habilitaba como en cuanto a la incidencia sobre el ambiente."

" Corresponde hace lugar a la medida cautelar planteada ordenándose a la Municipalidad que suspenda todos los efectos de la ordenanza dictada toda vez que se evidencia la ausencia de adecuada expedición de una declaración de impacto, así como la falta de información y debate ciudadanos, aparece configurándose un cuadro objetivo de riesgo urbano ambiental".

Consecuentemente, están más que abonados los extremos para legitimar la cautelar que nos ocupa.

En otro orden, cabe precisar que la medida requerida en ese amparo no es idéntica a la obtenida en las diligencias preliminares, como sostiene la quejosa.

A poco que se lea sobre el capitulo respectivo se advertirá que en esta acción de amparo se pretende LA CESACION Y RECOMPOSICION AMBIENTAL, por lo cual se pidió el dictado de una medida cautelar que complete y aumente la garantía a favor del ambiente. De ahí que se dispuso una medida de no invocar sin límite temporal.

Y el expediente de las diligencias preliminares, por su parte, sólo perseguía como objeto final de las mismas, la cesación *hasta tanto se realizara el proceso ambiental-*

Fluye de lo expuesto, que el alcance de la medida de esta causa *es mayor* porque no terminarán sus efectos el día que se celebre la audiencia pública contemplada en la ley 25675, (como hubiera ocurrido con la ordenada en el exped.nº 50042 del Juzgado 9) , sino que ahora directamente estamos reprochando y tomando como hecho consumadola modificación del suelo en zonas de restricción (100 mts, art.2 Ley Pcial.6253/60), por lo cual requerimos que la sentencia judicial vuelva las cosas al estado anterior.

En síntesis : en una de las causas, pedíamos que se materialice el Proceso Ambiental, y en otra -ésta- pedimos, ADEMAS directamente que se anule todo lo hecho porque ya está demostrado por la propia demandada que no se cumplió con el mismo (ver lo acompañado por ella en el expediente de diligencias preliminares, como "Ordenanza Municipal de Pilar", en la cual figura una aprobación "in totum" (*aunque calificada como precaria y revocable*) SIN HABERSE DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN JUDICIAL QUE INDICABA LOS PASOS A SEGUIR : el más importante., el Proceso Ambiental respectivo .

Es curioso un detalle que queremos destacar: esa ordenanza lleva fecha 5.12.07, último día hábil de actuación de las autoridades que la otorgaron (!!!!) pues las mismas cesaron en sus cargos el 10 de diciembre, al asumir la nueva administración.

¿Casualidad?

Empero, entendió la Jueza que por haberse aportado la información requerida feneció la razón de ser de ese expediente de diligencias preliminares y, por ende, levantó la medida, pero sin pronunciarse sobre el contenido de los informes ni emitir tampoco opinión de lo que sería materia de otro proceso -textual razonamiento de la Magistrada- (justamente, éste)

O sea que el marco de las dos cautelares que nos ocupan, son completamente distintos entre sí, sin perjuicio de una relación genérica por el tema.

IV . EL "PROCESO" DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL LEGISLADO EN LA LEY 25675.

El incumplimiento de las reglas previas del proceso de evaluación originó "par ricochet" (de rebote) -al decir de BUSTAMANTE ALSINA siguiendo a la doctrina francesa- una agresión al medio, una contaminación y agravio evidente, una ilicitud flagrante. El relleno no autorizado y uso del suelo en lugares o sitios de prohibición absoluta en cuanto a su modificación, tornan eficaz la medida.

Lo que es sustancial, repetimos, es que no se ha dado cumplimiento a innumerables normas legales como se explicitará a continuación. A los efectos de este recurso reproduciremos los capítulos en los que mencionamos los requisitos legales que la accionada no cumplió, normas que violó y pretende seguir violando.

(Dr. Ricardo Lorenzetti, "Teoría de la decisión judicial", pág. 332).

Realizado entre el 22 y 24 de setiembre de 2005 en la Ciudad de Mendoza

En autos "Unión de Usuarios y Consumidores c/Banco de la Provincia de Buenos Aires s/Sumarísimo", citados ut supra de fecha 4 de octubre de 2005.

(lexis Nexos Nro. 35004281),

en la obra "Neoconstitucionalismo y Derechos Colectivos", de Andrés Gil Domínguez, Ediar, año 2005, página 109 y ss.,

LA 1995-A-26 art. 43.

(Morello, A. y Stiglitz, G., "Tutela procesal de derechos personalísimos e intereses colectivos", 1986, Ed. Platense, p. 237).

XXII . http://www.delriolujan.com.ar/causapilara7.html

HACE SABER SITUACION FACTIVA NOVEDOSA Y VINCULANTE

AMPLIA PRUEBA . PIDE SE ABRA A PRUEBA

SEÑOR JUEZ:

MARIO AUGUSTO CAPPARELLI, abogado T IV F 108 (CASI) apoderado de la amparista, manteniendo el domicilio legal en calle Ituzaingó 345 casillero 2186 de San Isidro, en los autos caratulados “ASOCIACION CIVIL EN DEFENSA DE LA CALIDAD DE VIDA C/CLODINET SA Y REACH SA S/AMPARO” EXPTE nº 66.975/07 que tramita por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 3 a VS respetuosamente digo:

SITUACION FACTIVA NOVEDOSA Y VINCULANTE

Hemos promovido una acción de amparo cuya conexidad se impetró con resultado negativo. Los autos se caratulan “ASOCIACION CIVIL EN DEFENSA DE LA CALIDAD DE VIDA C/ DI FELI DE PURACCHIO DOMINGA S/ ACCION DE AMPARO “actualmente en trámite por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 13 del DR LUIS MARIA CODEGLIA, expediente que lleva el nº 63413.

Pues bien las obras que allí se denuncian traerán consecuencias inevitables sobre las programadas y cuestionadas en estos autos.
Si se detiene VS en la lectura de los informes técnicos aportados por las accionadas en estos autos, que contienen las prevenciones hidrológicas, se han realizado apreciando un flujo normal de corriente y salida del arroyo Carabassa en su desembocadura en el río Luján. Nada de esta prevención resulta cierta en la actualidad, toda vez que el taponamiento de las obranzas que se denuncian tornarán irrelevante y de nula aplicabilidad en estas prevenciones, pues la cuenca se verá modificada y en perjuicio – como siempre – de los vecinos linderos.
Es por ello que se amplia la prueba ofrecida, toda vez que SS necesariamente tendrá que tener en cuenta cuanto se debata y pruebe en el expediente mencionado, especialmente porque la parte legitimada activa, es decir los afectados, es decir los vecinos, son los mismos en ambos procesos.

Se acompaña como prueba de lo aquí afirmado, copia de los capítulos de lectura y tratamiento inexcusable del expediente descripto.

Se amplia la prueba ofrecida requiriendo que por INFORME se solicite en su momento ad efectum videndi et probandi los autos mencionados.

LAS LEYES RITUALES -7166- Y SU LIMITADA APLICABILIDAD A ESTE PROCESO

En primer lugar, esta ley es de aplicación residual (Art 21) y luego del Código Procesal
En segundo lugar la Constitución Nacional y la ley general del ambiente al crear ese proceso especial, lo diferenció ab initio del amparo previsto en la norma local.
El amparo constitucional procede contra actos de agentes de la administración y particulares.
El daño ambiental, por su naturaleza puede no ser actual o inminente, sino futuro. (Posición jurídica de nuestro país en la Haya).
La legitimación prevista en la ley 7166 se ve ampliada por la presencia del afectado, las ONG y el Defensor del Pueblo.
No rige la disposición local –provincial por la cual la acción si se trata de actos entre particulares se aplica el trámite de la vía sumarísima.
Muy sencillo: el ambiente, o el "señor ambiente", no es un particular.
Por lo tanto no existe trámite específico más que la adaptación de reglas procesales que el Juez puede, en la inteligencia de estas reformas, al caso concreto. Específicamente, se tratará de imprimirle el trámite reglado de los artículos no modificados, a saber, tramite del oficio de informes, plazos, sentencia, recursos, etc.

La jurisdicción del magistrado no cesa con el dictado de la sentencia y su notificación, pues como toda autoridad que debe preservar el cuidado y protección del medio ambiente, debe continuar de oficio con las medidas y trámites de ejecución que no hagan ilusorio el fallo al cual se arribó.
Toda una innovación.
Por ultimo la ley 25675 (art. 32) faculta al Juez a disponer todas mas medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos.
Esta facultad o iniciativas nunca y con tamaña amplitud se habían dispuesto para la jurisdicción
No puedo dejar de expresar que las normas de la ley de amparo de esta Provincia datan del año l968 y fueron pensadas para un conflicto individual.

Resumiendo: La Constitución Nacional en sus arts 41/3 y la ley general del ambiente 25675 legislan sobre el amparo ambiental colectivo, derogando tácitamente esas dis-

posiciones, que resultan anacrónicas en su cotejo con el bien jurídico que en este proceso se pretende tutelar.
Esta situación aparejará conflictos, demoras y trámites procesales que se hubieran podido evitar. Duplicará sin duda la labor de las partes y coadyuvará sin duda a un mayor alargamiento del decisorio.
Es dable esperar que la jurisprudencia acompañe el avance en el desarrollo de esta nueva disciplina jurídica, el derecho ambiental (la justicia de acompañamiento que como rol del juez de la cual tanto pregona Morello) y sea en el mañana una realidad.

Hemos emprendido un camino largo y dificultoso en la pretensión de instalar el modelo de amparo ambiental colectivo, tal como la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Mendoza" lo viene haciendo para ilustración de los jueces. Amoldando las resoluciones y órdenes procesales a la causa concreta, flexibilizando las mismas en aras de una más rápida solución. La desnaturalización del amparo colectivo ambiental se logra aplicándole con torniquetes, figuras e instituciones jurídicas aptas para el conflicto individual.

Esta posición jurídica se ve avalada por la jurisprudencia de la CSJN en autos "Servoton SA c/Metrovías SA y otros" LL 1996-B-472 donde se dijo:"del análisis de la ley 16.986 (aplicable por analogía al caso de autos) debe realizarse teniendo en cuenta el tamiz que adquirió el instituto del amparo luego de la reforma de 1994: los artículos que se opongan o contradigan la norma constitucional están inmersos en "inconstitucionalidad sobreviviente".

OBRAS Y HECHOS CONTAMINANTES QUE SE DENUNCIAN Y NECESARIAS CONSIDERACIONES LEGALES.
(Copia del capitulo 8 de la demanda que motivo los autos descriptos)

Básicamente, la accionada, titular de dominio del inmueble fracción de terreno sito en el Partido del Pilar, lindero a la ruta 8 y puente sobre la misma, entre el río Lujan, la desembocadura del arroyo Carabassa y los barrios Manantiales, San Jorge y Los Grillos, designado como parcela l056 A partida 132.312 Circunscripción VII Sección Rural, enmarcado en la foto designada con la letra " " y ha procedido a maltratar, trasegar y dañar al ambiente, eliminando dos brazos de salida de un arroyo cuya cuenca alcanza las 8.100 Has; rellenando sobre ellos para elevar el suelo de una

enorme porción de su propiedad con perfiles bien esquivos a un escurrimiento natural; destruyendo y desnaturalizando parte del sistema hídrico provincial; en trámite que no pudo haberse aprobado por autoridad alguna, toda vez que el Código Civil en los artículos que se mencionan a continuación y legislación provincial bien específica así lo determinan:

Art.2653.- *Es prohibido al dueño del terreno superior, agravar la sujeción del terreno inferior, dirigiendo las aguas a un solo punto, o haciendo de cualquier modo más impetuosa la corriente que pueda perjudicar el terreno inferior.*

Art 2634: *el propietario de una heredad no puede por medio de un cambio que haga en el nivel de su terreno, dirigir sobre el fundo vecino las aguas pluviales que caían en su heredad.*

Art 2639: *los propietarios limítrofes con los rios o con canales que sirven a la comunicación por agua, están obligados a dejar una calle o camino publico de treinta y cinco metros hasta la orilla del río, o del canal, sin ninguna indemnización. Los propietarios ribereños no pueden hacer en ese espacio ninguna construcción, ni reparar las antiguas que existieren, ni deteriorar el terreno en manera alguna.*

Este artículo 2639 aparece en 1960 enriquecido por la*Ley Prov. 6253/60*

En su Art. 2° señala:*"créanse Zonas de conservación de los desagües naturales que tendrán un ancho <u>mínimo</u> de 50 mts a cada lado de los ríos. Esta medida mínima <u>fue extendida a los 100 mts</u> en oportunidad de su reglamentación.*

En caso de desborde por crecidas extraordinarias, esta zona se extenderá hasta el límite de las mismas"

En su Art. 3° señala: *"Prohíbase dentro de la zona a que se refiere el artículo anterior variar el uso de la tierra, sólo se permitirá ejecutar obras y accesiones que sean necesarias para su actual destino explotación.*

Al año siguiente <u>su Decreto Reglamentario 11.368/61</u> en su Art. 1° apunta que *"arroyo o canal es todo curso de agua cuya cuenca tributaria supere las 4.500 hectáreas".*

Como se ilustra con la foto satelital, (ANEXO) los terrenos sobre los que se asientan las obras denunciadas y gran parte del inmueble de propiedad de la accionada, son tierras bajas, inundables, forman parte de la llanura de inundación del río Lujan. No se puede en cursos de agua cuyas cuencas sean mayores a 4.500 Has, realizar obra, ni

movimiento de suelo alguno por imperio y disposición del Decreto 11368/61, reglamentario de la ley 6253/60, a menos de cien metros a ambos lados del borde superior del curso de agua. Aquí no sólo se acercaron a la ribera, sino que con torpeza inaudita eliminaron los cauces.

Esta cuenca del arroyo Carabassa reconoce 8.100 Has. y escurrentías de hasta 186 m3/s sin contar las transferencias de cuencas vecinas que pasan precisamente por el curso más largo aquí taponado y que fácilmente por ello con holgura triplican una estimación de corrida de caudales en las recurrencias que caben a hidrología urbana.
En una palabra, no se podía rellenar sobre los primeros 100 metros de la franja de conservación y mucho menos construir terraplenes, pólderes, alteos, caballones o símil de una muralla con perfiles esquivos a un escurrimiento natural, para tapar dos cursos de salida de un arroyo de 8.100 Has y terminar mandando a los vecinos el agua que a él le cabía recibir por art. 2647 del CC.

Art.2647.- *Los terrenos inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente descienden de los terrenos superiores, sin que para eso hubiese contribuido el trabajo del hombre.*
Los rellenos en cuestión que han violentado la cosa pública eliminando del sistema hídrico provincial dos brazos de un arroyo cuya cuenca es superior a 8100 Has; agravando por ello en grado espantoso la situación de todos los vecinos, tanto de aguas arriba como de aguas abajo, de una margen y de la otra; y que en adición han destruido el recurso suelo, la flora y fauna autóctona, el espacio verde, componentes del concepto ambiente en toda su extensión, son las siguientes: desmontes y rellenos en planicie de inundación lindero a la ruta 8 y entre el río Lujan y arroyo Carabassa de la localidad de Pilar. Se trata de la parcela 1056 y a la que corresponde la siguientes nomenclatura Catastral: Circunscripción VII Sección rural, Parcela l056 A partida 132.312.
Los barrios linderos a dicha fracción situados a ambos lados del curso del río Luján, (de las fotos que se acompañan, surge la ubicación, extensión y trabajos que se han llevado y se llevan actualmente a cabo) son Los Manantiales, San Jorge y Los Grillos.

Se adjunta como basamento de esta acción, un petitorio suscripto por vecinos de dichos barrios los que se oponen a la prosecución de estas obras y pretenden se recomponga el ambiente dañado. Esas obras son y serán perjudiciales tanto para los recur-

sos en si mismo como para las vecindades descriptas, las que cuando las crecidas correspondan a lluvias de recurrencias de tan sólo 10 años se inundarán irremediablemente,
Se acompaña también como prueba copia de la carta del 11 de marzo de 2008 que un grupo de vecinos presentó ante las autoridades municipales, dando cuenta de los desastres ecológicos que se estaban llevando a cabo, sin olvidar los hábitats humanos.

Dicha carta menciona los desmontes, los rellenos, las desviaciones de cursos de agua, la realidad fáctica que se ha taponado y anulado dos brazos de salida del arroyo Carabassa, que los materiales con los cuales se han hecho los rellenos, trasportados por la empresa Helper (nombre que ostentaban los camiones que con nocturnidad llegaban al lugar, toda vez que de día no se llevaba a cabo obra alguna mas que algún compactado de tierra).
De los materiales utilizados para los rellenos se desprendían olores nauseabundos, restos de asfalto, y todo tipo de escombros.
Las fotografías que se acompañan son por demás elocuentes.
En dicha carta clamaban por la intervención de la autoridad municipal, que hasta el día de hoy ha hecho oídos sordos a esos reclamos.

La municipalidad, por ley 6253/60 sobre conservación de desagües naturales tiene responsabilidades concretas en estas materias, que sin reclamar de estudios hidrológicos de ninguna especie, siempre estuvo en condiciones de discernir con extrema sencillez, pues se trata de cuidar franjas de 100 mts mínimos inexcusables donde no se permiten los movimientos de suelos, ni los asentamientos de vivienda permanente; y que por ello cualquiera puede advertir sin llamar a especialistas.

Al respecto y como prueba se adjunta copia del informe emanado de la Autoridad del AGUA presentado en los autos “Asociación Civil indefensa de la Calidad de Vida c/El Cantón SA s/ amparo” que tramita por ante el Juzgado de PAZ de Escobar, consignando estas limitaciones.
Con fecha 14 de febrero de 2008 el vecino ANGEL ROBERTO MORENO, denunció un hecho del que da cuenta la copia de la carta que se adjuntó al petitorio presentado a la Comuna.
Es evidente hasta para el lego que estas obras constituyen una barrera artificial y una muralla de pendiente invertida que tanto desviará las aguas del río Luján hacia la ri-

bera opuesta donde se encuentra emplazado el barrio Los Manantiales, como anegará inevitablemente con las del arroyo Carabassa y las sumadas del Luján al barrio del Sr. Moreno

Los taponados brazos del arroyo Carabassa y la desaparición de la natural y milenaria planicie aluvial influirán así para que las aguas pasen por encima de las urbanizaciones linderas; y estas, sin alternativas se endiquen temporalmente, y tras la zozobra queden sumidas para siempre en una permanente degradación de su hábitat y libertad.

Recordemos que la hidrología urbana está referida a recurrencias nunca menores a los 100 años. Así lo planteaba la ley prov. 6253 hace 48 años y hoy lo reitera el Art 59 de la Ley 10128/83, ordenado junto a la ley 8912/77 por decreto 3.398, sancionado el 7/5/87 y publicado el 4/8/87; convalidado por el Art 4° de la Disposición 984/00 del MOSPBA y refrendado por el Decreto 37/03 del Gobernador (Bol. Ofic. 24.900).

Se advertirá de las fotos adjuntas que la cota natural de los terrenos de la parcela descripta oscila entre los 7,5 y 8,5 mts y ahora alcanza los niveles de la calzada de la autopista en 10,87 y 11,22m.

Aguas abajo, la base de la viga de cruce del puente de autopista está a 9,86 del IGM y fue rozada por la lluvia del 31/5/85 que aquí tuvo su pico de creciente 24 hs más tarde. De aquí estimamos en 10 mts la cota de anegamiento de la terraza aluvial natural que conformaba toda el área de estos predios denunciados.

El borde superior del Luján que con cualquier lluvia se ve pronto superado, está allí a 5,07-5,33 m del IGM.(Instituto Geográfico Militar) Lo que sigue a este borde corresponde a la terraza aluvial que en estos ríos de llanura con pendientes transversales y longitudinales paupérrimas suele cubrirse con bandas de anegamiento kilométricas.

Por ello, en prevención mínima, el decreto 11368/61 reglamentario de la ley Provincial 6253/60 sobre conservación de desagües naturales creó franjas de preservación con restricciones al dominio de 100 mts mínimos inexcusables en todos los cursos de agua de más de 4.500 Has, donde no se permite hacer movimiento de suelo alguno, ni asentar obra permanente otra que la que cabe a accesiones.

La cuenca del Carabassa reconoce 8.100 Has según el estudio hidrológico financiado por Estado Italiano, realizado por el Instituto Nacional del Agua y presentado en Julio del 2007. Ver este estudio porhttp://www.delriolujan.com.ar/estudioina.html

Y a esto hay que sumarle la transferencia entre cuencas que en estas planicies aluviales con lluvias de recurrencias de tan sólo 10 años pronto se manifiestan con caudales multiplicados.
El estudio hidráulico presentado por el Ing Tejeda para el barrio Pilara aguas arriba de estos taponamientos, reconoce a f 549 del exp 4089.4238 la influencia del Luján en el sector del Carabassa dentro del predio en correspondencia a las máximas crecientes; sin embargo, acerca la viveza o la torpeza de modelar sin caudales pico en el Luján y lo dejó acreditado a f 554, probando su conciente irresponsabilidad y ser uno más de los que se suma a estas barbaridades de las que nadie parece querer hacerse cargo
Dos de los tres brazos de salida del Carabassa han sido taponados por estas obranzas, sin consideración alguna, no sólo a las franjas de conservación inexcusables, sino a la misma existencia de dos cursos de agua que formando parte de la cosa pública fueron eliminados. La magna ilicitud de estos atropellos supera toda fantasía.

Y sin consideración al hecho adicional gravísimo, que era uno -el más prolongado- de estos precisos y hoy taponados brazos, el que conducía la salida por los niveles más bajos de la terraza aluvial.

Terraza que ahora no sólo dejó de serlo, sino que invirtió la pendiente natural de la terraza aluvial para que las aguas se vean obligadas a desviarse por el barrio inmediato donde habita el denunciante Sr. Moreno.

Por criterios de hidrología urbana tanto cualitativa, como cuantitativa, a estas planicies poligenéticas les caben: inundación periódica, arcillas expansivas, heterogeneidad litológica, erosión fluvial aguas arriba de áreas densamente pobladas, alto potencial de contaminación de aguas superficiales y freática y excavación de humedales para creación de suelos y asentamiento de núcleos urbanos en ellos.

Ver como ejemplo aguas arriba el barrio Pilará cuyas estimaciones hidráulicas no apuntaron nunca a las recurrencias que caben a hidrología urbana; y a los conflictos

que se han sumado por los cierres y apropiación indebida de calles que los de Pilará en forma indebida han forzado; y que han dejado a los vecinos del barrio San Jorge obligados a transitar por calles cuyos niveles de protección frente a los anegamientos sólo reconocen tolerancia a lluvias de 2 años de recurrencia, cuando para cualquier vía de evacuación la estimación es de 25 años. Esto consta a f 604 del exp 4089-4238 en palabras del propio Ing Tejeda a cargo del proyecto hidráulico de Pilara.

Imaginemos entonces cómo se multiplican sus descalabros con estas adicionales violaciones aguas abajo.
El párrafo 3° del Art 18 del Código de Aguas que refiere de la determinación de cotas de prevención de anegamientos sobre los hábitats humanos, nos dice: “a falta de registros confiables se determinará conforme a criterios hidrológicos, hidráulicos, geomorfológicos y estadísticos evaluados a la luz de una sana y actualizada crítica”.

Pues bien, aquí sobran referencias y sin embargo nadie ha conseguido detener estas afrentas al medio ambiente y al hábitat de los vecinos que oportunos se movieron a denunciar estas obranzas.

Tampoco se han recordado que afectarían la integridad física de los suelos, y el mantenimiento de los biomas y biota de estos formidables riñones de la Tierra; ver art 5°, ley 11723.

En el municipio del Pilar el estudio del INA reconoce más de 12.000 Has de tierras por debajo de la línea de ribera de creciente máxima. La mayor parte de ellas descubriendo las afloraciones del salobre acuífero querandinense confinado en arcillas relativamente impermeables, que así facilitan la caracterización de estos humedales.
Ver http://www.delriolujan.com.ar y http://www.humedal.com.ar

Si dividimos esta superficie por los aprox.30 Km que recorre el Luján en el municipio de Pilar, de inmediato advertiremos que la banda de anegamiento en estas terrazas supera anchos de 4 Kms de promedio mínimo.

Estas son las planicies aluviales plagadas de humedales donde caben las más estrictas prevenciones; y no caben arbitrios administrativos para alterar estas restricciones al

dominio; y mucho menos, los caprichos de sus propietarios para modificar perfiles ribereños destinados a servir de amortiguación de inundaciones.

La altura de los rellenos, que se advierten supera en muchos lugares el tamaño de un ser humano en más de dos metros, ha convertido a esta parcela en una muralla lindera a la ruta nacional Nº 8 que colma de males a todas las vecindades.

PETITORIO
Por lo expuesto a VS digo:
Se tenga por descripta la situación novedosa y vinculante.
Se corra traslado de la misma a las accionadas.
Se atenga por ampliada la prueba
Se le imprima el trámite que VS considere.
Se abra el presente proceso a prueba.
PROVEA VS DE CONFORMIDAD QUE SERA JUSTICIA

CONTESTA TRASLADO. CORRIGE DOMICILIO LEGAL PIDE INTIMACION

SEÑOR JUEZ:

MARIO AUGUSTO CAPPARELLI, abogado T IV F 108 (CASI) apoderado de la amparista, manteniendo el domicilio legal en calle Ituzaingó 345 casillero 2186 de San Isidro, en los autos caratulados “ASOCIACION CIVIL EN DEFENSA DE LA CALIDAD DE VIDA C/CLODINET SA Y REACH SA S/AMPARO” EXPTE nº 66.975/07 que tramita por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 3 a VS respetuosamente digo:

CORRIGE NUMERACION

Hago saber que el número correcto de casillero del domicilio legal es 2186. Pido se tenga presente y se haga saber.

CONTESTA TRASLADO
Vengo en tiempo y forma a contestar el traslado conferido respecto de la oposición a la prueba pericial ofrecida por esta parte. Solicito desde ya se rechace tal planteo con costas.

Pasamos a fundamentar la pretensión.
No existe obra doctrinaria (MARTIN MATEO, MOSSET ITURRASPE, MORELLO – CAFFERATTA, LORENZETTI, BIBILONI, etc., autores cuyas obras ya han sido citadas) que no comiencen al caracterizar el objeto y la definición de ambiente y su correlato con esta rama del derecho (derecho ambiental y de la biosfera, según Pigretti) sin recordar y repetir este concepto: el carácter multidisciplinario de esta novísima disciplina.
Se oponen las codemandadas CLODINET SA, y REACH SA a la producción de dicha prueba, alegando ambigüedad en el planteo, menciona de las normas de aplicación, y la ausencia de concretos puntos de pericia.
Pues bien se trascribe el capitulo de ofrecimiento de tal prueba para su mas fácil lectura y dilucidación de los extremos que se invocan.
“PERICIAL: Se designen los siguientes especialistas:

1. Hidrogeólogo.
2. arquitecto urbanista
3. Topógrafo especialista en zona del Delta.
4. Biólogos especialistas en Humedales.
5. Sociólogos
6. Climatólogo.
7. Geógrafo.
8. Cartógrafo

Tales expertos tomaran conocimiento (como base de sus dictámenes) el EIA (Estudio de Impacto Ambiental,) presentado por las accionadas y obrante en autos, para que en base al mismo informen si en el campo de sus respectivas especializaciones, el mismo cuenta con el alcance científico necesario y apto para el fin requerido. Al respecto tendrán en cuenta las circunstancias de tiempo, lugar y oportunidad de la elaboración de dicho EIA, todo ello conforme las reglas de su ciencia o arte que los expertos informaran a SS, en el momento de su elaboración.

Cada especialista estructurará un capitulo inherente a su rubro, con las normas de aplicación y en vigencia respecto de las características que debe tener un emprendimiento de esta naturaleza, mediando circunstancias de tiempo lugar, medio y situación que contemple el impacto en el contorno cercano, mediato e inmediato, y todo

dato de interés que puedan considerar los expertos para mejor ilustración del tribunal.

Se ofrece como consultores técnicos a los siguientes profesionales: Dra Mirta Fresina, Licenciada en Geología, Dra. En Hidrogeología Doctor en Hidrogeología al Sr. Adrián Silva Busso; Ing. Francisco José Rodríguez Rey, Ingeniero Geólogo, Ingeniero Ambiental, Licenciado en Seguridad e Higiene; Lic. Nora Elizabeth Nievas, Licenciada en Información Ambiental."

Hasta aquí la reiteración. Como se advierte, lejos de ser ambiguo es adecuado al tema referido a la tutela del bien jurídico (ambiente) que se pretende proteger.
No estamos frente a un proceso controversial particular. Los afectados que mencionan las constituciones como legitimados son tanto los vecinos próximos como los distantes, los presentes como los futuros. Este punto, no parece haber sido materia de comprensión por las codemandadas, que pretenden convertir este proceso en una lid particular. No existe tal. Es un proceso colectivo, es un proceso de amparo por el ambiente, por los afectados y por el derecho (constitucional) de las generaciones futuras.

Se pretende que cada especialista elabore en base al Estudio de Impacto Ambiental presentado por las accionadas, poniendo de resalto las objeciones, las impugnaciones, los sustratos facticos en correlato con las normas vigentes. No son de conocimiento muy accesible, fácil, habitual, diario, las que presiden y se enseñorean sobre el ambiente, esta nueva disciplina. Los expertos en cada área pueden valorar, como todo dictamen que se precie de tal, el sentido de la disposición legal, su ámbito de validez y vigencia, su colaboración técnica con la mirada en lo hechos, en el sustrato fáctico.

Es todo lo que se pretende. Que el Juzgador tenga a su disposición una visión totalizadora de aquello que la ciencia y le técnica reconocen como de toda necesidad a los fines de evaluar los impactos que las obras ocasionarán al medio.
Es manda constitucional el proveer a su protección.
La colaboración de los expertos es el pie y base de todo razonamiento.

A poco que se de una rápida mirada a la documentación que glosan las codemandadas, se advertirá la necesidad de que la traducción de los expertos al lenguaje jurídico ambiental, sirva de elemento esclarecedor.

Todos los estudios de impacto ambiental que se precien de tales, están confeccionados por los expertos especialistas en las profesiones cuya nomina hemos detallado. Son las propias accionadas que han justipreciado el monto de inversión de las obranzas en cifras millonarias en dólares estadounidense. Amerita esta realidad un estudio aún más profundo, severo, puntilloso. ¿Existen reparos económicos frente a la dilucidación del agravio ambiental? ¿Solamente quien posee bienes de fortuna puede oponerse a la generación del daño? no existe un tratado (San José de Costa Rica) suscripto y ratificado por nuestro pais (ley 23.054 art 8) que establece el derecho de toda persona de ser oída sin restricciones? La económica, una de ellas

En el punto l6.2 la contraria desarrolla un planteo económico (supuesta inoficiosidad y gastos periciales) en contraposición con el averiguamiento de la verdad, que resulta a todas luces necesaria.
Las codemandadas consideran que los precios de las cosas rigen y dominan la vida de relación y la suerte de gozar de un derecho sano (garantía constitucional). Agregamos que todo aquellas que valen (el ambiente, el derecho a un ambiente sano, el derecho de las generaciones futuras) no tienen precio. La salud tampoco la tiene).
Cuanto todo tiene precio, nada tiene valor.
Viene a cuento la mención de las codemandadas respecto a quien soportará los costos de los daños ambientales. Pues el capitulo que se inserta en el presente, tenderá a que se esclarezca la situación legal del emprendimiento respecto de ese punto.
Resumiendo: solicitamos por las razones expresadas se rechace el planteo de oposición, con costas.

SEGURO AMBIENTAL

En todas sus presentaciones las codemandadas no han ahorrado esfuerzo en mencionar que se harán cargo de todo daño futuro que las obras puedan ocasionar. Por otra parte así está legislado en el Código Civil art 1068 y sigs)
Pues es hora que se demuestre tal aserto basado en el cumplimiento de disposiciones legales vigentes.

En esta demanda por amparo ambiental colectivo se han puesto de resalto las calamidades cometidas por la demandada, con total desparpajo y nulo temor por las consecuencias de su ilegal conducta. (Comienzo de obras sin autorizaciones, presentaciones tardías conforme a planos, incumplimiento claro y confeso de disposiciones

legales de orden publico, ley general del ambiente 25675, ausencia del proceso de evaluación de impacto ambiental, ausencia de participación ciudadana, ausencia de celebración de audiencia publica, etc.)

Esa misma actitud -insolente para la ley y para la sociedad- explica otro reproche que le endilgamos, pues podríamos decir que es la coronación de su antijuricidad: pese a lo ordenado por el art.22 de la ley 25675 (que ya tiene más de cinco años de vigencia) y conforme averiguaciones practicadas al respecto, *no existiría el seguro de recomposición de daños ambientales* que pudieran generarse por las obras emprendidas.
No obra en autos constancias del cumplimiento de esta obligación, mencionada en la ley 25675 de orden publico.

Vaya como pauta de la importancia de este seguro, que en el conocido y muy reciente caso "Mendoza Beatriz c/Estado Nacional y otros" s/daños ambiental, la CSJN solicitó explicaciones por la ausencia de presentación de las garantías ordenadas por el citado art.22 y exigió su cumplimiento.

Una de las más importantes compañías aseguradoras del país, LA MERIDIONAL, del grupo AIG , con el soporte del gigantesco grupo multinacional MARSH, cuyas oficinas regionales están en Florida 234 de la Ciudad de Bs As., posee desde hace tres años ese tipo de pólizas entre sus productos, aprobado además por la Superintendencia de Seguros de la Nación. Ello exhibe una desidia y/o improvisación y/o temeridad de la parte demandada al prescindir de contratar una cobertura de tal índole, respecto a la obra que nos ocupa.

También existen diversas resoluciones de la Secretaría de Medio Ambiente, que se ocupan del alcance de las coberturas en materia ambiental (177/07, 178/07 , 303/07, etc.). Inclusive hay en el Congreso proyecto de ley para complementar el art.22 de la ley 25675, del diputado de la UCR Rubén Lanceta, por el cual se establece que ninguna cobertura ambiental deberá ser por sumas inferiores a los u$s 5.000.000, tomando como referencia el art.5 de la Convención de Viena de Responsabilidad Civil por daños nucleares, aprobada por Ley Nacional 17048.

En síntesis: existen *leyes específicas que lo tornan obligatorio y hay comercialización en plaza, de pólizas que lo contemplan.*
Queda entonces refirmada la responsabilidad de la accionada, por los daños ambientales generados por su obra
Pedimos se intime a que acompañe a estos autos constancias de esa cobertura, bajo el apercibimiento que VS determine.

PETITORIO

Por todo lo expuesto a VS digo:

Se tenga por corregido el número de casillero del domicilio legal,

Se tenga por contestado el traslado en tiempo y forma.

Se rechace la oposición a la prueba pericial con costas.

Se intime a las codemandadas a cumplir con la exhibición de la póliza de seguro ambiental. Con costas en caso de oposición.

PROVEA VS DE CONFORMIDAD QUE *SERAJUSTICIA*

XXIII . http://www.delriolujan.com.ar/causapilara8.html

RECUSA CON EXPRESION DE CAUSA . PIDE COPIAS CERTIFICADAS

SEÑOR JUEZ:

MARIO AUGUSTO CAPPARELLI, abogado T IV F 108 (CASI) apoderado de la amparista, manteniendo el domicilio legal en calle Ituzaingó 278 casillero 3840 de San Isidro, en los autos caratulados “ASOCIACION CIVIL EN DEFENSA DE LA CALIDAD DE VIDA C/CLODINET SA Y REACH SA S/AMPARO” EXPTE nº 66.975/07 que tramita por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 3 a VS respetuosamente digo:

RECUSA CON CAUSA

En tiempo y forma y en orden a lo normado en el artículo 17 Inc. 7 del Código Procesal Civil y Comercial, vengo a recusar al Sr.Juez JORGE A. CAMPOLONGO ALVAREZ por la causal de prejuzgamiento, por las argumentaciones facticas y jurídicas que paso a detallar.

Con fecha 17 de diciembre de 2008 se solicitó medida cautelar de suspensión de la Audiencia Publica convocada por el Municipio del Pilar, codemandada en autos, la que iría a celebrarse el día 22 de diciembre de 2008 en Pilar,

Se adjuntó ejemplar del Diario del Pilar en el cual constaba el edicto.

Por resolución del 18 de diciembre de 2008 se denegó la misma por considerar el Juzgador que "el dictado de la cautelar peticionada importaría controlar y/o delimitar el acierto o razonabilidad de la actuación de la autoridad administrativa dentro del ámbito de aplicación de la comuna aquí accionada, y que su dictado dentro del marco del presente proceso excede el mismo" (sic).

Basó su decisión en dos puntos cuya gravedad ameritan el pedido recusatorio al decir que:

A) la jurisdicción no puede controlar o delimitar el acuerdo de la razonabilidad de la actuación administrativa (más allá que estuviera o no codemandada)

B) La pretensión apuntaba a un tema "audiencia Publica" ajeno al proceso de amparo.

Ninguno de dichos fundamentos resultan ciertos, y son de extrema gravedad.

Al respecto la doctrina en materia de prejuzgamiento dice:" hay prejuzgamiento de los hechos, si el juez define los que interesan a su decisión antes de terminar de saber, o de comprender, lo que ha sucedido o está sucediendo en lo que las partes controvierten.

"También prejuzga si se resiste a clarificar alguno de los hechos discutidos, pues se estaría pronunciando sobre la importancia de cierta verdad o falsedad, para el resultado de la sentencia del cual nada puede predecir sin caer en parcialismo."

"Y especialmente cae el juez hacia una u otra versión de los hechos si deniega cualquiera de las medidas de prueba que proponga alguna partes." Ricardo Hothman, El Prejuzgamiento edit Nova Tesis 2007 pag 49.

En este proceso es la audiencia que Ud no quiere controlar la que SERÁ UTILIZADA COMO PRUEBA POR LAS ACCIONADAS.

Pero afirma no poder controlar esta prueba que se preconstituye para hacer valer en este proceso. Está adelantando VS que no pudiéndola controlar en su legalidad, rechazará la acción pues “formalmente” la contraparte expresará que ha cumplido con las disposiciones de la ley 25675.

Ha prejuzgado en contra de esta parte y ha producido ya un agravio constitucional.

Es más, evidencia su resistencia, un desconocimiento palmario y grave tanto del objeto del proceso de amparo ambiental colectivo, como de las disposiciones que integran el orden publico ambiental. Nos referimos a la cláusula ambiental mencionada en los artículos 41 y 43 de l Constitución Nacional, reiterado en los artículos 2 y 28 de la Constitución Provincial, y en las leyes Nacionales 25675 de presupuestos mínimos (ley General del Ambiente y Provincial 11723 ley de ambiente de esta Provincia, y jurisprudencia en la materia que ha sido mencionada reiteradamente a lo largo del presente proceso.

EL OBJETO DEL PROCESO DE AMPARO AMBIENTAL COLECTIVO.

Volvemos a recordar que la ley general del Ambiente legisla un proceso previo de evaluación de impacto ambiental en su artículos 11 y siguientes, que culmina con la realización de una Audiencia Publica, que la ley nacional determina como obligatoria (art 19/21 ley 25675).

La acción de cese de contaminación mencionada en el art. 30 in fine de dicha ley, conlleva la búsqueda de una sentencia que así lo considere y que retrotraiga – conforme a la obligación de preservar el ambiente y recomponerlo (art 41/3 CN) las cosas al estado anterior, a través de su recomposición y finalmente si se requiera por los afectados, indemnización personal.

Este procedimiento (como dice la ley) de evacuación de impacto ambiental, es un verdadero proceso, que se integra documental mente con el estudio que debe presentar el emprendedor, con la discusión en la apertura a la participación ciudadana (libre y sin condicionamientos) y finalmente con el dictado de la Declaración de Impacto Ambiental, que emana de las probanzas evaluadas en la audiencia antedicha.

La finalidad de este amparo, y que constituye su objeto es lograr ese objetivo: el cumplimiento de una ley de orden publico como lo es la 25675. No es ni puede ser ajeno entonces, a este proceso. Es mas, lo integra.

LA DISCRECIONALIDAD DE LA ADMINSITRACION Y LA LEY DE ORDEN PÚBLICO

Sabido es que la discrecionalidad administrativa se funda y finca en dar solución a los temas que hacen a su esencia –apuntar al bien común – ejerce ese derecho optando entre varios planteos, a aquel que considera más útil, necesario, legal y facticamente conducente.

Pero una decisión administrativa jamás puede contravenir ni el orden publico interno ni el constitucional ni el orden jurídico ambiental internacional (como es este el caso).

La jurisdicción tiene el poder y el deber de proveer a la protección del ambiente (art 43 CN). Ninguna decisión administrativa, ley, reglamento u ordenanza, puede contravenir a una ley de orden publico y no velar por el imperio de la constitución (cláusula ambiental).

No resulta ajena a los jueces la constitucionalidad de toda resolución administrativa.

Debemos impedir una Audiencia Publica llamada en virtud de un decreto derogado no solamente y por inconstitucionalidad sobreviviente por la ley general del ambiente 25675 promulgada 6 meses después de la sanción de dicho decreto, sino por otra ley provincial l3569 que establece en el articulo 8 que la asistencia (y participación) a las mismas, es libre.

Nadie, y menos la autoridad puede ser ajeno a tal obligación.

Bastaba con advertir que esta parte actora se encontraba impedida de participar en dicha audiencia para fulminar la realización de la misma. El cercenamiento del derecho de defensa era tan obvio que no merecía mayores comentarios que los señalados.

Aun si no existiera normativa específica para la celebración de las audiencias publicas, la sola aplicación de la Constitución Nacional y Provincial bastarían para perfilar el contenido y requisitos de ellas.

La resolución judicial que nos ocupa, no solo tiene el vicio de prejuzgamiento sino que también coloca en estado de indefensión a toda persona o habitante constitucionalmente habilitado para ser oído. Bastaba esa simple comprobación para acceder a lo solicitado.

PETITORIO

Por todo lo expuesto s VS digo:

Se tenga presente la recusación con causa denunciada.

Así se declare, apartándose VS del conocimiento de este proceso.

PROVEA VS DE CONFORMIDAD QUE SERA JUSTICIA

OTRO SI DIGO: Se deja constancia que así se denuncia ante la imposibilidad de plantear recurso de revocatoria y apelación subsidiaria, pues los mismos devendrán abstractos. Al momento de presentar este escrito en el expediente se está celebrando la audiencia pública cuya suspensión se solicitó.

TENERLO PRESENTE TAMBIEN HARA JUSTICIA

OTRO SI MAS DIGO: oportunamente se manifestará que piezas de este proceso deberán ser certificadas a los fines de efectuar la denuncia ante al Consejo de la Magistratura, denunciando la causal de mal desempeño del cargo de juez, por las consideraciones que se han explicitado.

ES LEGAL HACE SABER

ACOMPAÑA COPIA DE LLAMAMIENTO A AUDIENCIA PÚBLICA

PIDE SE DICTE MEDIDA CAUTELAR

SEÑOR JUEZ:

MARIO AUGUSTO CAPPARELLI, abogado T IV F 108 (CASI) apoderado de la amparista, manteniendo el domicilio legal en calle Ituzaingó 278 casillero 3840 (Estudio ARAZI PRATO, MEROLA Y ASOCIADOS) de San Isidro, en los autos caratulados “ASOCIACION CIVIL EN DEFENSA DE LA CALIDAD DE VIDA C/CLODINET SA Y REACH SA S/AMPARO” EXPTE nº 66.975/07 que tramita por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 3 a VS respetuosamente digo:

LLAMAMIENTO A AUDIENCIA PÚBLICA

Como se acredita con la copia periodística del edicto que se acompaña, la Municipalidad del Pilar ha convocado a audiencia pública en los términos del anexo A del reglamento según decreto provincial 1727/02 que también se adjunta, como paso previo al otorgamiento de la Convalidación Técnica Final (factibilidad) del emprendimiento urbanístico Barrio Cerrado Pilará, a celebrarse el día lunes 22 de diciembre a las 10 hs en la sede de la Asociación Italiana de Socorros Mutuos de Pilar, calle Hipólito Irigoyen 1145 de Pilar.

Dicha audiencia tiene por objeto dar cumplimiento a las disposiciones de orden publico mencionadas y establecidas en la ley nacional 25675 General del Ambiente y ley 11723 de esta Provincia, como también lo hemos puesto de resalto innumerables veces a lo largo de este proceso.

Vale la oportunidad para reiterar que esta audiencia publica debió hacer sido celebrada con carácter PREVIO a la iniciación de la obra, circunstancia que deberá tenerse en cuenta al momento que se evalúe además la responsabilidad de cada uno de los actores de este drama ambiental al momento de establecerse que grado de compromiso con el ambiente ya han ocasionado los trabajos y cuales ocasionarán.

No deja de llamar la atención que debiendo evaluarse en la audiencia publica los efectos degradantes o nocivos al ambiente, examen previo a su ejecución, se lleve a cabo cuando se está casi concluyendo y a pasos acelerados, se desdibuje o esfume hasta su vituperación el carácter preventivo que deben tener el derecho ambiental.

También vale para la autoridad municipal el hecho de que este llamado por imperio de la puesta en funcionamiento de la ley de orden publico, significa una declaración sobreviviente de inconstitucionalidad de la ordenanza municipal que otorgó la Declaración de Impacto Ambiental y autorizó lo que ahora se pretende legalmente validar.

La tacha de inconstitucionalidad que habíamos interpuesto cobra vida y brilla con todo su esplendor.

Nos ha asistido razón desde el inicio. Este hecho lo corrobora. Nadie pide autorización ni somete a consideración ciudadana y audiencia publica lo que se encuentra encuadrado en toda disposición legal ni causa daño al ambiente.

Empero la convocatoria adolece de graves violaciones constitucionales que ameritan el dictado de la medida cautelar que se pretende. Ello por las siguientes consideraciones fin de evitar que se profundice el agravio ambiental con las conductas seguidas hasta el presente.

CONCATENACION TEMPORAL DE NORMAS

Con fecha 18 de julio de 2002 la Provincia de Buenos Aires sancionó el decreto 1727 titulado “Programa de Descentralización Administrativa a Municipios sobre Gestión Urbanizaciones Cerradas” incluyendo como ANEXO el Reglamento de Audiencias Publicas para Aprobación de Urbanizaciones Cerradas, para los Municipios que a ella se adhieran, lo que ocurrió con el de Pilar.

Por el artículo Primero se transfiere al Municipio la gestión del procedimiento de aprobación de Urbanizaciones Cerradas, Clubes de Campo y Barrios Cerrados.

Por el artículo Segundo se le transfiere el otorgamiento de convalidación técnica o factibilidad preliminar y definitiva respecto de las urbanizaciones.

Por artículo quinto se establece que la Municipalidad debe convocar a Audiencia publica para el otorgamiento de factibilidad de conformidad con un Reglamento que se aprueba y agrega como Anexo A de dicha ordenanza.

Por el articulo octavo se estatuye que SERAN NULOS los tramites (léase procedimientos) ejecutados en violación a la normativa nacional, provincial o municipal.

A continuación, e integrando el plexo normativo de la ordenanza que se describe se agrega el ANEXO A titulado “Reglamento de Audiencias Publicas para aprobación de urbanizaciones cerradas.”

Comienza en el articulo Primero conceptualizando a la audiencia publica como “la instancia de participación en el proceso previo al dictado del acto administrativo que otorgue o deniegue la factibilidad de un emprendimiento urbano cerrado, con el objetivo de que la autoridad política y administrativa acceda a las distintas opiniones sobre el mismo.

En el articulo segundo expresa que “las opiniones recogidas durante la audiencia son de carácter consultivo, y que la motivación (rectius: fundamentacion) que otorgue o

deniegue la factibilidad deberá constar de que manera se ha tomado en cuenta la opinión de los participantes y según el caso, las razones por la cual se las desestima".

En el artículo 3 se fija el plazo de convocatoria a la audiencia, con una antelación no menor a diez días, y los demás requisitos formales.

En su articulo 4 reitera el plazo previsto y dispone que la publicidad será efectuada en: a) En los dos diarios de mayor circulación en el partido durante un mínimo de un (1) día. b) En una emisora radial del partido durante un mínimo de dos días. Los costos de la publicidad de la audiencia serán a cargo del emprendedor y deberá contener los requisitos establecidos en los incisos a), b), c) y d) del artículo tercero".

En el art. 5 referido a la calidad de los participantes, se estableció que "Se considerará participante en la audiencia toda persona física o jurídica con domicilio en la jurisdicción territorial de la Municipalidad convocante. Debe invocar un derecho o un interés relacionado con la temática objeto de la audiencia e inscribirse ante la dependencia de implementación de la audiencia. Todo participante debe acreditar ser contribuyente de las tasas y contribuciones municipales e impuestos provinciales y estar al día con los mismos".

En el art. 6 enfatizó al respecto indicando que "Las personas jurídicas podrán participar por medio de sus representantes legales o de un apoderado, acreditada la representación en debida forma. Se admitirá un solo orador en su representación".

El resto de las disposiciones son estrictamente formales y no hacen al fondo de la cuestión que aquí se ventilará.

PLANTEO JURIDICO. SUPREMACIA LEGAL LA LEY GENERAL DEL ABMIENTE 25675 Y LA LEYES 11723 Y 13569 DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Resultando el "Ordenamiento Territorial" un instrumento de la política y gestión ambiental (art. 8 inc. 1 Ley 25675 y arts. 7 y 8 de la Ley 11723), toda actividad estatal debe adecuarse necesaria y obligatoriamente a las normas y principios que rigen la materia ambiental, ello según lo impuesto en los arts. 1, 4, segundo párrafo, 5 y 6 de la Ley 25.675, y a la Constitución de esta Provincia y la Constitución Nacional.-

El 18 de julio del año 2002 la Provincia dicta el decreto 1727 (que menciona la ordenanza) y por el cual se establece el programa de Descentralización Administrativa.

El 28 de noviembre de 2002 el Congreso Nacional promulga la ley 25675 General del Ambiente, de presupuestos mínimos que significan objetivos, postulados, principios y reglas de aplicación para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, con vigencia en todo el territorio nacional.

En su articulado legisla para el caso de toda obra que sea susceptible de degradar el ambiente, un PROCESO de Evaluación de Impacto Ambiental, que categóricamente, dice, es PREVIO a la ejecución de la misma. (art 11 ley 25675)

Ante esta norma de orden publico, los Municipios debieron actualizarse y encuadrarse constitucionalmente en ella, no solamente en todo lo atinente a la reglamentación de la Audiencia Publica, sino a todo el proceso previo. La audiencia pública constituye la última etapa de dicho proceso, a saber la etapa decisoria, como se explicará a continuación.

INCUMPLIMIENTO DE LA CLAUSULA AMBIENTAL ESTABLECIDA EN LA CONSTITUCION NACIONAL Y EN LA CONSTITUCION DE ESTA PROVINCIA.

En la cláusula Octava de la ordenanza Municipal 2454/02 se estableció que serán considerados NULOS los tramites ejecutados en violación a las normativas nacional, provincial y municipal.

Y esto es lo que ha ocurrido.

Así lo tiene previsto el art. 3° de la Ley 25675, estableciendo que “La presente ley regirá en todo el territorio de la Nación; sus disposiciones son de orden público, operativas y se utilizarán para la interpretacióny aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cualmantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en ésta”.

Igual conclusión se arriba hasta con la mas superficial lectura del art. 4 el que prescribe que “La interpretación y aplicación de la presente ley,y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de

los siguientes principios: Principio de congruencia: La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga ...".-

Si lo expuesto fuera poco, el 5° establece que "Los distintos niveles de gobierno integrarán en todas sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental, tendientes a asegurar el cumplimiento de los principios enunciados en la presente ley".

De esta manera, las normas trascriptas hacen que si existe una disposición o procedimiento que establece estándares mas amplios en cuanto al aseguramiento de los objetivos de la política ambiental, es decir, "Fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión"; "Promover cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable, a través de una educación ambiental, tanto en el sistema formal como en el no formal" y "Organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma"; son ellas las que deben aplicarse en detrimento de las que no se ajustan acabadamente a ellos, tal como los es el REGLAMENTO DE AUDIENCIAS PUBLICAS PARA APROBACIÓN DE URBANIZACIONES CERRADAS dispuesto en el Anexo A del Decreto 1727/2002.-

INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS Y PRINCIPIOS AMBIENTALES EN LOS REQUISITOS PARA LA ASISTENCIA A LA AUDIENCIA PÚBLICA

Sin embargo, lo más repudiable a las normas y principios ambientales es la exigencia de "... invocar un derecho o un interés relacionado con la temática objeto de la audiencia y acreditar ser contribuyente de las tasas y contribuciones municipales e impuestos provinciales y estar al día en el pago de los mismos".-

Solo el art. 19 de la Ley 25675 invalida jurídicamente esta disposición al reconocer expresamente que "Toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general."

La evidente falta de distinción en relación a la partícula "toda persona", torna completamente insostenibles las restricciones impuestas.-

La normativa cuestionada limita y agravia constitucionalmente al habitante, requiriéndole ser propietario para participar, acreditar interés cuando este requisito no surge de disposición alguna. Es más la ley nacional 25831 de información publica ambiental dice en su artículo 3 que el acceso de la información será libre y gratuito y "no será necesario acreditar razones ni interés determinado".

El afectado, legitimado constitucional para accionar judicialmente (art 43 CN) tampoco tiene que demostrar interés subjetivo para proceder así, toda vez que la Constitucional establece que todo habitante tiene el deber de preservar el derecho de gozar de un ambiente sano. No existe limitación alguna para accionar, opinar y probar en defensa de tal derecho y garantía. La normativa provincial y municipal no puede cercenarlo.

No obstante ello, debe VS considerar que en lo que respecta al ambiente, la participación ciudadana se ha convertido en un factor fundamental en la defensa y protección del ambiente.-

No por nada el Principio 10º de la "Declaración de Río de Janeiro"formulada en la Cumbre de la Tierra (Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y Desarrollo, UNCED - Río de Janeiro, Brasil, 1992) estableció que "El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la poblaciónponiendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes."

Por su parte, el Articulo V Pacto Federal Ambiental del 5 Julio de 1993, incorporado como anexo de la Ley 25.675 estableció que "En materia de desarrollo de una conciencia ambiental, los Estados signatarios se comprometen a impulsar y adoptar políticas de educación, investigación científico-tecnológica, capacitación, formación yparticipación comunitaria que conduzcan a la protección y preservación del ambiente", ello ya que en el considerando 2º del mismo quedó en claro "Que esta situación [refi-

riéndose “a la preservación, conservación mejoramiento y recuperación del Ambiente”] compromete, no sólo a todos los estratos gubernamentales de la República, sino también a cada uno de los ciudadanos, cualquiera, fuere su condición social o función”.-

Retomando el análisis de la Ley 25675, V.S. podrá advertir que su art. 2 Inc. c se establece que “La política ambiental nacional deberá cumplir los siguientes objetivos: … c) Fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión; …” y que su art. 21 claramente prescribe que La participación ciudadana deberá asegurarse, principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados”, justamente la temática a tratar en la audiencia publica en cuestión.-

También el Articulo 28 Constitución de la Provincia de Buenos Aires se refiere a la cuestión y establece que “Los habitantes de la Provincia tienen… el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras. La Provincia… En materia ecológica deberá… garantizar el derecho a solicitar y recibir la adecuada información y a participar en la defensa del ambiente, de los recursos naturales y culturales.”.-

A su vez el art. 3 inc. f de la Ley Provincial 11.469 también prevé que: “Serán objetivos de la política ambiental en la Provincia de Buenos Aires los siguientes: f) Fomentar y promover la conciencia y educación ambiental de la población y favorecer su participación en la gestión y protección del ambiente.”.-

De esta manera es posible concluir sin dificultad alguna que las restricciones impuestas a la participación ciudadana a la audiencia publica convocada por la accionada resultan completamente arbitrarias y manifiestamente inconstitucionales al contradecir normativa de rango superior que justamente pretende imponer una actitud claramente abierta y participativa.-

Por último, y fundamental la Constitución Nacional en sus artículos 41 a 43 establecen que “toda los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano”..”Y tienen el deber de preservarlo” (art 41)

Las limitaciones impuestas por el Municipio para la participación ciudadana violentan las normas constitucionales.

La Constitución de esta Provincia (art 28) establece que" toda persona física o jurídica cuya acción u omisión pueda degradar el ambiente esta obligada a tomar toda las precauciones para evitarlo". Sin poder concurrir a participar del proceso de evaluación de impacto ambiental, y hacer oír su voz en la audiencia publica, no se cumple la manda constitucional. Peor aun, se la desconoce, se la viola., se conculcan los derechos de TODA PERSONA.

LA LEY PROVINCIAL 13569/06-

Esta norma fue promulgada el 13/11/06 para le Provincia de Buenos Aires y su finalidad surge de su titulo que dice: Establece el procedimiento que deberá observarse en la realización de las audiencias públicas convocadas por el Poder Ejecutivo y Legislativo de la Provincia.

De su articulado se desprende que (artículo 6) que el plazo de convocatoria no puede ser inferior a los treinta días corridos, marca una publicidad mayor, mas amplia y finalmente en el artículo 8 dispone:

"las Audiencias Publicas son de asistencia libre."

No fija ninguna limitación como lo hace la cuestionada ordenanza.

El municipio pudo haber corregido esa falencia desde el año 2006 cuando comenzó a regir esta ley 13569 y no lo hizo.

Aun cuando la supremacía de la ley general del ambiente 15675 y la provincial 11723 torna aplicable estas ultimas en la consideración de este tema, el proceso de evaluación ambiental, es rescatable que el articulo 2 defina a la Audiencia Pública como " la instancia de participación de la ciudadanía en el proceso de decisión administrativa o legislativa, destinada a conocer la opinión de los ciudadanos y/o asociaciones intermedias que puedan verse afectados o tengan un interés particular sobre el asunto objeto de la convocatoria.

En atención a lo expuesto, donde quedó evidentemente explicitada la verosimilitud del derecho en la inobjetable contundencia de las normas transcriptas y el peligro en la demora configurado en la inminente celebración de la audiencia publica descripta, se DECRETE MEDIDA DE NO INNOVAR mandando SUSPENDER la celebración de la misma hasta tanto se reglamente su constitución adecuándose tanto su convocatoria como los requisitos de constitución y formación del PROCESO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL de conformidad con las normas y principios del derecho ambiental.-

PLANTEO DEL CASO FEDERAL

Para el hipotético caso que no se hiciera lugar a la medida pretendida, hago saber que se planteará el recurso extraordinario por ante la Corte Suprema de Justicia, (art 14 ley 48) por violentar el derecho de defensa en juicio, la igualdad ante la ley, y la violación e interpretación y aplicación de normativa provincial en franca y abierta violación a disposiciones de cuerpos legales que ejercen supremacía constitucional

PETITORIO

Por todo lo expuesto a VS digo:

Se tenga presente lo expuesto y se agregue la documentación que se acompaña.

Se haga lugar a la medida cautelar librándose oficio y facultando al suscripto para diligenciarlo.

PROVEA VS DE CONFORMIDAD QUE *SERA JUSTICIA*

XXIV . http://www.delriolujan.com.ar/causapilara9.html

ACOMPAÑA CARTA DOCUMENTO

SEÑOR JUEZ:

MARIO AUGUSTO CAPPARELLI, abogado T IV F 108 (CASI) apoderado de la amparista, manteniendo el domicilio legal en calle Ituzaingó 278 casillero 3840 de San Isidro, (Estudio ARAZI, PRATO, MARIANI DE VIDAL, MEROLA Y ASOCIADOS) en los autos caratulados “ASOCIACION CIVIL EN DEFENSA DE LA CALIDAD DE

VIDA C/CLODINET SA Y REACH SA S/AMPARO" EXPTE nº 66.975/07 que tramita por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 3 a VS digo:

Acompaño cartas documentos dirigidas a Clodinet SA y Reach SA y a la Municipalidad de Pilar remitidas el días 13 de Marzo de 2009 con el fin de comunicar la audiencia de fecha 20 de Marzo de 2009, con la finalidad de asegurar su conocimiento. Tenerlo presente.

SERA JUSTICIA

SE NOTIFICA Y PIDE SITIO ADECUADO SOLICITA SE RESUELVA CAUTELAR

SEÑOR JUEZ:

MARIO AUGUSTO CAPPARELLI, abogado T IV F 108 (CASI) apoderado de la amparista, manteniendo el domicilio legal en calle Ituzaingó 278 casillero 3840 de San Isidro, (Estudio ARAZI, PRATO, MARIANI DE VIDAL, MEROLA Y ASOCIADOS) en los autos caratulados "ASOCIACION CIVIL EN DEFENSA DE LA CALIDAD DE VIDA C/CLODINET SA Y REACH SA S/AMPARO" EXPTE nº 66.975/07 que tramita por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 3 a VS digo:

Me notifico de la fecha de la audiencia fijada para el próximo 20 de marzo a las 8 hs.

La citación lo ha sido para la totalidad de las partes.

Pues bien, como hemos dicho, esta Asociación representa intereses colectivos, por lo cual *partes son todos los afectados*, y precisamente en autos luce agregado un listado de varios centenares de ellos.

Hemos pues anoticiado a los vecinos –como lo hacemos regularmente en orden a los pasos de esta causa- de dicha audiencia, y muchos de ellos por la importancia y gravedad de este tema en orden a su vida cotidiana, han decidido estar presentes (como oyentes)

Cumplimos entonces en informar de tal circunstancia a VS, pues prevemos que concurrirán una cantidad importante de personas.

Consecuentemente se sugiere habilitar un sitio de amplia capacidad de asistentes para el día de la audiencia que nos ocupa, pues de lo contrario se corre el riesgo de que permanezcan en los pasillos e inmediaciones del Juzgado, lo cual por un lado perjudica que puedan escuchar la audiencia y, por el otro, pueden generarse perturbaciones por el tumulto, en el quehacer cotidiano de v/digno despacho.

II MEDIDA CAUTELAR.

Se ha resuelto correr traslado de los hechos nuevos denunciados.

Pero también se ha agregado documentación (carta documento emanada de la Organismo Provincial de planeamiento Urbano y Territorial) que da cuenta que a la fecha no se ha autorizado a la accionada, obra alguna para comercializar como barrio cerrado o club de campo.

El hecho es grave. Ya lo hemos repetido hasta el cansancio.

Reitero entonces el pedido de medida cautelar que permanece sin resolver que VS a tenor de lo dispuesto por el art.32 segundo párrafo de la ley 25675 inclusive hasta puede dictarla “de oficio”

Está en sus manos disponerlas de inmediato o a más tardar en la audiencia del día 20, y así lo solicitamos.

Está en juego la protección de los derechos de muchísima gente que día a día visualiza como las obras prosiguen, el perjuicio crece y la justicia nada hace sobre el particular

PETITORIO

Por todo lo expuesto a VS pido:

a) Se tenga presente lo señalado en cuanto al lugar de celebración de la audiencia.

b) Se provea a la medida cautelar solicitada y se suspenda toda obra en el predio de los accionados, hasta que de una vez por todas las empresas titulares y desarrolladores y responsables *cumplan nada más y nada menos que con leyes de orden publico*, a través de autorizaciones genuinas que debieron tener mucho antes de iniciar obra alguna. PROVEA VS DE CONFORMIDAD QUE SERA JUSTICIA

ACOMPAÑA DOCUMENTACION

PIDE SE CORRA TRASLADO

SEÑOR JUEZ:

MARIO AUGUSTO CAPPARELLI, abogado T IV F 108 (CASI) apoderado de la amparista, manteniendo el domicilio legal en calle Ituzaingó 278 casillero 3840 de San Isidro, (Estudio ARAZI, PRATO, MARIANI DE VIDAL, MEROLA Y ASOCIADOS) en los autos caratulados "ASOCIACION CIVIL EN DEFENSA DE LA CALIDAD DE VIDA C/CLODINET SA Y REACH SA S/AMPARO" EXPTE nº 66.975/07 que tramita por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 3 a VS digo:

Acompaño carta documento recibida de la Dirección Provincial de Ordenamiento Urbano y Territorial, de fecha 19 de febrero de 2009, la que ratificando una comunicación motivada por nuestra carta documento del 27/5/08 nos hacen saber que la accionada NO CUENTA CON AUTORIZACION ALGUNA PARA COMERCIALIZAR EL EMPRENDIMIENTO COMO BARRIO PRIVADO.

Pedimos se corra traslado del hecho nuevo ya denunciado y de esta presentación.

Como prueba solicito se oficie a la Dirección de Ordenamiento Urbano y Territorial para que informe si las comunicaciones son autenticas y acompañe a estos autos los expedientes que en la misma se menciona.

La copia que se adjunta de la carta del 30/5/08 es fiel de su original, el que lamentablemente se ha extraviado. Ello no obstante debe encontrarse glosada en los expedientes descriptos.

Asimismo y para no dilatar mas el trámite de este proceso, simultáneamente se abra el mismo a prueba.

PETITORIO:

Por todo lo expuesto a VS digo:

se tenga presente lo expuesto y se agregue la documentación que se menciona.

Se corra traslado del hecho nuevo.

Se abra este proceso a prueba.

Se designe audiencia que prescribe el art. 11/2 de la ley 7166.

PROVEA VS DE CONFORMIDAD QUE SERA JUSTICIA

DENUNCIA HECHOS NUEVOS

PIDE MEDIDA CAUTELAR

SEÑOR JUEZ:

MARIO AUGUSTO CAPPARELLI, abogado T IV F 108 (CASI) apoderado de la amparista, manteniendo el domicilio legal en calle Ituzaingó 278 casillero 3840 de San Isidro, en los autos caratulados "ASOCIACION CIVIL EN DEFENSA DE LA CALIDAD DE VIDA C/CLODINET SA Y REACH SA S/AMPARO" EXPTE nº 66.975/07 que tramita por ante el Juzg. en lo Civil y Comercial Nº 3 a VS respetuosamente digo:

Sin perjuicio y mengua de la recusación con causa interpuesta, vengo a denunciar dos hechos nuevos, solicitando que, el magistrado que intervenga en el futuro y en su momento, haga lugar a los mismos, con costas.

NUEVA Y GRAVE CONTAMINACION DE LOS RECURSOS.

Los diarios que se acompañan, todos de reciente fecha, dan cuenta de los problemas de escasez de agua que están soportando los vecinos de los barrios aledaños al emprendimiento Pilará, en el cual, por ser fondo de escurrimientos, el precioso liquido potable y cristalino, no parece faltar. Ninguna denuncia existe al respecto.

La contaminación significa alteración grosera, irrespetuosa, abrumadora, culposa o dolosa e ilegal de los recursos, en este caso el suelo y el agua.

Ha quedado demostrada, en la denuncia formulada por numerosos vecinos y receptada por el Defensor del Pueblo la escasez de agua.

Inicialmente las demandadas construyeron dos pozos, los que antes de alcanzar autorización provisoria, precaria y revocable por la Autoridad del Agua llegaban hasta el Puelche y eran de 10.000 y 15.000 l/h, esto es, "de escala mediana".

Luego del estudio del hidrogeólogo- como surge de la frondosa documentación que glosaron a estos autos,- se hicieron perforaciones diferenciadas: unas que iban sólo

hasta el “pampeano” (encima del Puelche y bastante contaminado), y otras que iban hasta el Puelche para sacar de allí el agua potable. Las primeras son las aplicadas a riego y al llenado de las lagunas. Las que hoy devoran agua indiscriminadamente y sin control alguno son estas extracciones para llenar las lagunas, que una vez llenas ya no sólo no generarán depresión en los mantos, sino que atenuarán en el futuro cualquier escasez de lluvias.

Estas lagunas no sólo se hicieron sin aprobación de la Autoridad del Agua, sino que se hicieron extrayendo tosca, mineral de tercera categoría que está reglamentada su extracción por el municipio y para lo cual Clodinet jamás solicitó autorización.

En adición, arriba de la tosca estaban los humedales que exterminaron cubriéndolos con material refulado.

Surge del expediente que solicitó autorización luego de construidos los restantes pozos numerosos e ilegales, que extraen sin solución de continuidad, agua para riego de los campos de golf, y llenado de lagunas. El caudal diario es simplemente descomunal. Solamente de visu puede darse VS una idea del agravio al recurso, en detrimento de los vecinos, se está produciendo. Todo ello se agrava por la pertinaz sequía que sufre el pais y la región.

Pero esta desgracia ambiental- que no es viable en estos fondos de valles de escurrimientos- no puede ser esgrimida, como lo ha hecho la accionada en el descargo periodístico y repetido en la audiencia publica, cuyo cuestionamiento también se persigue por ilegal, como eximente de responsabilidad. Si hubiera sido la causa la sequía debieron haber sido aun más prudentes en la extracción de agua.

La prisa en llenar los estanques fue la causa de la depresión. El perjuicio hacia los vecinos y la relación de causalidad es tan evidente, que eximiría de toda prueba, mas la misma se ofrecerá.

Cabe asimismo señalar que al agravamiento del daño ambiental contribuyó la realización de estos depósitos de agua, pues la eliminación de varios metros de manto filtrante es irreparable y los análisis mineralógicos y bromatológicos prueban por sus propios dichos a f 630, 631 y 632, que el agua en la entrada y salida del Carabassa reconoce 20 veces más nitritos que los admitidos. También aluminio, hierro, manganeso, detergentes y fósforo en excesos. Esta agua ahora se infiltra con más facilidad que

antes en el pampeano que es el acuífero del que beben los vecinos pobres con perforaciones que no alcanzan al Puelche.

Los abusos cometidos por las accionadas, transformados en daños ambientales, que fueron denunciados al inicio, se han trasladado a esta realidad que hoy se palpa y comprueba. Hemos denunciado daño actual y futuro. Los tiempos se han acortado y el futuro se ha aposentado en las viviendas de los pobladores vecinos, con el ropaje de la carencia de tan esencial elemento.

Ofrecemos como prueba de lo aquí afirmado:

1- DE INFORMES

Se libre oficio al SR DEFENSOR DEL PUEBLO DE PILAR para que acompañe todas las actuaciones incoadas con relación a la denuncia que los particulares le hayan efectuado con relación al tema que nos ocupa.

Se libre oficio a la Municipalidad del Pilar para que informe que medidas se han tomado respecto a estas denuncias vecinales, y documentación sustentatoria de dictámenes y probanzas que se hubieran producido, así como también resoluciones que intervengan en el plano de las soluciones.

2 –PERICIAL

Se designe perito hidrólogo y geólogo para que informen:

Si las obras de los estanques que ha realizado la accionada poseen apoyatura y autorización legal. Si la extracción diaria de agua no ha deprimido las capas de cuya fuente se nutre la región, y nexo de causalidad entre el uso y abuso indiscriminado por parte de Pilará y el perjuicio de los pobladores cercanos.

Si la eliminación de los humedales que actúan como riñones naturales y la pérdida de manto filtrante generada con las excavaciones no habilita la mayor contaminación de los acuíferos con esas aguas del Carabassa que ellos mismos reconocen contaminadas. (Ver informes

Se solicita que los expertos se constituyan en los predios, tanto de la accionada como de los pobladores vecinos, cuyos domicilios de indicarán, para que comprueben los extremos fácticos aquí denunciados y elaboren un informe conforme a la ciencia de su

especialidad respecto al problema descripto, su diagnostico y pronóstico y factibilidades de soluciones, en plazos, costos y demás modalidades.

En su dictamen informarán a que nivel y magnitud arribará la contaminación a los recursos por pérdida de manto filtrante, y su proyección para el futuro.

EL COMPLEJO RESIDENCIAL Y DEPORTIVO BARRIO CERRADO DE PILARA NO TIENE AUTORIZACION PROVINCIAL.

Ya parece una constante que las accionadas comiencen las obras, las lleven a cabo y hasta las promocionen y comercialicen, sin contar con la PREVIA AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD PUBLICA, en este caso Provincial.

Acompaño un ejemplar del diario La Nación del 6/12/08 suplemento Countries del que surgen todos estos extremos.

En el escrito de responde, las accionadas han declarado, temeraria, maliciosa y fraudulentamente, contar con las autorizaciones para que el emprendimiento pueda ser comercializado como barrio cerrado.

No es cierto.

Y esta afirmación constituye el segundo hecho nuevo que vengo a declarar.

En la audiencia pública del 22/12/08 la propia empresa ha confesado que el predio sobre el cual se asienta el emprendimiento, reviste la categorización de suelo como zonificacion “RURAL”.

La grabación que se tomó en la AUDIENCIA PUNICA (pues no ha sido pública y ha constituido una sanción para quienes no son vecinos pudientes que además debían acreditar interés genuino y legítimo para acceder a ella, como anuncia el edicto, única prueba documental a la cual debemos referirnos) acreditará la importancia de la actual confesión por parte de los emprendedores.

Sin embargo ya se regodean con los precios que se obtendrán de cada lote, cuya instalación subdivisión y venta aun no se autorizó.

Por expte 4089-6592/01 y agregado 4089-1712-05 el Municipio de Pilar remitió a la Dirección Provincial de Ordenamiento Urbano y Territorial, dependiente del Ministe-

rio de Infraestructura, esos expedientes para su convalidación provincial como BARRIO CERRADO en el mes de junio de 2007 (Recordamos que el Municipio no puede otorgar cambios de destino parcelario sin aprobación y autorización de la Dirección de Ordenamiento Urbano)

Esa Dirección Provincial con fecha agosto de 2007 emitió el informe técnico sobre dichas normativas, en el marco del trámite de convalidación por el Poder Ejecutivo (art 83 del dec. Ley 8912/77). NO APROBO EL PROYECTO.

En dicho dictamen se requirió el cumplimiento de los recaudos que establece el decreto 8912 en su art 17 como ampliación de área urbana.

De acuerdo a la normativo vigente en dicho Municipio en el área CAI solo se admite el uso de vivienda familiar –una vivienda compatible con el grupo familiar por parcela rural- como complementario del uso dominante es decir AGROPECUARIO INTENSIVO. Una casa de un tambo, para ejemplificar.

En síntesis: Si no se cambia la zonificacion no resulta viable ese tipo de emprendimiento. *Ergo, hoy el mismo es ilegal.*

Si se tratara de un club de campo (figura que reconoce sólo viviendas transitorias y un factor de ocupación del suelo menor a 32 habitantes por hectárea) no se darían los supuestos que marca el decreto 9404/86 distancia mínima de 7 Km., de un emprendimiento a otro, o el dictado de medida de excepción en base a las causales previstas en el art. 4 del citado decreto, que tampoco se da en la especie cuya copia integra de dicho decreto se acompaña al presente para mejor esclarecimiento de SS.:

Si se trata de barrio cerrado debe dar cumplimiento al decreto 27/98 cuyo control de aplicación es competencia de la Subsecretaria de Asuntos Municipales e Institucionales de esta Provincia.

En todos los casos, antes de darse a movimientos de suelos debe contar primero con la "Aprobación" del proyecto hidrológico e hidráulico extendida por el ADA. El certificado de APTITUD HIDRAULICA sólo sirve para que los promotores se den a la preparación y presentación del proyecto. Pero nunca equivale a autorización para mover suelos; sólo para presentar "proyecto".

Esta “aprobación sale muy tardíamente por la Autoridad del Agua aprobada un 5/12/07 mediante una resolución 773 vergonzosa que aprueba el proyecto con carácter “precario y revocable”.

Movimientos de suelos para los cuales los mismos emprendedores declaran haber invertido montos superiores a los 100 millones de dólares. Lo han hecho sin duda con estas autorizaciones “precarias y revocables”. Todo un contrasentido o una improvisación. Una inversión de tal magnitud no puede ni debe estar sustentada en la provisoriedad y precariedad del “cúmplase ma non troppo” administrativo.

Aún así es fácil probar por testimonios vecinales que más del 70% de los movimientos de suelo ya estaban ejecutados antes de salir esta vergonzosa resolución 773 de apuro para tapar las infracciones. Tan apurada gestión ignoró las advertencias sobre restricciones al dominio que el propio jefe de Límites y restricciones de la Ada Agr. Davos, junto a su superior el Ing Munch a cargo de la Dirección de Usos, por nota a los emprendedores del día 8/5/07 al exp. 2436-6829/07 les advertían de los recaudos de retiros mínimos de 100 m que debían respetar en cada margen del arroyo Carabassa, cuya cuenca reconoce superficie bien mayor a las 4.500 Has.

Esta nota que no apareció por ningún lado en estos expedientes que exhibió la Dirección de Planeamiento Municipal para preparar la Audiencia Pública. Constituye una gravísima falta cuya denuncia formulamos en este acto, y dejamos constancia que también se formuló en la propia audiencia por el vecino Francisco Javier de Amorrortu. (Pero se encuentra glosada en los autos “Asociación Civil en Defensa de la Calidad de Vida c/ Clodinet SA Y otros s/diligenciar preliminares” expte 40.092 que tramitó por ante el Juzgado Civil Nº 9 de San Isidro” el que se ha agregado por cuerda al principal de amparo.)

Pero a la fecha ni siquiera se ha echado luz a alguno de esos atropellos.

Las autorizaciones que lucen en autos provenientes de la Autoridad del Agua (precarias y revocables como aseguran, y cuyo cuestionamiento ya ha sido materia de denuncia en autos, y sobre cuyo tema volveremos más adelante) se refieren a obras de dragados y saneamiento, y no a la instalación de barrio cerrado y al cambio de destino parcelario que tiene que venir aprobado por la Dirección de Ordenamiento Urbano de la Provincia y ser controladas por la Subsecretaría de Asuntos Municipales cu-

yas responsabilidades transfirió por decreto 1727/02 el ejecutivo provincial a los municipios.

Aquí hay motivos de sobra para quitar al ejecutivo municipal estas atribuciones transferidas. No ha hecho lo que simplemente debiera realizar: El cuidado de las franjas de conservación de los cursos de agua naturales al igual que la determinación de la cota de arranque de obra permanente son por arts 4° y 6° de la ley 6253, responsabilidad primaria municipal. El ejecutivo provincial sólo interviene para colaborar con la segunda tarea y para controlar cualquier obranza que haya sido estimada como "necesidad imprescindible", e inscripta en el respectivo Plan regulador Municipal" antes de ser girado el compromiso de su control al ejecutivo provincial.

Vaya negligencia culpable, reprochable y cuestionable administrativa y judicialmente.

Aquí no ha habido "necesidad imprescindible" alguna, ni inscripción en plan regulador alguno, y sin embargo el municipio dejó librada a los abusos de estos emprendedores los movimientos de suelo sobre las franjas de conservación, participando incluso el Intendente en la fiesta de inauguración de locales sin siquiera contar con aprobación del salón donde festejaban y haciéndose presente en un predio que muchos meses antes de su visita ya estaba dado vuelta por la enormidad de las obranzas de movimientos de suelo, sin autorización alguna del ejecutivo provincial de quien dependen primariamente estas obranzas.

Ver http://www.delriolujan.com.ar/pilara4.html

Resumiendo: el cuidado de las franjas de conservación es municipal. El cuidado de las obranzas es provincial. Y esto está fijado por ley y ninguno de ellos, sino la legislatura, tiene atribuciones para ignorarla o modificarla.

Pedro Agavios, Director Técnico Provincial en los folios 42 y 43 del exp. 2406-3807/96 del 17/8/99, cuya remisión se solicitará como prueba, señalaba que en esta franja de conservación no se podía ni siquiera poner alambrados que alteraran el coeficiente de Manning, y mucho menos lotear.

En el mismo folio 43 continúa diciendo: "Esta Dirección entiende que la Ley 6253 es clara en el sentido que en esta zona no se puede ejecutar ninguna construcción, pues eso es variar el uso del suelo.

El criterio que aplica esta Dirección Técnica, es que la zona de conservación de los desagües naturales está fijada por ley y ésta no prevé su cambio en virtud de resultados de planteos ingenieriles". ¡Así de claro nos lo señala el Sr. Director Agabios!

Más adelante en el mismo folio remata: "Los resultados de los cálculos hidráulicos presentados por los particulares que pongan a consideración fraccionamientos son aplicables para determinar las alturas de relleno de los terrenos o terraplenes de defensa, más allá de la franja de conservación de los desagües, pero no para achicar ésta".

Adviértase para completar este fárrago de antecedentes de inaceptables arbitrariedades y graves desprolijidades empresariales, municipales y provinciales, que el sólo cumplimiento del art. 3 Inc. 3 del decreto ¿?? exige una presentación especial y especifica de estudio de impacto ambiental que deberá incluir los aspectos urbanísticos, socio económicos (vale la pena recordar que mas de 700 vecinos que suscribieron el petitorio pidiendo que no se lleve a cabo esta obra fueron olímpicamente ignorados) y físico ambientales.

Una ultima mención. Publicación del diario La Nación del 6/12/08 suplemento Countries.

Acompaño copia de dicho informe periodístico.

Allí las accionadas, no vacilan en promocionar la venta de los loes cifras que rondan los U$S 200.000 y hacen gala y alarde de comercializar todo el emprendimiento como si no existiera la mínima sobra de duda (infringiendo además la ley de defensa del consumidor 24240 en la veracidad de la información) acerca de la viabilidad del mismo. Tamaña ofensa a la credibilidad debe ser severamente sancionada. Pone en evidencia una vez más el desprecio que las demandadas sienten y exhiben por el cumplimiento de las leyes. Para tener en cuenta al momento de sentenciar.

Como prueba solicito se libren los siguientes oficios:

l.- A la Autoridad del Agua para que informe si se ha requerido la autorización de aptitud hidráulica para establecer en el predio un emprendimiento de barrio cerrado, debiendo remitir copia de todo lo actuado.

I, a)- Para que remita las fojas autenticadas denunciadas en las fojas 42 y 43 del exp. 2406-3807/96 del 17/8/99, de dicha autoridad.

II- Al Organismo Provincial de Desarrollo Sustentable “OPDS” dependiente del Ministerio de Infraestructura de esta Provincia para que informe si en los expedientes que se han mencionado en esta denuncia se ha solicitado autorización para la instalación y funcionamiento del emprendimiento de barrio cerrado, debiendo adjuntar todo expediente que hubiera sido formado y estado actual de dicho trámite.

III.- Al Municipio del Pilar para que remita la grabación total de la audiencia publica celebrada el22/12/08.

MEDIDA CAUTELAR

Ya hemos perdido la cuenta de las veces y las ocasiones que hemos mencionado que no se puede dar inicio a obra alguna, como dice la ley de orden publico 25674 General del Ambiente, en sus artículos 11 a 13 y 19 a 21 sin atender el procedimiento (rectuis proceso) de evaluación del estudio impacto ambiental; que DEBE SER PREVIO AL INICIO DE TODA OBRA QUE EN EL TERRITORIO DE LA NACION SEA SUCEPTIBLE DE DEGRADAR EL AMBIENTE EN FORMA SIGNIFICATIVA.

No se requiere ser extremadamente cautos, para concluir que no existe subjetividad posible que elimine a este emprendimiento de caer en sus contornos y núcleo fáctico y jurídico.

Significa además, que a la fecha de dar inicio a este proceso, el EMPRENDEDOR debe contar con TODAS LAS AUTORIZACIONES Administrativas, pues el trámite prosigue con la exhibición y puesta a consideración de la participación ciudadana, el proyecto de marras, para que con los posibles cuestionamientos de terceros y los propios que la misma administración puede requerir y exigir (art.14,15, 20 y 22 de la ley provincial 11723).

La audiencia pública constituirá la culminación de dicho proceso pues de ella nacerá el acto administrativo que eventualmente autorice las obras que en este caso ya fueron ejecutadas en su totalidad devorándose leyes, ignorando procedimientos administrativos, ignorando y perjudicando a los vecinos, que mucho antes de presentar los

emprendedores oficio administrativo alguno ya estaban presentando sus propios oficios de reclamo en municipalidad y provincia.

No se puede ni debe dar inicio a las obras para llegar a la audiencia pública sin esa documentación que anularía el trámite, pues su parcialización atenta contra el orden publico. Obranzas realizadas sin autorización merecen el reproche del propio art 23 de la ley 11723 que dice:

“Si un proyecto de los comprendidos en el presente capitulo comenzara a ejecutarse sin haber obtenido previamente la declaración de impacto ambiental, deberá ser suspendido por la autoridad ambiental provincial o municipal correspondiente.”

“En el supuesto que estas omitieren actuar, el proyecto podrá ser suspendido por cualquier autoridad judicial con competencia territorial, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.”

Pues bien, Sr. Juez, es lo que está ocurriendo en autos.

Surge de este proceso y del correspondiente a las diligenciar preliminares, que las accionadas han emprendido la obranzas sin contar con los requisitos que marca la ley.

Con cuentagotas han arrimado autorizaciones (espurias e inconstitucionales como se han denunciado) que no han conformado el plexo documental necesario al punto que han solicitado el llamado audiencia Publica la que se celebró el día 22 de diciembre de 2008 en sede Municipal, como ha sido denunciado, la que mas allá del cuestionamiento legal (y cuya acción independiente iniciaremos) puso de manifiesto que la DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL otorgada por el Municipio con fecha 16 de noviembre de 2007, glosada a estos autos, carece de todo valor si no es evaluada por el Organismo para el Desarrollo Sustentable (OPDS) y no es asistida esta evaluación por los testimonios que acerca la Audiencia Pública.

Sin estos trámites completos ni siquiera cabe la posibilidad de que la Autoridad del Agua apruebe el proyecto de obra alguna. Y lo ha hecho muy mal, 380 días antes de la audiencia pública y sin evaluación alguna de la OPDS y encima, para acreditar el lodazal que pretendían cimentar con su Resolución 773/03 le alcanzaron la vergonzosa rúbrica de “precaria e irrevocable”.

Respecto de la Audiencia Pública se la ha esgrimido como autorización impecable, impoluta, prístina. Y no lo es y las propias accionadas y el propio Municipio así lo reconocen cuanto llaman a una seudo participación ciudadana (incompleta, ilegal y medieval –autoriza solamente a los vecinos propietarios pudientes a concurrir y dar su opinión, inconstitucional, pero convocatoria que significa confesión de anteriores nulidades).

El artículo 23 de la ley 11723 que fulmina con las sanciones que se han descripto, debe ponerse en marcha.

La autoridad municipal, también codemandada, no ha clausurado las obras, por lo que solicitamos, poniendo en marcha vigorosamente el dispositivo legal de estas normas de orden publico como lo son las leyes ambientales nacional 25675 y provincial 11723, se ordene y disponga la inmediata PARALIZACION DE TODA OBRANZA hasta tanto se de cabal y constitucional cumplimiento a sus instituciones.

Ello sin perjuicio de la responsabilidad que cabe a las autoridades provinciales y municipales que corresponda, y cuyas denuncias formalizaremos por ante los fueros correspondientes.

PETITORIO.

Por todo lo expuesto a VS digo:

Se tenga por presentados y denunciados los hechos nuevos y por ofrecida la prueba.

Se corra traslado de los mismos.

Se haga lugar a los mismos con costas.

Se decrete la medida cautelar requerida.

PROVEA VS DE CONFORMIDAD QUE *SERA JUSTICIA*

XXV . Polución de aguas en el Carabassa

https://bibliotecadigital.exactas.uba.ar/download/tesis/tesis_n6085_Nannavecchia.pdf

Contaminación antrópica de los cuerpos de agua.

Estudio de su efecto sobre organismos del fitoplancton a escala ecológica y de bioensayos de laboratorio. En esta tesis se evaluó el impacto de la contaminación sobre organismos del fitoplancton, a nivel ecológico e in vitro.

Se caracterizaron las condiciones ecológicas del arroyo Carabassa, contaminado por efluentes industriales y urbanos. Se analizó la composición del fitoplancton y biomarcadores de estrés oxidativo, determinándose un elevado deterioro de sus aguas.

Los sitios más contaminados presentaron altas concentraciones de metales y materia orgánica, excediendo los niveles permitidos. Los grupos más abundantes fueron las Chlorophyceae, Cyanobacteria y Euglenophyceae y los parámetros de estrés oxidativo mostraron los valores más altos en el fitoplancton de los sitios más contaminados.

Se realizaron bioensayos toxicológicos con microalgas aisladas de un río contaminado por exceso de materia orgánica (MO) y metales pesados (río Matanza). Se estudió la respuesta de Phacus brachykentron a diferentes concentraciones de MO.

El aumento de MO determinó una menor tasa de crecimiento y deformaciones celulares. Se modificaron características sistemáticas específicas, lo que implica que organismos considerados como otras especies pueden ser ecomorfos del mismo taxón.

Se analizó el efecto del arsenito de sodio sobre el crecimiento, morfología y parámetros de estrés oxidativo de dos cepas de Euglena gracilis, especie cosmopolita que también habita relaves mineros con altas concentraciones de arsénico.

Se emplearon cultivos de dos cepas: UTEX (de una colección de cultivos) y MAT (aislada del río Matanza), en medio mineral y orgánico. El arsenito inhibió el crecimiento de manera dosis dependiente, independientemente del medio.

Aumentó el contenido de la sustancia de reserva y el diámetro celular. Los resultados sugieren la participación de estrés oxidativo en la toxicidad del arsenito y diferencias en la respuesta antioxidante de ambas cepas.

conclusiones

En esta tesis se abordó la problemática asociada a la contaminación de cursos de agua, estudiando su impacto a escala ecológica, escala de organismo y escala bioquímica. Con estos enfoques se pudo evaluar el impacto de la contaminación compleja sobre el fitoplancton de un arroyo y el impacto de dos tipos de contaminantes habituales en estos cursos de agua sobre dos especies fitoplanctónicas.

De todo lo analizado en esta tesis se desprende las siguientes conclusiones generales: La elevada contaminación del arroyo Carabassa se debió a una conjunción de factores antrópicos y naturales. La descarga de diferentes contaminantes en el arroyo tuvo un impacto en la calidad del agua que se reflejó en un alto grado de eutrofización, lo cual incidió sobre la comunidad fitoplanctónica y biomarcadores de estrés oxidativo en los sitios más comprometidos.

El ingreso de materia orgánica y nitrógeno orgánico de origen antrópico constituyó¬ una fuente de enriquecimiento de nutrientes que determinó un aumento de la densidad fitoplanctónica y un empobrecimiento de la biodiversidad.

En los sitios con mayor carga orgánica dominó la clase Chlorophyceae con codominancia de Euglenophyceae y Cyanophyceae. Las condiciones eutróficas condujeron a un incremento de los procesos de oxidación de la materia orgánica con la consecuente disminución del oxígeno disuelto en el agua. Esta disminución se acentuó debido a factores naturales como la presencia de una escasa pendiente que impide una suficiente oxigenación del agua.

El grado de deterioro de las aguas habrían inducido respuestas antioxidantes y detoxificantes en el fitoplancton. Sin embargo, esas respuestas de defensa no fueron suficientes para contrarrestar el daño oxidativo. El arsenito de sodio inhibió el crecimiento de Euglena gracilis y provocó alteraciones en la morfología y el metabolismo de la especie, particularmente en parámetros relacionados con estrés oxidativo, lo cual sugiere la participación de este mecanismo en la toxicidad del metaloide.

El enriquecimiento orgánico en cultivos de Phacus brachykentron produjo una disminución significativa de su tasa de crecimiento. Ese efecto se vio acompañado, además, por alteraciones en la morfología y la ultraestructura celular. Las alteraciones incluyeron: ensanchamiento de algunas bandas de la película proteica celular, sin afectar su número, desorganización de los tilacoides plastidiales, y un gran desarrollo de los granos de paramilon.

Algunos de los parámetros que se utilizan normalmente en su determinación¬ sistemática, fueron fuertemente afectados por el medio enriquecido, lo que sugiere que los organismos que se identifican actualmente como diferentes especies pueden llegar a ser, en realidad, ecomorfos del mismo taxón. Todos los resultados obtenidos en el estudio del efecto del aumento de materia orgánica sobre P. brachykentron, dejan en claro que es necesaria una fuerte revisión sistemática de este grupo de microalgas.

todo lo que está a la vista ¡flota!

Estas miserias no son las del Carabassa, sino las del Luján antes de la AU8. Las del Carabassa aparecen a los ojos limpitas, pero el informe que acabamos de leer las descubre en estado infernal. Las aguas se muestran quietitas, como fruto del robo completo de las energías convectivas, a las que E.R.A. el banquero del HSBC y de Máxima AFJP terminó de liquidar.

XXVI . Brazos deltarios del Carabassa eliminados

http://www.delriolujan.com.ar/atropellos.html

http://www.delriolujan.com.ar/atropellos2.html

http://www.delriolujan.com.ar/atropellos3.html

http://www.delriolujan.com.ar/atropellos4.html

http://www.delriolujan.com.ar/atropellos5.html

Los dramas del Carabassa Punto N

que en su salida al Luján y en las áreas de Pilará reconoce un bastardeo inédito en los tapones de sus cauces y rellenos de sus márgenes.

Estas imágenes fueron capturadas con la asistencia del Sr. Roberto Moreno, vecino del barrio y por décadas jefe de área de Defensa Civil que durante años ha venido denunciando las fragilidades del área sin jamás ser escuchado. Sus testimonios son elocuentes e interminables. A él agradecemos esta edición.

¿qué queda de los cálculos hidráulicos
de Pilará?
cauce
+ de 6.000 Has escurriendo flujos y
2 de los 3 cauces de salida del Carabassa
al Luján han sido tapados en esta propiedad
cauce tapado

véanse los árboles

cauce

Uno de los tres cauces de salida del Carabassa tapado por los escombros

Cauce del Carabassa tapado con escombros

cauce tapado

Roberto Moreno, vecino nunca escuchado que aun sostiene defensa de estos predios.

antiguo lecho del Carabassa
el segundo cauce tapado

justo abajo de esta loma
venía el cauce

¿Por dónde sales Carabassa?
¿Qué tal si le pedimos a este propietario
que nos rediseñe el sistema hidrográfico?

tapón de magna ilicitud

curso del Carabassa

cauce tapado un poco más adelante

Cauce tapado

¿Alguien quiere imaginar el descalabro de escurrimientos?
cauce tapado más adelante y más atrás

Este es el único de los 3 brazos que quedó a salvo.
Aguas arriba Pilara había hecho algo todavía peor

caos en las riberas y la AdA diciendo que va a controlar
la Res 08/04 que habla de agujeritos de 12 cm en el suelo

antiguo curso del Carabassa
bajo una montaña de escombros

Hago referencia a la **Resolución 08/04** de la Autoridad del Agua en la imagen que sigue, porque deja a la vista el delirio de pretensiones que dicen controlar en el caso de las perforaciones de 10 a 15 cms en el suelo, cuando de hecho son incapaces de frenar o siquiera advertir estas barbaridades.

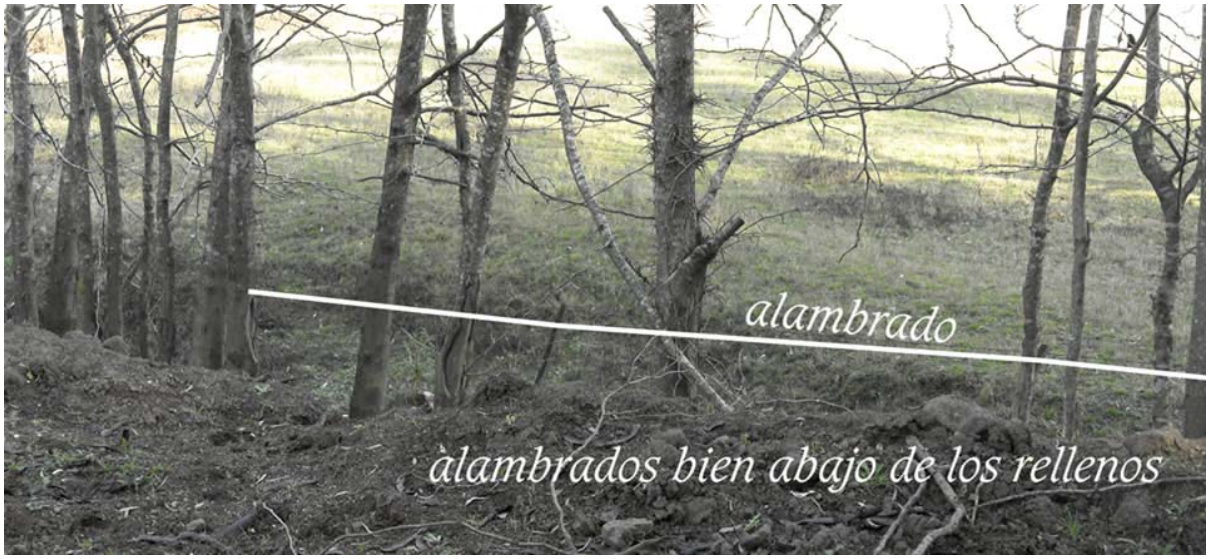
alambrado
alambrados bien abajo de los rellenos

pendiente que aleja las aguas del cauce del Luján

Estos rellenos se elevaron casi al nivel de la calzada de la autopista

Trasguardando los perfiles del suelo con la calzada de la autopista se verifican las pendientes contrarias que deberán sostener los flujos para nunca acercarse a la senda madre del Luján. Toda el agua pasará por encima de la casa de Moreno y las de sus vecinos.

El Sr. Roberto Moreno nos muestra el rostro de su paciencia y los registros de anegamientos que durante años ha venido grabando en un poste frente a su casa.

28/7/03
Google Earth

Google Earth

4/5/15
salidas
eliminadas
Google Earth

Google Earth

Google Earth

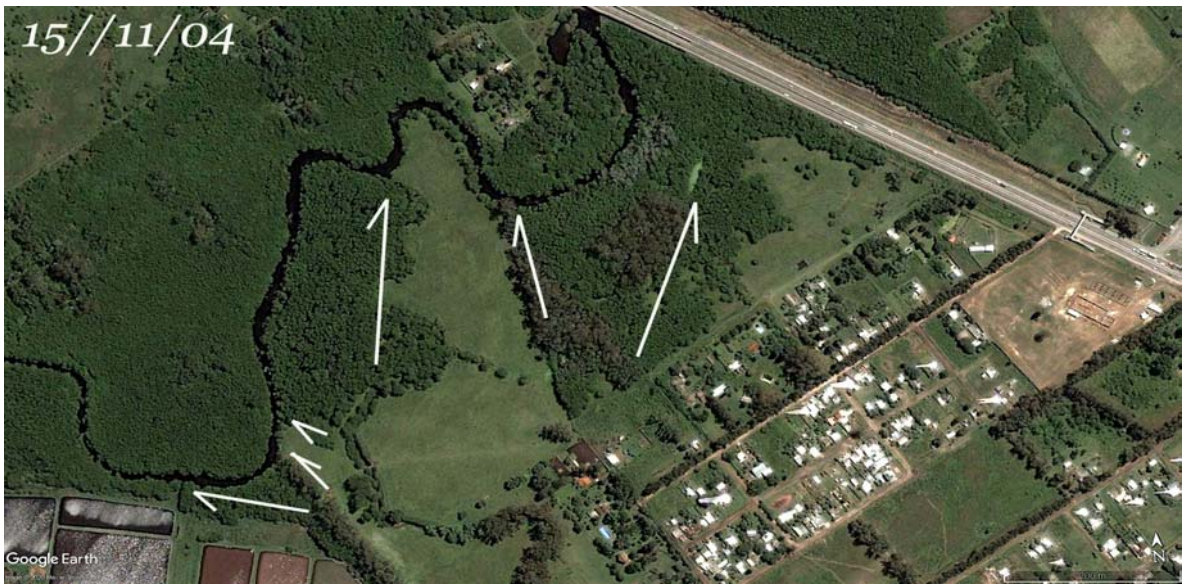
15//11/04
Google Earth

7/8/05
Google Earth

AU 8
Google Earth

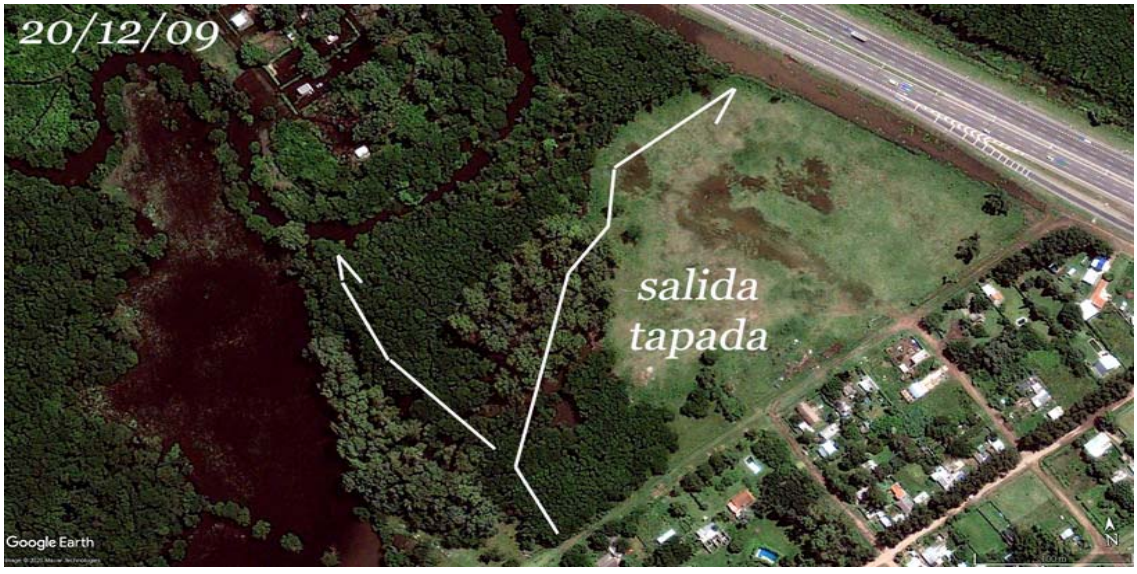
20/12/09
salida
tapada
Google Earth

4/4/13
salidas
eliminadas
Google Earth

borraron
estas salidas
Google Earth

20/12/09
Google Earth

XXVII . Al CONICET y al INA

¿Cuántos siglos más deberán pasar para que la ciencia deje por un momento sus catecismos de lado y se digne mirar por la energía solar en la Vida de los flujos ordinarios y el transporte de los sedimentos.

A las pendiente promedio de 4 cm/km del Carabassa y a los 7,5 mm de la Reserva Natural del Pilar a la AU 9 no cabe seguir estimándola con recursos gravitacionales.

Respuestas a Alicia (en itálica)

Reproducidos en http://www.delriolujan.com.ar/ensanche19.html

Leí detenidamente estos dos artículos 2º, inc E y 6º, par 2º, ley 25675 y me sigue costando entender, ¿qué es para usted lo más importante?

Voy a poner en palabras lo que entiendo.

¿ Para su tesis lo importante es preservar el flujo del río ?

Tal cual. Ud lo ha dicho Alicia. Y también lo dicen esos 2 dichosos presupuestos mínimos indicándonos el orden a mirar. 1º mirar el buey, y si está vivo, 2º sus alimentos y si está vivo, recién entonces mirar por la carreta y los malandras en ella..

Usted dice que para que un Río goce de salud, debe fluir , correr

No lo dice este burro Alicia. Lo dicen los griegos desde hace 3000 años: ρεως Reos es fluir. Reos es río. No apunto a eventos máximos, sino a flujos ordinarios.

No solo fluye por fuerzas gravitacionales, sino también por fuerzas convectivas;

En planicies extremas y en flujos ordinarios, no hay energías gravitacionales aplicadas al desplazamiento horizontal, Solo hay convectivas estimuladas por un gradiente térmico. Sin ese gradiente tampoco se desplazan. Solo se mueven verticalmente (en eso consiste la convección), pero sin desplazamiento horizontal (como la rueda de una bicicleta fija).

Por ello reitero: ese gradiente de ligera menor temperatura (no mayor a dos décimas de grado) es lo que determina su "advección" o desplazamiento horizontal. Sin ese gradiente las aguas quedan disociadas; tanto en vertical, como en horizontal.

*El que hablemos de gradientes térmicos no implica que los gradientes hidroquímicos no tengan su propio peso en estos intercambios moleculares verticales y horizontales, merced a prismas hexagonales que fueron fotografiados en la década del **70***

Luego, si mira por esos gráficos advertirá lo que Ud misma señala:

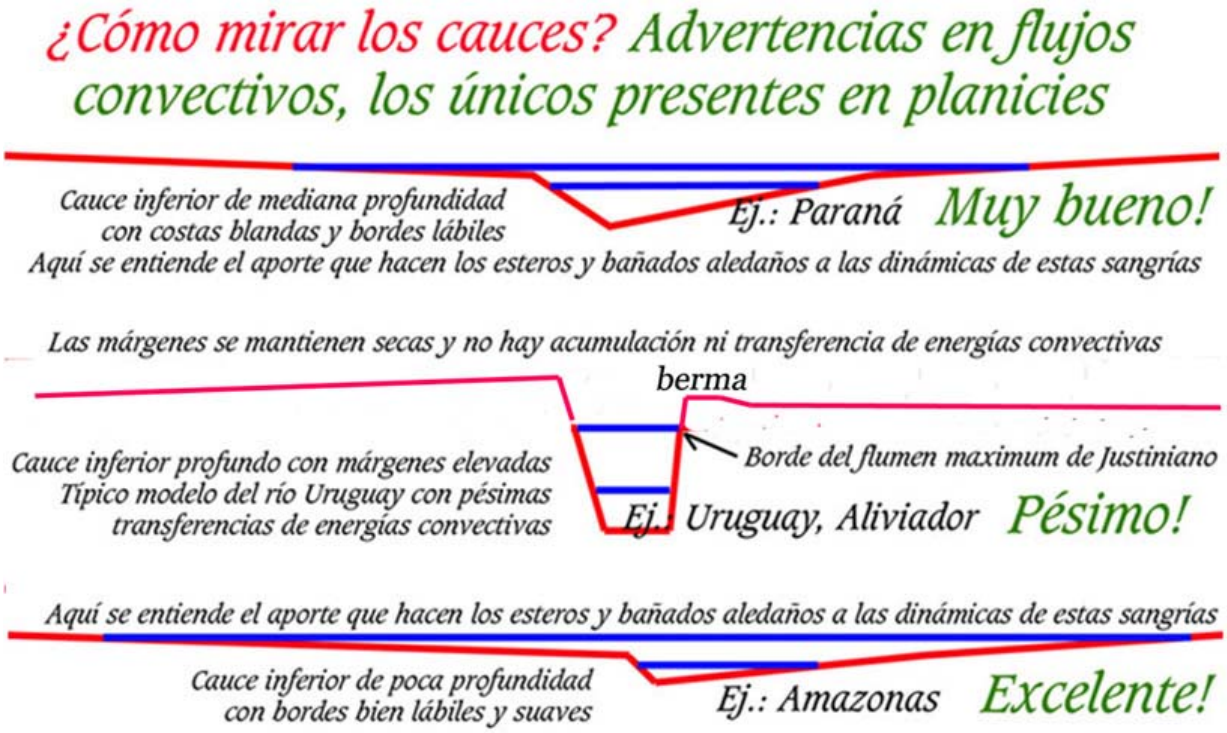

El ancho de los cauces inferiores una vez entrados en estricto régimen de flujos convectivos suele incrementarse como es el caso del Luján en los 75 Kms que median entre la Reserva Natural de Pilar y su salida estuarial, unas 30 a 40 veces.

Recordemos que la salida actual de 220 m es fruto de interminables robos.

Ríos como el Zaire que reconocen energías gravitacionales más allá de su salida al mar, no presentan estos incrementos. Incluso su descenso en el borde del talud océanico, por estar provisto de estas energías reconoce un estrecho y profundo surco denominado "cañón".

Los que cargan energías convectivas reconocen ese descenso como "cono de sedimentación" Los cursos con energías gravitacionales reconocen cauces mucho más profundos que los de energías convectivas.

Las simplificaciones en que ha caído la ciencia hidráulica infiriendo energías gravitacionales y flujos laminares en sus modelaciones, es lo que ha conducido a diseñar sarcófagos como los del Aliviador del Reconquista que en sus últimos 20 Kms guarda ancho constante de 70 m;

sin ninguna de las aptitudes que reconocen las cajas termodinámicas abiertas, para descubrir en ellas los aprecios de las energías convectivas a las advecciones, en función de un gradiente térmico de ligera menor temperatura. Sin ese gradiente no hay desplazamiento horizontal.

Entonces en los Ríos de llanura extrema necesitan de los bañados, esteros y humedales. Estos por diferencia de temperatura (gradiente térmico que genera la invitación a fluir) provocan el flujo, es decir por convexión .

La convección, el proceso vertical, ya está implícita. El fluir en horizontal, atraido por un gradiente térmico de ligera menor temperatura se denomina advección.

En términos lexicográficos, al fluir vertical por prismas hexagonales se lo denomina convección. Y al fluir en horizontal, advección. Así entonces, para ser más precisos, las aguas en planicies extremas convectan y advectan.

La NASA hace décadas que acerca imágenes de bloomings, floraciones de sedimentos, de nutrientes depositados en el fondo, que en determinadas épocas del año cuando las diferencias de temperatura entre la superficie y el fondo disminuyen, afloran y se muestran. Pero nunca habla de sus advecciones, aunque las imágenes muestran claramente esas expresiones en el plano horizontal.

También ellos están complicados con sus catecismos mecánicos. Al proceso vertical lo reconocen como turbulento. La turbulencia la tienen en sus catecismos que les impiden abrir sus cerebros por temor no se abran sus paracaídas..

Al horizontal lo tienen por el momento confinado a las corredores termohalinos. Pero hay infinidad de corredores convectivos marinos y oceánicos de aguas dulces disociadas de las saladas, que marchan rebotando en los fondos que transitan y donde tienen su memoria grabada y de los que no dan la más mínima noticia. Por eso el satélite Aquarius mirando por la superficie muy poco rescataba de estos tránsitos.

Los viajes de los sedimentos del Bermejo a 5000 Kms de distancia de sus orígenes y hasta los 5700 m de profundidad son parte de ese silencio.

El cambio de catecismo mecánico por termodinámico de sistemas naturales abiertos y enlazados –que no es lo mismo que decir mezclados-, afecta a la hidráulica, a la sedimentología, a sus interpretaciones estratigráficas y por ende a la geología, a la dinámica costera, a la oceanografía- Todas ellas afectadas por las simples elecciones que aprecia hacer el ojo mecánico.

También dice que en estos ríos de llanura la desembocadura de un arroyo debe ser 30 veces más grande que la cuenca media

No digo que debe ser. Es.

¿Es por eso que en general los ríos de llanura forman un delta en su desembocadura ? (Nilo, Mississipi Amazonas, Rin, Tempe)

Del Mississippi mejor no hablemos. Es la más grande carnicería del trogloditismo "hidráulico" de la mecánica de fluidos. Obra maestra del terror interminable de las dragas del Cuerpo de ingenieros del Ejército de los EEUU, que en todos lados toman como modelo a seguir.

Por eso ahora se encuentran con problemas con el Emilio Mitre. Nunca miraron esos dragados con ojo termodinámico. Siempre fueron por la fuerza bruta mecánica. Ahora que con 4 dragas no alcanzan, tal vez empiecen a considerar los límites ecológicos que tiene la hidrovía.

Estoy haciendo una presentación en la SSPyVNN sobre este tema, que pronto acercaré a esta misma serie de hipertextos como /ensanche20.html

Consideraciones sobre la vida en el agua, ya que el agua es un mineral y no tiene vida

Decir que el agua es un mineral es lo mismo que decir que la materia es Dios o cualquier otra cosa. No se si Ud. habrá sacado ésto de las etiquetas de las botellas de agua mineral. Póngale entonces Alicia la palabra que quiera. No olvide que el agua tiene la virtud de manifestarse en estado sólido, líquido y gaseoso.

El que se hagan exámenes bacteriológicos y mineralógicos no quiere decir que el agua sea un mineral. Ver a los corredores atlánticos robándose las arenas de las playas no da lugar a decir que el agua es una diatomea.

Respecto de que no tiene Vida.

Cuando Virgilio señala y así está escrito en el escudo de la vecina ciudad de Colonia ROU: "Con el espíritu sacarás el fuego oculto en el alma de la piedra", nos da a sos-

pechar que las piedras también tienen alma o guardan alguna conexión con la nuestra. No olvidar que "el espíritu hace cáliz en cualquier cosa"

*Si Ud entra a la inconmensurabilidad del interior o intimidad de la materia de una piedra, queda perpleja. Si de las piedras rescatamos estas miradas, qué no habríamos de rescatar del agua que nos constituye en un **72**%.*

Cuando decimos que tiene Vida o que alimenta la Vida, estamos refiriendo a lo que en tiempos homéricos llamaban Füsis: energía que se manifestaba y se sigue manifestando en el brotar, en el florecer fruto del Bi-os, de dos seres encimados, relacionados generando eso que llamamos Vida. De aquí la fecundidad del bit cuántico: del uno y el cero unidos.

Dos milenios más tarde esa expresión de carácter interjeccional Füsis deviene física, abstracción, que poco tiene que ver con esa energía del brotar, del florecer.

Fácil es advertir que los obreros de Babel trabajan noche y día y si no estamos preparados para mirar con ojo crítico semiologías, terminamos consumiendo sus mercaderías, que más tienen que ver con el mercado del conocimiento, que con sabiduría.

Pero las consideraciones sobre la Vida en el agua que merecen ser advertidas y respetadas en esos presupuestos mínimos que señalan 1º mirar por el equilibrio de las dinámicas de los sistemas ecológicos, ésto es por el buey solar que mueve las aguas, y 2º por la carreta ambiental que incluye flora, fauna y bípedos implumes, no responde a sabiduría alguna, sino a lo más elemental.

Sin embargo, fíjese Alicia cómo estaremos, que ni ésto entienden. ¿De qué sirve mirar a la carreta y a sus lamentos, si el buey solar está muerto?.

Me cuesta entender a qué cadaver se refiere

Entonces cuando usted dice que el canal aliviador es un sarcófago, es decir transporta un cadáver

Si transportara sería un río. Pero como no transporta, porque no se mueve, es un sarcófago de agua podrida que no tiene otros adoradores que los del dinero del BID o del Banco Mundial.

Se refiere a que el agua no tiene flujo ?

Así es. Si no hay flujo, no hay dispersión y por ende, no hay forma que nuestras miserias se dispersen y devengan en nutrientes: fitoplancton, zooplancton o alguna otra cosa que fecunde la Vida dentro del marco de nuestras limitadas observaciones y en el orden de prioridades que señalan los dichosos presupuestos mínimos.

Por supuesto, ya estoy enterado que en estas aguas miserables se desarrollan especies acuáticas que están vacunadas contra todo tipo de pestes y por ello son muy interesantes para muchos investigadores de la ciencia, que como tienen la libertad de cortar y mirar todo en pedacitos, disfrutan de sus observaciones y se ilusionan que en un futuro promisorio esas plantas serán la solución a nuestros problemas de polución extremas.

Serán la solución a los problemas de polución, pero el agua seguirá quieta y no es mirando en primer lugar por esas plantas que respetamos el orden que nos solicita ese presupuesto mínimo primordial: 1º mirar por el equilibrio de las dinámicas de los sistemas ecológicos. 2º mirar por su capacidad de carga de energías.

Ellos refieren al equilibrio de las dinámicas y en el caso que estamos considerando -que es el fluir de los ríos-, la dinámica que estudian los limnólogos pareciera que apuntara a otras cosas, pues nunca se detuvieron a mirar cuáles fueran y cómo se cargan las energías que mueven las aguas.

Siempre dieron por sobre entendido que eran energías gravitacionales. Y así es como cubren con manto holístico "los ríos son humedales" al decir de Cowardín y todo queda en el sagrario de las calificaciones cuyas puertas nadie debe abrir sino el sumo sacerdote que en su Vida redactó una carta documento insistiendo en denunciar centenares de crímenes hidrológicos e hidrogeológicos enfrente de sus narices. Nunca RAMSAR dijo que sin humedales no hay ríos y sin ríos no hay humedales.

Fíjese Alicia el despiste que carga la biología, que todavía no aceptó que la palabra Bi-os habla de dos seres; y ellos siguen mirando por uno a la vez y en adición, por pedacitos. Sin ese dos no hay Vida, no hay Bi-os. El Bi-os se manifiesta en la Füsis, en la energía del brotar, del florecer. En tiempos clásicos Füsis deviene Naturaleza.

Al respecto Heráclito señala: Fusis krüptestai filei; que traducen como "la Naturaleza ama el ocultarse" y por mi parte traduzco como: "las fuentes de la Vida aman encriptarse". Si la Füsis es medular para calificar la Vida y ésta no tiene sentido si no hay dos seres religados, decir que el agua "es un mineral", es …. . Lo que importa son sus vínculos o enlaces con la Vida, para hacerla florecer y no solo sustentable.

Ese resumir en la palabra "sistémico" o en una clasificación lo que debiera ser una búsqueda y entendimiento de cada uno de los enlaces entre ecosistemas, es lo que campea en estos prados pampeanos, resolviendo embelesados con miradas "holísticas" la totalidad de los misterios del universo, con particular atracción por los agujeros negros en otras galaxias. Las remediaciones del Aliviador se tapan con cemento, alteos (bermas) y más ocupaciones en sus márgenes.

Si la caridad empieza por casa ya tenemos en estos tributarios urbanos muertos, una cascada de enlaces para descubrir cómo remediar; estudiándolos ***de a uno en uno****. Nada de fugar por clasificaciones holísticas.*

El agua es fundamental para la vida, pero no tiene vida, es un mineral

También nosotros lo somos. Vuelvo a repetir: cabe que digamos lo que se nos ocurra, pero en algún momento tendremos que poetizar esa ocurrencia.

Lao Tse decía: Nada es más blando o más flexible que el agua, sin embargo, nada puede resistirse a ella. Y Ud me dice que agua es un mineral. ¿Con cuál de estas expresiones se queda? Pregunte al Dr Masaru Emoto sobre los misterios del agua y verá cómo buscará ahorrarse expresiones tales.

En una gota de agua hay casi tantas moléculas como estrellas en nuestra galaxia: 10 a la 23. El propio Newton señalaba que lo que sabemos del agua es lo mismo que una gota en un océano. Y Ud me dice que el agua no tiene Vida. Me parece Alicia que Ud va un poquito rápido.

y la vida de la flora como la fauna se adapta al estado del agua .

Si el agua está estancada y es un pantano la vida será distinta si el agua tiene flujo y es un río.

Vuelve a mezclar Alicia los flujos verticales convectivos, con sus adicionales aptitudes advectivas en función de un gradiente térmico de ligera menor temperatura.

Fíjese qué poca importancia le dan a este tema de los gradientes como fundantes de las advecciones y de los enlaces entre ecosistemas, que los biólogos siguen hablando de capas de aguas disociadas a las que señalan como epilimnion, hipolimnion y metalimnion, como si con ponerle nombre a esas situaciones resolvieran el problema que carga la segunda ley de la termodinámica de la que se ha escrito tanto como la biblia.

¿Por qué en lugar de regodearse poniendo nombres no explican por qué se incumple esta famosa 2ª ley?. ¿Por qué no explican por qué el concepto de entropía cambia de cabo a rabo en cajas adiabáticas cerradas respecto de cajas adiabáticas naturales abiertas y enlazadas?

Enlaces que dan sentido a la voz ecología de ecosistemas y fundan la diferencia entre ciencia y ecología. La ecología no es una ciencia. Sino su hermana opuesta.

Si el río desagua en el mar o no la fauna ictícola cambia.

¿Le parece que vale la pena antes de haber entendido de lo que estamos hablando, pegar un salto y ponernos a hablar de lo que les pasa a los pescados?

Espero haber entendido algo

Estimo Alicia que Ud ha tenido un avance fenomenal, aunque después de marchar dos pasos delante de un paso atrás. Viendo a este burro rebuznar parece hoy no conformarse con divulgar maquillajes políticos-mercantileros.

Si tiene unos minutos para el Riachuelo, mire este video del interrogatorio del titular del JCA Nº 15 de la CABA y pregunte por qué lleva más de 6 meses esperando el traslado del exp. 45090/12, de la Cámara al Tribunal Supèrior de Justicia a pocas cuadras. Audiencia:
https://vimeo.com/127666688 y https://www.youtube.com/watch?v=f1Tfozl1u2M

Alicia . *Francisco, 17/6/2016*

Ver este http://www.hidroensc.com.ar/incorte185.html

A la mañana siguiente recibo este mail

Amigo Francisco, la disociación está clara, pero no tanto para mí algo que dices: ***Solo se mueven verticalmente (en eso consiste la convección), pero sin desplazamiento horizontal (como la rueda de una bicicleta fija)***. Muy útil la analogía!

Ahora, no logro combinar esa frase con ésta: ***ese gradiente de ligera menor temperatura (no mayor a dos décimas de grado) es lo que determina su "advección" o desplazamiento horizontal.*** Me pregunto si hay desplazamiento horizontal, porque ante dices que no?

Abrazo!, Mario

Mi respuesta

Querido Mario, solo estoy exponiendo los pasos que llevaron a Benard en el año 1900 a hacer estos descubrimientos. La modelización física estaba limitada por una batea de 1 m2 de superficie y allí no era dable advertir advecciones. Solo comprobó el proceso de intercambio vertical.

Luego siguieron estos otros que aquí en brevedad te copio:

"La acción molecular del fluido adquiere coherencia y surge un movimiento convectivo que crea patrones hexagonales altamente estructurados (células de Bénard).

Estas estructuras incrementan la tasa de transferencia de calor y de destrucción del gradiente de temperatura en el sistema. La transición hacia una estructura coherente es la respuesta del sistema a los intentos de desplazarlo del equilibrio (Schneider y Kay, 1994).

Esta transición de una transferencia de calor no coherente molécula a molécula a una estructura coherente se traduce en el comportamiento altamente organizado de colectivos del orden de 1022 moléculas.

Este hecho en apariencia improbable es el resultado directo del gradiente de temperatura aplicado y la dinámica del sistema a mano, y es la respuesta del sistema a los intentos de desplazarlo del equilibrio".

Mi inmersión en estos temas fue y sigue siendo por imagen satelital, seguimiento de las plumas, perfiles de fondo y aportes de las aguas caldas de los tributarios en "la

parte trasera de" los corredores de deriva litoral, y de aquí infiriendo el tema del gradiente térmico fundante de las advecciones de todo tipo de pequeñísimos y gigantescos corredores de flujo.

Por motivos de las dificultades que plantea la modelización de estos procesos con aptitudes para desarrollar grandes escalas y los imaginables problemas de determinación de sus bordes, a la 2ª ley de la termodinámica todavía no le han marcado sus límites.

La termodinámica de cajas adiabáticas cerradas no tiene estos problemas que te comento y allí es más sencillo plantear modelaciones .

Pero el hecho de que ni la NASA se haya abierto a plantear estas disgresiones entre termodinámica de cajas adiabáticas cerradas y abiertas naturales y enlazadas, te da la pauta de las dificultades. Y de los intereses en juego, ni te cuento.

No se si te aporto algo con estas explicaciones, pero me ayudan a comprender las dificultades que unos y otros tienen para mirar cuestiones de las que muy pocos hablan. Un abrazo, Francisco, 18/6/16

Termodinámica de campos naturales abiertos

A evitar la cerrazón de los entornos viene en asistencia la voz **Entalpía** (del prefijo *en* y del griego "enthalpos" calentar. Magnitud termodinámica simbolizada con la letra H, cuya variación expresa una medida de la cantidad de energía absorbida o cedida por un sistema termodinámico, o sea, la cantidad de energía que un sistema puede intercambiar con su entorno.

He de utilizar en alguna oportunidad la voz "campos" en lugar de "sistemas", para no quedar encerrado y expresar aprecios por aires menos asegurados. La voz "sistemas"en los textos en letra redonda aparece siempre con crédito a asegurar su aislamiento virtual asistiendo procedimientos de análisis. Y no he de discutir esa pretensión, pues no es desde sistemas cerrados que el fenómeno termodinámico va develando su constitución fenomenológica; sino desde dinámica entre campos o sistemas, guiando nuestro éxtasis; permitiendo vivenciar el movimiento perpetuo de "segunda especie" cuya realidad está presente en todo lugar, a pesar de ajena a sistemas mecánicos, siempre adicionalmente aislados.

El fenómeno eurístico nunca necesitó de analogías, ni neologismos para despertarnos. Y su estela bien reconoce interminables entropías a los que tienen prisa en apurar cierres al "sistema". No buscamos fabricar una máquina; sino entender algo más de cómo vive Natura sin desperdiciar combustible .

Ningún sistema termodinámico trasciende en el vientre de Madre Natura sin invitación a descubrir su relación a otro. Sus complejidades sorprendentes nunca necesitaron de seguridades mecanicistas, sino de imagen; para luego en aislada soledad sólo interrumpida por los sueños, desde ese soporte transitar el largo camino del conceptualizar. Relaciones, que reitero, siempre sintieron el pathos fenomenal de una simple luz al amanecer; de fuente, en mi caso, nunca ignorada.

Schrödinger(1944), observó que ciertos sistemas, en particular los vivos, parecían desafiar la segunda ley de la termodinámica clásica reconociendo que **los sistemas vivos no son las cajas cerradas adiabáticas de la termodinámica clásica**, sino sistemas abiertos. Un organismo se mantiene vivo en su estado altamente organizado a base de importar energía externa de alta calidad y degradarla para sostener la estructura organizativa del sistema. O como también lo expresara, **la única forma de que un sistema vivo se mantenga vivo**, lejos del estado inerte de máxima entropía, es «extrayendo continuamente entropía negativa de su medio ambiente…"

La expresión "negativa" corre por cuenta de Schrödinger. También la expresión "extraer". Y también lo de "externo e interno".

La vida puede contemplarse como una estructura disipativa lejos del equilibrio que mantiene su nivel de organización local a expensas de producir entropía en el entorno

El concepto de "estructura disipativa" responde a la necesidad de contrastar con las cajas cerradas adiabáticas.

A los fenómenos de la fecundidad por cierto le caben este y muchos otros apelativos. Disipar, disparar, abrir, contrastar son mínimas formas del juego amoroso entre materia y energía; entre raíz parental y espíritu vincular.

Si contemplamos la Tierra como un sistema termodinámico abierto con un intenso gradiente impuesto por un Sol cuya masa es 333.000 veces mayor, la segunda ley re-

formulada sugiere que el sistema reducirá este gradiente echando mano **de todos los procesos físicos y químicos a su alcance.**

Seguimos urgidos por hacer favores a esa 2ª ley.

Nosotros sugerimos que la vida en la Tierra es una forma más de disipar el gradiente solar inducido y, como tal, una manifestación de la segunda ley reformulada.

Han argumentado **que la vida es** una respuesta al imperativo termodinámico de la disipación de gradientes (Kay, 1984; Schneider, 1988*)*

¿cuántos millones de años lleva la corriente del Golfo disipando su gradiente?

Curiosamente la observación de que el universo crea estructuras cada vez más complejas no ha dado lugar a la presta búsqueda de alguna ley que explique esta tendencia. La razón quizás está en que el universo no debe tender a nada interesante.

Aquí ya hay reconocimiento de que vamos lentos.

El debate entropía versus vida, se resolvió parcialmente diciendo que la vida es un suceso altamente improbable, que la Tierra es un sistema único en el Universo, que somos muy afortunados por estar aquí y que estamos solos en el inmenso cosmos. Y los antropocéntricos en vez de aterrarse por dicha perspectiva se sintieron a gusto.

Pero perdieron ese gusto cuando entendieron la entropía como lo señala la 2ª ley.

El orden creado por la vida en la Tierra se da de hecho gracias a compartir la energía del Sol. **La vida es un comensal de nuestra estrella.**

El punto que destaco aquí es doble, por un lado, existen sistemas sin vida que en relación con la entropía se comportan de la misma forma que los vivos. Debería pues estar disipada la duda del "milagro" de la vida con relación a su orden y la entropía desde los experimentos de Bénard allá por el 1900.

El milagro de la Vida no se resuelve en un sistema cerrado, porque en adición, ningún sistema cerrado habla de Vida. Nadie se conformaría en llamar a un sistema cerrado "Vida". La Vida interesa como tal desde el momento que trasciende en relación. En la relación está el milagro y por las relaciones se regalan los milagros. En ese sentido el milagro es la más generosa prueba del valor de las relaciones. En el Bi-os luce la Vida. En el os o el on a solas a nadie le interesa imaginar el milagro de

la Vida; sino, en todo caso, el de la pena. Que siempre, como gran paradoja, nos descubre en aparente soledad, aunque nunca estamos solos, a pesar que ese Otro (que siempre tiene nombre y apellido) no se muestre a terceros.

A partir de Prigogine

La producción máxima de entropía (MEP) es fruto de sistemas alejados del equilibrio. La termodinámica, prácticamente hasta Prigogine, se dedicó a sistemas próximos al equilibrio, en los que los saltos energéticos no eran muy elevados, todo era casi-reversible. Así, el aumento de entropía podía observarse, pero las distintas velocidades que podía tomar este aumento no eran observables pues se escogían sistemas que iban lentos siempre. El MEP tampoco explica la formación de sistemas complejos, en todo caso podría ayudarnos a comprender su persistencia.

Incluída la del hombre por especular con todo tipo de recursos analógicos; que eso sí conforma meollo superlativo de tozudez y persistente ceguera.

Los cálculos se hacen a posteriori, una vez formado el sistema complejo, cuando éste ya tiene muchos grados de libertad, si lo comparamos con el sistema anterior simple del que deriva, resulta que disipa antes los gradientes. Pero antes de formarse el sistema complejo no existía esa vía, ese camino de disipación.

Lo complejo se nutre camino de la llamada "disipación". Y lo más complejo de la llamada "disipación", es aquella que descubre su movimiento perpetuo en virtud de asistencias llamadas "externas e internas". La libertad que mentan a continuación es la que expresa la alegría del encuentro. La alegría, la libertad, la responsabilidad, la integridad, la oportunidad, serían todas de la misma fuente ¿externa?, ¿interna?, ¿disipación?! ¿Cuál es la Naturaleza del encuentro? ¿Acaso alguna de estas palabras lo revela?, o ayuda a revelarla?

La producción de entropía parece hacerse máxima cuando se incrementan los grados de libertad y éstos se incrementan precisamente cuando se incrementa la complejidad, parece un círculo vicioso o un comportamiento teleológico que para las células de Bénard es mucho pedir. Así pues nos preguntamos, ¿Qué es antes, el MEP o la tendencia a formar lo complejo? Es decir, ¿la necesidad de cumplir con el MEP es la que genera lo complejo o es al revés?

El MEP es un invento de la miopía humana; bien reflejada en su torpeza para sacar frutos de termodinámica en sistemas cerrados. La tendencia a enriquecer lo complejo, no importa lo duro que sea el camino, es un invento divino.

Dice Wagenberg que la evolución tiene una condición necesaria: el máximo de intercambio de información entre el sistema que evoluciona (progresa) y su entorno. No es así, el sistema que evoluciona intercambia no toda la información que puede, sino la que le interesa, la que le es útil; y además, inventa nuevas herramientas originales para intercambiar la información. Es eficiencia, no avaricia, lo que caracteriza a los sistemas que evolucionan (progresan).

" *Eficiencia basada en integridad que siempre se traduce en responsabilidad, oportunidad, sin faltarle la compañía del buen azar. Esto no es teleología, sino simple ley de la Vida que no necesita enunciación porque es demasiado sencilla, natural y fácil de entender; incluso y en especial, para los menos "inteligentes".*

Prigogine recibió el premio Nobel de Química por su "gran contribución a la acertada extensión de la teoría termodinámica a sistemas alejados del equilibrio, que sólo pueden existir en conjunción con su entorno", es decir, sistemas que originan nuevas estructuras "ordenadas" denominadas "estructuras disipativas".

Ver esta versión crítica de las centenarias fabuladas primaveras en mecánica de fluidos (12 min): https://www.youtube.com/watch?v=EqjmAI_obgk

XXVIII . C.A.F. y Procurador del Tesoro . Puntos B y C

Todos creen que echándose las culpas unos a otros descubrirán la verdad. Al respecto, Otto von Bismarck decía: Si quieres volver loco al mundo, sólo necesitas decir la verdad. Como todos creen tenerla, solo resta saber quién y dónde están dispuestos a defenderla. El cómo pasa por la comunicación, que hoy gratuita, perfora pirámides.

Jorge Concha, Ejecutivo de Proyectos de Desarrollo Social del Banco de Desarrollo de América Latina (CAF), aseguró: “Para nosotros la evaluación para el financiamiento del segundo tramo es un compromiso. Se trata de un proyecto emblemático no solo de la Argentina sino a nivel regional. Por eso estamos apoyando y acompañando a la Provincia de Buenos Aires y a las comunidades de la cuenca con un equipo interdisciplinario que nos acompaña en el área. Consideramos muy importante el compromiso desde las intendencias para acompañar el plan”.
El objetivo de esta obra, con impacto en cinco municipios bonaerenses, es prevenir las crecidas, manejar controladamente los caudales y moderar el efecto de las inundaciones en la cuenca del Río Luján. En esa dirección, el Plan Maestro del Río Luján (PMRL) cuenta con dos etapas, la primera iniciará su ejecución en la parte baja de la cuenca, mientras que la segunda intervendrá la parte media y alta. La primera etapa, por 100 millones de dólares, había sido aprobada en julio de 2016.
https://www.caf.com/media/6755/ias-lujan-_arg_mm_ja-v12.pdf

Etapa I Corresponde principalmente a la cuenca baja y aguas abajo de ruta No 9 del río Lujan, y se divide en 6 componentes:
Componente 1: Estudios de Ingeniería y otros: Requeridos para diseñar los proyectos ejecutivos y pliegos de licitación de las obras contempladas en el proyecto.
Componente 2: Obras de Conducción - Ampliación de Cauce: Estas obras apuntan al Mejoramiento de la Capacidad de Conducción, se vinculan con la posibilidad de implementar canales complementarios, ampliación y perfilado de cauces naturales y/o ampliación de obras de cruce.
Componente 3: Obras de Reemplazo y Ampliación de Puentes La ampliación de la sección de los cauces (componente 2), indudablemente determinará que varios de los puentes existentes, presenten, para la nueva sección del cauce, dimensiones reducidas. Dentro de este componente se contemplan Obras de Reemplazo y Ampliación de Puentes que permitirán mejorar las condiciones actuales del escurrimiento, desobs-

truyendo las restricciones que posee el río en la parte media y baja de la cuenca. Componente 4: Aspectos ambientales y de ordenamiento del territorio. Este componente consta principalmente de la demarcación de las líneas de ribera con el fin de: a) deslindar adecuadamente el dominio público del privado, y; b) determinar con precisión las zonas inundables a ser sujetas a restricciones administrativas o servidumbres.

El proyecto “Plan de Manejo Integral de la Cuenca del Río Luján “ aún no cuenta con una Licencia Ambiental aprobada; sin embargo, la provincia de la República de Argentina, a través de una consultora, ha desarrollado un estudio detallado de Diagnóstico Ambiental de la cuenca del Río Lujan, el cual se encuentra dentro del Estudio “Plan Integral y Proyecto de Obras de Regulación y Saneamiento Río Lujan” - Expediente N°2406-2391/11/DIPSOH, con fecha de Agosto del 2015, el cual sirve de base para el desarrollo del Estudio de Impacto Ambiental (EIA). En este sentido, el proyecto contempla la gestión de un EIA, previo al inicio de las obras.

A continuación, se presenta un breve resumen de las principales medidas ambientales propuestas en el “Plan Integral y Proyecto de Obras de Regulación y Saneamiento Río Lujan” y en el Perfil de Proyecto, presentado a CAF:
- Programa de gestión de residuos, emisiones y efluentes - Programa de prevención de emergencias y plan de contingencias - Programa de seguimiento de plan de seguridad e higiene - Programa de control ambiental de la obra - Programa de monitoreo ambiental - Programa de comunicación a la comunidad - Medidas para Separación, Conservación y Reposición de suelo Vegetal - Medidas para Control de disposición de efluentes líquidos y sólidos - Medidas para Control de emisión de Polvos - Medidas para Control de emisión de Gases

Dentro del proceso de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), se deberán incluir mecanismos de consulta y participación ciudadana, conforme a la normativa vigente, principalmente a través del COMILU. Asimismo, en el “Plan Integral y Proyecto de Obras de Regulación y Saneamiento Río Lujan”, se indica de manera general, que se realizará un proceso de consulta y participación con los actores involucrados en el área de influencia de del proyecto, los cuales tiene por objeto mantener un buen relacionamiento con la población del área de influencia del proyecto y evitar conflictos sociales, incorporando además un programa de comunicación a la comunidad. Entre las medidas establecidas por la CAF se encuentran:

Plan de compensación por afectaciones del proyecto (predios, infraestructura instalada, entre otros)
Plan de participación ciudadana: deberá incluir mecanismos de participación ciudadana antes y durante la construcción (talleres informativos u otros) a la población ubicada en el área de influencia del proyecto, con énfasis en las zonas donde se afectarán áreas de tránsito vehicular y/o terrenos privados de ser el caso.
Asimismo, deberá establecer una estrategia comunicacional con respecto al manejo de los residuos sólidos en la cuenca, que incluyan los actores involucrados en el manejo, principalmente la población del área de influencia y un mecanismo de resolución de conflictos.
El organismo ejecutor deberá entregar un presupuesto ambiental detallado, donde se evidencie todas las actividades ambientales y sociales incluidas en el Proyecto.

En cuanto al EIA, se estima que dada la magnitud del programa, lo más práctico será elaborar un EIA del PMRL y luego, a medida que se vaya ejecutando el PMRL, se irán especificando y detallando las obras al OPDS de la Provincia de Buenos Aires, para que éste otorgue **caso por caso**, el permiso de construcción definitivo.

https://www.elcivismo.com.ar/notas/28804/

18/7/2017, SIN INFORMACIÓN OFICIAL

El primer anuncio vinculado al plan integral para la cuenca del río Luján fue realizado por Vidal, en junio de 2016, durante una visita que la mandataria efectuó a la ciudad para encabezar la entrega de viviendas a familias afectadas por las inundaciones. En esa oportunidad, habló de la existencia del financiamiento necesario para encarar los trabajos y puso como fecha máxima de inicio marzo siguiente.

En aquel encuentro, la gobernadora no brindó detalle alguno en cuanto a las tareas incluidas en el proyecto y habló sobre la inexistencia de un diagnóstico previo a su asunción al frente del gobierno provincial.

Esa falta de precisión oficial todavía se mantiene y hasta el momento no fue presentado un plan de trabajo integral. Todo se maneja en un plano de generalidades, tomando como base el estudio que hacia finales de la gestión de Daniel Scioli encaró la consultora Serman (ver recuadro). Así se vuelcan distintas propuestas de intervención tendientes a mitigar los efectos de las inundaciones. Se supone, sin confirmación

oficial, que Provincia concretó modificaciones a ese relevamiento, pero se desconocen cuáles fueron y, por lo tanto, qué terminará de plasmarse en los distintos tramos de la cuenca. Ver demanda I 74024 en SCJPBA contra este Plan Maestro del río Luján por http://www.hidroensc.com.ar/incorte180.html

De hecho, tampoco los municipios manejan información precisa. Al menos en el caso de Luján, el Departamento Ejecutivo de Oscar Luciani aguarda definiciones de la esfera provincial. Otro dato: el organismo encargado de monitorear los trabajos, que lleva la sigla de COMILU (nuevo Comité de Cuenca del Río Luján), recién terminó de conformarse en cuanto a sus autoridades la semana pasada.

Siempre en el plano de las generalidades, se plantea que el inicio estará vinculado con la ampliación del canal Santa María, un brazo que parte del cauce principal a la altura de Campana y desemboca en el río Paraná. La obra recibió cuestionamientos de parte de organizaciones civiles por considerar que carece de estudios de impacto ambiental y afectará un área de influencia de la Reserva Natural Otamendi, además de beneficiar a un desarrollo inmobiliario privado. Por otra parte, ponen en duda la eficacia del canal a la hora de lograr un mayor ritmo de escurrimiento de las aguas en caso de crecidas. Ver demanda CSJ 2605/2019 en CSJN por esta obra y sus antecedentes formales por http://www.hidroensc.com.ar/incorte299.html

En su punto J) señalo: Incongruencias que no concluyen aquí, pues a ésto se suman las irregularidades en la gestión del financiamiento ante la Corporación Andina de Fomento para la implementación del Plan de Manejo Integral de la Cuenca Río Luján. Etapa I Fecha de Aprobación Directorio: 18/ julio/ 2016, Costo total del programa: US$ 158,4 MM Aporte Local: US$ 58,4 MM Financiamiento: US$ 100,0 MM, **denunciadas por este que suscribe 17 meses antes de la incompetente Resolución 355/17 de la APN** y de que el ministro Gigante aprobara la resolución 580-E del MINFRA.

Reiterada 3 veces esta denuncia a la CAF, por fin aparece respondida el 9/4/2019 tras la presión ejercida en la 7ª carta doc girada el 27/3/2019 al Procurador Gral. http://www.hidroensc.com.ar/cartadoccontegrand.html

...y las 10 cartas documento con 45.000 caracteres enviadas a la Gobernadora Ma. E. Vidal denunciándole éstas y otras aún más groseras violaciones a la ley de Etica Pública por parte de su Min. de Infraestructura, que por no haber recibido hasta el pre-

sente la más mínima respuesta la descubren a Ella, corresponsable de estas desvergüenzas. Ver http://www.delriolujan.com.ar/cartadocvidal.html

En su punto **P) señalo:** Pedir a la CAF un crédito de US$ 100 millones para "ganar eficiencia" en canalizaciones que en un 80% pasan por tierras privadas, es la prueba más palpable del despilfarro en estas inversiones de negocios privados con fondos públicos, que en adición solo promueven crímenes hidrológicos e hidrogeológicos imprescriptibles de los que nadie en EIA o DIA jamás hablaron. Tampoco Serman en su errado, falso y mentiroso Estudio del Luján para el PMRL Así lo expreso y recalco, pormenorizo e ilustro en la causa I 72024 en SCJPBA.

Los informes del geólogo Eduardo Malagnino que trabajó en el informe del PMRL aparecen una y otra vez descalificados. Y en las conferencias que durante un par de años dió a la organización de ambientalistas "Vecinos del humedal", jamás se refirió a los crímenes hidrogeológicos. El peso de esas descalificaciones hizo que Cristina G. no lo mencionara en esta "evaluación detallada". Así tampoco aparece Cristina G. con su firma en el estudio del PMRL, siendo directora de la consultora. Se quiso o la quisieron preservar.

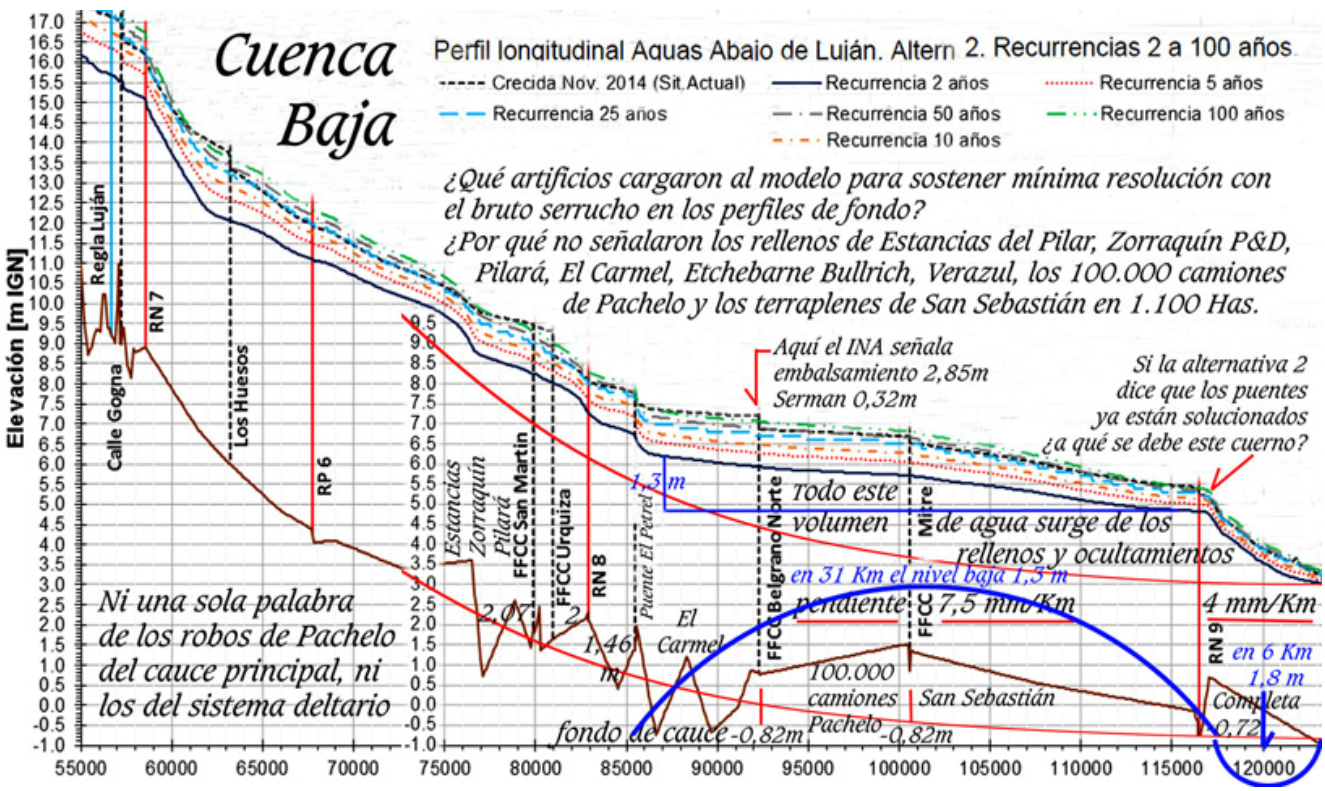

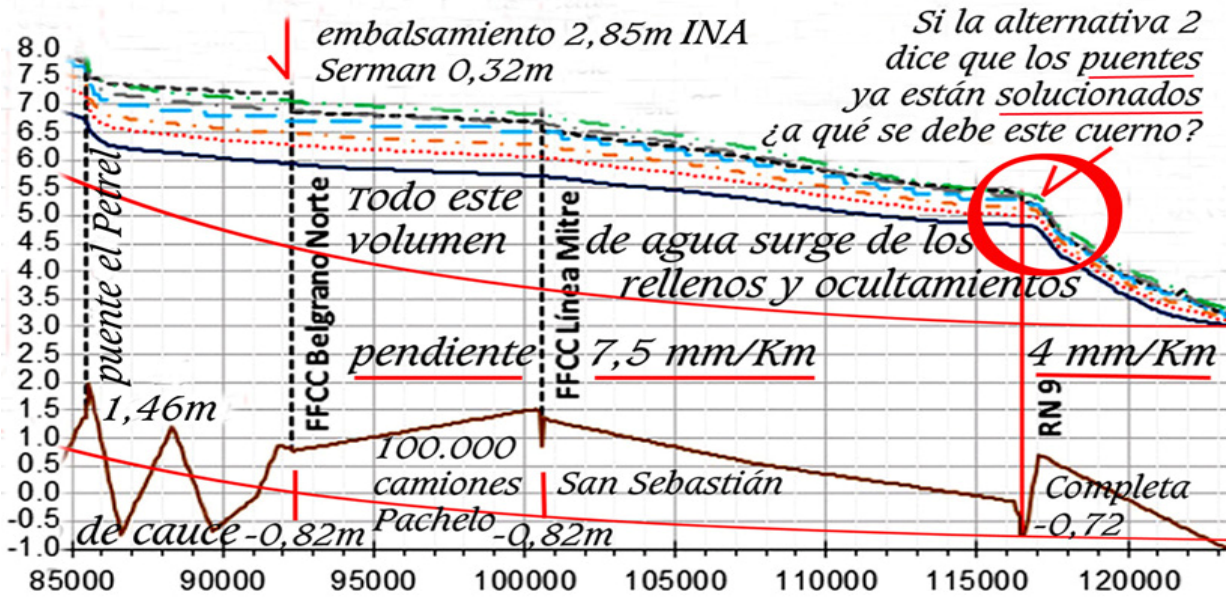
embalsamiento 2,85m INA
Serman 0,32m
Si la alternativa 2
dice que los puentes
ya están solucionados
¿a qué se debe este cuerno?
puente el Petrel
1,46m
FFCC Belgrano Norte
FFCC Línea Mitre
Todo este
volumen
de agua surge de los
rellenos y ocultamientos
pendiente
7,5 mm/Km
4 mm/Km
RN 9
100.000
camiones
Pachelo
San Sebastián
Completa
-0,72
de cauce -0,82m
-0,82m
8.0
7.5
7.0
6.5
6.0
5.5
5.0
4.5
4.0
3.5
3.0
2.5
2.0
1.5
1.0
0.5
0.0
-0.5
-1.0
85000
90000
95000
100000
105000
110000
115000
120000

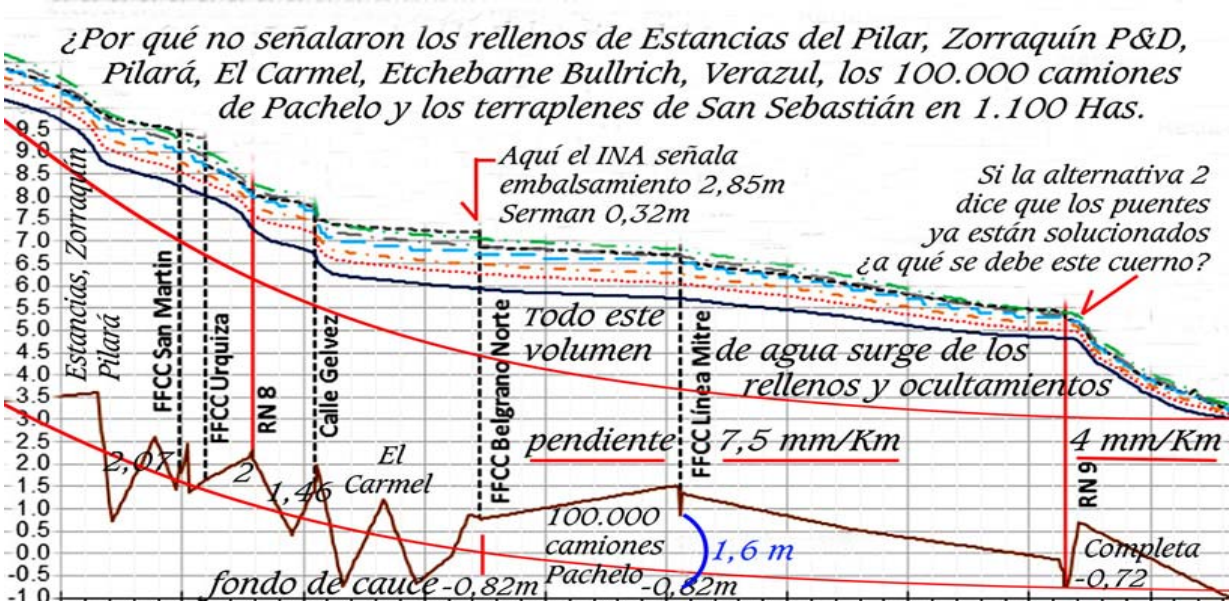
¿Por qué no señalaron los rellenos de Estancias del Pilar, Zorraquín P&D,
Pilará, El Carmel, Etchebarne Bullrich, Verazul, los 100.000 camiones
de Pachelo y los terraplenes de San Sebastián en 1.100 Has.
Aquí el INA señala
embalsamiento 2,85m
Serman 0,32m
Si la alternativa 2
dice que los puentes
ya están solucionados
¿a qué se debe este cuerno?
Estancias, Zorraquín
Pilará
FFCC San Martin
FFCC Urquiza
RN 8
Calle Gelvez
FFCC Belgrano Norte
FFCC Línea Mitre
Todo este
volumen
de agua surge de los
rellenos y ocultamientos
pendiente
7,5 mm/Km
4 mm/Km
RN 9
2,07
2
1,46
El
Carmel
100.000
camiones
Pachelo
1,6 m
Completa
-0,72
fondo de cauce -0,82m
-0,82m

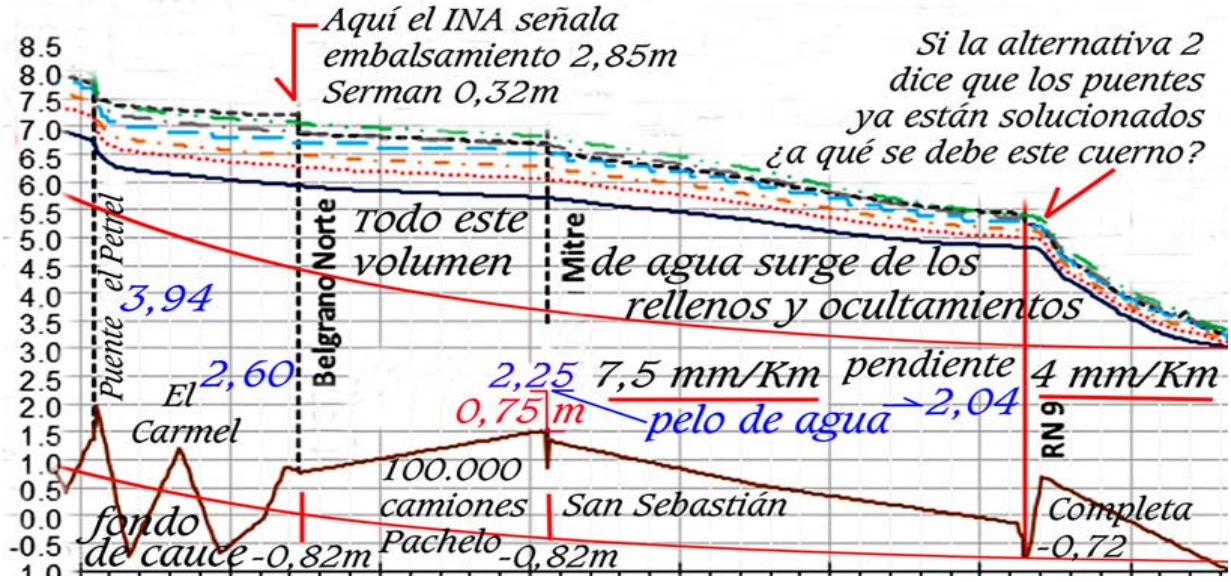
Aquí el INA señala
embalsamiento 2,85m
Serman 0,32m
Si la alternativa 2
dice que los puentes
ya están solucionados
¿a qué se debe este cuerno?
Puente el Petrel
3,94
2,60
El
Carmel
Belgrano Norte
Mitre
Todo este
volumen
de agua surge de los
rellenos y ocultamientos
2,25
0,75 m
7,5 mm/Km
pendiente
4 mm/Km
pelo de agua
2,04
RN 9
100.000
camiones
Pachelo
San Sebastián
Completa
-0,72
fondo
de cauce -0,82m
-0,82m

Serman es una de las consultoras que más negocios ha hecho con las licitaciones de los gobiernos de turno. Es probable le haya dado vergüenza firmar esos panfletos. Ahora aparece Ella sola y ocupada en detalles tan exagerados como el de la huella de la bulldozer, que sin duda me la muestran como si estuviera caminando pisando huevos. Aclaro que es muy buena persona y soy Amigo de su tío Mauricio desde hace 35 años y mi Padre lo fue por más de medio siglo.

Nos acerca menciones de un estratígrafo deltario JLCodignotto, muy honesto y trabajador a quien aprecio mucho y del que ya hablaré en detalle en el punto siguiente

La mejora **confesada** en la eficiencia de toda esta inversión de ensanche del canal Sta María -que ahora solo lo será en sus primeros 1500 mts-, es del 7%.

Sigue en http://www.hidroensc.com.ar/incorte300.html

***En el punto S) señalo**: Listado de burradas criminales*, partiendo de 1º) las obradas por Zorraquín aguas abajo de Estancias; 2º) las multiplicadas a seguido por Ruete Aguirre y su Pilará con Roberto Brea de gerente; 3º) los más olvidados crímenes hidrológicos e hidrogeológicos de larga data obrados por Pachelo en la década del 60 borrando del mapa el cauce principal del Luján con 100.000 camiones del destape de sus 44 has de tosqueras 4º) y en la ribera opuesta la bruta cava La Montonera del Obispado, que aún no encuentra límites para acumular basuras y envenenar santuarios hidrogeológicos; 5º) los intentos del Madoff porteño y su Verazul, el único que

terminó preso; 6º) Los más descomunales del barrio San Sebastián a cargo del millonario chileno José Ignacio Hurtado Vicuña, que terminaron oficiados por los Lanusse-O'Reilly y su EMDICO; 7º) La exigüidad de los puentes y los tapones en la AU9; 8º) y a seguido, los terraplenes y desvíos de cauce oficiados por los Hnos Completa; 9º) la vieja obranza del inútil canal Sta María para tapar las burradas de Kokourek con su CUBE-Club Náutico Escobar; 10º) el barrio de El Cazal de EIRSA y sus cavas criminales; 11º) el de Amarras; 12º) idem las del Naudir; 13º) el nuevo Cazal; 14º) las 1400 Has de Puertos del Lago donde CONSULTATIO sigue dando ejemplos de cegueras criminales extraordinarias; 15º) las vecinas del Cantón de Urruti; 16º) las inmediatas del San Matías de EIDICO;

17º) y ya cruzados al municipio de Tigre la lista interminable de crímenes hidrogeológicos por docenas de EIDICO y sus Villanuevas, CONSULTATIO y su Nordelta iniciado hace 50 años por Andrea Vianini y su DyOPSA, Albanueva, Colony Park, Parque de la isla, todos ellos amparados por los intendentes Ubieto y Massa, que hasta no llegar a la tumba no abrieron, ni abrirán los ojos a otra cosa, que a sus negocios para sostener campañas, probando que el fin justifica los medios, aunque pese imprescriptibilidad en sus magnicidios.

Nunca la justicia prestó atención a las interminables denuncias de estos crímenes. Ni siquiera en el reciente fallo de los Altos de Unzué en Gualeguaychú hay una mísera referencia a los crímenes hidrogeológicos allí cometidos, a los que el Superior Tribunal de Entre Ríos les otorga 180 días para remediar, ignorando que estos crímenes demoran de 800 a 5.000 años en ser remediados.

Comprendo por ello la vocación de hablar de aves, flora y fauna y cambio climático, pero jamás de los descomunales crímenes hidrogeológicos obrados y multiplicados, y a seguir obrando y multiplicando en estos esteros y bañados.

Las inferencias que acreditan la permanencia de estos pantanos que imaginan naturales, se ahorran de mirar por los perfiles mucho más elevados de las áreas en las vecindades del Paraná.

Por la cantidad de tajos que han hecho en ellas para irrigar proyectos forestales que hace tiempo quedaron abandonados, las infiltraciones al freático y al pampeano que animan estos tajos son interminables.

Por ello sostengo la necesidad de tapar los tajos obrados en las riberas del Paraná, así como la eliminación del canal Sta María, del Surubí, del Tajiber y de tantos otros, que aún más pequeños alimentan los mantos sub superficiales de esta planicie, que hace 500 años perdió su condición intermareal y tuvo tiempo de sobra para consolidar las áreas linderas al Paraná, que luego fueron vulneradas por estos tajos. Las cotas de suelo las descubren aptas para ricos usos.

Soliciten altimetrias satelitales de estas áreas y en las que alcancen 3m/snm habiliten el pastoreo de siervos de los Real States. Los ciervos de Otamendi permanezcan en los abismos de Newton. Allí irá algún día la ciencia a festejar.

Si quieren hacer negocios inmobiliarios, bienvenidos sean. Pero no a costa de generar crímenes hidrogeológicos. En todas las áreas vecinas al Paraná tienen cotas como para levantar una Miami criolla. Limiten el área de "parques nacionales" a las áreas al SO que llamo el abismo de Newton. Y pónganle ese nombre, como recordatorio a la ciencia, del cambio de paradigma que desde hace 50 años espera a los siervos de Newton. Los ciervos no se van a ofender.

Del punto U) *Resumen de advertencias al Procurador General*

Ver este video https://www.youtube.com/watch?v=zFB15ecagYs

5ª carta doc 95173661 5 al Procurador Gral. Conte Grand

Del Viso, 26/11/2018. Estimado Sr. Procurador General, acerco a Ud estas denuncias cuyos breves correlatos ilustrados y muy vinculados acabo de subir a este video https://www.youtube.com/watch?v=zFB15ecagYs con información bien enfocada en obras "hidráulicas" tan **inútiles** como ruinosas, que aún así tienen muy preocupada a la Gob. Vidal, que insiste en defenderlas confiando en las evaluaciones de instituciones de crédito que han recibido de parte de este actor fuertes denuncias a sus áreas de ética y transparencia, solo respondidas en muy pobre medida por el BID. Las reiteradas a la CAF jamás lo fueron.

Las inconsistencias del BIRF hube de denunciarlas por causa CAF 21455/2017. estas actuaciones y sus enlaces son rescatables de los 200 videogramas del video que también acerco por wetransfer para no depender del streaming:

No denuncio a mercaderes, técnicos o funcionarios viciados, sino al mutismo científico que acompaña las evaluaciones de las grandes instituciones mundiales de crédito para garantizar el desarrollo de "remediadoras" obranzas, a cual más aberrante y no menos criminales, cuyas tipificaciones por art 420 bis del CFPM así les caben.

Ver soportes de la denuncia girada el 20/7/2016 al Comité de Ética de la CAF por severa corrupción en el tratamiento y contenidos del Plan de Manejo Integral de la Cuenca del río Luján
http://www.hidroensc.com.ar/incorte198.html

Al final de este *http://www.hidroensc.com.ar/incorte234.html*
expreso: Hago pública esta denuncia involucrando expresamente a la Corporación Andina de Fomento por la denuncia girada hace 17 meses al Comité de Ética, cuyo silencio no comprendo.

Si el día de mañana un fallo judicial confirmara estas denuncias que aquí extiendo y reitero a través de la oficina de Transparencia por formulario especial de denuncia FR-165, nada debería sorprenderles que la devolución de estos créditos quede involucrada. Al no obtener respuesta volví a enviar la misma denuncia el día 10/1/2018 y por tercera vez dos días más tarde. Atte, saluda, Francisco J. de Amorrortu, 2/1/2018

Respecto a uno de tantos informes que reconocen estos prados acercamos este del BID

https://ewsdata.rightsindevelopment.org/files/documents/62/IADB-ARL1162_sgnGHBj.pdf

HYTSA ESTUDIOS Y PROYECTOS S.A. – LATINOCONSULT S.A. PLAN DIRECTOR DE CLOACAS NOROESTE GBA Informe Final v2.0 – Consideraciones Ambientales / PROYECTO DE PREINVERSIÓN PARA LA PREPARACIÓN DEL PLAN DIRECTOR DE CLOACAS DE LA REGIÓN NOROESTE DEL GRAN BUENOS AIRES CONSIDERACIONES AMBIENTALES octubre 2013

Mario Gradowzik y su HYTSA, al igual que Latinoconsult son corresponsables de muchos de los desastres obrados en estos cursos de agua y en las intervenciones en el estuario, por las mismas anteojeras con que atienden sus catecismos newtonianos.

Respecto a la Audiencia pública para presentar los EIA de estos componentes y recoger las observaciones a evaluar, vale rescatar:

XXIX . Teatralizando EIA del PMRL en Pilar

ver https://www.youtube.com/watch?v=68vPP41W-eI

Entre el ex San Agustín de la AdA y el Dante de la Divina Comedia de la DPOUyT han dado Vida a una Asociación Ilícita con cabeza visible en Marcelo Rastelli y Leandro Mugetti de la DIPSOH, dados a formales presentaciones públicas de mentiras en interpretaciones de proyectos, que dicen "modeladas" poniendo a Newton al frente de un basurero, al tiempo de dar noticias de las Declaratorias de Impacto Ambiental de estas obras proyectadas emitidas por el OPDS, más sabrosas que las truchas que se pescan en los lagos del Sur.

Al Lic Rodrigo Aybar, Dir. Ejecutivo del OPDS, al Dr Marcelo Bolaños, Dir. Prov. de Evaluaciones y al Lic. Marcelo Frávega, SS. de Evaluaciones

El martes 11/9/18 se realizó en el teatro municipal Lope de Vega de Pilar una jornada titulada: “Comunicación y consulta: Estado de estudios y proyectos en la cuenca del río Luján en el marco del Plan Maestro de la Cuenca del río Luján”.

La reunión convocada a las 11 hs comenzó a las 12 hs debido a un atraso del intendente Ducoté. A seguido habló el Ing Marcelo Rastelli de la DIPSOH para dar paso al Ing Leandro Mugetti y éste al titular del COMILU, al que siguió el Ing Víctor Barros que

se dedicó a mentar aspectos elementales de la construcción de los puentes, para concluir con una disertante del Depto de estudios ambientales de la DIPSOH de nombre Nancy Neschuk, que alcanzó a mencionar en su presentación por video una serie de Declaratorias de Impacto Ambiental generadas por el OPDS Nº 373 a 380/2018 de ilegalidad palmaria por carecer del debido proceso ambiental para favorecer estas obranzas

Para finalizar y completar su descaro expresó que debido al tiempo transcurrido y a la necesidad de desocupar la sala teatral pues había otro evento previsto, eran inviables escuchar las opiniones de los que hasta allí se habían acercado. Tal vez unas 70 personas. Eran aprox la 14 hs.

El inmediato reclamo a viva voz de esta torpeza excusatoria por parte de este actor hizo que hiciera su aparición Jerónimo Valle, delegado del Intendente para corregir la intención de disparar que había expresado esta funcionaria del OPDS, señalando que hasta las 17 hs había tiempo para expresarse.

Los reclamos se hicieron notar; pero a excepción de Adriana Anzolín que dejó en claro que este formato de presentaciones no equivalía al debido proceso ambiental previsto por la ley 25675 y un señor que opinó que la decisión de no ensanchar los puentes de la AU9 le parecía un error, las opiniones transitaron generalidades que iban desde los problemas del Aliviador del Reconquista, hasta las de dos limnólogas de la Universidad de Luján que decían que no había instituciones donde expresar reclamos; a lo que de inmediato dejé en claro que para eso basta redactar una Carta Doc y concurrir a la Justicia

En numerosas oportunidades intervino Mugetti para expresar asertos de una falsedad superlativa, al que trató Rastelli de convalidar.

Afirmaciones tales como que en la línea del Belgrano carga habrían de construir 2 nuevos puentes de 41 m de ancho al NE y SO del actual, siendo el caso de no mencionar el de 63 m de ancho que siempre reconoció pertenecer al cauce principal del río Luján tapado por Pachelo en la década del 60 con más de 100.000 camiones del destape de las 44 Has de sus tosqueras, sin que ningún vecino en medio siglo dijera media palabra.

Tampoco reconoció Mugetti los 5 puentes que aguas abajo pertenecen a la línea del Mitre, ni el robo del cauce principal obrado por Hurtado Vicuña y EMDICO en San Sebastián, ni los tapones al cauce principal obrado por Vinicius Completa tras cruzar la AU9, ni los tapones obrados por Kokourek con su Club Náutico Escobar y CUBE en la década del 60.

Abstrayéndose de toda mención a estos temas hubo de señalar que no había necesidad de oficiar nuevos cruces en la AU9, siendo el caso que la AU8 cuenta con 180 m de ancho de cruces en una zona con pendientes superiores a los 15 cms/Km y 30 kms aguas abajo los puentes dn la AU9 hoy no alcanzan a los 115 m de cruces en pendientes de 4 mm/Km.

Cuando quiso explicar que ellos habían modelado esa sección, les dije a viva voz dos veces, que putearan a Newton por ser tan ingenuos o mentirosos o necios, tras lo cual dejé en claro que esos anchos de 115 m debían ser llevados a no menos de 800 m. Los más de 1500 m de ancho de los puentes del FFCC Mitre aguas abajo ya les regalan criterios y pruebas clarísimas.

Es obvia la intención de no dejar pasar el agua retenida entre la AU8 y la AU9 pues agrava la situación de los barrios al SE de esta autopista, cuya gravedad imaginan resolver con un nuevo canal Sta María llamado a generar suelos para fundar más barrios en planicie intermareal.

Allí estaba sentado un Sr De Luca, director de planeamiento de Campana que no hizo ninguna referencia a las violaciones al debido proceso ambiental que carga este plan maestro, este ensanche del canal y el proyecto de uno nuevo en paralelo que dice contar con la aprobación de Parques Nacionales.

Ya hube denunciado hace 17 meses al Comité de Ética de la CAF en 3 oportunidades sin jamás haber recibido devolución, estos planes que vienen excitados por la Resolución 355/17 de la Administración de Parques Nacionales, publicada en el Boletín Oficial del 19 de septiembre de 2017, presentando un pretendido Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) correspondiente al Proyecto de Ampliación de la Capacidad del Canal Santa María (Río Luján), sin contenido alguno, resumido y concentrado en forma exclusiva en la trascendencia holística de la palabra “performance”; sin aportar reitero, estudio alguno del equilibrio de las dinámicas de los sistemas ecológicos aquí in-

volucrados (enunc 1º, par 2º, art 6º, ley 25675), ni contar con la debida Audiencia Pública, apareciendo días más tarde evaluado por una inédita FEPAS - Ficha de Evaluación Preliminar Ambiental y Social, apuntada a viabilizar la concesión de las obras, según surge de la resolución 580-E publicada el 27/12/17 en el Boletín Oficial y firmada por el ministro de Infraestructura y Servicios Público, Roberto Gigante.

Este ministro asume y publica una evaluación "preliminar" para concretar la adjudicación de las obras de este ensanche del canal, sin contar con el debido proceso ambiental, con EIAs vacíos de contenido otros que los innombrables del PMRL impugnados en forma expresa en la causa I 74024 en SCJPBA -que es de estimar por tal motivo fueron a buscar el insólito soporte de la Resolución 355/17 de la Administración de Parques Nacionales-, sin el más elemental soporte de EEEPH – Estudios de Ecología de Ecosistemas Hídricos en Planicies; exigencia correlativa al enunciado 1º del par 2º, del art 6º de la ley Gral del Ambiente; recurso elemental que les permitiría advertir que este inútil canal no resolverá sus pretensiones serviciales ni llevando su ensanche a 1000 m. Ver *http://www.delriolujan.com.ar/canalsantamaria3.html* y causa CSJ 2605/2019 por http://www.hidroensc.com.ar/incorte299.html

Así entonces, la inédita FEPAS -sin correlato legal alguno- y su expresión "preliminar", conforman una vulgar válvula de escape para la eventualidad que se le denuncie por haber esquivado de acercar contenidos concretos y específicos a los EIA, por haber esquivado el debido proceso de la audiencia pública y por haber anticipado una Evaluación y concretado varias DIAs sin haber respondido a las observaciones apuntadas en una audiencia pública que nunca se convocó, a excepción de estas payasadas. predenunciadas por *http://www.delriolujan.com.ar/teatropilar.html* (art 9º, ley 13569).

No es necesario recordar que sin el debido proceso ambiental completo, no hay plan maestro que habilite licitar obras.

Independientemente de que los EIA (Estudios de Impacto Ambiental firmados por Parques Nacionales sean una soberana vergüenza resumida en la palabra "**performance**" que en nada contempla los EEEHP (Estudios de ecosistemas hídricos en planicies . enunciado 1º del par 2º, art 6º, ley 25675), aquí han adjudicado esta obra que financiará la CAF sin el debido proceso, conformando así el segundo de los motivos que carga esta denuncia.

El primero es la desvergüenza del proyecto denunciado al Comité de Ética el 20/7/2016 -que la CAF aprecia no acusar recepción de denuncia concreta, ni querer darse cuenta-, de un PMRL cargado de mentiras, errores y necedades que de ellas dan cuenta las demandas I 71743, I 74024 y 74719 en SCJPBA visibles por *http://www.hidroensc.com.ar/incorte180.html* /181.html . /182.html . /183.html . /184.html ./224.html conformando los soportes de criterio que acreditan la seriedad de estas expresiones.

Merced a *http://www.delriolujan.com.ar/canalsantemaria2.html* a cuyos contenidos solicito remitan los aprecios que completan estas introductorias expresiones, que cuentan con no menos de un millón de caracteres, no menos de diez horas de videos subidos a youtube y vimeo (las mentiras y falsedades del PMRL aparecen en los videos alf25, alf26, alf26bis, alf27, alf28, alf28bis, alf29, alf30, alf 35 y alf37) y decenas de documentos que aparecen listados en este hipertexto arriba señalado.

Entre ellos se reconocen 3 vuelos a baja altura en oportunidad de sufrir estas áreas grandes anegamientos y allí se verifica la inutilidad de este canal que solo favorece a grandes mercaderes de suelos, que tras haber cometido los más aberrantes crímenes hidrológicos e hidrogeológicos en esta planicie intermareal, tanta desvergüenza cargan que sus testaferros hoy y ayer encabezando direcciones como la del Ordenamiento Urbano y Territorial y vice presidencia de Autoridad del Agua en las figuras de Dante Galeazzi y Agustín Sánchez Sorondo.

Ver sobre este tema las 11 cartas documento con 40.000 caracteres enviadas a la Gobernadora Ma. Eugenia Vidal http://www.hidroensc.com.ar/cartadocvidal.html denunciándole estas groseras violaciones a la ley de Etica Pública por parte de su Ministro de Infraestructura, que por no haber recibido hasta el presente la más mínima respuesta me la hacen aparecer a Ella –más allá de sus éxitos electorales, corresponsable de estas desvergüenzas

Por ello repetir 100 veces la palabra desvergüenza no conforma exageración alguna. Con estos exitismos y bases culturales nada debería sorprendernos.

¿De qué forma expresar entonces esta tomadura de pelo llamada a pasar como convalidadora de estas DIAs retruchas y un “plan maestro”, ya impugnada su licitación por Res 495/2011 del MINFRA en SCJPBA por causa I71743/2011, pues esos estudios,

con un nivel mucho más alto de calidad ya los había realizado el INA con dineros regalados por el gobierno italiano en el 2007?

Y en adición, impugnado el nuevo estudio de Serman por causa I 74024 también en SCJPBA, a la par que impugnada la ley 14710 de creación del COMILU por causa I 73748 en SCJPBA. A nadie le cabe señalar el desconocimiento de estas causas que tienen estado público a través de la página *http://www.hidroensc.com.ar*

Para abreviar la descripción de estas payasescas y edulcoradas presentaciones de funcionarios de la DIPSOH, del ODS y del COMILU cargadas de mentiras, errores y necedades buscando convalidar las DIA recientemente aprobadas de estas obranzas de puentes, ensanches de cauces, terraplenados y nuevo canal paralelo al Sta María, denuncio a Ud estas salvajadas llamadas a seguir con los crímenes hidrológicos e hidrogeológicos en este brazo interdeltario y planicie intermareal del Luján, para que quede constancia de estos disparates funcionales de una COMILU instalada en otra cuenca, una DIPSOH instalada en fabulaciones de la mecánica de fluidos newtoniana infiriendo energías gravitacionales en planicies de pendientes de 4 mm/Km y una OPDS que ignora en forma majestuosa los debidos procesos ambientales.

Quede acreditada Estimado Lic Aybar y Dr Bolaños en esta denuncia que formalizaré adicionalmente por carta documento a la Gobernadora con copia al Procurador General Conte Grand y sumaré a la causa 74024 en SCJPBA, la falsedad de las atribuciones para fundar esas declaratorias de impacto ambiental generadas por el OPDS, de todas y cada una de estas obras relacionadas con este plan maestro lleno de falsedades, amén de errores y necedades bien expresadas en esa causa I 74024 que ya es dable considerar por *http://www.hidroensc.com.ar/incorte180.html*

http://www.hidroensc.com.ar/incorte181.html

http://www.hidroensc.com.ar/incorte182.html

http://www.hidroensc.com.ar/incorte183.html

Al **final** de este *http://www.delriolujan.com.ar/limosnas.html* encontrarán Uds las denuncias a la CAF. Antes encontrará las formuladas al BID por los proyectos del Aliviador, de Areco y Pergamino.

Las oportunidades en las que el Ing Marcelo Rastelli ha intervenido para llevar adelante este tipo de audiencias o encuentros o como quieran llamarse siempre aparecen sosteniendo procedimientos que son propios de las instituciones de crédito y nunca determinados por los indicadores de la ley 25675. Para ello ha armado su propia armada brancaleone.

Jamás han respetado estos procedimientos y por ello solicito se verifique en el área de emisión de las Declaratorias de Impacto Ambiental la tramitación de las mismas, verificando en cada caso la publicación oportuna de los EIA, la convocatoria oportuna de la audiencia pública, las respuestas a la observaciones que caben por art 9º de la ley prov 13569, la "evaluación" subsiguiente y la posterior DIA.

En el caso concreto de todas las DIA referidas a las obras aplicadas a esta cuenca que con el soporte del bastardo y bien denunciado en SCJPBA Plan Maestro del río Luján, adicionalmente bastardeado por los manoseos grotescos de la DIPSOH que ya he detallado en denuncias judiciales, en hipertextos específicos, en videos y en el mentado encuentro teatral a viva voz durante una hora interminable, incluyen las del canal Sta María y el pretendido nuevo canal paralelo a éste sacado de una galera de mercaderes con asiento en la propia Dirección de Parques Nacionales, involucrando energías de la cuenca del Paraná y no las que imaginan forzar desde la cuenca del Luján, son todas rematadamente falsas cargando ilegalidad sin par y en ésto es verificable que Marcelo Rastelli cargue conocimientos y motivos para callar. Ver DIAs 373 a 380 de Junio del 2018.

Verifiquen el rol de Nancy Neschuk haciendo del Depto de estudios ambientales de la DIPSOH un espejo del rol que le toca cumplir al OPDS y la preparación específica del titular del COMILU para ocupar ese cargo Estos resúmenes aparecen editados por *http://www.delriolujan.com.ar/teatropilar2html*

Los previos inmediatos anteriores a esta convocatoria en el teatro de Pilar lo fueron por *http://www.delriolujan.com.ar/teatropilar.html* al /teatropilar6.html

Quiero dejar aclarado que habiendo a disposición 2 micrófonos, en ningún momento se me ofreció uno solo de ellos y por lo tanto todas mis expresiones y con 76 años fueron hechas a viva voz.

Les saluda con el debido respeto y sincero afecto,

Francisco Javier de Amorrortu

A seguido desarrollo las expresiones del video presentado a esta convocatoria, que bajaron a su computadora pero no quisieron reproducir y por ello las sosegadas expresiones del video se contrastaron en la viva voz de mis expresiones en esta reunión aplicada a coronar maquillajes teatrales.

Texto del video "teatro Pilar"

https://www.youtube.com/watch?v=68vPP41W-eI

Introito

Recuerdo de una década atrás el exabrupto telefónico de M.R. por entonces miembro del directorio de la AdA refiriéndose a las cavas criminales de San Sebastián y expresándose así: ¡pero eso es criminal!. Tiene 3 Hijos. Hoy nos regala conferencias.

En tanto la por entonces Directora de planeamiento municipal Arq Miriam Emilianovich que se negaba a firmar por estos mismos motivos el proyecto de San Sebastián era echada de su cargo. Nadie salió en su ayuda y marchó a Escandinavia.

Pero una década después es recordarda en este video
https://www.youtube.com/watch?v=pekDR_PqByE

Imagino que estos sacrificios conforman el capital de Gracias que un día permitirán sincerar unas cuantas almas.

El concepto de "borde superior del cauce" aplicable a las llanuras del Lacio o a las riberas internas del río IV donde el Dr Borda reconocía sus tierras solariegas de San Bartolo en Alpacorral, permiten apreciar geomorfologías relacionadas a cauces robustos apropiadas para hacer evaluaciones de flumem maximum

Sus pendientes también permiten inferir en esas aguas, energías gravitacionales que aprecian modelación en caja negra, y estimarlas reales.

No es el caso de las extendidas planicies extremas que conoce nuestra provincia. El brazo interdeltario del Luján que va desde la AU8 a la AU9 reconoce en sus últimos 17 Kms una pendiente promedio de aprox 7,5 mm/Km.

En ellas, las energías que dinamizan los flujos ordinarios mínimos son por completo ajenos a energía gravitacional alguna y por ende cualquier modelación matemática propia de mecánica de fluidos resulta en fabulación pura.

Hablar aquí de crecidas medias ordinarias a fundar con eventos de recurrencia media ordinaria, que a ese propósito el art 18 del código de aguas establece en rec mínima de 5 años, ya resulta estrafalario. A qué hablar de máxima ordinaria.

Los cauces con pendientes que reconocen energías gravitacionales presentes en sus aguas muestran una robustez que no está presente en los cursos de llanura extrema donde las energías actuantes no son gravitacionales, sino convectivas.

Esa robustez es fruto de las erosiones que provocan las primeras; no así las segundas. Las primeras arrastran sedimentos. Las segundas transportan sedimentos. Las primeras escurren las aguas; las segundas convectan las aguas.

En brazos interdeltarios como el apuntado líneas arriba entre la AU8 y 9, el cauce que reconoce los flujos ordinarios mínimos se descubre en la planicie del entorno como una pequeña sangría, que con eventos de recurrencias de tan solo 40 días el ancho de 15 m se vió en el 2014 superado 100 veces, tornándose irrelevante hablar del borde superior del cauce o ribera interna de esa insignificante sangría, adicionalmente plagada de cuernitos de hasta 1,50 m en sus bastardeadas márgenes, que así elevadas por estúpidas limpiezas de lecho evitaban la inmediata traducción kilométrica del ancho del cauce natural que cada 40 días daba Vida a la avenida convectiva que ubicaba a la palabra cauce en el limbo de las ineptitudes ordinarias para hospedar esas aguas y mucho menos aún, para recibir esas irremplazables energías convectivas que desde algún humedal sobreviviente quisieran serle transferidas.

Ya en planicies intermareales, ese ancho de la sangría o surco ordinario, en eventos de comparable recurrencia, se multiplica hasta 500 veces, 10 Kms.

Cualquier recurrencia que se quiera aplicar para fundar deslindes en pampas criollas está destinada a quedar tan desubicada de la realidad, que el único sentido de fundar tales deslindes surge de los aprecios a las presiones urbanas y a los resguardos más elementales para frenar esas inundaciones de negocios, ya no de aguas.

Recordemos que el día 2/2/2016 el presidente Macri en la Reserva Natural de Pilar nos enteró que la cuarta parte del territorio de la Nación eran humedales y por tanto, suelos anegables.

Aunque aplicáramos en ellos recurrencias sub mínimas de 1 minuto ya pasaríamos a categoría dominial pública la cuarta parte del territorio argentino. Y vayan los hermeneutas del derecho a dibujar en ellos el borde superior del cauce de Justiniano o la coma que en la versión Borda separa la voz aguas, de la voz lecho. Así de lejos han llevado la cuestión los hermeneutas, dilectos hijos de Hermes, hermanos de Autólicus.

Tal vez dentro de algunos milenios nuestra cultura permita sostener un Estado capaz de hacerse cargo de estos regalos de tradición mítica.

Respecto de los humedales y respecto de la legislación: ¿qué expresión le anotarían al art 235, máxima, media, mínima, submínima, insignificante? De hecho, en estos 145 años esa legislación ha sido menos que insignificante, ha sido rematadamente NULA.

Todo se ha resuelto con marketing, con lucecitas de colores, con Justiniano, con Marienhoff, con desconocidos que por cuestiones dominiales siguen jugando con las palabras como en el caso de este cambio por completo insignificante, en contrastes que con infinitas creces exceden lo social, lo ambiental o la flora y fauna; esto es: lo ecológico de la relación de los humedales y la energía solar allí acumulada, con las energías convectivas desde allí transferidas a las avenidas, a las sangrias mayores y menores, que merced a ellas se mueven en planicies extremas las aguas, los reos de los ríos.

Los sarcófagos pretendidamente hidráulicos que nos ofrecen a cambio de los mil encierros que los barrios polderizados han generado, solo son dibujos de fantasías mecánicas, cuyas aguas nunca reconocerán del sol sus energías; pues sin pendientes no hay escurrimientos y sin energías solares acumuladas y transferidas desde los esteros y bañados aledaños, no hay convexión alguna en esas aguas sarcofágicas.

Recordemos que en planicies las aguas no escurren; solo convectan. Y para ello necesitan de los humedales que les acercan el alimento solar.

Si los humanos necesitamos de los dominios para realizar nuestros sueños; los ríos también necesitan de sus dominios para encontrar sus alimentos e incorporarlos en la forma de energías convectivas a ellos.

Y estas novedades que se reconocen en todos los humedales del planeta, una vez que empecemos a entender lo que la voz ecosistema nos descubre en el glosario de la ley prov 11723, nos confirmarán que la ciencia hidráulica en planicies extremas está más muerta que Tutankamón. De aquí su vocación por construir sarcófagos.

Este PMRL es el gran regalo que desnuda toda esta fábula de mercaderes de fiesta en fiesta mientras los administradores públicos revuelven la olla de las ordenanzas municipales y las disposiciones, resoluciones y decretos provinciales de un guiso que no digerirán en 40 generaciones.

Este actor que aprecia llamarse burro para marchar adelante sin que nadie se espante, no plantea un apocalípsis. Simplemente lo edita, lo filma y lo cuenta. El apocalipsis se plantea solo. O mejor dicho: lo planteó en el caso de los bañados del Luján la Legislatura con la ley 3148 de enajenamiento de los bañados del Luján, inspirada en las gulas de Tomás Márquez e impugnada en causa 71521 en SCJPBA, hoy sin movimiento alguno. Lo planteó Pachelo tapando con 100.000 camiones el cauce principal del Luján. Faena que luego el dúo Hurtado Vicuña-EMDICO completarían. Y si quedaba algún resto vivo de ese curso, ya estaba la Flía Completa en la AU9 afilando en el 2003 sus guillotinas.

¿Acaso creerían que la dirección de este concierto de necios lo resolvería la batuta de una ley de humedales? ¿No les parece que esa ley es un acto más de piratería o de pirotecnia para iluminar el cielo de las promesas incumplibles en medio de tanta fiesta al que este PMRL hace con sus galas compañía? ¿Por qué no piden una ley que prohiba la mentira? ¿Será apilando leyes que combatiremos la corrupción? ¿Serán nuestros legisladores la salvación? ¿Qué saben ellos de las energías que mueven en planicies extremas los ríos? ¿Por qué fracasó el PISA MR en descubrir el pasivo?

Y por otra parte ¿Qué hacer con la montaña de imprescriptibilidades ecológicas, ambientales, legales y jurisprudenciales, que no hay doctrina procesal que resista ser vista vistiendo al art 161 de la CP de obscenas inmunidades? ¿Acaso hay alguna telenovela comparable en tinieblas a ésta?

“El tiempo de permanencia de un humedal típico parece estar en el orden de algunos cientos a varios miles de años; si las condiciones geológicas lo permiten, los

humedales se formarán recurrentemente en la misma región a lo largo de decenas de millones de años, lo que es de gran importancia evolutiva". Ana Inés Malvárez

Nunca sin embargo señaló la muy Querida y santa Ana Inés Malvárez la conformación de estos suelos como formidables baterías convectivas de cuyas energías apropiadamente transferidas depende la Vida de todos los ríos de llanura, grandes y pequeños: Amazonas, Paraná, Mississippi, Ganges-Bramaputra, Matanzas, Reconquista, Luján, Escobar, Garín, Claro, Las Tunas-Darragueira

Esa noticia es el regalo inconmensurable de Alflora Montiel Vivero

http://www.delriolujan.com.ar/teatropilar.html

http://www.delriolujan.com.ar/teatropilar3.html

http://www.delriolujan.com.ar/teatropilar4.html

http://www.delriolujan.com.ar/teatropilar5.html

XXX . Remediaciones . Puntos L, LL y M

La 1º remediación que cabe es en los catecismos hidráulicos, que tratan a los cursos de aguas de llanuras como si fueran sarcófagos hidráulicos. Eso es lo que han hecho con el Matanzas, con el Aliviador y lo que ahora proponen para el Luján. Comprendo el abismo que les cabe hospedar, pero los ríos ya han penado de sobra sus errores.
Eliminar bermas y recuperar el sistema deltario es el foco 1º donde deben actuar.
L) Las remediaciones **no deben** ir por ensanches y profundización del cauce inferior, sino por eliminación **de las bermas**, recomponiendo los perfiles originales del suelo que muestran las cartas altimétricas previas a las obranzas del barrio Pilará, del barrio ex Verazul (hoy Blü) en Villa Rosa y del barrio San Sebastián en Zelaya y así recuperando las costas blandas y los bordes lábiles por donde los esteros y bañados ale-

daños al Carabassa y al Luján ofician sus transferencias de energías convectivas (solares); las únicas que dinamizan los flujos ordinarios de los cursos de agua de llanuras.

LL) Las remediaciones tienen que mirar **1º por la recuperación del sistema deltario** del Luján al que le han robado dos cauces antes de la AU 8; tres cauces antes del FFCC Belgrano Carga y cuatro cauces antes de la AU 9. Estos robos criminales son imprescriptibles. Recuerdo, que los anchos de los cauces superiores en el brazo interdeltario del Luján, se vieron anegados con lluvias de recurrencia menor a los 5 años en 8 oportunidades, superando en el 2014 de 20 a 50 veces los 100 m mín. dec. 11368

M) Los rellenos a eliminar de las bermas antrópicas, tienen que ser devueltos y volcados en los lugares de donde salieron: las cavas criminales de Pilará obradas junto al arroyo Carabassa, las cavas criminales de Pachelo (Verazul-Blü) en Villa Rosa y las cavas criminales de San Sebastián en Zelaya. Este es el primer plan maestro que cabe.

La propuesta de remediaciones primarias en Pilará pasa por conectar la laguna al NO con el desagüe que se reconoce enfrente bajo las vías del FFCC a 245 m al O de la salida formal. Pilará se inundará en ciclos de humedad, no menos de 6 veces por año. Estamos en un ciclo de seca que comenzó en el 2003 y estiman concluirá en 30 años. Aguas debajo de Pilara tienen que reponer el sistema deltario, que ya tienen aquí bien identificado. Todo el movimiento de suelos debe ir a parar a las cavas de Pilará, para comenzar a remediar sus crímenes hidrogeológicos, cuyas remediaciones demorarán no menos de 800 a 5.000 años. Estos crímenes tipificados por art 200 del CPN y por art 420 bis del Código Federal Penal de la República de Méjico, son imprescriptibles. En las últimas semanas de Octubre estuvieron varias camionetas de la empresa CyE recorriendo la zona y preguntando quién quería recibir los movimientos de suelos previstos en el infernal PMRL. Resulta curioso, que no hayan sido de las firmas Pelque S.A o Lurovial S.A, elegidas por licitación pública, que muestra el cartel.

C&E CONSTRUCCIONES SA su presidente, Gustavo Castillo, está procesado en la Justicia de Campana en una causa desde 2018 junto al intendente de Zárate, Osvaldo Cáffaro, por el supuesto desvío de fondos en una obra de energía eléctrica en ese municipio. La obra nunca se terminó. También aparece relacionada a Raúl Biancuzzo, ex subdirector de AySa, que adjudicaba obras a una empresa ligada a su hijo y lo acusan de coimero. Pero lo más alarmante, que las personas que me alcanzaron la imagen que sigue, me señalaran que CyE era del lider renovador. Todo un misterio para develar, que al menos sirva para que esta CyE se ahorre el trabajo de preguntar y entienda que estos barros tienen que ir a remediar los crímenes obrados en las cavas de Pilará.

La primera tarea que le cabe al Ministro Simone es enviar al confesionario a sus delegados Jelinski y Seiao. Que busquen de abogado a Newton para que los defienda y expliquen qué energía gravitacional hay en planicies con pendientes de 7,5 mm/ Km. Que expliquen también, cómo, con recurrencias mínimas de 5 años todas las tierras de Pilará no fueron reconocidas como suelos de dominio público del Estado por arts 2340, punto 4º del viejo Código Civil o art 235 Inc C del nuevo CC.

Recordar que en el 2014 hubo 8 oportunidades en las que el brazo interdeltario del Luján se anegó en anchos, que desde el FFCC Belgrano cargas hasta la AU 9 superaban en 20 a 50 veces el ancho del cauce inferior de aprxox 20 mts. ¿De qué sirve entonces agregarle 100 mts más? Por más bondadoso que sea el Ministro Simone, no le

cabe que pase por alto estas elementales advertencias. Mis cartas doc. fueron cordiales y nunca en 24 años he cobrado por mis servicios en las defensas de Madre Natura.

XXXI . Otros horizontes

Puesto que del sol vivimos y del agua también, conocer algo más de sus interacciones y hacer trascender, es agradecer a ambas estrellas: la que luce su masa 333.000 veces mayor que la de la Tierra y la que luce en una simple gota de agua, casi tantas moléculas como estrellas hay en nuestra galaxia (10 a la 23)

La ciencia tiene un problema para hacerlo; pues cada profesional deberá cruzar en soledad, un abismo de abismal decepción. Entrando por los sentidos, ya he visto que los niños y los ancianos no sienten complicación, sino fascinación.

Me coloco en situación apropiada para que precien mi locura; sintiendo esos estigmas transformados en emblemas por el trabajo afectivo de los últimos 40 años. Confío en que referir del agua en estos originales términos, allana acceso también a esa locura.

Es más simple y útil este sendero, que seguir las trazas del mono, o especular sobre el big ban, o sobre el origen de las lenguas. No necesito subirme al Beagle para toparme con las Galápagos; me bastó información satelital y con ella hice camino por los sentidos. Facilita este trabajo previo de varios años el posterior proceso de cada uno.

Estas son las abstracciones que acerco del corazón de mi Musa que quiso sorprender a este hortelano rústico con cuestiones tan simples e insospechadas, como sorprendentes; que tras un universo de enajenación científica muestra el principio de las transferencias de las energías del sol entre las aguas y las riberas eternamente regaladas.

Un regalo completo y gratuito para la mayoría de los mortales a los que cabe mirar sin descender a los abismos errados de academias mecánicas; y en adición regala demanda por el descabezamiento y envenenamiento directo del santuario Puelche al que nadie le ha mentado un santo.

Repartidos en sus brazos interdeltarios y en planicie interfluvial, estos crímenes merecen ser calificados de mayor a menor en función de superficies, profundidades y sobre todo, en función de la distancia al frente estuarial. Y son por ello las obranzas de Pilará, Verazul y San Sebastián las que se llevan la calificación criminal mayor.

Por su tendencia piezométrica, no quieran imaginar V.E. la calidad de agua a potabilizar que extrae AySA de sus pozos de captura en Pilar.

Esta apertura directa del acuífero Puelches que llevó a Natura 5 millones de años acopiar, lo liquidan en poco más de una década. Y ya no por consumo, sino por polución tras destape criminal del santuario. Esta es la medida del negocio que ni mercaderes, ni tentados funcionarios, ni serviles consultores, aprecian concientizar.

Oponer doctrina y humo de rituales no sea respuesta a este trabajo.

Reconozco una vez más en estos trabajos, mi deuda de agradecimiento por la inspiración y animación regalada durante los primeros 8 años por Estela Livingston y luego redoblados en los siguientes 16 por Alflora Montiel Vivero . Musas que me acercaron a sus Amores y así hicieron posible el callado y feliz esfuerzo de mis ancestros labradores.

XXXII . Planteo del caso ante la Comisión Interamericana

También formulo esta salvedad para el supuesto que no se aprecien los ocultamientos de crímenes hidrogeológicos e hidrológicos; las veladuras, mentiras y errores que cargan estas actuaciones desprendidas de un Plan Maestro del río Luján plagado de inconstitucionalidades; con fabulaciones en planicies extremas de plataformas newtonianas, afectando en términos criminales los bañados aledaños, cuyas funciones primordiales en términos de asistencia irremplazable a los equilibrios de las dinámicas de los sistemas ecológicos vienen apuntadas por el 1º de los enunciados del par 2º, del art 6º, ley 25675, el único que define lo que es un presupuesto mínimo, al que este plan maestro jamás menciona, ni encuadra en términos ecológicos, ni científicos, ni legales, siendo que la tipificación criminal hidrogeológica le viene apuntada por art 200 del CPN y la hidrológica se le alcanza por art 420 bis del Código Penal Federal de la República de Méjico,: *Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y por el equivalente de 300 a 3.000 días multa, a quien ilícitamente: I. Dañe, deseque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos.*

Reconociendo su carácter supra constitucional y su importancia medular en particular en cuenca baja donde hoy mismo se define la Vida de estos complejos ecosistemas hídricos, que como irremplazables baterías convectivas deben asistir la Vida de los

flujos ordinarios del sistema deltario disociado por todos lados y ninguneado en este PMRL como cauce único, reclaman compromisos de otro nivel de seriedad en los Procesos Ambientales demorados, errados, falseados, ninguneados; en tierras que por art 2340, punto 4º del viejo CC y art 235 inc c del nuevo Código Civil guardan inalienable e imprescriptible condición de dominios públicos del Estado

La cláusula de progresividad reconocida en el tratado descripto, y la Constitución Nacional otorgan a sus habitantes el derecho a gozar de un ambiente sano, y a preservarlo; porque ese derecho, adquirido a uso y goce y disfrute de un bien reservado por la naturaleza y para la naturaleza, excede el marco de la esfera de voluntad de quienes legislan. No pueden privar tanto al ambiente como a los que han sido destacados para mantenerlo y preservarlo, de ese derecho. La colisión jurídica es patente, gravosa e ilegal y de ahí que la justicia internacional también esté involucrada.

Todos los jueces de los países firmantes son en primer lugar jueces de la convención, pues esos derechos están por encima de nuestras propias leyes.

La desatención de estos conflictos nos obligan a plantear reclamo ante la COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (Ley 23054)

XXXIII . GRATUIDAD DE LAS ACTUACIONES

El art. 2 de la Ley 25.675, establece que "La política ambiental nacional deberá cumplir los siguientes objetivos: ... i) Organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma;...".-

Que el art. 16 de la mencionada norma establece *"...Todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada"* y su art. 32 refiere sin dejar lugar a ningún tipo de dudas que *"...El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie",* siquiera las que gravan las actividades de los profesionales del derecho, ya que indirectamente se infringe la mencionada disposición en razón de la obligatoriedad del patrocinio letrado que imponen los códigos rituales.-

A mayor soporte el art. 28 de la Constitución Prov. concluye que*"...En materia ecológica se deberá garantizar el derecho a solicitar y recibir la adecuada información y a participar en la defensa del ambiente, de los recursos naturales y culturales."*

La Suprema Corte de Justicia de la Prov. de Buenos Aires ha expresado *"La Plata, 2/11/2005. AUTOS Y VISTOS:... En consecuencia, ha de serles reconocido que esa accesibilidad no esté condicionada por restricciones económicas en todo su derrotero procesal, incluyendo la fase de actuación inherente a esta sede extraordinaria, puesto que la disposición referida no circunscribe su vigencia al mero ingreso ante los estrados judiciales competentes solo en sus instancias ordinarias..."*.(Ac. 93.412. Granda Aníbal y Ots. c. Edelap S.A. s. Amparo).

La gratuidad de la justicia y el acceso a los estrados judiciales, sin cortapisas, lo estatuyen también los Tratados internacionales, (San José de Costa Rica).

La CSJ en el caso "Giroldi" JA 1995-III-571 dijo que al otorgarse jerarquía constitucional a la Convención Americana de Derechos Humanos en las condiciones de su vigencia, quiso poner de manifiesto que era tal como la misma regía a nivel supranacional y teniendo en cuenta la aplicación que hacían los Tribunales internacionales competentes. Es por ello que, invocando la ley vigente, se declare sin mas trámite ni sustanciación alguna el beneficio de gratuidad a esta presentación para la tramitación de este recurso y como tal, eximido de pago de toda suma de dinero. La ley privilegia con gratuidad a la acción independientemente de quien la ejerza: persona física o jurídica.

XXXIV . Agradecimientos

A mis Queridas Musas Alflora Montiel Vivero, Estela Livingston y Julieta Luro, a quienes todo el ánimo y expresión de 35 años debo. La original inspiración sobre las aguas desciende desde hace 15 años del Capital de Gracias de la 1ª

También deseo expresar mi cariño y agradecimiento por la Arq. Miriam Emilianovich, que por negarse como Directora de Planeamiento de Pilar a aprobar el engendro de San Sebastián fue obligada a renunciar. Hoy vive exiliada en Suecia y no consigo olvidarla. https://www.youtube.com/watch?v=pekDR_PqByE

También necesito expresar mi reconocimiento a Alejandro Arlía, Ministro de Economía y luego de Infraestructura en el gobierno de Scioli. Tenía motivos para sostener enojos permanentes. Pero fue el único funcionario, que me escuchó en estos 24 años. 1º cuando decidió la limpìeza de exóticas y suave perfilado de riberas desde la ruta 6 hasta la Reserva Natural de Pilar sin tocar los cauces y 2º cuando decidió la eliminación de la represa de la ciudad de Luján. Luján nunca más conocíó zozobras.

XXXV . Petitorio

En este marco de aprecios solicito a V.E. abrir en primer lugar la docena de procesos de conocimiento pendientes en CSJN sobre los temas del agua en planicies extremas, pues todos concurren al mismo punto de partida: la ignorancia que tenemos de los servicios del sol y la ciega reverencia que tenemos a los catecismos newtonianos.

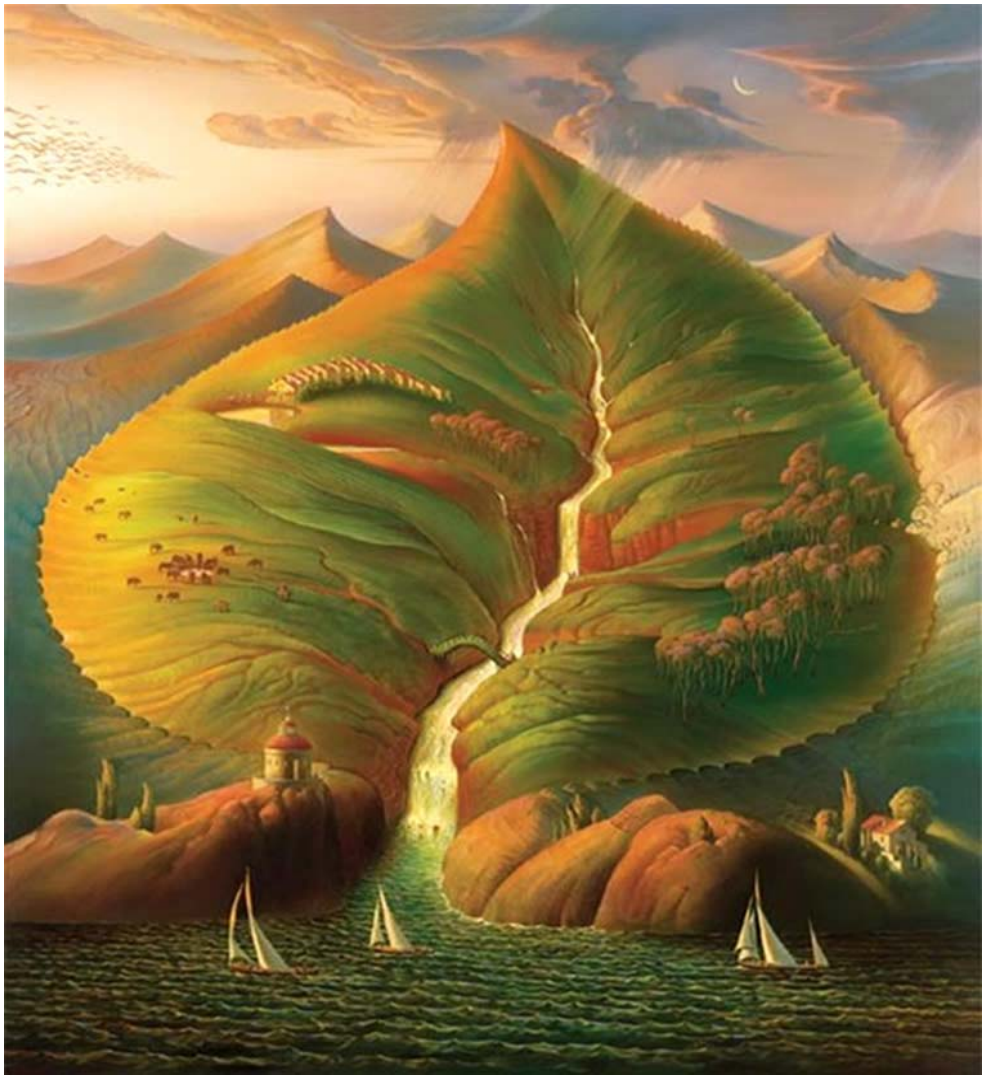

Por ello, estimo cabe en primer lugar dar participación a los siguientes organismos y funcionarios involucrados en estas denuncias, para que sean ellos los que previo reconocimiento de los fiscales formulen las preguntas en el marco de los 2 primeros enunciados del par 2º, art 6º, ley 25675, que me obligo a responder en términos que no excedan la 1,5 hora de respuesta a la lectura de un pdf; tres veces por mes hasta completar las 50 horas. Esas respuestas deberían permitir sembrar semillas de conciencia, para que cuando V.E. lo consideren oportuno darse a juzgar estos crímenes. Los soportes cognitivos hoy presentes en nuestra cultura no permiten a V.E. avanzar.

No es necesario citar a los demandados a un juzgado. Debería bastar comunicarles la demanda y solicitarles su lectura y oportunidad de hacer defensa de los cargos; que por interminables, reiterados y concurrentes con otros, les facilita ser más sinceros y profundos en el acto de formular las preguntas que este actor debe contestar.

Recuerdo que el límite de las cuestiones a tratar es el del marco de los 2 primeros enunciados del par.2º, art 6º, ley25675. Energías que participan en los flujos ordinarios; sus enlaces entre ecosistemas aledaños y capacidad de carga de esas energías. Si el agua está podrida o se ahogan las personas, por ser cuestiones que tienen que ver con el 3º de los enunciados no las tomaré en cuenta en mis respuestas.

En el caso de los crímenes hidrogeológicos las respuestas serán fotográficas, pues no hay nada que discutir cuando los estratos muestran el nivel de la agresión.

Así paso a enumerar el orden de involucrados en función de la importancia que estimo, del rol que juegan en la conciencia social.

A) Por tratarse de una cuestión elemental que descubre a la ciencia hidráulica arrastrando errores por más de 300 años, alerto y comprendo en esta demanda al CONICET y al Instituto Nacional del Agua sobre sus responsablidades en los criterios que siembran para alimentar interminables crímenes hidrológicos e hidrogeológicos. Ver Cap XXVII, a Pág 286.

B) Por tratarse de la Corporación Andina de Fomento (CAF) financiando los crímenes en el Componente 2 de la Etapa I del Plan Maestro del Río Luján (PMRL): Obras de Conducción - Ampliación de Cauce, la comprendo en esta demanda. Ver Cap. XXVIII a pág. 300.

C) Por tratarse del Procurador General del Tesoro de la Nación avalando estos créditos de la Corporación Andina de Fomento (CAF), lo comprendo en estos crímenes. Ver Cap. XXVIII a pág. 300. Descuento que V.E. dispondrán el traslado de esta demanda al Procurador del Tesoro, pues siempre fue la 1ª etapa de rigor en traslados

D) Por tratarse del titular del Ministerio de Infraestructura provincial (MINFRA) y haberle por extensas Cartas Doc http://www.hidroensc.com.ar/cartadocsimone.html advertido un 22/5/2020 sobre estos temas, lo comprendo en estos crímenes.

E) Por tratarse del Organismo para el Desarrollo Sustentable que falló en el deber de otorgar caso por caso, el permiso de construcción **definitivo**, también lo comprendo. Los antecedentes de denuncias en SCJPBA a esta institución, son interminables. Basta con ver el índice de http://www.hidroensc.com.ar

F) Por tratarse del Subsecretario de Recursos Hídricos Guillermo Jelinski, máximo responsable técnico, que ya en la AdA conociera resoluciones precarias y revocables y en quien su superior deposita su confianza, también lo comprendo en estos crímenes.

G) Por tratarse del Dir. de Proyectos de la DIPSOH Flavio Seiano, al que en 3 e-mails del 29/9 y 26/10 alerté sobre estos temas, también lo comprendo en estos crímenes.

H) Por tratarse de la Municipalidad del Pilar responsable de los respetos a los arts 1º, 4º y 5º del decreto 11368/61, reglamentario de la ley 6253, incluyo a los intendentes: Alberto Alberini, Segio Bivort, Humberto Zúcaro, Nicolás Ducoté y Federico Achával, en la demanda por estos crímenes.

I) Por tratarse de la SCJPBA en donde hube depositado 47 demandas de hidrología e hidrogeología desde Abril del 2005 y a lo largo de 12 años, la comprendo alertada. Ver 14 millones de caracteres en alertas por http://www.hidroensc.com.ar

La relación de este actor con la Secretaría de Demandas Originarias de esta SCJPBA es excelente. Fue a invitación de sus Secretarios Dres Ortíz y Martiarena que comencé en Abril del 2005 a trabajar en estos temas y la solicitud que me propusieron para participar como 3º en la primera causa B 67491/2003 fue atendida por los ministros en el término de 48 horas. Lo único que me dijo mi Padre en sueños bien atentos tras partir a mejor Vida, fue que tenía que ser muy agradecido y así trato de expresarlo

J) Por resultar primordial, elemental e ineludible poner al buey delante de la carreta, reitero la inviolabilidad del orden de los 4 enunciados del par 2º, art 6º, ley 25675 y por ello reitero lo ya expresado en la causa CSJ 791/2018 y en todas las que le siguieron, respecto de la endeblez de las acordadas 35/2011 y 16/2013 y la inconstitucionalidad de la acordada 8/2015, exp 1290/2015, solicitando se dirija esta causa a la SJO

K) Apuntar al Amor del Sol en la Vida de las aguas -y también en la nuestra-, permite recordar, al igual que en la última frase de la Divina Comedia, que el espíritu hace cáliz en cualquier cosa. Su masa, 333.000 veces mayor que la Tierra no es para ignorar.

L) Las remediaciones **no deben** ir por ensanches y profundización del cauce inferior, sino por eliminación **de las bermas** (ver Cap 5, gráficos a Págs 36 a 39). recomponiendo los perfiles originales del suelo que muestran las cartas altimétricas previas a las obranzas del barrio Pilará, del barrio ex Verazul (hoy Blü) en Villa Rosa y del barrio San Sebastián en Zelaya y así recuperando las costas blandas y los bordes lábiles por donde los esteros y bañados aledaños al Carabassa y al Luján ofician sus transferencias de energías convectivas (solares); las únicas que dinamizan los flujos ordinarios de los cursos de agua de llanuras.

LL) Las remediaciones tienen que mirar **1º por la recuperación del sistema deltario** del Luján al que le han robado dos cauces antes de la AU 8; tres cauces antes del FFCC Belgrano Carga y cuatro cauces antes de la AU 9. Estos robos criminales son imprescriptibles. Recuerdo, que los anchos de los cauces superiores en el brazo interdeltario del Luján, se vieron anegados con lluvias de recurrencia menor a los 5 años en 8 oportunidades, superando en el 2014 de 20 a 50 veces los 100 m mín. dec. 11368

M) Los rellenos a eliminar de las bermas antrópicas, tienen que ser devueltos y volcados en los lugares de donde salieron: las cavas criminales de Pilará obradas junto al arroyo Carabassa, las cavas criminales de Pachelo (Verazul-Blü) en Villa Rosa y las cavas criminales de San Sebastián en Zelaya. Este es el primer plan maestro que cabe.

Ver estos tres últimos puntos tratados en el Cap. XXX a Pág, 321.

N) Los dos cauces de la salida deltaria del Carabassa al Luján, que fueron tapados con áridos, tienen que ser reabiertos. Ver http://www.delriolujan.com.ar/atropellos.html
Ver este tema “Punto N”, por Cap XXVI a Pág. 270.

Ñ) El cauce principal del Luján que atravesaba la cancha de golf del Club de campo Carmel con rumbo al puente principal de 65 m de ancho lindero a Verazul, tiene que ser reabierto, con las mismas imprescriptibles originales trazas deltarias.

O) El cauce principal del río Luján que fue tapado por EMDICO en su barrio San Sebastián en Zelaya, tiene que ser reabierto, pues su crímen es imprescriptible.

Los enfoques a las remediaciones a estas 3 situaciones: Carmel, Verazul y San Sebastián, serán tratados en adicionales presentaciones para no distraer el foco en esta etapa de los cursos deltarios anteriores a la AU8.

Tampoco incluimos en estas remediaciones las que caben a las denuncias generadas por causa CSJ 2605/2019. Ver http://www.hidroensc.com.ar/incorte299.html

Tampoco incluimos las que caben a los ensanches de los puentes, que corresponden a un componente III del plan de obras de la etapa I (cuenca baja).

P) Respecto a que el proyecto cuenta con un Plan integral y Proyecto de Obras de Regulación y saneamiento río Luján Exp. 2406-2391/11 DIPSOH con fecha de Agosto del 2015, que serviría de base para el desarrollo del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), cabe recordar que este expediente cuenta con 2 oportunas demandas en SCJPBA: causa I 71743, que fuera reiterada al aparecer el PMRL por causa I 74024; visible esta última por http://www.hidroensc.com.ar/incorte180.html y sig.

La presentación de los EIA en el teatro Lope de Vega de Pilar terminaron en un escándalo con pormenores visibles por http://www.delriolujan.com.ar/teatropilar.html y 5 hipertextos adicionales hasta el http://www.delriolujan.com.ar/teatropilar6.html Aquí aparecen tratados en el Cap. XXIX, a Pág. 310.

Con los antecedentes que en esta demanda ilustramos del monumental pasivo que carga este emprendimiento Pilará, solicitamos el dictado de una medida autosatisfactiva, que paralice el desarrollo de nuevas adjudicaciones de lotes en las áreas inmediatas vecinas a la laguna en el extremo NO, de manera de permitir el desarrollo de una salida adicional de flujos del Carabassa a 245 m al O de la actual salida. Otro tanto deberá contemplarse en la acometida Sur de esta cava.

Resulta inevitable encarar los pretendidos “diálogos hídricos” propuestos por los gerentes Díaz Alberdi y Brea al intendente Ducoté, haciéndoles ver la necesidad de ba-

rrer con las bermas contra Natura que muestran los propios planos de Clodinet S.A para el proyecto Pilará. Ver Cap 5, gráficos a Págs 36 a 39.

Recuerdo que este Brea que señalo, es el mismo Roberto Brea, que siendo gerente de Ayres del Pilar logré después de 3 años de denuncias por no respetar el art 5º del decreto 11368/61, ni el art 59 de la ley 8912, que fuera desplazado. Tras la muerte de su Padre Teodosio César, hasta el 2018 titular a cargo del servicio de Parques Nacionales pasó a ocupar el cargo de Vocal en el Directorio.

La última denuncia que carga de este actor es la firma de una "**performance**" junto a su nuevo presidente Eugenio Breard, con la que imaginaron blanquear la ausencia del proceso ambiental sobre el ensanche del canal Sta María, cuyo financiamiento con dineros de la CAF ahora aparece destinado al desarrollo de otro barrio criminal. Ver causa CSJ 2605/2019 por http://www.hidroensc.com.ar/incorte299.html

Solicitamos a V.E. ejercer las funciones jurisdiccionales correctivas y lo que resta de las preventivas, fundando las suspensiones inmediatas respecto de lo que hubiera trascendido de estos anuncios de los ensanches de un único cauce del Luján, tras ignorar los restantes del sistema deltario, en particular, el principal, con puente de 65 m que dobla en ancho al puente del unitario cauce actual.

Celebramos las 333 páginas de este escrito, que recuerdan la escala solar 333.000 veces de mayor masa que la Tierra, cuyos servicios pasan a los ingenieros hidráulicos, geólogos, sedimentólogos y físicos en dinámica costera, por completo desapercibidos

Ver estos textos por http://www.hidroensc.com.ar/incorte327.html al 333.html

Saludamos a V.E. con nuestra mayor consideración

Francisco Javier de Amorrortu

Ignacio Sancho Arabehety,
CPACF T 40 F 47